



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XIV* legislatura · cinquè període · número 597 · dimarts 13 de juny de 2023

TAULA DE CONTINGUT

1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.30. Altres tramitacions

1.30.06. Procediments relatius a les corporacions locals i a altres informes o memòries de la Sindicatura de Comptes

Memòria i compte de la Sindicatura de Comptes corresponents al 2022

256-00042/13

Coneixement de l'Informe

9

2. Tramitacions closes per rebuig, retirada, canvi o decaïment

2.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

2.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre la regulació d'una nova normativa per a una major inversió en les cures pal·liatives

250-00717/13

Rebuig

10

Proposta de resolució sobre les irregularitats de l'Institut d'Assistència Sanitària

250-00791/13

Rebuig

10

3. Tramitacions en curs

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

3.01.01. Projectes de llei

Projecte de llei de memòria democràtica de Catalunya

200-00017/13

Pròrroga del termini per a proposar compareixences

11

3.01.02. Proposicions de llei

Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans

202-00014/13

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a l'articulat

11

Proposició de llei de modificació de l'article 47 de la Llei 5/2008, del 24 d'abril, del dret de les dones a erradicar la violència masclista, relativa a les indemnitzacions i els ajuts per a dones víctimes de violència masclista i llurs filles i fills

202-00027/13

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a l'articulat

11

Proposició de llei de modificació de la normativa que afecta el Fons de Transició Nuclear i el seu òrgan de govern

202-00061/13

Esmenes a la totalitat

12

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre l'atenció a la vellesa i la cronicitat al Montsià des de l'Hospital Comarcal d'Amposta

250-01026/13

Esmenes presentades

13

Proposta de resolució sobre el servei de pediatria a Vilassar de Dalt 250-01037/13 Esmenes presentades	13
Proposta de resolució sobre l'atenció a la salut sexual i reproductiva a Sant Vicenç dels Horts 250-01041/13 Esmenes presentades	14
Proposta de resolució sobre el diagnòstic precoç de les malalties oncològiques 250-01046/13 Esmenes presentades	14
Proposta de resolució sobre el desenvolupament del protocol de cooperació sanitària amb Andorra 250-01047/13 Esmenes presentades	16
Proposta de resolució sobre el millorament de l'atenció primària i comunitària a Martorell 250-01050/13 Esmenes presentades	16
Proposta de resolució sobre la construcció d'un nou centre d'atenció primària a Torrelles de Foix 250-01051/13 Esmenes presentades	17
Proposta de resolució sobre la recuperació dels serveis sanitaris a Olesa de Montserrat 250-01054/13 Esmenes presentades	17
Proposta de resolució sobre el servei d'urgències del CAP Vallirana 250-01062/13 Esmenes presentades	18
Proposta de resolució sobre l'atenció primària a Begues 250-01067/13 Esmenes presentades	18
Proposta de resolució sobre el Consorci Sanitari de Terrassa 250-01068/13 Esmenes presentades	19
Proposta de resolució sobre l'eliminació urgent de la plaga de paneroles que afecta el Centre d'Urgències d'Atenció Primària de Santa Coloma de Gramenet 250-01071/13 Esmenes presentades	20
Proposta de resolució sobre la manca de professionals a la vall de Sió 250-01075/13 Esmenes presentades	20
Proposta de resolució sobre la humanització de l'experiència sanitària per mitjà de la música 250-01076/13 Esmenes presentades	21
Proposta de resolució sobre els insults rebuts per un agent del Cos de Mossos d'Esquadra de polítics en actiu 250-01077/13 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	21
Proposta de resolució sobre el desplegament de polítiques d'intervenció i conservació del patrimoni arquitectònic 250-01078/13 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	21
Proposta de resolució sobre el Servei d'Intervenció Especialitzada a Catalunya 250-01079/13 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	21
Proposta de resolució sobre l'ampliació de l'Institut de Cassà de la Selva 250-01080/13 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	22

Proposta de resolució sobre l'Agència Catalana de Notícies	
250-01081/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	22
Proposta de resolució sobre la millora del finançament dels centres de desenvolupament infantil i atenció precoç	
250-01082/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	22
Proposta de resolució sobre la millora del sistema administratiu de la xarxa de serveis d'atenció precoç	
250-01083/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	22
Proposta de resolució sobre la reobertura del centre mèdic de Roda de Berà	
250-01085/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	22
Proposta de resolució sobre el retorn del servei de pediatria al CAP Turó de la Peira, de Barcelona	
250-01086/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	23
Proposta de resolució sobre la situació de l'atenció primària a Sant Pere de Ribes	
250-01087/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	23
Proposta de resolució sobre les campanyes de prevenció d'accidents	
250-01088/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	23
Proposta de resolució de reconeixement i suport al govern autònom del poble nasa, al nord del Cauca	
250-01089/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	23
Proposta de resolució sobre la dotació del Parc de Bombers de Rubí - Sant Cugat del Vallès - Castellbisbal amb una autoescala	
250-01090/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	23
Proposta de resolució sobre la restauració de les composicions pictòriques dels paraments i els sostres del Saló Sant Jordi del Palau de la Generalitat i llur manteniment a l'actual emplaçament	
250-01091/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	24
Proposta de resolució sobre la reducció del soroll a la carretera C-59 al pas per Palau-solità i Plegamans	
250-01092/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	24
Proposta de resolució sobre les bicicletes de mà	
250-01093/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	24
Proposta de resolució sobre l'atenció primària a les Cases d'Alcanar	
250-01094/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	24
Proposta de resolució sobre l'Escola Miquel Martí i Pol, de Sant Feliu de Llobregat	
250-01095/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	24
Proposta de resolució sobre el millorament de la prestació dels serveis de seguretat i emergències a la vegueria del Penedès	
250-01096/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	25
Proposta de resolució sobre els edificis dels centres educatius de Sant Andreu de la Barca	
250-01097/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	25

Proposta de resolució de suport a la ramaderia extensiva de l'Alt Pirineu davant de l'increment de la fauna salvatge	
250-01099/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	25
Proposta de resolució sobre la reducció del soroll a l'entorn de la carretera C-32	
250-01100/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	25
Proposta de resolució sobre l'alliberament dels activistes del moviment Hirak al Rif, al Marroc	
250-01101/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	25
Proposta de resolució sobre les exportacions a Algèria	
250-01102/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	26
Proposta de resolució sobre la creació d'un batxillerat internacional a Cabriels	
250-01103/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	26
Proposta de resolució sobre el reconeixement de les escoles de noves oportunitats	
250-01104/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	26
Proposta de resolució sobre la regulació de la protecció del model familiar monoparental i l'equiparació de les categories de família monoparental i de família nombrosa pel que fa a bonificacions	
250-01105/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	26
Proposta de resolució sobre l'atenció sanitària continuada a Esplugues de Llobregat	
250-01106/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	26
Proposta de resolució sobre la solució per a les reivindicacions històriques dels veïns de les Botigues, a Sitges	
250-01107/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	27
Proposta de resolució sobre la gratuïtat de l'autopista C-32 per als viatges d'anada i de tornada en menys de vint-i-quatre hores	
250-01108/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	27
Proposta de resolució sobre l'Escola Lledoner, de Granollers	
250-01109/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	27
Proposta de resolució sobre la defensa de l'edifici de la Unió Cooperatista Barcelonès com a espai de memòria històrica	
250-01110/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	27
3.10.45. Procediments relatius a un pla o un comunicat del Govern	
Projecte de pla director de cooperació al desenvolupament 2023-2026	
259-00002/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	27
3.10.60. Procediments relatius a la memòria anual i a altres informes de la Sindicatura de Comptes	
Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 4/2023, sobre l'Institut Català del Sòl, àrea d'existències, corresponent a l'exercici 2020	
256-00043/13	
Pròrroga del termini per a proposar compareixences	28

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 2019/881 pel que fa als serveis de seguretat gestionats

295-00226/13

Text presentat

28

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableixen mesures destinades a reforçar la solidaritat i les capacitats a la Unió a fi de detectar amenaces i incidents de ciberseguretat, preparar-s'hi i respondre-hi

295-00227/13

Text presentat

42

Termini de formulació d'observacions

73

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a la justificació i la comunicació d'al·legacions mediambientals explícites

295-00228/13

Text presentat

73

Termini de formulació d'observacions

130

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell sobre la lluita contra la corrupció, per la qual se substitueixen la Decisió marc 2003/568/JAI del Consell i el Conveni relatiu a la lluita contra els actes de corrupció en els quals estiguin implicats funcionaris de les comunitats europees o dels estats membres de la Unió Europea, i per la qual es modifica la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlament Europeu i del Consell

295-00229/13

Text presentat

130

4. Informació

4.53. Sessions informatives, compareixences, audiències i debats

4.53.05. Sol·licituds de compareixença i propostes d'audiència

Sol·licitud de compareixença d'una representació del Centre Internacional Escarré per a les Minories Ètniques i les Nacions davant la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació perquè presenti l'informe «Hirak del Rif: entre la repressió i l'oblit (2016-2023)»

356-01242/13

Acord sobre la sol·licitud

173

Sol·licitud de compareixença d'una representació del Moviment Popular del Rif davant la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i cooperació perquè informi sobre els drets humans i la situació dels activistes de l'Hirak empresonats al Rif

356-01243/13

Acord sobre la sol·licitud

173

Sol·licitud de compareixença d'una representació de la consultora d'incidència i afers públics Be Bartlet davant la Comissió d'Economia i Hisenda perquè informi sobre l'estudi d'identificació i anàlisi dels líders empresarials de les generacions mil·lenista i Z

356-01244/13

Acord sobre la sol·licitud

173

Sol·licitud de compareixença d'una representació de la consultora Sarah Marlex davant la Comissió d'Economia i Hisenda perquè informi sobre l'estudi d'identificació i anàlisi dels líders empresarials de les generacions mil·lenista i Z

356-01245/13

Acord sobre la sol·licitud

173

Sol·licitud de compareixença d'una representació de l'Associació Iraniana de Catalunya davant la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació perquè informi sobre la situació política, social i econòmica a l'Iran i la persecució de l'oposició al règim

356-01258/13

Acord sobre la sol·licitud

174

4.53.10. Sessions informatives i compareixences de membres del Govern

Sessió informativa de la Comissió d'Empresa i Treball amb el conseller d'Empresa i Treball sobre l'aplicació de la llei pel que fa al Fons de Transició Nuclear

355-00130/13

Substanciació

174

4.53.15. Sessions informatives, compareixences i audiències d'autoritats, de funcionaris i d'altres persones

Compareixença en ponència de Lúdia Pitarch, professora de Models de Seguretat i doctora en Seguretat Humana i Dret Global de la Universitat Autònoma de Barcelona, amb relació a la Proposició de llei de mesures transitòries i urgents per a fer front i erradicar el sensellarisme

353-00461/13

Substanciació

174

Compareixença en ponència de Sònia Fuertes, comissionada d'Acció Social de l'Ajuntament de Barcelona, amb relació a la Proposició de llei de mesures transitòries i urgents per a fer front i erradicar el sensellarisme

353-00492/13

Substanciació

174

Compareixença en ponència de Vicenç Aguado i Cudolà, catedràtic de Dret Administratiu de la Universitat de Barcelona, amb relació a la Proposició de llei de mesures transitòries i urgents per a fer front i erradicar el sensellarisme

353-00496/13

Substanciació

175

Compareixença en ponència d'Almudena González, professora de Dret Administratiu de la Universitat de Barcelona, amb relació a la Proposició de llei de mesures transitòries i urgents per a fer front i erradicar el sensellarisme

353-00498/13

Substanciació

175

Compareixença en ponència de Blanca Garcés, doctora en ciències socials i investigadora sènior de l'àrea de migracions del Centre d'Informació i Documentació Internacionals de Barcelona, amb relació a la Proposició de llei de mesures transitòries i urgents per a fer front i erradicar el sensellarisme

353-00500/13

Substanciació

175

Compareixença en ponència de Sonia Castro Morey, presidenta del Tercer Sector Social Illes Balears i gerent de Plena Inclusió Illes Balears, amb relació a la Proposició de llei del tercer sector

353-00822/13

Substanciació

175

Compareixença en ponència de la directora general de Coordinació del Diàleg Social de la Generalitat Valenciana amb relació a la Proposició de llei del tercer sector

353-00838/13

Substanciació

176

Compareixença del secretari de Treball del Departament d'Empresa i Treball davant la Comissió d'Empresa i Treball per a informar sobre la situació dels treballs del Consell de Relacions Laborals amb relació a l'abordatge del salari mínim de referència català

357-00994/13

Substanciació

176

Compareixença d'una representació de la consultora d'incidència i afers públics Be Bartlet davant la Comissió d'Economia i Hisenda per a informar sobre l'estudi d'identificació i anàlisi dels líders empresarials de les generacions mil·lenista i Z

357-01064/13

Acord de tenir la sessió de compareixença

176

Compareixença d'una representació de la consultora Sarah Marlex davant la Comissió d'Economia i Hisenda per a informar sobre l'estudi d'identificació i anàlisi dels líders empresarials de les generacions mil·lenista i Z

357-01065/13

Acord de tenir la sessió de compareixença

176

Compareixença del director de l'Oficina Antifrau de Catalunya davant la Comissió d'Afers Institucionals per a presentar la Memòria de l'Oficina Antifrau de Catalunya corresponent al 2022

359-00029/13

Substanciació

177

Compareixença del president de l'Institut Català Internacional per la Pau davant la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació per a presentar l'informe sobre les activitats del 2022

359-00031/13

Substanciació

177

4.70. Comunicacions del president de la Generalitat i comunicacions del Govern i d'altres òrgans

4.70.01. Composició del Govern, delegacions de funcions i encàrrecs de despatx

Suplència en l'exercici de les funcions del president de la Generalitat per la consellera de la Presidència

330-00212/13

Presentació: president de la Generalitat

177

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals presentats al Registre General del Parlament.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.30. Altres tramitacions

1.30.06. Procediments relatius a les corporacions locals i a altres informes o memòries de la Sindicatura de Comptes

Memòria i compte de la Sindicatura de Comptes corresponents al 2022

256-00042/13

CONEIXEMENT DE L'INFORME

D'acord amb l'article 188.4 del Reglament, el Parlament ha conegut l'Informe.

- 2. Tramitacions closes per rebuig, retirada, canvi o decaïment
- 2.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions
- 2.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre la regulació d'una nova normativa per a una major inversió en les cures paliatives

250-00717/13

REBUIG

Rebutjada per la Comissió de Salut en la sessió 34, tinguda el 08.06.2023, DSPC-C 646.

Proposta de resolució sobre les irregularitats de l'Institut d'Assistència Sanitària

250-00791/13

REBUIG

Rebutjada per la Comissió de Salut en la sessió 34, tinguda el 08.06.2023, DSPC-C 646.

3. Tramitacions en curs

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

3.01.01. Projectes de llei

Projecte de llei de memòria democràtica de Catalunya

200-00017/13

PRÒRROGA DEL TERMINI PER A PROPOSAR COMPAREIXENCES

Sol·licitud: GP JxCat (reg. 104050).

Pròrroga: 3 dies hàbils (del 13.06.2023 al 15.06.2023).

Finiment del termini: 16.06.2023; 10:30 h.

3.01.02. Proposicions de llei

Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans

202-00014/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES A L'ARTICULAT

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC; GP ECP; GP PSC-Units (reg. 103956; 104023; 104032; 104814; 104859).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 14.06.2023; 10:30 h.

Proposició de llei de modificació de l'article 47 de la Llei 5/2008, del 24 d'abril, del dret de les dones a erradicar la violència masclista, relativa a les indemnitzacions i els ajuts per a dones víctimes de violència masclista i llurs filles i fills

202-00027/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES A L'ARTICULAT

Sol·licitud: GP JxCat; GP ERC; GP ECP; GP VOX (reg. 104118; 104122; 104812; 104889).

Pròrroga: atesa la tramitació d'urgència extraordinària acordada, 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 14.06.2023; 10:30 h.

Proposició de llei de modificació de la normativa que afecta el Fons de Transició Nuclear i el seu òrgan de govern

202-00061/13

ESMENES A LA TOTALITAT

Reg. 99365; 102284; 102286 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Empresa i Treball, 31.05.2023

GRUP PARLAMENTARI DE CIUTADANS (REG. 99365)

A la Mesa de la Comissió d'Empresa i Treball

Ignacio Martín Blanco, portaveu del Grup Parlamentari de Ciutadans, d'acord amb el que estableixen els articles 115 i següents del Reglament del Parlament, presenta la següent esmena a la totalitat a la Proposició de llei de modificació de la normativa que afecta el Fons de Transició Nuclear i el seu òrgan de govern (tram. 202-00061/13).

Esmena

GP de Ciutadans

A la totalitat

De retorn de la proposició de llei.

Palau del Parlament, 26 d'abril de 2023

Ignacio Martín Blanco, portaveu GP Cs

GRUP PARLAMENTARI SOCIALISTES I UNITS PER AVANÇAR (REG. 102284)

A la Mesa de la Comissió d'Empresa i Treball

Alícia Romero Llano, portaveu, Joaquim Paladella Curto, diputat del Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, d'acord amb el que estableixen els articles 115 i següents del Reglament del Parlament, presenten la següent esmena a la totalitat a la Proposició de llei de modificació de la normativa que afecta el Fons de Transició Nuclear i el seu òrgan de govern (tram. 202-00061/13).

Esmena

GP Socialistes i Units per Avançar

A la totalitat

De retorn de la proposició de llei.

Palau del Parlament, 17 de maig de 2023

Alícia Romero Llano, portaveu; Joaquim Paladella Curto, diputat, GP PSC-Units

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA (REG. 102286)

A la Mesa de la Comissió d'Empresa i Treball

Mònica Sales de la Cruz, portaveu del Grup Parlamentari de Junts per Catalunya, d'acord amb el que estableixen els articles 115 i següents del Reglament del Parlament, presenta la següent esmena a la totalitat a la Proposició de llei de modificació de la normativa que afecta el Fons de Transició Nuclear i el seu òrgan de govern (tram. 202-00061/13).

Esmena

GP de Junts per Catalunya

A la totalitat

De retorn de la proposició de llei.

Palau del Parlament, 18 de maig de 2023

Mònica Sales de la Cruz, portaveu GP JxCat

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre l'atenció a la vellesa i la cronicitat al Montsià des de l'Hospital Comarcal d'Amposta

250-01026/13

ESMENES PRESENTADES

Reg. 101298 / Admissió a tràmit: Mesa de la CS, 09.06.2023

GRUP PARLAMENTARI D'ESQUERRA REPUBLICANA (REG. 101298)

Esmena 1

GP d'Esquerra Republicana (1)

De modificació i supressió a l'enunciat del punt 1

1. ~~Implementar~~ *Impulsar* a l'Hospital Comarcal d'Amposta *l'equip de suport hospitalari que, basat en el* ~~un~~ *un* model d'atenció especialitzada en geriatria i ~~un~~ *com* a equip multidisciplinar altament expert, pugui donar aquesta atenció integral de qualitat, enfocada a la fragilitat i amb l'usuari al centre, que identifiqui els pacients vulnerables, incloent:

Esmena 2

GP d'Esquerra Republicana (2)

De modificació i supressió al punt 3

3. ~~Estandarditzar~~ *Continuar aplicant*, en les derivacions al Servei d'Urgències de l'HCA, *el protocol on un facultatiu especialista en geriatria i l'equip (Metge d'Urgències, Infermeria, Treball Social...) realitzin la Valoració Geriàtrica Integral (VGI) i el diagnòstic situacional que enfocarà el Pla de Cures i tractament a seguir, ja sigui l'ingrés hospitalari a les diferents Unitats de l'Hospital: Hospitalització Aguda, Hospitalització d'Atenció Intermèdia (SUBAGUTS o MEP), l'ingrés a Hospitalització Domiciliària Geriàtrica (HDG) d'Atenció Intermèdia més especialitzada, per ser tot pacients d'edat avançada, o alta a la seva Residència de gent gran habitual o domicili priva.*

Esmena 3

GP d'Esquerra Republicana (3)

De modificació i supressió al punt 4

4. Fer efectives totes aquestes mesures ~~dintre l'annualitat 2023~~, *contingudes en el desplegament territorial del model d'atenció integrada social i sanitària.*

Proposta de resolució sobre el servei de pediatria a Vilassar de Dalt

250-01037/13

ESMENES PRESENTADES

Reg. 101290; 101299 / Admissió a tràmit: Mesa de la CS, 09.06.2023

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA (REG. 101290)

Esmena 1

GP de Junts per Catalunya (1)

De modificació del punt 1

Oferir un servei de pediatria al CAP de Vilassar de Dalt, amb el model adequat d'assistència a la població pediàtrica que asseguri l'adequada cobertura a la pobla-

ció infantil, la formació continuada dels professionals i amb criteris de proximitat al municipi.

Esmena 2

GP de Junts per Catalunya (2)

De modificació del punt 2

Adequar la plantilla de professionals de medicina de família i comunitària del CAP de Vilassar de Dalt per permetre la correcta assistència sanitària a la població de Vilassar de Dalt.

GRUP PARLAMENTARI D'ESQUERRA REPUBLICANA (REG. 101299)

Esmena 1

GP d'Esquerra Republicana (1)

De modificació al punt 1

1. Garantir el servei de pediatria per la població de Vilassar de Dalt; amb un model de qualitat i proximitat a l'atenció primària.

Proposta de resolució sobre l'atenció a la salut sexual i reproductiva a Sant Vicenç dels Horts

250-01041/13

ESMENES PRESENTADES

Reg. 101300 / Admissió a tràmit: Mesa de la CS, 09.06.2023

GRUP PARLAMENTARI D'ESQUERRA REPUBLICANA (REG. 101300)

Esmena 1

GP d'Esquerra Republicana (1)

De modificació i supressió al punt 1

1. ~~Restablir~~ ~~Mantenir~~ l'atenció ginecològica en els CAPs Vila Vella i El Serral de Sant Vicenç dels Horts, ~~per a oferir~~ oferint un servei de ginecologia dimensionat, en freqüència i horaris, d'acord amb el volum de població i adequat a la demanda, el més aviat possible i en una data concreta.

Proposta de resolució sobre el diagnòstic precoç de les malalties oncològiques

250-01046/13

ESMENES PRESENTADES

Reg. 101289; 101301 / Admissió a tràmit: Mesa de la CS, 09.06.2023

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA (REG. 101289)

Esmena 1

GP de Junts per Catalunya (1)

D'addició al punt 2

Desplegar campanyes de conscienciació, formació i informació sobre el càncer i la importància de la seva prevenció i diagnòstic precoç. També, i especialment, d'aquells càncers més desconeguts ja sigui per la seva prevalença, com per la població a la que afecta, com pot ser el càncer de mama en homes.

Esmena 2

GP de Junts per Catalunya (2)

D'addició d'un nou punt 7 bis

Reconèixer i promoure la intervenció dels psicooncòlegs en l'acompanyament en els processos de diagnòstic, tractament i cures en la persona diagnosticada, així com també en les famílies.

Esmena 3

GP de Junts per Catalunya (3)

D'addició d'un nou punt 7 ter

Reconèixer la feina que fan les associacions de malalts, familiars o de suport en l'acompanyament en la lluita contra el càncer.

Esmena 4

GP de Junts per Catalunya (4)

D'addició d'un nou punt 9

Accelerar en la mesura del possible l'aplicació dels resultats positius dels assajos clínics sobre el càncer, així com també l'aplicació de manera compassiva, de manera equitativa a tot el territori.

GRUP PARLAMENTARI D'ESQUERRA REPUBLICANA (REG. 101301)

Esmena 1

GP d'Esquerra Republicana (1)

De modificació i supressió al punt 1

1. Estendre ~~hous~~ els programes de cribratge poblacional als grups d'alt risc d'aquells càncers la diagnosi precoç del qual és determinant en una primera etapa, adequant el seu finançament i dotació de recursos, i garantint la seva difusió.

Esmena 2

GP d'Esquerra Republicana (2)

De modificació i supressió al punt 3

3. ~~Promoure~~ Millorar la formació continuada dels i les professionals d'Atenció Primària en oncologia així com també en habilitats de comunicació i en guies de conversació sobre les malalties oncològiques.

Esmena 3

GP d'Esquerra Republicana (3)

De modificació i supressió al punt 4

4. Impulsar la digitalització dels centres de salut i ~~de les informacions mitjançant eines de diagnòstic ràpid~~ sobre el diagnòstic de càncer ~~que se'n derivin~~, per mitjà de la salut digital i l'estudi de propostes de millora ~~com la creació d'un telèfon d'atenció al càncer~~ per la població general o el desenvolupament d'aplicacions tecnològiques de seguiment del diagnòstic de càncer.

Esmena 4

GP d'Esquerra Republicana (4)

De modificació del punt 5

5. Establir les mesures necessàries per reduir els terminis d'accés a la diagnosi precoç i millorar la seva accessibilitat, atenent les iniquitats territorials i les desigualtats socio-econòmiques *promovent el diagnòstic ràpid en atenció primària de la salut.*

Esmena 5

GP d'Esquerra Republicana (5)

De modificació del punt 6

6. Reconèixer els biomarcadors moleculars de proves diagnòstiques amb finalitats assistencials com una prestació del Servei Català de la Salut *d'acord amb la Instrucció 3/2021 del Servei Català de la Salut i les seves actualitzacions.*

Proposta de resolució sobre el desenvolupament del protocol de cooperació sanitària amb Andorra

250-01047/13

ESMENES PRESENTADES

Reg. 101302 / Admissió a tràmit: Mesa de la CS, 09.06.2023

GRUP PARLAMENTARI D'ESQUERRA REPUBLICANA (REG. 101302)

Esmena 1

GP d'Esquerra Republicana (1)

De modificació i supressió del punt 2

2. *Determinar, en base al protocol d'entesa de cooperació sanitària establert amb Andorra, que en formalitza la coordinació, les prestacions assistencials* ~~Que aquest desplegament inclogui, com a mínim,~~ que els pacients de l'Alt Urgell i del Pirineu puguin rebre, per part de l'Hospital de Meritxell d'Andorra i/o dels seus professionals, ~~visites als facultatius on no s'ofereix el servei presencial a la Fundació Sant Hospital o on el temps d'espera és superior a 2 mesos i l'ús de la UCI en aquelles~~ *patologies on els professionals sanitaris ho considerin adequat sota criteri clínic i d'acord amb els estàndards de qualitat.*

Proposta de resolució sobre el millorament de l'atenció primària i comunitària a Martorell

250-01050/13

ESMENES PRESENTADES

Reg. 101303 / Admissió a tràmit: Mesa de la CS, 09.06.2023

GRUP PARLAMENTARI D'ESQUERRA REPUBLICANA (REG. 101303)

Esmena 1

GP d'Esquerra Republicana (1)

De modificació i supressió del punt 2

2. ~~Ampliar~~ *Estudiar, a partir de la revisió de les dades de projecció de la població i l'índex de natalitat del municipi, la necessitat d'ampliar el servei de pediatria del CAP Buenos Aires de Martorell assegurant els seus recursos i la seva accessibilitat.*

Proposta de resolució sobre la construcció d'un nou centre d'atenció primària a Torrelles de Foix

250-01051/13

ESMENES PRESENTADES

Reg. 101304 / Admissió a tràmit: Mesa de la CS, 09.06.2023

GRUP PARLAMENTARI D'ESQUERRA REPUBLICANA (REG. 101304)

Esmena 1

GP d'Esquerra Republicana (1)

De modificació i supressió al punt 1

1. Engegar els treballs necessaris per la construcció ~~del d'un nou centre d'atenció primària~~ *equipament assistencial* a Torrelles de Foix en aquest any 2023.

Proposta de resolució sobre la recuperació dels serveis sanitaris a Olesa de Montserrat

250-01054/13

ESMENES PRESENTADES

Reg. 101305 / Admissió a tràmit: Mesa de la CS, 09.06.2023

GRUP PARLAMENTARI D'ESQUERRA REPUBLICANA (REG. 101305)

Esmena 1

GP d'Esquerra Republicana (1)

De modificació i supressió al punt 1

1. ~~Demandar a la Mútua de Terrassa la recuperació dels horaris i serveis sanitaris de què Olesa de Montserrat gaudia amb anterioritat, retornant~~ Garantir una atenció sanitària accessible i de qualitat per a la ~~població ciutadana~~ *població* d'Olesa de Montserrat, especialment pel que fa als següents punts:

- a. ~~Mantenir l'atenció continuada fins a les 22 h i urgències nocturnes. i estudiar la viabilitat d'ampliar-ne l'horari.~~
- b. El servei d'urgències pediàtriques.
- c. Millorar l'accessibilitat a l'atenció primària, reduint els temps d'espera i incrementant les visites presencials.
- d. ~~Represa de les agendes nominals.~~
- e. ~~Atenció presencial i la cobertura de les baixes mèdiques.~~
- f. Especial atenció a la salut mental.

Esmena 2

GP d'Esquerra Republicana (2)

De modificació i supressió al punt 2

2. ~~Estudiar la idoneïtat de redactar un~~ *Destinar els recursos necessaris per a la redacció del* projecte de construcció d'un nou Centre d'Urgències d'Atenció Primària (CUAP) del Baix Llobregat Nord al municipi d'Olesa de Montserrat, que cobreixi les necessitats actuals i s'adeqüi a la previsió de futures necessitats sanitàries del Baix Llobregat.

Esmena 3

GP d'Esquerra Republicana (3)

De modificació i supressió al punt 3

3. *Si escau, a partir del punt anterior,* incloure una partida per a la construcció d'un nou Centre d'Urgències d'Atenció Primària (CUAP) del Baix Llobregat Nord al municipi d'Olesa de Montserrat en els pressupostos de la Generalitat per a 2024.

Proposta de resolució sobre el servei d'urgències del CAP Vallirana

250-01062/13

ESMENES PRESENTADES

Reg. 102623; 102630 / Admissió a tràmit: Mesa de la CS, 09.06.2023

GRUP PARLAMENTARI D'ESQUERRA REPUBLICANA (REG. 102623)

Esmena 1

GP d'Esquerra Republicana (1)

De modificació i supressió al punt 1

1. ~~Recuperar els~~ Valorar l'ampliació dels horaris d'atenció ampliat i els serveis d'urgència 24h hores al CAP de Vallirana, així com el servei de guàrdia a les farmàcies de Vallirana, d'acord amb els criteris del Pla Nacional d'Urgències de Catalunya (PLANUC).

Esmena 2

GP d'Esquerra Republicana (2)

De modificació i supressió al punt 2

2. ~~Destinar~~ Esmerçar els recursos necessaris per cobrir de manera urgent les vacants de professional especialista en ginecologia i pediatria al CAP Vallirana, en cas que es produeixin aquestes vacants.

Esmena 3

GP d'Esquerra Republicana (3)

De modificació i supressió al punt 3

3. ~~Establir~~ Estudiar la necessitat de consultes un calendari perquè altres especialistes atenguin periòdicament les consultes al CAP de Vallirana, desplegant les interconsultes, a fi que els veïns i veïnes no s'hagin de desplaçar per a rebre una atenció adequada.

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA (REG. 102630)

Esmena 1

GP de Junts per Catalunya (1)

De modificació del punt 2

Dotar la cobertura professional necessària per cobrir de manera correcta els serveis de ginecologia i pediatria al CAP de Vallirana.

Proposta de resolució sobre l'atenció primària a Begues

250-01067/13

ESMENES PRESENTADES

Reg. 102624; 102629 / Admissió a tràmit: Mesa de la CS, 09.06.2023

GRUP PARLAMENTARI D'ESQUERRA REPUBLICANA (REG. 102624)

Esmena 1

GP d'Esquerra Republicana (1)

De modificació i supressió del punt 1

1. ~~Augmentar~~ Dotar dels recursos i els horaris adequats d'atenció de pediatria al CAP de Begues de dilluns a divendres, matí i tarda per garantir l'accessibilitat dels infants a l'assistència sanitària, d'acord amb els criteris de planificació del mapa sanitari de Catalunya. ~~de dilluns a divendres, matí i tarda.~~

Esmena 2

GP d'Esquerra Republicana (2)

De modificació i supressió del punt 2

~~2. Augmentar els~~ Valorar l'ampliació dels horaris d'atenció primària i urgències
24h al CAP de Begues, d'acord amb els criteris del Pla Nacional d'Urgències de Catalunya.

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA (REG. 102629)

Esmena 1

GP de Junts per Catalunya (1)

De modificació del punt 1

Assegurar la cobertura del Servei de Pediatria al CAP de Begues durant horari diürn dels dies laborables (matí i tarda), mitjançant els equips de pediatria, si fos necessària.

Esmena 2

GP de Junts per Catalunya (2)

D'addició d'un nou punt

Cobrir la vacant del quart metge d'atenció primària del CAP de Begues.

Esmena 3

GP de Junts per Catalunya (3)

D'addició d'un nou punt

Que el CatSalut proporcioni un vehicle per poder fer els desplaçaments dins del municipi a doctors i infermeres, i poder atendre especialment a gent gran i/o amb dificultats de mobilitat tal i com ho està fent l'ajuntament de Begues.

Esmena 4

GP de Junts per Catalunya (4)

D'addició d'un nou punt

Disposar d'una infermera més de salut comunitària i seguir creant més grups de suport al ciutadà amb prevenció de diferents patologies, fibromiàlgia, obesitat, depressió, addiccions, etc.

Proposta de resolució sobre el Consorci Sanitari de Terrassa

250-01068/13

ESMENES PRESENTADES

Reg. 102622 / Admissió a tràmit: Mesa de la CS, 09.06.2023

GRUP PARLAMENTARI D'ESQUERRA REPUBLICANA (REG. 102622)

Esmena 1

GP d'Esquerra Republicana (1)

De modificació i supressió del punt 1

~~1. Revisar Augmentar el nivell de complexitat de l'activitat del CST d'un nivell IV a un nivell V permetent una dotació pressupostaria adequada.~~ d'estructura de l'Hospital de Terrassa, d'acord amb el sistema de classificació per estructura dels hospitals.

Esmena 2

GP d'Esquerra Republicana (2)

De modificació i supressió del punt 2

~~2. Garantir la dotació necessària~~ Dotar al CST, per tal que ~~dels i les professionals necessàries per~~ pugui garantir la qualitat assistencial de la primària i la especialitzada.

Esmena 3

GP d'Esquerra Republicana (3)

De modificació i supressió del punt 3

3. Estudiar la possibilitat ~~Elaborar un projecte~~ d'ampliació del servei d'urgències del CST.

Esmena 4

GP d'Esquerra Republicana (4)

De modificació i supressió del punt 4

4. Estudiar ~~Elaborar un projecte de millora de~~ l'accessibilitat al recinte del CST, i si escau iniciar un projecte que millori la connectivitat, l'aparcament i les infraestructures. i eviti els col·lapses actuals.

Esmena 5

GP d'Esquerra Republicana (5)

De modificació i supressió del punt 5

5. Elaborar un estudi sobre les possibilitat d'acreditació del ~~CST~~ l'Hospital de Terrassa com unitat docent

Proposta de resolució sobre l'eliminació urgent de la plaga de paneroles que afecta el Centre d'Urgències d'Atenció Primària de Santa Coloma de Gramenet

250-01071/13

ESMENES PRESENTADES

Reg. 102625 / Admissió a tràmit: Mesa de la CS, 09.06.2023

GRUP PARLAMENTARI D'ESQUERRA REPUBLICANA (REG. 102625)

Esmena 1

GP d'Esquerra Republicana (1)

De modificació al punt únic

Que el Departament de Salut prengui les mesures necessàries per controlar possibles episodis de paneroles que van afectar el CUAP de Santa Coloma de Gramenet.

Proposta de resolució sobre la manca de professionals a la vall de Sió

250-01075/13

ESMENES PRESENTADES

Reg. 102626 / Admissió a tràmit: Mesa de la CS, 09.06.2023

GRUP PARLAMENTARI D'ESQUERRA REPUBLICANA (REG. 102626)

Esmena 1

GP d'Esquerra Republicana (1)

De modificació al punt únic

Dotar a l'ABS d'Agramunt dels professionals necessaris per garantir l'assistència sanitària als pobles de la Vall del Sió, mitjançant l'aprovació d'un pla d'incentius per a places de difícil cobertura.

Proposta de resolució sobre la humanització de l'experiència sanitària per mitjà de la música

250-01076/13

ESMENES PRESENTADES

Reg. 102627 / Admissió a tràmit: Mesa de la CS, 09.06.2023

GRUP PARLAMENTARI D'ESQUERRA REPUBLICANA (REG. 102627)

Esmena 1

GP d'Esquerra Republicana (1)

De modificació del punt 2

2. Treballar en un ~~esborrany de conveni de base a l'evidència científica que demostrï la relació dels diferents beneficis que produeixen les arts sobre la salut de les persones, col·laboració amb la fundació Músics per la Salut, per a explorar les formes de col·laboració amb entitats, organitzacions i col·lectius representants dels professionals que permeten, de manera contínua, la inclusió d'actuacions musicals de les arts en els centres hospitalaris.~~

Proposta de resolució sobre els insults rebuts per un agent del Cos de Mossos d'Esquadra de polítics en actiu

250-01077/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 103961; 103993; 104073).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 15.06.2023 al 16.06.2023).

Finiment del termini: 19.06.2023; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre el desplegament de polítiques d'intervenció i conservació del patrimoni arquitectònic

250-01078/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 103962; 103994; 104074).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 15.06.2023 al 16.06.2023).

Finiment del termini: 19.06.2023; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre el Servei d'Intervenció Especialitzada a Catalunya

250-01079/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 103963; 103995; 104075).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 15.06.2023 al 16.06.2023).

Finiment del termini: 19.06.2023; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre l'ampliació de l'Institut de Cassà de la Selva

250-01080/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 103964; 103996; 104076).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 15.06.2023 al 16.06.2023).

Finiment del termini: 19.06.2023; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre l'Agència Catalana de Notícies

250-01081/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 103965; 103997; 104077).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 15.06.2023 al 16.06.2023).

Finiment del termini: 19.06.2023; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la millora del finançament dels centres de desenvolupament infantil i atenció precoç

250-01082/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 103966; 103998; 104078).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 15.06.2023 al 16.06.2023).

Finiment del termini: 19.06.2023; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la millora del sistema administratiu de la xarxa de serveis d'atenció precoç

250-01083/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 103967; 103999; 104079).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 15.06.2023 al 16.06.2023).

Finiment del termini: 19.06.2023; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la reobertura del centre mèdic de Roda de Berà

250-01085/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 103968; 104001; 104080).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 15.06.2023 al 16.06.2023).

Finiment del termini: 19.06.2023; 10:30 h.

**Proposta de resolució sobre el retorn del servei de pediatria al CAP
Turó de la Peira, de Barcelona**

250-01086/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 103969; 104002; 104081).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 15.06.2023 al 16.06.2023).

Finiment del termini: 19.06.2023; 10:30 h.

**Proposta de resolució sobre la situació de l'atenció primària a Sant
Pere de Ribes**

250-01087/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 103970; 104003; 104082).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 15.06.2023 al 16.06.2023).

Finiment del termini: 19.06.2023; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre les campanyes de prevenció d'accidents

250-01088/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 103971; 104004; 104083).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 15.06.2023 al 16.06.2023).

Finiment del termini: 19.06.2023; 10:30 h.

**Proposta de resolució de reconeixement i suport al govern autònom
del poble nasa, al nord del Cauca**

250-01089/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP VOX (reg. 104005).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 15.06.2023 al 16.06.2023).

Finiment del termini: 19.06.2023; 10:30 h.

**Proposta de resolució sobre la dotació del Parc de Bombers de
Rubí - Sant Cugat del Vallès - Castellbisbal amb una autoescala**

250-01090/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 103972; 104006; 104084).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 15.06.2023 al 16.06.2023).

Finiment del termini: 19.06.2023; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la restauració de les composicions pictòriques dels paraments i els sostres del Saló Sant Jordi del Palau de la Generalitat i llur manteniment a l'actual emplaçament

250-01091/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP ERC (reg. 103973; 104085).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 15.06.2023 al 16.06.2023).

Finiment del termini: 19.06.2023; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la reducció del soroll a la carretera C-59 al pas per Palau-solità i Plegamans

250-01092/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 103974; 104007; 104086).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 15.06.2023 al 16.06.2023).

Finiment del termini: 19.06.2023; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre les bicicletes de mà

250-01093/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP VOX; GP ERC (reg. 104008; 104087).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 15.06.2023 al 16.06.2023).

Finiment del termini: 19.06.2023; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre l'atenció primària a les Cases d'Alcanar

250-01094/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 103975; 104009; 104088).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 15.06.2023 al 16.06.2023).

Finiment del termini: 19.06.2023; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre l'Escola Miquel Martí i Pol, de Sant Feliu de Llobregat

250-01095/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 103976; 104010; 104089).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 15.06.2023 al 16.06.2023).

Finiment del termini: 19.06.2023; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre el millorament de la prestació dels serveis de seguretat i emergències a la vegueria del Penedès

250-01096/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP VOX; GP ERC (reg. 104011; 104090).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 15.06.2023 al 16.06.2023).

Finiment del termini: 19.06.2023; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre els edificis dels centres educatius de Sant Andreu de la Barca

250-01097/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 103977; 104012; 104091).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 15.06.2023 al 16.06.2023).

Finiment del termini: 19.06.2023; 10:30 h.

Proposta de resolució de suport a la ramaderia extensiva de l'Alt Pirineu davant de l'increment de la fauna salvatge

250-01099/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP VOX; GP ERC (reg. 104013; 104092).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 15.06.2023 al 16.06.2023).

Finiment del termini: 19.06.2023; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la reducció del soroll a l'entorn de la carretera C-32

250-01100/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 103978; 104014; 104093).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 15.06.2023 al 16.06.2023).

Finiment del termini: 19.06.2023; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre l'alliberament dels activistes del moviment Hirak al Rif, al Marroc

250-01101/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX (reg. 103979; 104015).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 15.06.2023 al 16.06.2023).

Finiment del termini: 19.06.2023; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre les exportacions a Algèria

250-01102/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP VOX; GP ERC (reg. 104016; 104094).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 15.06.2023 al 16.06.2023).

Finiment del termini: 19.06.2023; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la creació d'un batxillerat internacional a Cabrils

250-01103/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 103980; 104017; 104095).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 15.06.2023 al 16.06.2023).

Finiment del termini: 19.06.2023; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre el reconeixement de les escoles de noves oportunitats

250-01104/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 103981; 104018; 104096).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 15.06.2023 al 16.06.2023).

Finiment del termini: 19.06.2023; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la regulació de la protecció del model familiar monoparental i l'equiparació de les categories de família monoparental i de família nombrosa pel que fa a bonificacions

250-01105/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 103982; 104019; 104097).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 15.06.2023 al 16.06.2023).

Finiment del termini: 19.06.2023; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre l'atenció sanitària continuada a Esplugues de Llobregat

250-01106/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 103983; 104020; 104098).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 15.06.2023 al 16.06.2023).

Finiment del termini: 19.06.2023; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la solució per a les reivindicacions històriques dels veïns de les Botigues, a Sitges

250-01107/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP ERC (reg. 103984; 104099).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 15.06.2023 al 16.06.2023).

Finiment del termini: 19.06.2023; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la gratuïtat de l'autopista C-32 per als viatges d'anada i de tornada en menys de vint-i-quatre hores

250-01108/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP ERC (reg. 103985; 104100).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 15.06.2023 al 16.06.2023).

Finiment del termini: 19.06.2023; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre l'Escola Lledoner, de Granollers

250-01109/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 103986; 104021; 104101).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 15.06.2023 al 16.06.2023).

Finiment del termini: 19.06.2023; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la defensa de l'edifici de la Unió Cooperatista Barcelonesa com a espai de memòria històrica

250-01110/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 103987; 104022; 104102).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 15.06.2023 al 16.06.2023).

Finiment del termini: 19.06.2023; 10:30 h.

3.10.45. Procediments relatius a un pla o un comunicat del Govern

Projecte de pla director de cooperació al desenvolupament 2023-2026

259-00002/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat (reg. 104120).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 15.06.2023 al 16.06.2023).

Finiment del termini: 19.06.2023; 10:30 h.

**Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 4/2023, sobre l'Institut
Català del Sòl, àrea d'existències, corresponent a l'exercici 2020**

256-00043/13

PRÒRROGA DEL TERMINI PER A PROPOSAR COMPAREIXENCES

Sol·licitud: GP JxCat (reg. 104119).

Pròrroga: 3 dies hàbils (del 15.06.2023 al 19.06.2023).

Finiment del termini: 20.06.2023; 10:30 h.

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de
subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

**Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de
reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica
el Reglament (UE) 2019/881 pel que fa als serveis de seguretat
gestionats**

295-00226/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 29.05.2023

Reg. 103446 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea
i Cooperació, 06.06.2023

**Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del
Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/881 en lo que
se refiere a los servicios de seguridad gestionados (texto pertinente a
efectos del EEE) [COM (2023) 208 final] [2023/0108 (COD)]**

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/881 en lo que se refiere a los servicios de seguridad gestionados (texto pertinente a efectos del EEE)

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

La presente exposición de motivos acompaña a la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/881¹ en lo que se refiere a los servicios de seguridad gestionados.

El objeto de la modificación específica propuesta es hacer posible, mediante actos de ejecución de la Comisión, la adopción de esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad en relación con los «servicios de seguridad gestionados», además de los productos, servicios y procesos de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), que ya están cubiertos por el Reglamento sobre la Ciberseguridad. Los servicios de seguridad gestionados desempeñan un papel cada vez más importante en el contexto de la prevención y mitigación de incidentes de ciberseguridad.

En sus Conclusiones de 23 de mayo de 2022² sobre la elaboración de la posición de la Unión Europea en materia cibernética, el Consejo instaba a la UE y a sus Estados miembros a que redoblaran sus esfuerzos por aumentar el nivel general de ciberseguridad, por ejemplo, facilitando la aparición de proveedores de servicios de ciberseguridad de confianza, y destacaba que fomentar el desarrollo de dichos proveedores debía ser una prioridad para la política industrial de la UE en el ámbito de la ciberseguridad. Asimismo, invitaba a la Comisión a proponer opciones para impulsar la aparición de un sector de servicios de ciberseguridad de confianza. La certificación de los servicios de seguridad gestionados es un método eficaz para fomentar la confianza en la calidad de tales servicios y propiciar así la aparición de una industria europea de servicios de ciberseguridad de confianza.

En la Comunicación conjunta titulada «Política de ciberdefensa de la UE», adoptada por la Comisión y el Alto Representante el 10 de noviembre de 2022³, se anunciaba que la Comisión exploraría el desarrollo de esquemas de certificación de la ciberseguridad a escala de la UE para la industria de la ciberseguridad y las empresas privadas. Los proveedores de servicios de seguridad gestionados también desempeñarán un papel importante en la reserva de ciberseguridad a escala de la UE, cuya creación gradual está respaldada por la Ley de Ciberseguridad –propuesta en paralelo al presente Reglamento– y que habrá de utilizarse para prestar apoyo a medidas de respuesta y recuperación inmediata en caso de incidentes de ciberseguridad significativos y a gran escala. Los servicios de ciberseguridad pertinentes prestados por «proveedores de confianza» a que se refiere la Ley de Ciberseguridad se corresponden con los «servicios de seguridad gestionados» en la presente propuesta.

Algunos Estados miembros ya han empezado a adoptar esquemas de certificación en relación con los servicios de seguridad gestionados. Por lo tanto, hay un riesgo cada vez mayor de que las incoherencias entre los distintos esquemas de certificación de la ciberseguridad existentes en la Unión lleven a la fragmentación del mercado interior de los servicios de seguridad gestionados. A fin de evitar tal frag-

1. Reglamento (UE) 2019/881 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativo a ENISA (Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad) y a la certificación de la ciberseguridad de las tecnologías de la información y la comunicación y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 526/2013 («Reglamento sobre la Ciberseguridad») (DO L 151 de 7.6.2019, p. 15).

2. 9364/22.

3. JOIN(2022) 49 final.

mentación, la presente propuesta posibilita la creación de esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad en relación con dichos servicios.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La presente propuesta es coherente con el Reglamento sobre la Ciberseguridad, al que modifica. En efecto, se basa en las disposiciones de dicho Reglamento y las adapta para añadir los servicios de seguridad gestionados; no obstante, las modificaciones propuestas se limitan a lo estrictamente necesario y no alteran las características ni el funcionamiento del Reglamento sobre la Ciberseguridad.

La presente propuesta es asimismo coherente con la Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 910/2014 y la Directiva (UE) 2018/1972 y por la que se deroga la Directiva (UE) 2016/1148 (Directiva SRI 2)⁴. De acuerdo con la Directiva (UE) 2022/2555, los proveedores de servicios de seguridad gestionados se consideran entidades esenciales o importantes pertenecientes a un sector de alta criticidad. En su considerando 86, dicha Directiva dispone que los proveedores de servicios de seguridad gestionados en ámbitos como la respuesta a incidentes, las pruebas de penetración, las auditorías de seguridad y la consultoría desempeñan un papel especialmente importante prestando asistencia a las entidades en sus esfuerzos de prevención, detección, respuesta y recuperación en relación con los incidentes. No obstante, los propios proveedores de servicios de seguridad gestionados también han sido víctimas de ciberataques y plantean un riesgo especial como consecuencia de su estrecha integración en las actividades de sus clientes. Por lo tanto, las entidades que se consideren esenciales e importantes de acuerdo con la Directiva (UE) 2022/2555 deben redoblar su diligencia a la hora de seleccionar un proveedor de servicios de seguridad gestionados.

La presente propuesta pretende mejorar tanto la calidad como la comparabilidad de los servicios de seguridad gestionados, ayudando así a las entidades esenciales e importantes a redoblar su diligencia a la hora de seleccionar un proveedor de servicios de seguridad gestionados, tal como exige la Directiva (UE) 2022/2555. Además, la definición de «servicios de seguridad gestionados» de la presente propuesta se basa en la definición de «proveedores de servicios de seguridad gestionados», con la que guarda una gran similitud, establecida en la Directiva (UE) 2022/2555. Por estas razones, existe un elevado grado de complementariedad entre la presente propuesta y la Directiva SRI 2.

En último lugar, la presente propuesta complementa la propuesta de Ley de Cibernsolidaridad, que establece un proceso para la selección de los proveedores que integrarán una reserva de ciberseguridad a escala de la UE en el que deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, si los proveedores en cuestión han obtenido una certificación de ciberseguridad europea o nacional. Así pues, los futuros esquemas de certificación relativos a los servicios de seguridad gestionados desempeñarán un papel importante en la aplicación de la Ley de Cibernsolidaridad.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La presente propuesta no afecta a la coherencia entre el Reglamento sobre la Ciberseguridad y el Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos o «RGPD»)⁵ y sus disposiciones sobre la creación de mecanismos de certificación y de sellos y marcas de protección de datos a fin de demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en dicho Reglamento en las operaciones de tratamiento de los responsables y los encargados. El Reglamento sobre la Ciberseguridad deberá seguir entendiéndose sin perjuicio de la certificación de las operaciones de trata-

4. DO L 333 de 27.12.2022, p. 80

5. DO L 119 de 4.5.2016, p. 1.

miento de datos en el marco del RGPD, incluso cuando dichas operaciones se encuentran integradas en productos y servicios.

Por otra parte, la presente propuesta no afecta a la compatibilidad del Reglamento sobre la Ciberseguridad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 sobre los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado⁶, en particular en lo que respecta al marco relativo a los organismos nacionales de acreditación y los organismos de evaluación de la conformidad, y las autoridades nacionales de supervisión de la certificación.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La presente propuesta modifica el Reglamento sobre la Ciberseguridad, que se basa en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Al igual que en el caso del Reglamento sobre la Ciberseguridad, la presente propuesta tiene por objeto evitar la fragmentación del mercado interior, en particular, haciendo posible la adopción de esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad en relación con los servicios de seguridad gestionados. Algunos Estados miembros ya han empezado a adoptar tales esquemas a nivel nacional, de modo que existe un riesgo concreto de fragmentación del mercado interior de servicios de seguridad gestionados, que se pretende afrontar con la presente propuesta. Por lo tanto, el artículo 114 del TFUE es la base jurídica pertinente para esta iniciativa.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

El objetivo de posibilitar la adopción de esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad en relación con los servicios de seguridad gestionados y evitar la fragmentación del mercado interior no puede lograrse a nivel nacional, sino solo a nivel de la Unión. Además, los servicios de seguridad gestionados –el objeto específico de la modificación propuesta– son ofrecidos por proveedores distribuidos por toda la Unión, al igual que sus clientes potenciales más importantes. Por consiguiente, la actuación a nivel de la Unión es necesaria y más eficaz que la actuación a nivel nacional.

Proporcionalidad

La propuesta, que consiste en una modificación específica del Reglamento sobre la Ciberseguridad, se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar su objetivo, esto es, hacer posible la adopción de esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad en relación con los servicios de seguridad gestionados, además de los productos, servicios y procesos de TIC. En particular, las modificaciones propuestas adaptan el ámbito de aplicación del marco europeo de certificación de la ciberseguridad para incluir los «servicios de seguridad gestionados», introducen una definición de dichos servicios que está en consonancia con la Directiva SRI 2 y modifican los objetivos de seguridad de la certificación europea de la ciberseguridad para adaptarla a los «servicios de seguridad gestionados». Las demás modificaciones son de carácter técnico y están destinadas a garantizar que los artículos pertinentes se apliquen también a los «servicios de seguridad gestionados». Por lo tanto, la iniciativa propuesta es proporcionada al objetivo que se persigue.

Elección del instrumento

Dado que la propuesta modifica el Reglamento (UE) 2019/881, el instrumento jurídico adecuado es un reglamento.

6. DO L 218 de 13.8.2008, p. 30.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

No procede.

Consultas con las partes interesadas

Se han llevado a cabo consultas específicas con los Estados miembros y ENISA. En las consultas, los Estados miembros describieron sus actividades en curso y expusieron su punto de vista en relación con la certificación de los servicios de seguridad gestionados. ENISA explicó su punto de vista y expuso sus conclusiones a partir de las conversaciones con los Estados miembros y las partes interesadas. Las observaciones y la información recibidas de los Estados miembros y de ENISA se han tenido en cuenta en la presente propuesta.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

No procede.

Evaluación de impacto

Se ha solicitado una exención de la obligación de realizar una evaluación de impacto, ya que la propuesta consiste en una modificación muy limitada y específica del Reglamento sobre la Ciberseguridad. La modificación facultaría a la Comisión para adoptar, mediante actos de ejecución, esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad en relación con los «servicios de seguridad gestionados», además de los productos, servicios y procesos de TIC, que ya están cubiertos por el Reglamento sobre la Ciberseguridad. Sin embargo, los efectos de la modificación solo se materializarían cuando se adoptasen dichos esquemas de certificación en un momento posterior. Además, la modificación no afectaría al carácter voluntario de los esquemas de certificación.

Adecuación regulatoria y simplificación

No procede.

Derechos fundamentales

La propuesta no tiene ninguna consecuencia previsible en la protección de los derechos fundamentales.

4. Repercusiones presupuestarias

Ninguna.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

Las disposiciones modificadas por la propuesta se evaluarían en el marco de la evaluación periódica del Reglamento sobre la Ciberseguridad que, de conformidad con su artículo 67, debe llevar a cabo la Comisión. En dicha evaluación se examinan, entre otros aspectos, el impacto, la eficacia y la eficiencia de las disposiciones relativas al marco de certificación de la ciberseguridad con respecto a los objetivos de garantizar un nivel adecuado de ciberseguridad de los productos, servicios y procesos de TIC en la Unión y mejorar el funcionamiento del mercado interior. Así pues, la propuesta contiene una modificación por la que se asegura que esa evaluación abarque también los servicios de seguridad gestionados. Además de lo anterior, la Comisión debe enviar un informe sobre la evaluación y sus conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Consejo de Administración de ENISA y publicar los resultados del informe.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

La propuesta consta de dos artículos. El artículo 1 consiste en las modificaciones del Reglamento (UE) 2019/881, mientras que el artículo 2 se refiere a la entrada en vigor. El artículo 1 contiene modificaciones específicas por las que se modifica el alcance del marco europeo de certificación de la ciberseguridad del Reglamento sobre la Ciberseguridad para incluir los «servicios de seguridad gestionados» (artículos 1 y 46 del Reglamento sobre la Ciberseguridad). Además, se introduce una definición de dichos servicios que coincide en gran medida con la definición de «proveedores de servicios de seguridad gestionados» de la Directiva SRI 2 (artículo 2 del Reglamento sobre la Ciberseguridad). Por otra parte, se añade un nuevo artículo 51 *bis* sobre los objetivos de seguridad de la certificación europea de la ciberseguridad, adaptado a los «servicios de seguridad gestionados». En último lugar, la propuesta comprende una serie de modificaciones técnicas para garantizar que los artículos pertinentes se apliquen también a los «servicios de seguridad gestionados».

2023/0108 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/881 en lo que se refiere a los servicios de seguridad gestionados (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) 2019/881 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ establece un marco para la creación de esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad, a efectos de garantizar un nivel adecuado de ciberseguridad de los productos, servicios y procesos de TIC en la Unión, así como de evitar la fragmentación del mercado interior respecto a los esquemas de certificación de la ciberseguridad en la Unión.

(2) Los servicios de seguridad gestionados, que consisten en llevar a cabo o prestar asistencia para actividades relacionadas con la gestión de los riesgos de ciberseguridad de los clientes de tales servicios, han ido adquiriendo cada vez más importancia en el contexto de la prevención y mitigación de incidentes de ciberseguridad. En consecuencia, los proveedores de servicios de seguridad gestionados se consideran, de conformidad con la Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸, entidades esenciales o importantes pertenecientes a un sector de alta criticidad. De acuerdo con el considerando 86 de la citada Directiva, los proveedores de servicios de seguridad gestionados en ámbitos como la respuesta a incidentes, las pruebas de penetración, las auditorías de seguridad y la consultoría desempeñan un papel especialmente importante prestando asistencia a las entidades en sus esfuerzos de prevención, detección, respuesta y recuperación en relación con los incidentes. No obstante, los propios proveedores de servicios de seguridad

7. Reglamento (UE) 2019/881 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativo a ENISA (Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad) y a la certificación de la ciberseguridad de las tecnologías de la información y la comunicación y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 526/2013 («Reglamento sobre la Ciberseguridad») (DO L 151 de 7.6.2019, p. 15).

8. Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 910/2014 y la Directiva (UE) 2018/1972 y por la que se deroga la Directiva (UE) 2016/1148 (Directiva SRI 2) (DO L 333 de 27.12.2022, p. 80).

gestionados también han sido víctimas de ciberataques y plantean un riesgo especial como consecuencia de su estrecha integración en las actividades de sus clientes. Por lo tanto, las entidades que se consideren esenciales e importantes de acuerdo con la Directiva (UE) 2022/2555 deben redoblar su diligencia a la hora de seleccionar un proveedor de servicios de seguridad gestionados.

(3) Los proveedores de servicios de seguridad gestionados también desempeñan un papel importante en el marco de la Reserva de Ciberseguridad de la UE, cuya creación gradual está respaldada por el Reglamento (UE) .../... [por el que se establecen medidas destinadas a reforzar la solidaridad y las capacidades en la Unión a fin de detectar amenazas e incidentes de ciberseguridad, prepararse para ellos y responder a ellos]. Dicha Reserva de Ciberseguridad de la UE está destinada a utilizarse para prestar apoyo a acciones de respuesta y recuperación inmediata en caso de incidentes de ciberseguridad significativos y a gran escala. El Reglamento (UE) .../... [por el que se establecen medidas destinadas a reforzar la solidaridad y las capacidades en la Unión a fin de detectar amenazas e incidentes de ciberseguridad, prepararse para ellos y responder a ellos] dispone un proceso para la selección de los proveedores que integren la Reserva de Ciberseguridad de la UE en el que, entre otros aspectos, debe tenerse en cuenta si el proveedor de que se trate ha obtenido una certificación de ciberseguridad a nivel nacional o europeo. Los servicios pertinentes prestados por «proveedores de confianza» de conformidad con el Reglamento (UE) .../... [por el que se establecen medidas destinadas a reforzar la solidaridad y las capacidades en la Unión a fin de detectar amenazas e incidentes de ciberseguridad, prepararse para ellos y responder a ellos] corresponden a los «servicios de seguridad gestionados» de conformidad con el presente Reglamento.

(4) La certificación de los servicios de seguridad gestionados no solo es pertinente en el marco del proceso de selección de la Reserva de Ciberseguridad de la UE, sino que constituye también un indicador de calidad fundamental para las entidades públicas y privadas que tengan intención de contratar esos servicios. En vista de la criticidad de los servicios de seguridad gestionados y de la sensibilidad de los datos tratados en relación con tales servicios, la certificación podría proporcionar importantes orientaciones y garantías sobre la fiabilidad de los servicios a los clientes potenciales. Los esquemas europeos de certificación en relación con los servicios de seguridad gestionados contribuyen a evitar la fragmentación del mercado único. Por consiguiente, el presente Reglamento tiene por objeto mejorar el funcionamiento del mercado interior.

(5) Además de la implementación de productos, servicios o procesos de TIC, los servicios de seguridad gestionados a menudo ofrecen características adicionales que dependen de las competencias, conocimientos especializados y experiencia del personal encargado de su prestación. A fin de garantizar que los servicios de seguridad gestionados que se presten sean de óptima calidad, debe exigirse, dentro de los objetivos de seguridad, un nivel muy elevado de dichas competencias, conocimientos especializados y experiencia, así como unos procedimientos internos adecuados. Para asegurar que todos los aspectos de un servicio de seguridad gestionado puedan estar cubiertos por un esquema de certificación, es necesario, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2019/881.

El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, emitió su dictamen el [DD/MM/AAAA].

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1. Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/881

El Reglamento (UE) 2019/881 se modifica como sigue:

1) En el artículo 1, apartado 1, párrafo primero, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) un marco para la creación de esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad, a efectos de garantizar un nivel adecuado de ciberseguridad de los productos, servicios y procesos de TIC y los servicios de seguridad gestionados en la Unión, así como de evitar la fragmentación del mercado interior respecto a los esquemas de certificación de la ciberseguridad en la Unión.».

2) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) Los puntos 9, 10 y 11 se sustituyen por el texto siguiente:

«9) “esquema europeo de certificación de la ciberseguridad”: conjunto completo de disposiciones, requisitos técnicos, normas y procedimientos establecidos a escala de la Unión y que se aplican a la certificación o a la evaluación de la conformidad de productos, servicios o procesos de TIC o servicios de seguridad gestionados específicos;

10) “esquema nacional de certificación de la ciberseguridad”: conjunto completo de disposiciones, requisitos técnicos, normas y procedimientos desarrollados y adoptados por una autoridad pública nacional y que se aplican a la certificación o a la evaluación de la conformidad de los productos, servicios y procesos de TIC y los servicios de seguridad gestionados incluidos en el ámbito de aplicación del esquema específico;

11) “certificado europeo de ciberseguridad”: documento expedido por un organismo pertinente que certifica que un determinado producto, servicio o proceso de TIC o servicio de seguridad gestionado ha sido evaluado para verificar que cumple los requisitos específicos de seguridad establecidos en un esquema europeo de certificación de la ciberseguridad;”.

b) Se inserta el punto siguiente:

«14 bis) “servicio de seguridad gestionado”: servicio que consiste en llevar a cabo o prestar asistencia para actividades relacionadas con la gestión de riesgos de ciberseguridad, en particular, la respuesta a incidentes, las pruebas de penetración, las auditorías de seguridad y la consultoría;”.

c) Los puntos 20, 21 y 22 se sustituyen por el texto siguiente:

«20) “especificaciones técnicas”: documento que prescribe los requisitos técnicos que debe cumplir un producto, servicio o proceso de TIC o un servicio de seguridad gestionado, o los procedimientos de evaluación de la conformidad relativos a los mismos;

21) “nivel de garantía”: fundamento que permite garantizar que un producto, servicio o proceso de TIC o un servicio de seguridad gestionado cumple los requisitos de seguridad de un esquema europeo específico de certificación de la ciberseguridad; indica el nivel en el que se ha evaluado un producto, servicio o proceso de TIC o un servicio de seguridad gestionado, pero, como tal, no mide la seguridad del producto, servicio o proceso de TIC o del servicio de seguridad gestionado en cuestión;

22) “autoevaluación de la conformidad”: acción realizada por un fabricante o proveedor de productos, servicios o procesos de TIC o servicios de seguridad gestionados para evaluar si estos cumplen los requisitos de un esquema europeo específico de certificación de la ciberseguridad.».

3) En el artículo 4, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. ENISA promoverá el uso de la certificación europea de ciberseguridad, con vistas a evitar la fragmentación del mercado interior. ENISA contribuirá a la creación y al mantenimiento de un marco europeo de certificación de la ciberseguridad de conformidad con el título III del presente Reglamento, con el fin de aumentar la transparencia de la ciberseguridad de los productos, servicios y procesos de TIC y los servicios de seguridad gestionados y reforzar así la confianza en el mercado interior digital y su competitividad.».

4) El artículo 8 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. ENISA apoyará y promoverá el desarrollo y la aplicación de la política de la Unión en materia de certificación de la ciberseguridad de productos, servicios y procesos de TIC y servicios de seguridad gestionados, según lo establecido en el título III del presente Reglamento, por los siguientes medios:

a) controlar permanentemente los avances en los ámbitos de normalización relacionados y recomendar unas especificaciones técnicas apropiadas que se puedan utilizar en el desarrollo de los esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad mencionados en el artículo 54, apartado 1, letra c), cuando no se disponga de normas;

b) preparar propuestas de esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad (en lo sucesivo, “propuestas de esquemas”) para productos, servicios y procesos de TIC y servicios de seguridad gestionados de conformidad con el artículo 49;

c) evaluar los esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad adoptados de conformidad con el artículo 49, apartado 8;

d) participar en las revisiones inter pares de conformidad con el artículo 59, apartado 4;

e) asistir a la Comisión encargándose de la secretaría del GECC de conformidad con el artículo 62, apartado 5.».

b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. ENISA recopilará y publicará directrices y formulará buenas prácticas en relación con los requisitos de ciberseguridad de los productos, servicios y procesos de TIC y los servicios de seguridad gestionados, en cooperación con las autoridades nacionales de certificación de la ciberseguridad y con el sector, de una manera formal, estructurada y transparente.».

c) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. ENISA facilitará el establecimiento y la adopción de normas europeas e internacionales para la gestión de riesgos y para la seguridad de los productos, servicios y procesos de TIC y los servicios de seguridad gestionados.».

5) En el artículo 46, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Se crea el marco europeo de certificación de la ciberseguridad con el fin de mejorar las condiciones de funcionamiento del mercado interior incrementando el nivel de ciberseguridad en el seno de la Unión y haciendo posible que, a escala de la Unión, se adopte un planteamiento armonizado de esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad, con miras a crear un mercado único digital para los productos, servicios y procesos de TIC y los servicios de seguridad gestionados.

2. El marco europeo de certificación de la ciberseguridad define un mecanismo destinado a instaurar esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad. Este mecanismo confirma que los productos, servicios y procesos de TIC que hayan sido evaluados con arreglo a dichos esquemas cumplen los requisitos de seguridad especificados con el objetivo de proteger la disponibilidad, autenticidad, integridad o confidencialidad de los datos almacenados, transmitidos o tratados o las funciones o servicios que ofrezcan, o a los que permitan acceder, dichos productos, servicios y procesos durante todo su ciclo de vida. Además, confirma que los servicios de seguridad gestionados que hayan sido evaluados con arreglo a dichos esquemas cumplen los requisitos de seguridad especificados con el objetivo de proteger la disponibilidad, autenticidad, integridad y confidencialidad de los datos consultados, tratados, almacenados o transmitidos en relación con la prestación de tales servicios, y que tales servicios son prestados en todo momento con la competencia, pericia y experiencia necesarias por personal que posee un nivel muy elevado de los conocimientos técnicos pertinentes y de integridad profesional.».

6) En el artículo 47, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. El programa de trabajo evolutivo de la Unión incluirá, en particular, una lista de productos, servicios y procesos de TIC, o de categorías de estos, y de servicios

de seguridad gestionados que pudieran beneficiarse de la inclusión en el ámbito de aplicación de un esquema europeo de certificación de la ciberseguridad.

3. La inclusión de productos, servicios y procesos de TIC específicos, o de categorías de estos, o de servicios de seguridad gestionados en el programa de trabajo evolutivo de la Unión se justificará sobre la base de uno o más de los motivos siguientes:

- a) la disponibilidad y el desarrollo de esquemas nacionales de certificación de la ciberseguridad que cubran cualquier categoría específica de productos, servicios o procesos de TIC o servicios de seguridad gestionados y, en particular, en lo que se refiere al riesgo de fragmentación;
- b) el Derecho o las políticas aplicables de la Unión o de un Estado miembro;
- c) la demanda del mercado;
- d) la evolución del panorama de las ciberamenazas;
- e) la solicitud de preparación de una propuesta de esquema específica por el GECC.».

7) En el artículo 49, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. La Comisión, a partir de la propuesta de esquema preparada por ENISA, podrá adoptar actos de ejecución que establezcan esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad para productos, servicios y procesos de TIC y servicios de seguridad gestionados que cumplan los requisitos de los artículos 51, 52 y 54. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 66, apartado 2.».

8) El artículo 51 se modifica como sigue:

a) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Objetivos de seguridad de los esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad en relación con los productos, servicios y procesos de TIC»

b) La parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Los esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad en relación con los productos, servicios o procesos de TIC deberán diseñarse para cumplir, según proceda, al menos los objetivos de seguridad siguientes:»

9) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 51 bis. Objetivos de seguridad de los esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad en relación con los servicios de seguridad gestionados»

«Los esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad en relación con los servicios de seguridad gestionados deberán diseñarse para cumplir, según proceda, al menos los objetivos de seguridad siguientes:

- a) garantizar que los servicios de seguridad gestionados se presten con la competencia, pericia y experiencia necesarias, y, en particular, que el personal encargado de prestar dichos servicios posea un nivel muy elevado de competencia y conocimientos técnicos en el ámbito específico, así como una experiencia suficiente y adecuada, y actúe con el máximo nivel de integridad profesional;
- b) garantizar que el proveedor disponga de procedimientos internos adecuados para asegurar que los servicios de seguridad gestionados se presten en todo momento con un nivel de calidad muy elevado;
- c) proteger los datos consultados, almacenados, transmitidos o tratados de otro modo en relación con la prestación de servicios de seguridad gestionados frente al acceso, almacenamiento, revelación, destrucción u otro tipo de tratamiento accidentales o no autorizados, la pérdida o la alteración, o la falta de disponibilidad;
- d) garantizar que se restauren la disponibilidad y el acceso a los datos, servicios y funciones de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;
- e) garantizar que las personas, programas o máquinas autorizados puedan acceder exclusivamente a los datos, servicios o funciones a que se refiera su derecho de acceso;

f) registrar, y permitir evaluar, qué datos, servicios o funciones han sido objeto de acceso, uso u otro tratamiento, en qué momentos y por quién;

g) garantizar que los productos, servicios y procesos de TIC [y el soporte físico] que se implementen en el contexto de la prestación de los servicios de seguridad gestionados sean seguros por defecto y desde el diseño, no contengan vulnerabilidades conocidas e incluyan las últimas actualizaciones de seguridad.».

10) El artículo 52 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad podrán especificar uno o más de los niveles de garantía siguientes para los productos, servicios y procesos de TIC y los servicios de seguridad gestionados: “básico”, “sustancial” o “elevado”. El nivel de garantía deberá reflejar el nivel del riesgo asociado al uso previsto del producto, servicio o proceso de TIC o servicio de seguridad gestionado, en términos de probabilidad y repercusiones de un incidente.».

b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los requisitos de seguridad relativos a cada nivel de garantía se precisarán en el esquema europeo de certificación de la ciberseguridad pertinente, con inclusión de las correspondientes funcionalidades de seguridad y el correspondiente rigor y exhaustividad de la evaluación a la que debe someterse el producto, servicio o proceso de TIC o el servicio de seguridad gestionado.».

c) Los apartados 5, 6 y 7 se sustituyen por el texto siguiente:

«5. El certificado europeo de ciberseguridad o la declaración de conformidad de la UE que se refiera a un nivel de garantía “básico” ofrecerá garantías de que los productos, servicios y procesos de TIC y los servicios de seguridad gestionados para los cuales se expida cumplen los requisitos de seguridad correspondientes, incluidas las funcionalidades de seguridad, y se han evaluado a un nivel que pretende minimizar los riesgos básicos conocidos de incidentes y ciberataques. Las actividades de evaluación que deberán efectuarse comprenderán al menos el examen de la documentación técnica. Cuando dicho examen no sea adecuado, se recurrirá a actividades de evaluación alternativas con efecto equivalente.

6. El certificado europeo de ciberseguridad que se refiera a un nivel de garantía “sustancial” ofrecerá garantías de que los productos, servicios y procesos de TIC y los servicios de seguridad gestionados para los cuales se expida cumplen los requisitos de seguridad correspondientes, incluidas las funcionalidades de seguridad, y se han evaluado a un nivel que pretende minimizar los riesgos de ciberseguridad conocidos, así como el riesgo de incidentes y ciberataques cometidos por agentes con capacidades y recursos limitados. Las actividades de evaluación que deberán efectuarse comprenderán al menos lo siguiente: un examen para demostrar la ausencia de vulnerabilidades conocidas públicamente y pruebas para demostrar que los productos, servicios o procesos de TIC o los servicios de seguridad gestionados aplican correctamente las funcionalidades de seguridad necesarias. Cuando dichas actividades de evaluación no sean adecuadas, se recurrirá a actividades de evaluación alternativas con efecto equivalente.

7. El certificado europeo de ciberseguridad que se refiera a un nivel de garantía “elevado” ofrecerá garantías de que los productos, servicios y procesos de TIC y los servicios de seguridad gestionados para los cuales se expida cumplen los requisitos de seguridad correspondientes, incluidas las funcionalidades de seguridad, y se han evaluado a un nivel que pretende minimizar el riesgo de ciberataques sofisticados cometidos por agentes con capacidades y recursos considerables. Las actividades de evaluación que deberán efectuarse comprenderán al menos lo siguiente: un examen para demostrar la ausencia de vulnerabilidades conocidas públicamente, pruebas para demostrar que los productos, procesos o servicios de TIC o los servicios de seguridad gestionados aplican correctamente las funcionalidades de seguridad más

avanzadas necesarias, y una evaluación, mediante pruebas de penetración, de la resistencia a atacantes expertos. Cuando dichas actividades de evaluación no sean adecuadas, se recurrirá a actividades de evaluación alternativas con efecto equivalente.».

11) En el artículo 53, los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Los esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad podrán permitir la autoevaluación de la conformidad bajo la responsabilidad exclusiva del fabricante o proveedor de productos, servicios o procesos de TIC o servicios de seguridad gestionados. La autoevaluación de la conformidad únicamente se autorizará en relación con los productos, servicios y procesos de TIC y los servicios de seguridad gestionados que presenten un riesgo bajo correspondiente al nivel de garantía “básico”.

2. El fabricante o proveedor de productos, servicios o procesos de TIC o servicios de seguridad gestionados podrá emitir una declaración de conformidad de la UE en la que se indique que ha quedado demostrado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el esquema. Al emitir dicha declaración, el fabricante o proveedor de productos, servicios o procesos de TIC o servicios de seguridad gestionados asumirá la responsabilidad respecto de la conformidad del producto, servicio o proceso de TIC o servicio de seguridad gestionado con los requisitos del esquema pertinente.

3. El fabricante o proveedor de productos, servicios o procesos de TIC o servicios de seguridad gestionados pondrá a disposición de la autoridad nacional de certificación de la ciberseguridad a que se refiere el artículo 58, durante el período previsto en el esquema europeo de certificación de la ciberseguridad correspondiente, la declaración de conformidad de la UE, la documentación técnica y cualquier otra información pertinente en relación con la conformidad de los productos, servicios o procesos de TIC o los servicios de seguridad gestionados con el esquema. Deberá presentarse una copia de la declaración de conformidad de la UE a la autoridad nacional de certificación de la ciberseguridad y a ENISA.».

12) En el artículo 54, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) La letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) el objeto y el alcance del esquema de certificación, incluido el tipo o las categorías de productos, servicios y procesos de TIC y servicios de seguridad gestionados cubiertos;”.

b) La letra j) se sustituye por el texto siguiente:

«j) las normas para controlar la conformidad de los productos, servicios y procesos de TIC y los servicios de seguridad gestionados con los requisitos de los certificados europeos de ciberseguridad o las declaraciones de conformidad de la UE, incluidos los mecanismos que permitan demostrar la conformidad permanente con los requisitos de ciberseguridad especificados;”.

c) La letra l) se sustituye por el texto siguiente:

«l) las normas relativas a las consecuencias para los productos, servicios y procesos de TIC y los servicios de seguridad gestionados que hayan sido certificados o para los que se haya expedido una declaración de conformidad de la UE, pero que no sean conformes con los requisitos del esquema;”.

d) La letra o) se sustituye por el texto siguiente:

«o) las referencias a los esquemas nacionales o internacionales de certificación de la ciberseguridad que cubran el mismo tipo o categoría de productos, servicios y procesos de TIC y servicios de seguridad gestionados, requisitos de seguridad, criterios y métodos de evaluación y niveles de garantía;”.

e) La letra q) se sustituye por el texto siguiente:

«q) el período de disponibilidad de la declaración de conformidad de la UE, la documentación técnica y cualquier otra información pertinente que deba facilitar el fabricante o proveedor de productos, servicios o procesos de TIC o servicios de seguridad gestionados;”.

13) El artículo 56 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los productos, servicios y procesos de TIC y los servicios de seguridad gestionados que hayan sido certificados en virtud de un esquema europeo de certificación de la ciberseguridad adoptado con arreglo al artículo 49 se considerarán conformes con los requisitos de dicho esquema.».

b) El apartado 3 se modifica como sigue:

i) El párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión evaluará periódicamente la eficacia y la utilización de los esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad adoptados, así como si un determinado esquema europeo de certificación de la ciberseguridad debe convertirse en obligatorio mediante el Derecho de la Unión pertinente para garantizar un nivel adecuado de ciberseguridad de los productos, servicios y procesos de TIC y los servicios de seguridad gestionados en la Unión y mejorar el funcionamiento del mercado interior. La primera de tales evaluaciones se efectuará a más tardar el 31 de diciembre de 2023, y las evaluaciones posteriores, como mínimo cada dos años. La Comisión deberá, a partir de los resultados de las evaluaciones, determinar los productos, servicios y procesos de TIC y los servicios de seguridad gestionados cubiertos por un esquema de certificación existente que deban estar cubiertos por un esquema de certificación obligatorio.».

ii) El párrafo tercero se modifica como sigue:

aa) La letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) tener en cuenta las repercusiones de las medidas, en términos de costes, sobre los fabricantes o proveedores de dichos productos, servicios o procesos de TIC o servicios de seguridad gestionados y sobre los usuarios, así como los beneficios sociales o económicos que se deriven del refuerzo previsto del nivel de seguridad de los productos, servicios o procesos de TIC o los servicios de seguridad gestionados de que se trate;».

bb) La letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) tener en cuenta los plazos de aplicación, así como los períodos y medidas transitorios, en particular, respecto de las posibles repercusiones de la medida sobre los fabricantes o proveedores de productos, servicios o procesos de TIC o servicios de seguridad gestionados, incluidas las pymes;».

c) Los apartados 7 y 8 se sustituyen por el texto siguiente:

«7. La persona física o jurídica que someta a certificación productos, servicios o procesos de TIC o servicios de seguridad gestionados pondrá a disposición de la autoridad nacional de certificación de la ciberseguridad a que se refiere el artículo 58, si dicha autoridad es el organismo que expide el certificado europeo de ciberseguridad, o del organismo de evaluación de la conformidad a que se refiere el artículo 60, toda la información necesaria para llevar a cabo el procedimiento de certificación.

8. El titular de un certificado europeo de ciberseguridad informará a la autoridad o al organismo a que se refiere el apartado 7 de cualquier vulnerabilidad o irregularidad que se detecte posteriormente en relación con la seguridad de los productos, servicios o procesos de TIC o los servicios de seguridad gestionados certificados que pueda afectar a su conformidad con los requisitos de certificación. Dicha autoridad u organismo transmitirá la información sin demora indebida a la autoridad nacional de certificación de la ciberseguridad correspondiente.».

14) En el artículo 57, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, los esquemas nacionales de certificación de la ciberseguridad y los procedimientos conexos para los productos, servicios y procesos de TIC y los servicios de seguridad gestionados que estén cubiertos por un esquema europeo de certificación de la ciberseguridad dejarán de surtir efectos a partir de la fecha establecida en el acto de ejecución

adoptado con arreglo al artículo 49, apartado 7. Los esquemas nacionales de certificación de la ciberseguridad y los procedimientos conexos para los productos, servicios y procesos de TIC y los servicios de seguridad gestionados que no estén cubiertos por un esquema europeo de certificación de la ciberseguridad seguirán en vigor.

2. Los Estados miembros se abstendrán de introducir nuevos esquemas nacionales de certificación de la ciberseguridad para los productos, servicios y procesos de TIC y los servicios de seguridad gestionados que ya estén cubiertos por un esquema europeo de certificación de la ciberseguridad en vigor.».

15) El artículo 58 se modifica como sigue:

a) El apartado 7 se modifica como sigue:

i) Las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) supervisarán y velarán por la aplicación de las normas recogidas en los esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad en virtud del artículo 54, apartado 1, letra j), para controlar la conformidad de los productos, servicios y procesos de TIC y los servicios de seguridad gestionados con los requisitos de los certificados europeos de ciberseguridad que hayan sido expedidos en sus respectivos territorios, en cooperación con otras autoridades de vigilancia del mercado pertinentes;

b) controlarán el cumplimiento y velarán por la aplicación de las obligaciones de los fabricantes o proveedores de productos, servicios o procesos de TIC o servicios de seguridad gestionados que estén establecidos en sus respectivos territorios y lleven a cabo autoevaluaciones de la conformidad, y, en particular, controlarán el cumplimiento y velarán por la aplicación de las obligaciones que incumban a dichos fabricantes o proveedores en virtud del artículo 53, apartados 2 y 3, y del correspondiente esquema europeo de certificación de la ciberseguridad;”.

ii) La letra h) se sustituye por el texto siguiente:

«h) cooperarán con otras autoridades nacionales de certificación de la ciberseguridad u otras autoridades públicas, en particular, mediante el intercambio de información sobre productos, servicios y procesos de TIC y servicios de seguridad gestionados que pudieran no ser conformes con los requisitos del presente Reglamento o de esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad específicos, y».

b) El apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. Las autoridades nacionales de certificación de la ciberseguridad cooperarán entre ellas y con la Comisión, y, en particular, intercambiarán información, experiencias y buenas prácticas en relación con la certificación de la ciberseguridad y las cuestiones técnicas relativas a la ciberseguridad de los productos, servicios y procesos de TIC y los servicios de seguridad gestionados.».

16) En el artículo 59, apartado 3, las letras b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

«b) los procedimientos de supervisión y garantía del cumplimiento de las normas para controlar la conformidad de los productos, servicios y procesos de TIC y los servicios de seguridad gestionados con los certificados europeos de ciberseguridad con arreglo al artículo 58, apartado 7, letra a);

c) los procedimientos de control y garantía del cumplimiento de las obligaciones de los fabricantes o proveedores de productos, servicios o procesos de TIC o servicios de seguridad gestionados con arreglo al artículo 58, apartado 7, letra b);”;

17) En el artículo 67, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. En la evaluación se analizarán también las repercusiones, la eficacia y la eficiencia de las disposiciones del título III del presente Reglamento en relación con los objetivos de garantizar un nivel adecuado de ciberseguridad de los productos, servicios y procesos de TIC y los servicios de seguridad gestionados en la Unión y de mejorar el funcionamiento del mercado interior.

3. En la evaluación se analizará la necesidad de establecer requisitos esenciales de ciberseguridad para el acceso al mercado interior a fin de evitar que se introduzcan en el mercado de la Unión productos, servicios y procesos de TIC y servicios de seguridad gestionados que no sean conformes con los requisitos básicos en materia de ciberseguridad.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo, la presidenta; por el Consejo, el presidente / la presidenta

Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableixen mesures destinades a reforçar la solidaritat i les capacitats a la Unió a fi de detectar amenaces i incidents de ciberseguretat, preparar-s'hi i respondre-hi

295-00227/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 29.05.2023

Reg. 103447 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació, 06.06.2023

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas destinadas a reforzar la solidaridad y las capacidades en la Unión a fin de detectar amenazas e incidentes de ciberseguridad, prepararse para ellos y responder a ellos [COM (2023) 209 final] [COM (2023) 209 final anexos] [2023/0109 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas destinadas a reforzar la solidaridad y las capacidades en la Unión a fin de detectar amenazas e incidentes de ciberseguridad, prepararse para ellos y responder a ellos

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

La presente exposición de motivos acompaña a la propuesta de Ley de Ciberseguridad. La utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, así como la dependencia de las mismas, constituyen un elemento esencial en todos los sectores de actividad económica, ya que tanto nuestras administraciones públicas como nuestras empresas y ciudadanos están más interconectados y son más interdependientes que nunca, en todos los sectores y por encima de todas las fronteras. Esta mayor implantación de las tecnologías digitales aumenta la exposición a incidentes de ciberseguridad y a sus posibles repercusiones. Al mismo tiempo, los Estados miembros se enfrentan a riesgos crecientes en materia de ciberseguridad y a un panorama general de amenazas complejo, con un claro riesgo de propagación rápida de ciberincidentes de un Estado miembro a otros.

Además, las ciberoperaciones se integran cada vez más en estrategias híbridas y de guerra, con efectos significativos en el objetivo. En particular, la agresión militar de Rusia contra Ucrania fue precedida y va acompañada de una estrategia de ciberoperaciones hostiles, lo que supone un punto de inflexión para la percepción y la evaluación de la preparación de la UE para la gestión colectiva de crisis de ciberseguridad y un llamamiento a la adopción de medidas urgentes. La amenaza de un posible incidente a gran escala que provoque perturbaciones y daños significativos en las infraestructuras críticas exige una mayor preparación a todos los niveles del ecosistema de ciberseguridad de la UE. Esa amenaza va más allá de la agresión militar de Rusia a Ucrania e incluye ciberamenazas continuas de agentes estatales y no estatales que probablemente persistirán, dada la multiplicidad de agentes alineados con Estados, criminales y *hacktivistas* implicados en las tensiones geopolíticas actuales. En los últimos años, el número de ciberataques ha aumentado significativamente, incluidos los ataques a la cadena de suministro con fines de ciberespionaje, secuestro de archivos o perturbación. En 2020, el ataque a la cadena de suministro de SolarWinds afectó a más de 18 000 organizaciones de todo el mundo, incluidas agencias gubernamentales y grandes empresas. Los incidentes de ciberseguridad graves pueden resultar demasiado perturbadores como para que uno o varios Estados miembros afectados puedan hacerles frente por sí solos. Por este motivo, se requiere una solidaridad reforzada a escala de la Unión a fin de detectar las amenazas e incidentes de ciberseguridad, prepararse para ellos y responder a ellos en mejores condiciones.

Por lo que se refiere a la detección de ciberamenazas y ciberincidentes, urge aumentar los intercambios de información y mejorar nuestras capacidades colectivas a fin de reducir considerablemente el tiempo necesario para detectar las ciberamenazas antes de que puedan causar daños y costes a gran escala¹. Aunque muchas de las amenazas e incidentes de ciberseguridad tienen una posible dimensión transfronteriza debido a la interconexión de las infraestructuras digitales, el intercambio de

1. Según un informe de Ponemon Institute e IBM Security, el tiempo medio para detectar una violación de la seguridad en 2022 fue de 207 días, a los que se suman unos 70 días adicionales para contenerla. Al mismo tiempo, en 2022, las violaciones de la seguridad de los datos con un ciclo de vida superior a 200 días tuvieron un coste medio de 4,86 millones EUR, frente al de 3,74 millones EUR cuando se detectaron en menos de 200 días. [«Cost of a data breach 2022» (Coste de una violación de la seguridad de los datos 2022), <https://www.ibm.com/reports/data-breach>].

información pertinente entre los Estados miembros sigue siendo limitado. La creación de una red de centros de operaciones de seguridad (COS) transfronterizos para mejorar las capacidades de detección y respuesta tiene por objeto ayudar a abordar esta cuestión.

Por lo que se refiere a la preparación frente a incidentes de ciberseguridad y la respuesta a ellos, el apoyo a escala de la Unión y la solidaridad entre los Estados miembros son actualmente limitados. Las Conclusiones del Consejo de octubre de 2021 destacaron la necesidad de subsanar estas lagunas, pidiendo a la Comisión que presentara una propuesta sobre un nuevo Fondo de Respuesta de Emergencia para la Ciberseguridad².

El presente Reglamento también aplica la Estrategia de Ciberseguridad de la UE adoptada en diciembre de 2020³, que anunció la creación de un escudo cibernético europeo y el refuerzo de las capacidades de detección de ciberamenazas y de intercambio de información en la Unión Europea a través de una federación de COS nacionales y transfronterizos.

El presente Reglamento se basa en los primeros pasos ya dados en estrecha colaboración con las principales partes interesadas y respaldados por el programa Europa Digital. En particular y por lo que respecta a los COS, en el marco del programa de trabajo sobre ciberseguridad 2021-2022 del programa Europa Digital, se celebró una convocatoria de manifestaciones de interés para la adquisición conjunta de herramientas e infraestructuras con el fin de establecer COS transfronterizos, y una convocatoria de subvenciones para permitir el desarrollo de capacidades de los COS que están al servicio de organizaciones públicas y privadas. Por lo que se refiere a la preparación para los incidentes y la respuesta a estos, la Comisión ha establecido un programa a corto plazo para apoyar a los Estados miembros, mediante financiación adicional asignada a la Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad (ENISA), con el fin de reforzar inmediatamente la preparación y las capacidades para responder a ciberincidentes graves. Ambas acciones se han preparado en estrecha coordinación con los Estados miembros. El presente Reglamento aborda las deficiencias e integra información de dichas acciones.

Por último, la presente propuesta responde al compromiso, en consonancia con la Comunicación conjunta sobre ciberdefensa⁴ adoptada el 10 de noviembre, de preparar una propuesta para una Iniciativa de Ciberseguridad de la UE con los siguientes objetivos: reforzar las capacidades comunes de detección, conciencia situacional y respuesta de la UE con el fin de crear gradualmente una reserva de ciberseguridad a escala de la UE con servicios de proveedores privados de confianza y de apoyar las pruebas de las entidades críticas.

En este contexto, la Comisión propone la presente Ley de Ciberseguridad para reforzar la solidaridad a escala de la Unión con el fin de mejorar la detección de las amenazas e incidentes de ciberseguridad, la preparación frente a ellos y la respuesta a ellos a través de los siguientes objetivos específicos:

- reforzar las capacidades comunes de la UE de detección y conciencia situacional de las ciberamenazas y ciberincidentes, contribuyendo así a la soberanía tecnológica europea en el ámbito de la ciberseguridad;
- afianzar la preparación de las entidades críticas en toda la UE y reforzar la solidaridad mediante el desarrollo de capacidades comunes de respuesta frente a incidentes de ciberseguridad significativos o a gran escala, en particular poniendo el apoyo a la respuesta a incidentes de ciberseguridad a disposición de terceros países asociados al programa Europa Digital;

2. Conclusiones del Consejo en relación con el afianzamiento de una posición de la Unión Europea en materia cibernética, aprobadas por el Consejo en su sesión de 23 de mayo de 2022 (9364/22).

3. Comunicación conjunta al Parlamento Europeo y al Consejo, La Estrategia de Ciberseguridad de la UE para la Década Digital, JOIN(2020) 18 final.

4. Comunicación conjunta al Parlamento Europeo y al Consejo, Política de ciberdefensa de la UE, JOIN(2022) 49 final.

- aumentar la resiliencia de la Unión y contribuir a una respuesta eficaz mediante la revisión y evaluación de incidentes significativos o a gran escala, incluida la extracción de conclusiones y, en su caso, la formulación de recomendaciones.

Estos objetivos se alcanzarán a través de las siguientes acciones:

- El despliegue de una infraestructura paneuropea de COS (el «Ciberescudo Europeo») para desarrollar y mejorar las capacidades comunes de detección y conciencia situacional.

- La creación de un Mecanismo de Ciberemergencia para ayudar a los Estados miembros a prepararse ante incidentes de ciberseguridad significativos y a gran escala, a responder a ellos y a recuperarse inmediatamente de ellos. El apoyo a la respuesta a incidentes también se pondrá a disposición de las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

- El establecimiento de un Mecanismo Europeo de Revisión de Incidentes de Ciberseguridad para examinar y evaluar incidentes significativos o a gran escala.

El Ciberescudo Europeo y el Mecanismo de Ciberemergencia recibirán financiación del programa Europa Digital, que el presente instrumento legislativo modificará para establecer las acciones mencionadas, proporcionar apoyo financiero para su ejecución y aclarar las condiciones necesarias para recibir la ayuda financiera.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

El marco de la UE comprende varios actos legislativos ya vigentes o propuestos a escala de la Unión para reducir las vulnerabilidades, aumentar la resiliencia de las entidades críticas frente a los riesgos de ciberseguridad y apoyar la gestión coordinada de los incidentes y crisis de ciberseguridad a gran escala, en particular la Directiva relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información en la Unión (SRI 2)⁵, el Reglamento sobre la Ciberseguridad⁶, la Directiva relativa a los ataques contra los sistemas de información⁷ y la Recomendación (UE) 2017/1584 de la Comisión sobre la respuesta coordinada a los incidentes y crisis de ciberseguridad a gran escala⁸.

Las acciones propuestas en el marco de la Ley de Cibersolidaridad abarcan la conciencia situacional, el intercambio de información y el apoyo a la preparación ante ciberincidentes y la respuesta a ellos. Estas acciones son coherentes con los objetivos del marco regulador vigente a escala de la Unión y los respaldan, en particular en virtud de la Directiva (UE) 2022/2555 (en lo sucesivo, «Directiva SRI 2»). La Ley de Cibersolidaridad se basará especialmente en los marcos existentes de cooperación operativa y gestión de crisis en materia de ciberseguridad y apoyará dichos marcos, en particular la red europea de organizaciones de enlace para las crisis de ciberseguridad (EU-CyCLONe) y la red de equipos de respuesta a incidentes de seguridad informática (CSIRT).

Las plataformas de COS transfronterizas deben constituir una nueva capacidad que sea complementaria de la red de CSIRT, mediante la puesta en común y el intercambio de datos sobre las amenazas a la ciberseguridad para las entidades públicas y privadas, aumentando el valor de dichos datos mediante el análisis de expertos y las herramientas más avanzadas, y contribuyendo al desarrollo de las capacidades y la soberanía tecnológica de la Unión.

5. Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 910/2014 y la Directiva (UE) 2018/1972 y por la que se deroga la Directiva (UE) 2016/1148 (Directiva SRI 2).

6. Reglamento (UE) 2019/881 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativo a ENISA (Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad) y a la certificación de la ciberseguridad de las tecnologías de la información y la comunicación y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 526/2013 («Reglamento sobre la Ciberseguridad»).

7. Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de agosto de 2013, relativa a los ataques contra los sistemas de información y por la que se sustituye la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo.

8. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los requisitos horizontales de ciberseguridad para los productos con elementos digitales y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1020, COM(2022) 454 final.

Por último, la presente propuesta es coherente con la Recomendación del Consejo sobre un enfoque coordinado a escala de la Unión para reforzar la resiliencia de las infraestructuras críticas⁹, que invita a los Estados miembros a tomar medidas urgentes y eficaces y a cooperar de manera leal, eficiente, solidaria y coordinada entre sí, con la Comisión y otras autoridades públicas pertinentes, así como con las entidades afectadas, a fin de aumentar la resiliencia de las infraestructuras críticas utilizadas para prestar servicios esenciales en el mercado interior.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta es coherente con otros mecanismos y protocolos de emergencia en caso de crisis, como el Dispositivo de la UE de Respuesta Política Integrada a las Crisis (Dispositivo RPIC). La Ley de Ciberseguridad completará estos marcos y protocolos de gestión de crisis proporcionando apoyo específico para la preparación ante incidentes de ciberseguridad y la respuesta a ellos. La propuesta también será coherente con la acción exterior de la UE en respuesta a incidentes a gran escala en el marco de la política exterior y de seguridad común (PESC), en particular a través del conjunto de instrumentos de ciberdiplomacia de la UE. La propuesta complementará las acciones ejecutadas en el contexto del artículo 42, apartado 7, del Tratado de la Unión Europea o en las situaciones definidas en el artículo 222 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

También complementa el Mecanismo de Protección Civil de la Unión (UCPM, por sus siglas en inglés)¹⁰, creado en diciembre de 2013 y completado con un nuevo reglamento adoptado en mayo de 2021¹¹, que refuerza los pilares de prevención, preparación y respuesta del UCPM, dota a la UE de capacidades adicionales para responder a nuevos riesgos en Europa y en el mundo e impulsa la reserva rescEU.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La base jurídica de esta propuesta la constituyen el artículo 173, apartado 3, y el artículo 322, apartado 1, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). El artículo 173 del TFUE establece que la Unión y los Estados miembros deben asegurar la existencia de las condiciones necesarias para la competitividad de la industria de la Unión. El presente Reglamento tiene por objeto afianzar la posición competitiva de la industria y los sectores de servicios en Europa en el conjunto de la economía digitalizada y apoyar su transformación digital reforzando el nivel de ciberseguridad en el mercado único digital. Pretende, en particular, aumentar la resiliencia de los ciudadanos, las empresas y las entidades que operan en sectores críticos y muy críticos frente a las crecientes amenazas a la ciberseguridad, que pueden tener repercusiones sociales y económicas devastadoras.

La propuesta se basa también en el artículo 322, apartado 1, letra a), del TFUE porque contiene normas específicas de prórroga que establecen excepciones al principio de anualidad establecido en el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo (el «Reglamento Financiero»)¹². A efectos de una buena gestión financiera y teniendo en cuenta el carácter impredecible, excepcional y específico del panorama de la ciberseguridad y las ciberamenazas, el Mecanismo de Emergencia en materia de Ciberseguridad debe beneficiarse de un cierto grado de flexibilidad en relación con la gestión presupuestaria, permitiéndose, en particular,

9. Recomendación del Consejo, de 8 de diciembre de 2022, sobre un enfoque coordinado en toda la Unión para reforzar la resiliencia de las infraestructuras críticas (Texto pertinente a efectos del EEE) 2023/C 20/01.

10. Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión (Texto pertinente a efectos del EEE).

11. Reglamento (UE) 2021/836 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, por el que se modifica la Decisión n.º 1313/2013/UE relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión (Texto pertinente a efectos del EEE).

12. Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

que los créditos de compromiso y de pago no utilizados para acciones que persigan los objetivos establecidos en el Reglamento se prorroguen automáticamente al ejercicio siguiente. Dado que esta nueva norma plantea problemas en relación con el Reglamento Financiero, esta cuestión podría abordarse en el contexto de las negociaciones en curso sobre la refundición del Reglamento Financiero.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

El marcado carácter transfronterizo de las amenazas a la ciberseguridad y el creciente número de riesgos e incidentes, que tienen efectos expansivos que traspasan fronteras, sectores y productos, hacen que los objetivos de la intervención actual no puedan ser alcanzados eficazmente por los Estados miembros por sí solos y requieran la acción común y la solidaridad a escala de la Unión.

La experiencia de la lucha contra las ciberamenazas derivadas de la guerra contra Ucrania, junto con las conclusiones extraídas de un ejercicio de ciberseguridad realizado bajo la Presidencia francesa (EU CyCLES), puso de manifiesto que deben desarrollarse mecanismos concretos de apoyo mutuo, en particular la cooperación con el sector privado, para lograr la solidaridad a escala de la UE. En este contexto, en las Conclusiones del Consejo de 23 de mayo de 2022 sobre el afianzamiento de la posición de la Unión Europea en materia cibernética se insta a la Comisión a que presente una propuesta sobre un nuevo Fondo de Respuesta a Emergencias en materia de Ciberseguridad.

El apoyo y las acciones a escala de la Unión para detectar mejor las amenazas a la ciberseguridad y aumentar las capacidades de preparación y respuesta aportan valor añadido, ya que evitan la duplicación de esfuerzos en la Unión y los Estados miembros. Ello daría lugar a una mejor explotación de los activos existentes y a una mayor coordinación e intercambio de información sobre las conclusiones extraídas. El Mecanismo de Ciberemergencia también prevé prestar apoyo a terceros países asociados al programa Europa Digital a través de la Reserva de Ciberseguridad de la UE.

El apoyo prestado a través de las diversas iniciativas que se establezcan y financien a escala de la Unión complementará y no duplicará las capacidades nacionales en materia de detección, conciencia situacional, preparación y respuesta ante ciberamenazas y ciberincidentes.

Proporcionalidad

Las acciones no van más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos generales y específicos del Reglamento. Las acciones del presente Reglamento no afectan a la responsabilidad de los Estados miembros en materia de seguridad nacional y seguridad pública y de prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de infracciones penales. Tampoco afectan a las obligaciones jurídicas de las entidades que operan en sectores críticos y muy críticos de adoptar medidas de ciberseguridad, de conformidad con la Directiva SRI 2.

Las acciones cubiertas por el presente Reglamento complementan dichos esfuerzos y medidas, ya que apoyan la creación de infraestructuras para mejorar la detección y el análisis de las amenazas y prestan apoyo a las acciones de preparación y respuesta en caso de incidentes significativos o a gran escala.

Elección del instrumento

La propuesta adopta la forma de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo. Este es el instrumento jurídico más adecuado, ya que solo un Reglamento, con sus disposiciones jurídicas directamente aplicables, puede aportar el grado de uniformidad necesario para la creación y el funcionamiento de un Ciberescudo Europeo y de un Mecanismo de Ciberemergencia, al proporcionar el apoyo del programa Europa Digital para su establecimiento, así como condiciones claras para su utilización y dotación.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Consultas con las partes interesadas

Las acciones del presente Reglamento contarán con el apoyo del programa Europa Digital, que fue objeto de una amplia consulta. Además, se basarán en los primeros pasos que se han preparado en estrecha cooperación con las principales partes interesadas. Por lo que se refiere a los COS, la Comisión ha elaborado un documento de reflexión sobre el desarrollo de plataformas de COS transfronterizos y una convocatoria de manifestaciones de interés en estrecha cooperación con los Estados miembros en el marco del Centro Europeo de Competencia en Ciberseguridad (ECCC, por sus siglas en inglés). En este contexto, se llevó a cabo una encuesta sobre las capacidades de los COS nacionales y se debatieron enfoques comunes y requisitos técnicos en el grupo de trabajo técnico del ECCC que reúne a representantes de los Estados miembros. Además, se mantuvieron intercambios con la industria, en particular a través del grupo de expertos sobre COS creado por la ENISA y la Organización Europea de Ciberseguridad (ECISO, por sus siglas en inglés).

En segundo lugar, por lo que se refiere a la preparación y la respuesta a los incidentes, la Comisión ha establecido un programa a corto plazo para apoyar a los Estados miembros mediante financiación adicional asignada a la ENISA con cargo al programa Europa Digital, con el fin de reforzar inmediatamente la preparación y las capacidades para responder a ciberincidentes graves. Las observaciones recabadas de los Estados miembros y la industria durante la ejecución de este programa a corto plazo ya están proporcionando información valiosa que se ha tenido en cuenta en la preparación de la propuesta de Reglamento para abordar las deficiencias detectadas. Se trata de un primer paso en consonancia con las Conclusiones del Consejo sobre la posición cibernética, en las que se pide a la Comisión que presente una propuesta relativa a un nuevo Fondo de Respuesta a Emergencias en materia de Ciberseguridad.

Además, el 16 de febrero de 2023 se celebró un taller con expertos de los Estados miembros sobre el Mecanismo de Ciberemergencia, sobre la base de un documento de reflexión. Todos los Estados miembros participaron en este taller y once de ellos aportaron contribuciones adicionales por escrito.

Evaluación de impacto

Dada la urgencia de la propuesta, no se ha llevado a cabo ninguna evaluación de impacto. Las acciones del presente Reglamento contarán con el apoyo del programa Europa Digital y estarán en consonancia con las establecidas en dicho Reglamento, que fue objeto de una evaluación de impacto específica. El presente Reglamento no tendrá repercusiones administrativas o medioambientales significativas más allá de las ya evaluadas en la evaluación de impacto del Reglamento del programa Europa Digital.

Es más, la propuesta se basa en las primeras acciones desarrolladas en estrecha colaboración con las principales partes interesadas, como se ha indicado anteriormente, y responde a la petición de los Estados miembros de que la Comisión presente una propuesta sobre un nuevo Fondo de Respuesta de Emergencia para la Ciberseguridad antes de finales del segundo trimestre de 2022.

Concretamente, por lo que respecta a la conciencia situacional y la detección en el contexto del Ciberescudo Europeo, en el marco del programa de trabajo sobre ciberseguridad 2021-2022 del programa Europa Digital, se celebró una convocatoria de manifestaciones de interés para la adquisición conjunta de herramientas e infraestructuras con el fin de establecer COS transfronterizos, y una convocatoria de subvenciones para permitir el desarrollo de capacidades de los COS que están al servicio de organizaciones públicas y privadas.

En el ámbito de la preparación y la respuesta a los incidentes, como se ha mencionado anteriormente, la Comisión ha establecido un programa a corto plazo para

apoyar a los Estados miembros del programa Europa Digital, que está siendo ejecutado por la ENISA. Los servicios cubiertos incluyen actividades de preparación, como pruebas de penetración de entidades críticas con el fin de detectar las vulnerabilidades. El programa también refuerza las posibilidades de asistir a los Estados miembros en caso de un incidente grave que afecte a entidades críticas. La ejecución de este programa a corto plazo por parte de la ENISA está en curso y ya ha proporcionado información pertinente que se ha tenido en cuenta en la preparación del presente Reglamento.

Derechos fundamentales

Al contribuir a la seguridad de la información digital, la presente propuesta ayudará a proteger el derecho a la libertad y a la seguridad, de conformidad con el artículo 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, y el derecho al respeto de la vida privada y familiar, de conformidad con el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Al proteger a las empresas de ciberataques económicamente perjudiciales, la propuesta contribuirá asimismo a la libertad de empresa, de conformidad con el artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, y al derecho a la propiedad, de conformidad con el artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Por último, al proteger la integridad de las infraestructuras críticas frente a los ciberataques, la propuesta contribuirá al derecho a la atención sanitaria, de conformidad con el artículo 35 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, y al derecho de acceso a los servicios de interés económico general, de conformidad con el artículo 36 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

4. Repercusiones presupuestarias

Las acciones del presente Reglamento recibirán apoyo financiero en el marco del objetivo estratégico «Ciberseguridad» del programa Europa Digital.

El presupuesto total contempla un incremento de 100 millones EUR que el presente Reglamento propone reasignar de otros objetivos estratégicos del programa Europa Digital. Esto elevará el nuevo importe total disponible para acciones de ciberseguridad en el marco del programa Europa Digital a 842,8 millones EUR.

Una parte de los 100 millones EUR adicionales reforzará el presupuesto gestionado por el ECCC para ejecutar acciones relacionadas con los COS y la preparación como parte de su programa o programas de trabajo. Además, la financiación adicional servirá para apoyar la creación de la Reserva de Ciberseguridad de la UE.

Complementa el presupuesto ya previsto para acciones similares en el programa de trabajo general del programa Europa Digital y en el programa de trabajo centrado en la ciberseguridad de Europa Digital para el período 2023-2027, lo que podría suponer un importe total de 551 millones para el período 2023-2027, si bien ya se dedicaron 115 millones a proyectos piloto para el período 2021-2022. Si se incluyen las contribuciones de los Estados miembros, el presupuesto total podría ascender a 1 109 millones EUR.

La ficha de financiación legislativa que acompaña a la presente propuesta ofrece un resumen de los costes que todo ello supone.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La Comisión hará un seguimiento de la ejecución, la aplicación y el cumplimiento de estas nuevas disposiciones con el fin de evaluar su eficacia. La Comisión presentará un informe sobre la evaluación y examen del presente Reglamento al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar cuatro años después de su fecha de aplicación.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Objetivos generales, objeto y definiciones (capítulo I)

El capítulo I presenta los objetivos del Reglamento, a saber: reforzar la solidaridad a escala de la Unión con el fin de mejorar la detección de las amenazas e incidentes de ciberseguridad, la preparación frente a ellos y la respuesta a ellos y, en particular, reforzar la capacidad común de la Unión de detección y conciencia situacional de ciberamenazas y ciberincidentes, consolidar la preparación de las entidades que operan en sectores críticos y muy críticos en toda la Unión y afianzar la solidaridad mediante el desarrollo de capacidades comunes de respuesta frente a incidentes de ciberseguridad significativos o a gran escala, y mejorar la resiliencia de la Unión mediante la revisión y evaluación de los incidentes significativos o a gran escala. Este capítulo también expone las acciones a través de las cuales se alcanzarán estos objetivos: el despliegue de un Ciberescudo Europeo, la creación de un Mecanismo de Ciberemergencia y el establecimiento de un Mecanismo de Revisión de Incidentes de Ciberseguridad. Además, establece las definiciones utilizadas en todo el instrumento.

El Ciberescudo Europeo (capítulo II)

El capítulo II establece el Ciberescudo Europeo y expone sus diversos elementos y las condiciones de participación. En primer lugar, anuncia el objetivo general del Ciberescudo Europeo, a saber, desarrollar capacidades avanzadas para que la Unión detecte y analice las ciberamenazas y los ciberincidentes en la Unión y trate los datos relativos ellos, así como los objetivos operativos específicos. Especifica que la financiación de la Unión para el Ciberescudo Europeo debe ejecutarse de conformidad con el Reglamento sobre el programa Europa Digital.

Además, en este capítulo se describe el tipo de entidades que han de integrar el Ciberescudo Europeo. El escudo debe estar compuesto por todos los centros de operaciones de seguridad nacionales (COS nacionales) y los centros de operaciones de seguridad transfronterizos (COS transfronterizos). Cada Estado miembro participante debe designar un COS nacional, que actúe como punto de referencia y pasarela a otras organizaciones públicas y privadas a nivel nacional para recopilar y analizar información sobre amenazas e incidentes de ciberseguridad y contribuya a un COS transfronterizo. Tras una convocatoria de manifestaciones de interés, el ECCC podrá seleccionar un COS nacional que participe en una adquisición conjunta de herramientas e infraestructuras con el CECC y reciba una subvención para la gestión de las herramientas e infraestructuras. Si un COS nacional recibe apoyo de la Unión, debe comprometerse a solicitar su participación en un COS transfronterizo en un plazo de dos años.

Los COS transfronterizos deben estar compuestos por un consorcio de al menos tres Estados miembros, representados por COS nacionales, que se comprometan a colaborar para coordinar sus actividades de ciberdetección y seguimiento de amenazas. Tras una convocatoria inicial de manifestaciones de interés, el ECCC podrá seleccionar un consorcio anfitrión que participe en una adquisición conjunta de herramientas e infraestructuras con el ECCC y reciba una subvención a fin de gestionar las herramientas e infraestructuras. Los miembros del consorcio anfitrión deben celebrar un acuerdo de consorcio escrito en el que se establezcan sus disposiciones internas. A continuación, este capítulo detalla los requisitos del intercambio de información entre los participantes de un COS transfronterizo y entre un COS transfronterizo y otros COS transfronterizos, así como con las entidades pertinentes de la UE. Los COS nacionales que participen en un COS transfronterizo deben intercambiar la información pertinente relacionada con las ciberamenazas, así como los detalles, y deben definirse en un acuerdo de consorcio el compromiso de intercambiar una cantidad significativa de datos y las condiciones de dicho intercambio. Los COS transfronterizos han de garantizar un alto nivel de interoperabilidad entre

ellos. Los COS transfronterizos también deben celebrar acuerdos de cooperación con otros COS transfronterizos en los que se especifiquen los principios del intercambio de información. Cuando los COS transfronterizos obtengan información relativa a un incidente de ciberseguridad a gran escala potencial o en curso, han de facilitar la información pertinente a EU-CyCLONe, a la red de CSIRT y a la Comisión, teniendo en cuenta sus respectivas funciones de gestión de crisis de conformidad con la Directiva (UE) 2022/2555. El capítulo II concluye especificando las condiciones de seguridad para participar en el Ciberescudo Europeo.

Mecanismo de Emergencia en materia de Ciberseguridad (capítulo III)

El capítulo III establece el Mecanismo de Ciberemergencia para mejorar la resiliencia de la Unión frente a las principales amenazas para la ciberseguridad y prepararse y mitigar, en un espíritu de solidaridad, el impacto a corto plazo de los incidentes o crisis de ciberseguridad significativos y a gran escala. Las acciones de ejecución del Mecanismo de Ciberemergencia contarán con el apoyo financiero del programa Europa Digital. El Mecanismo organiza acciones destinadas a apoyar la preparación, incluidas pruebas coordinadas de entidades que operan en sectores muy críticos, la respuesta a incidentes de ciberseguridad significativos o a gran escala y la recuperación inmediata de ellos o a mitigar las ciberamenazas significativas, así como acciones de asistencia mutua.

Entre las acciones de preparación del Mecanismo de Ciberemergencia se incluyen las pruebas coordinadas de preparación de las entidades que operan en sectores muy críticos. La Comisión, previa consulta a la ENISA y al Grupo de Cooperación SRI, debe determinar periódicamente entre los sectores de alta criticidad enumerados en el anexo I de la Directiva (UE) 2022/2555 los sectores o subsectores pertinentes cuyas entidades puedan ser objeto de las pruebas coordinadas de preparación a escala de la UE.

A efectos de la ejecución de las acciones propuestas en respuesta a incidentes, el presente Reglamento establece una Reserva de Ciberseguridad de la UE, consistente en servicios de respuesta a incidentes prestados por proveedores de confianza, seleccionados de conformidad con los criterios establecidos en el presente Reglamento. Entre los usuarios de los servicios de la Reserva de Ciberseguridad de la UE han de incluirse las autoridades de gestión de cibercrisis de los Estados miembros, los CSIRT y las instituciones, órganos y organismos de la Unión. La Comisión tendrá la responsabilidad general de la ejecución de la Reserva de Ciberseguridad de la UE y podrá encomendar, total o parcialmente, a la ENISA su funcionamiento y administración.

Para recibir apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE, los usuarios deben tomar sus propias medidas para mitigar los efectos del incidente para el que se solicite el apoyo. Las solicitudes de apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE deben incluir la información pertinente necesaria sobre el incidente y las medidas ya tomadas por los usuarios. El capítulo describe también las modalidades de aplicación, incluida la evaluación de las solicitudes presentadas a la Reserva de Ciberseguridad de la UE.

El Reglamento establece asimismo los principios de contratación pública y los criterios de selección relativos a los proveedores de confianza de la Reserva de Ciberseguridad de la UE.

Los terceros países podrán solicitar el apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE cuando así lo prevean los acuerdos de asociación celebrados en relación con su participación en el programa Europa Digital. En este capítulo se describen otras condiciones y modalidades de dicha participación.

Mecanismo de Revisión de Incidentes de Ciberseguridad (capítulo IV)

A petición de la Comisión, de EU-CyCLONe o de la red de CSIRT, la ENISA debe revisar y evaluar las amenazas, vulnerabilidades y medidas de mitigación

con respecto a un incidente específico de ciberseguridad significativo o a gran escala. La ENISA debe presentar la revisión y evaluación en forma de informe de revisión del incidente a la red de CSIRT, a EU-CyCLONe y a la Comisión para ayudarlos en el desempeño de sus funciones. Cuando el incidente se refiera a un tercer país, la Comisión debe dar a conocer el informe al Alto Representante. El informe debe incluir las conclusiones extraídas y, cuando proceda, recomendaciones para mejorar la posición cibernética de la Unión.

Disposiciones finales (capítulo V)

El capítulo V recoge modificaciones del Reglamento sobre el programa Europa Digital y la obligación de la Comisión de elaborar informes periódicos para el Parlamento Europeo y el Consejo sobre la evaluación y revisión del Reglamento. La Comisión está facultada para adoptar tales actos de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21, a fin de: especificar las condiciones de interoperabilidad entre los COS transfronterizos; determinar las disposiciones de procedimiento para el intercambio de información relacionada con un incidente de ciberseguridad a gran escala potencial o en curso entre los COS transfronterizos y las entidades de la Unión; establecer requisitos técnicos para garantizar un elevado nivel de seguridad de los datos y de seguridad física de las infraestructuras y proteger los intereses de seguridad de la Unión cuando se intercambie información con entidades que no sean organismos públicos de los Estados miembros; especificar los tipos y el número de servicios de respuesta necesarios para la Reserva de Ciberseguridad de la UE; y especificar en mayor medida las disposiciones detalladas para la asignación de los servicios de apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE.

2023/0109 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas destinadas a reforzar la solidaridad y las capacidades en la Unión a fin de detectar amenazas e incidentes de ciberseguridad, prepararse para ellos y responder a ellos

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 173, apartado 3, y su artículo 322, apartado 1, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas¹³,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁴,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁵,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

1) La utilización y dependencia de las tecnologías de la información y la comunicación constituyen un elemento esencial en todos los sectores de actividad económica, ya que tanto nuestras administraciones públicas como nuestras empresas y ciudadanos están más interconectados y son más interdependientes que nunca, en todos los sectores y por encima de todas las fronteras.

2) La magnitud, la frecuencia y los efectos de los incidentes de ciberseguridad están aumentando, incluidos los ataques a la cadena de suministro con fines de ciberespionaje, secuestro de archivos o perturbación. Representan una grave amenaza para el funcionamiento de las redes y los sistemas de información. En vista de la rápida evolución del panorama de amenazas, la amenaza de un posible incidente a

13. DO C [...] de [...], p. [...].

14. DO C [...] de [...], p. [...].

15. DO C [...] de [...], p. [...].

gran escala que provoque perturbacions i danys significatius en les infraestructures crítiques exige una major preparació a tots els nivells del marc de ciberseguretat de la UE. Esa amenaça va més allá de la agressió militar de Rússia a Ucraïna i probablement persistirà, dada la multiplicació de agents estatals, criminals i *hacktivistas* implicats en les tensions geopolítiques actuals. Tals incidents poden obstaculitzar la prestació de serveis públics i el desenvolupament d'activitats econòmiques, inclosos en sectors crítics o molt crítics, generar pèrdues econòmiques substancials, socavar la confiança dels usuaris, causar greus danys a l'economia de la Unió i inclosos suposar una amenaça per a la salut o la vida. Ademés, els incidents de ciberseguretat són impredecibles, ja que a menudo surgen i evolucionen en períodes de temps molt breus, no se limiten a cap zona geogràfica específica i se produeixen simultàniament o se propaguen de forma instantània per molts països.

3) És necessari afiançar la posició competitiva dels sectors de la indústria i els serveis de la Unió en el conjunt de l'economia digitalitzada i donar suport a la transformació digital reforçant el nivell de ciberseguretat en el mercat únic digital. Tal com es recomanà en tres propostes distintes de la Conferència sobre el Futur de Europa¹⁶, és necessari augmentar la resiliència dels ciutadans, les empreses i les entitats que gestionen infraestructures crítiques davant les creixents amenaces a la ciberseguretat, que poden tenir repercussions socials i econòmiques devastadores. Per tant, és necessària la inversió en infraestructures i serveis que donin suport a la detecció de les amenaces i incidents de ciberseguretat i una resposta a ells més ràpida, i els Estats membres precisen d'assistència per preparar-se millor i respondre als incidents de ciberseguretat significatius i a gran escala. La Unió també ha d'augmentar les seves capacitats en aquests àmbits, en particular en el que es refereix a la recopilació i l'anàlisi de dades sobre amenaces i incidents de ciberseguretat.

4) La Unió ja ha pres una sèrie de mesures per reduir les vulnerabilitats i augmentar la resiliència de les infraestructures i entitats crítiques davant els riscos de ciberseguretat, en particular la Directiva (UE) 2022/2555 del Parlament Europeu i del Consell¹⁷, la Recomenació (UE) 2017/1584 de la Comissió¹⁸, la Directiva 2013/40/UE del Parlament Europeu i del Consell¹⁹ i el Reglament (UE) 2019/881 del Parlament Europeu i del Consell²⁰. Ademés, la Recomenació del Consell sobre un enfocament coordinat a escala de la Unió per reforçar la resiliència de les infraestructures crítiques invita als Estats membres a prendre mesures urgents i efectives i a cooperar de manera leal, eficient, solidària i coordinada entre si, amb la Comissió i altres autoritats públiques pertinents, així com amb les entitats afectades, a fi d'augmentar la resiliència de les infraestructures crítiques utilitzades per prestar serveis essencials en el mercat interior.

5) Els creixents riscos de ciberseguretat i un panorama general d'amenaces complex, amb un clar risc de propagació ràpida de ciberincidents d'un Estat membre a altres i d'un tercer país a la Unió, requereixen una solidaritat reforçada a escala de la Unió per millorar la detecció de les amenaces i incidents de ciberseguretat, la preparació davant ells i la resposta a ells. Els Estats

16. <https://futureu.europa.eu/es/>

17. Directiva (UE) 2022/2555 del Parlament Europeu i del Consell, de 14 de desembre de 2022, relativa a les mesures destinades a garantir un elevat nivell comú de ciberseguretat en tota la Unió, per la que se modifiquen el Reglament (UE) n.º 910/2014 i la Directiva (UE) 2018/1972 i per la que se deroga la Directiva (UE) 2016/1148 (DO L 333 de 27.12.2022).

18. Recomenació (UE) 2017/1584 de la Comissió, de 13 de setembre de 2017, sobre la resposta coordinada a les incidents i crisis de ciberseguretat a gran escala (DO L 239 de 19.9.2017, p. 36).

19. Directiva 2013/40/UE del Parlament Europeu i del Consell, de 12 d'agost de 2013, relativa als atacs contra els sistemes d'informació i per la que se substitueix la Decisió marc 2005/222/JAI del Consell (DO L 218 de 14.8.2013, p. 8).

20. Reglament (UE) 2019/881 del Parlament Europeu i del Consell, de 17 d'abril de 2019, relatiu a ENISA (Agència de la Unió Europea per a la Ciberseguretat) i a la certificació de la ciberseguretat de les tecnologies de la informació i la comunicació i per el que se deroga el Reglament (UE) n.º 526/2013 («Reglament sobre la Ciberseguretat») (DO L 151 de 7.6.2019, p. 15).

miembros también han invitado a la Comisión a que presente una propuesta sobre un nuevo Fondo de Respuesta de Emergencia para la Ciberseguridad en las Conclusiones del Consejo sobre la posición cibernética de la UE²¹.

6) La Comunicación conjunta sobre la política de ciberdefensa de la UE²², adoptada el 10 de noviembre de 2022, anunció una Iniciativa de Ciberseguridad de la UE con los siguientes objetivos: refuerzo de las capacidades comunes de detección, conciencia situacional y respuesta de la UE mediante la promoción del despliegue de una infraestructura de la UE de centros de operaciones de seguridad («COS»), el apoyo a la creación gradual de una reserva de ciberseguridad a escala de la UE con servicios de proveedores privados de confianza y la realización de pruebas de entidades críticas para detectar posibles vulnerabilidades basadas en evaluaciones de riesgos de la UE.

7) Es necesario reforzar la capacidad de detección y conciencia situacional de las ciberamenazas y ciberincidentes en toda la Unión y afianzar la solidaridad mejorando la preparación y las capacidades de los Estados miembros y de la Unión para responder a incidentes de ciberseguridad significativos y a gran escala. Procede, por lo tanto, desplegar una infraestructura paneuropea de COS (el Ciberescudo Europeo) para desarrollar y mejorar las capacidades comunes de detección y conciencia situacional; debe crearse un Mecanismo de Ciberemergencia para ayudar a los Estados miembros a prepararse, responder a incidentes de ciberseguridad significativos y a gran escala y recuperarse inmediatamente de ellos; conviene establecer un Mecanismo de Revisión de Incidentes de Ciberseguridad para revisar y evaluar incidentes específicos significativos o a gran escala. Estas acciones deben entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

8) Para alcanzar estos objetivos, procede también modificar el Reglamento (UE) 2021/694 del Parlamento Europeo y del Consejo²³ en determinados ámbitos. En particular, el presente Reglamento debe modificar el Reglamento (UE) 2021/694 en lo que respecta a la adición de nuevos objetivos operativos relacionados con el Ciberescudo Europeo y el Mecanismo de Ciberemergencia en el marco del objetivo específico 3 del programa Europa Digital, cuya finalidad es garantizar la resiliencia, la integridad y la fiabilidad del mercado único digital, reforzar las capacidades para seguir los ciberataques y amenazas y responder a ellos, y reforzar la cooperación transfronteriza en materia de ciberseguridad. Esto ha de completarse con el establecimiento de las condiciones específicas en las que pueda concederse ayuda financiera para dichas acciones y la definición de los mecanismos de gobernanza y coordinación necesarios para alcanzar los objetivos previstos. Otras modificaciones del Reglamento (UE) 2021/694 deben incluir descripciones de las acciones propuestas en el marco de los nuevos objetivos operativos, así como indicadores mensurables para seguir la aplicación de estos nuevos objetivos operativos.

9) La financiación de las acciones en virtud del presente Reglamento debe estar prevista en el Reglamento (UE) 2021/694, que debe seguir siendo el acto de base pertinente para estas acciones, consagradas en el objetivo específico 3 del programa Europa Digital. Deben establecerse las condiciones específicas de participación en relación con cada acción, de conformidad con las disposiciones aplicables del Reglamento (UE) 2021/694.

10) Son de aplicación al presente Reglamento las normas financieras horizontales adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo en virtud del artículo 322 del TFUE. Dichas normas se establecen en el Reglamento Financiero y determi-

21. Conclusiones del Consejo en relación con el afianzamiento de una posición de la Unión Europea en materia cibernética, aprobadas por el Consejo en su sesión de 23 de mayo de 2022 (9364/22).

22. Comunicación conjunta al Parlamento Europeo y al Consejo, Política de ciberdefensa de la UE, JOIN(2022) 49 final.

23. Reglamento (UE) 2021/694 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, por el que se establece el Programa Europa Digital y por el que se deroga la Decisión (UE) 2015/2240 (DO L 166 de 11.5.2021, p. 1).

nan, en particular, el procedimiento de elaboración y ejecución del presupuesto de la Unión, y prevén el control de la responsabilidad de los agentes financieros. Las normas adoptadas sobre la base del artículo 322 del TFUE también incluyen un régimen general de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión tal como establece el Reglamento (UE, Euratom) 2020/2092 del Parlamento Europeo y del Consejo.

11) A efectos de una buena gestión financiera, deben establecerse normas específicas para la prórroga de los créditos de compromiso y de pago no utilizados. Al tiempo que se respeta el principio de que el presupuesto de la Unión se establece anualmente, el presente Reglamento, debido al carácter impredecible, excepcional y específico del panorama de la ciberseguridad, debe prever la posibilidad de prorrogar los fondos no utilizados más allá de los establecidos en el Reglamento Financiero, maximizando así la capacidad del Mecanismo de Ciberemergencia para ayudar a los Estados miembros a hacer frente eficazmente a las ciberamenazas.

12) Para prevenir, evaluar y responder de manera más eficaz a las ciberamenazas y ciberincidentes, es necesario desarrollar conocimientos más completos sobre las amenazas para las infraestructuras y los activos críticos en el territorio de la Unión, incluida su distribución geográfica, su interconexión y los posibles efectos en caso de ciberataques que les afecten. Debe desplegarse una infraestructura de COS de la Unión a gran escala (el «Ciberescudo Europeo») que incluya varias plataformas transfronterizas interoperativas, cada una de ellas integrada por varios COS nacionales. Dicha infraestructura debe servir a los intereses y necesidades nacionales y de la Unión en materia de ciberseguridad, y debe aprovechar la tecnología más puntera para las herramientas avanzadas de recopilación y análisis de datos, mejorar las capacidades de ciberdetección y gestión y proporcionar conciencia situacional en tiempo real. Tal infraestructura debe servir para aumentar la detección de amenazas e incidentes de ciberseguridad y complementar y apoyar así a las entidades y redes de la Unión responsables de la gestión de crisis en la Unión, en particular la red europea de organizaciones de enlace para las crisis de ciberseguridad («EU-CYCLONE»), tal como se define en la Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴.

13) Cada Estado miembro debe designar un organismo público a nivel nacional encargado de coordinar las actividades de detección de ciberamenazas en dicho Estado miembro. Estos COS nacionales deben actuar como punto de referencia y pasarela a nivel nacional para la participación en el Ciberescudo Europeo y deben garantizar que la información sobre ciberamenazas procedente de entidades públicas y privadas se comparta y recopile a nivel nacional de manera eficaz y racional.

14) Como parte del Ciberescudo Europeo, debe crearse una serie de centros de operaciones de ciberseguridad transfronterizos («COS transfronterizos»). Estos deben reunir a los COS nacionales de al menos tres Estados miembros, de modo que puedan lograrse plenamente los beneficios de la detección transfronteriza de amenazas y del intercambio y la gestión de la información. El objetivo general de los COS transfronterizos debe ser reforzar las capacidades para analizar, prevenir y detectar las amenazas a la ciberseguridad y apoyar la producción de inteligencia de alta calidad sobre las amenazas a la ciberseguridad, en particular mediante el intercambio de datos procedentes de diversas fuentes, públicas o privadas, así como mediante el intercambio y el uso conjunto de herramientas de vanguardia, y el desarrollo conjunto de capacidades de detección, análisis y prevención en un entorno de confianza. Deben proporcionar nuevas capacidades adicionales, aprovechando y complementando los COS existentes y los equipos de respuesta a incidentes de seguridad informática («CSIRT») y otros agentes pertinentes.

24. Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 910/2014 y la Directiva (UE) 2018/1972 y por la que se deroga la Directiva (UE) 2016/1148 (Directiva SRI 2) (DO L 333 de 27.12.2022, p. 80).

15) A nivel nacional, el seguimiento, la detección y el análisis de las ciberamenazas suelen correr a cargo de los COS de las entidades públicas y privadas, en combinación con los CSIRT. Además, los CSIRT intercambian información en el contexto de la red de CSIRT, de conformidad con la Directiva (UE) 2022/2555. Los COS transfronterizos deben constituir una nueva capacidad que sea complementaria de la red de CSIRT, mediante la puesta en común y el intercambio de datos sobre las amenazas a la ciberseguridad de entidades públicas y privadas, aumentando el valor de dichos datos mediante el análisis de expertos y la adquisición conjunta de infraestructuras y herramientas punteras, y contribuyendo al desarrollo de las capacidades y la soberanía tecnológica de la Unión.

16) Los COS transfronterizos deben actuar como punto central que permita una amplia puesta en común de datos pertinentes y de inteligencia sobre ciberamenazas, y permitir la difusión de información sobre amenazas entre un amplio y diverso conjunto de agentes [por ejemplo, los equipos de respuesta a emergencias informáticas (CERT), la red de CSIRT, los centros de intercambio y análisis de información (ISAC) y los operadores de infraestructuras críticas]. La información intercambiada entre los participantes en un COS transfronterizo podría incluir datos de redes y sensores, fuentes de información sobre amenazas, indicadores de compromiso e información contextualizada sobre incidentes, amenazas y vulnerabilidades. Además, los COS transfronterizos también deben celebrar acuerdos de cooperación con otros COS transfronterizos.

17) Que las autoridades pertinentes compartan la conciencia situacional es un requisito indispensable para la preparación y la coordinación a escala de la Unión con respecto a los incidentes de ciberseguridad significativos y a gran escala. La Directiva (UE) 2022/2555 crea EU-CyCLONe a fin de respaldar la gestión coordinada de los incidentes y las crisis de ciberseguridad a gran escala en el ámbito operativo y de garantizar el intercambio periódico de información pertinente entre los Estados miembros y las instituciones, órganos y organismos de la Unión. La Recomendación (UE) 2017/1584 sobre la respuesta coordinada a los incidentes y crisis de ciberseguridad a gran escala aborda el papel de todos los agentes pertinentes. La Directiva (UE) 2022/2555 también recuerda las responsabilidades de la Comisión en el Mecanismo de Protección Civil de la Unión («UCPM») establecido por la Decisión 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, así como en lo relativo a la presentación de informes analíticos para el Dispositivo de Respuesta Política Integrada a las Crisis («Dispositivo RPIC») en virtud de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1993. Por lo tanto, en situaciones en las que los COS transfronterizos obtengan información relacionada con un incidente de ciberseguridad a gran escala potencial o en curso, deben proporcionar la información pertinente a EU-CyCLONe, a la red de CSIRT y a la Comisión. En particular, dependiendo de la situación, la información que debe compartirse podría incluir información técnica, información sobre la naturaleza y los motivos del agresor o posible agresor, e información no técnica de nivel superior sobre un incidente de ciberseguridad a gran escala potencial o en curso. En este contexto, debe prestarse la debida atención al principio de la necesidad de conocer y al carácter potencialmente sensible de la información compartida.

18) Las entidades que participen en el Ciberescudo Europeo deben garantizar un alto nivel de interoperabilidad entre ellas, incluido, cuando proceda, en lo que respecta a los formatos de datos, la taxonomía, las herramientas de tratamiento y análisis de datos y los canales de comunicación seguros, así como un nivel mínimo de seguridad de la capa de aplicación, un cuadro de indicadores de conciencia situacional y los indicadores. La adopción de una taxonomía común y el desarrollo de una plantilla de informes de situación para describir la causa técnica y las repercusiones de los incidentes de ciberseguridad deben tener en cuenta el trabajo en curso sobre la notificación de incidentes en el contexto de la aplicación de la Directiva (UE) 2022/2555.

19) A fin de permitir el intercambio de datos sobre amenazas a la ciberseguridad procedentes de diversas fuentes, a gran escala, en un entorno de confianza, las entidades que participen en el Ciberescudo Europeo deben estar dotadas de herramientas, equipos e infraestructuras de última generación y de alta seguridad. Esto debería permitir mejorar las capacidades de detección colectiva y las alertas oportunas a las autoridades y entidades pertinentes, en particular mediante el uso de las últimas tecnologías de inteligencia artificial y análisis de datos.

20) Al recopilar, compartir e intercambiar datos, el Ciberescudo Europeo debe reforzar la soberanía tecnológica de la Unión. La puesta en común de datos gestionados de alta calidad también debería contribuir al desarrollo de tecnologías avanzadas de inteligencia artificial y análisis de datos. Debe facilitarse mediante la conexión del Ciberescudo Europeo con la infraestructura paneuropea de informática de alto rendimiento establecida por el Reglamento (UE) 2021/1173 del Consejo²⁵.

21) Si bien el Ciberescudo Europeo es un proyecto civil, la comunidad de ciberdefensa podría beneficiarse de unas capacidades civiles más sólidas de detección y conciencia situacional desarrolladas para la protección de las infraestructuras críticas. Los COS transfronterizos, con el apoyo de la Comisión y del Centro Europeo de Competencia en Ciberseguridad («ECCC»), y en cooperación con el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (el «Alto Representante»), deben desarrollar gradualmente protocolos y normas específicos que permitan la cooperación con la comunidad de ciberdefensa, incluidas las condiciones de habilitación y seguridad. El desarrollo del Ciberescudo Europeo debe ir acompañado de una reflexión que permita la futura colaboración con las redes y plataformas responsables del intercambio de información en la comunidad de ciberdefensa, en estrecha cooperación con el Alto Representante.

22) El intercambio de información entre los participantes del Ciberescudo Europeo debe cumplir los requisitos jurídicos vigentes y, en particular, la legislación nacional y de la Unión en materia de protección de datos, así como las normas de la Unión en materia de competencia que rigen el intercambio de información. El destinatario de la información debe aplicar, en la medida en que sea necesario el tratamiento de datos personales, medidas técnicas y organizativas que salvaguarden los derechos y libertades de los interesados, destruir los datos tan pronto como dejen de ser necesarios para la finalidad declarada e informar al organismo que los ponga a disposición de que se han destruido los datos.

23) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 346 del TFUE, el intercambio de información confidencial con arreglo a las normas de la Unión o nacionales debe limitarse a aquella que sea pertinente y proporcionada en cuanto a la finalidad de dicho intercambio. El intercambio de tal información debe preservar la confidencialidad de esta y proteger la seguridad y los intereses comerciales de las entidades afectadas, respetando plenamente los secretos comerciales.

24) En vista del aumento de los riesgos y del número de ciberincidentes que afectan a los Estados miembros, es necesario crear un instrumento de apoyo a las crisis para mejorar la resiliencia de la Unión frente a incidentes de ciberseguridad significativos y a gran escala y complementar las acciones de los Estados miembros a través del apoyo financiero de emergencia para la preparación, la respuesta y la recuperación inmediata de los servicios esenciales. Dicho instrumento debe permitir el despliegue rápido de la ayuda en circunstancias definidas y en condiciones claras y permitir un seguimiento y una evaluación minuciosos de la manera en que se utilizan los recursos. Si bien la responsabilidad principal de prevenir los incidentes y crisis de ciberseguridad, prepararse para ellos y responder a ellos recae en los Estados miembros, el Mecanismo de Ciberemergencia promueve la solidaridad entre

25. Reglamento (UE) 2021/1173 del Consejo, de 13 de julio de 2021, por el que se crea la Empresa Común de Informática de Alto Rendimiento Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) 2018/1488 (DO L 256 de 19.7.2021, p. 3).

los Estados miembros de conformidad con el artículo 3, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea («TUE»).

25) El Mecanismo de Ciberemergencia debe prestar apoyo a los Estados miembros complementando sus propias medidas y recursos, así como otras opciones de apoyo existentes para la respuesta y recuperación inmediata de incidentes de ciberseguridad significativos y a gran escala, como los servicios prestados por la Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad (la «ENISA») de conformidad con su mandato, la respuesta coordinada y la asistencia de la red de CSIRT, el apoyo a la mitigación de EU-CyCLONe, así como la asistencia mutua entre los Estados miembros, también en el contexto del artículo 42, apartado 7, del TUE, los equipos de respuesta telemática rápida de la CEP²⁶ y los equipos de respuesta rápida contra amenazas híbridas. Debe abordar la necesidad de garantizar la disponibilidad de medios especializados para apoyar la preparación y la respuesta a los incidentes de ciberseguridad en toda la Unión y en terceros países.

26) El presente instrumento se entiende sin perjuicio de los procedimientos y marcos para coordinar la respuesta a las crisis a escala de la Unión, en particular el UCPM²⁷, el Dispositivo RPIC²⁸, y la Directiva (UE) 2022/2555. Puede contribuir o complementar acciones ejecutadas en el contexto del artículo 42, apartado 7, del TUE o en situaciones definidas en el artículo 222 del TFUE. El uso del presente instrumento también debe coordinarse con la aplicación de las medidas del conjunto de instrumentos de ciberdiplomacia, cuando proceda.

27) La asistencia prestada en virtud del presente Reglamento debe apoyar y complementar las medidas tomadas por los Estados miembros a nivel nacional. A tal fin, debe garantizarse una estrecha cooperación y consulta entre la Comisión y el Estado miembro afectado. Al solicitar apoyo en el marco del Mecanismo de Ciberemergencia, el Estado miembro debe facilitar información pertinente que justifique la necesidad de apoyo.

28) La Directiva (UE) 2022/2555 exige a los Estados miembros que designen o establezcan una o varias autoridades de gestión de crisis de ciberseguridad y velen por que estas dispongan de los recursos adecuados para llevar a cabo sus cometidos de manera eficaz y eficiente. También exige a los Estados miembros que determinen las capacidades, los activos y los procedimientos que se pueden desplegar en caso de crisis, así como que adopten un plan nacional de respuesta a incidentes y crisis de ciberseguridad a gran escala en el que se fijen los objetivos y las disposiciones de la gestión de los incidentes y las crisis de ciberseguridad a gran escala. Asimismo, los Estados miembros están obligados a establecer uno o varios CSIRT encargados de las responsabilidades de gestión de incidentes de conformidad con un proceso bien definido y que abarquen al menos los sectores, subsectores y tipos de entidades incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, y a velar por que dispongan de los recursos adecuados para llevar a cabo eficazmente sus cometidos. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio del papel de la Comisión a la hora de garantizar el cumplimiento por parte de los Estados miembros de las obligaciones que les impone la Directiva (UE) 2022/2555. El Mecanismo de Ciberemergencia debe proporcionar asistencia para las acciones destinadas a reforzar la preparación, así como las acciones de respuesta a incidentes para mitigar los efectos de incidentes de ciberseguridad significativos y a gran escala, apoyar la recuperación inmediata o restablecer el funcionamiento de los servicios esenciales.

26. Decisión (PESC) 2017/2315 del Consejo, de 11 de diciembre de 2017, por la que se establece una cooperación estructurada permanente y se fija la lista de los Estados miembros participantes.

27. Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión (DO L 347 de 20.12.2013, p. 924).

28. El Dispositivo de Respuesta Política Integrada a las Crisis (Dispositivo RPIC) y de conformidad con la Recomendación (UE) 2017/1584 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2017, sobre la respuesta coordinada a los incidentes y crisis de ciberseguridad a gran escala.

29) Como parte de las acciones de preparación, a fin de promover un enfoque coherente y reforzar la seguridad en toda la Unión y su mercado interior, debe prestarse apoyo para la puesta a prueba y la evaluación de la ciberseguridad de las entidades que operan en los sectores muy críticos determinados de conformidad con la Directiva (UE) 2022/2555 de manera coordinada. A tal fin, la Comisión, con el apoyo de la ENISA y en cooperación con el Grupo de Cooperación SRI establecido por la Directiva (UE) 2022/2555, debe determinar periódicamente los sectores o subsectores pertinentes, los cuales deben poder optar a recibir ayuda financiera para la realización de pruebas coordinadas a escala de la Unión. Los sectores o subsectores deben seleccionarse del anexo I de la Directiva (UE) 2022/2555 («Sectores de alta criticidad»). Los ejercicios de pruebas coordinados deben basarse en metodologías y escenarios de riesgo comunes. La selección de sectores y el desarrollo de escenarios de riesgo deben tener en cuenta las evaluaciones de riesgos y los escenarios de riesgo pertinentes a escala de la Unión, incluida la necesidad de evitar duplicaciones, tales como la evaluación de riesgos y los escenarios de riesgo requeridos en las Conclusiones del Consejo sobre el desarrollo de la posición cibernética de la Unión Europea que lleven a cabo la Comisión, el Alto Representante y el Grupo de Cooperación SRI, en coordinación con los organismos y agencias civiles y militares pertinentes y las redes establecidas, incluida la red EU CyCLONe, así como la evaluación de riesgos de las redes e infraestructuras de comunicaciones solicitada por el llamamiento ministerial conjunto de Nevers y llevada a cabo por el Grupo de Cooperación SRI, con el apoyo de la Comisión y la ENISA, y en cooperación con el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE), las evaluaciones coordinadas de riesgos que se lleven a cabo en virtud del artículo 22 de la Directiva (UE) 2022/2555 y las pruebas de resiliencia operativa digital previstas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹. La selección de los sectores también debe tener en cuenta la Recomendación del Consejo relativa a un enfoque coordinado en toda la Unión para reforzar la resiliencia de las infraestructuras críticas.

30) Además, el Mecanismo de Ciberemergencia debe respaldar otras acciones de preparación y apoyo a la preparación en otros sectores no cubiertos por las pruebas coordinadas de entidades que operan en sectores muy críticos. Estas acciones podrían incluir diversos tipos de actividades nacionales de preparación.

31) El Mecanismo de Ciberemergencia también debe respaldar las acciones de respuesta a incidentes para mitigar los efectos de incidentes de ciberseguridad significativos y a gran escala, apoyar la recuperación inmediata o restablecer el funcionamiento de los servicios esenciales. Cuando proceda, debe complementar al UCPM para garantizar un enfoque global que responda a las repercusiones de los ciberincidentes en los ciudadanos.

32) El Mecanismo de Ciberemergencia debe apoyar la asistencia prestada por los Estados miembros a un Estado miembro afectado por un incidente de ciberseguridad significativo o a gran escala, incluida la red de CSIRT establecida en el artículo 15 de la Directiva (UE) 2022/2555. Los Estados miembros que presten asistencia deben poder presentar solicitudes para cubrir los costes relacionados con el envío de equipos de expertos en el marco de la asistencia mutua. Los costes subvencionables podrían incluir los gastos de viaje, alojamiento y dietas de los expertos en ciberseguridad.

33) Debe crearse gradualmente una reserva de ciberseguridad a escala de la Unión, compuesta por servicios de proveedores privados de servicios de seguridad gestionados para apoyar las acciones de respuesta y recuperación inmediata en caso de incidentes de ciberseguridad significativos o a gran escala. La Reserva de Ciber-

29. Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 (Texto pertinente a efectos del EEE).

seguridad de la UE debe garantizar la disponibilidad y el estado de preparación de los servicios. Los servicios de la Reserva de Ciberseguridad de la UE deben servir para ayudar a las autoridades nacionales a prestar asistencia a las entidades afectadas que operen en sectores críticos o muy críticos como complemento de sus propias acciones a nivel nacional. Al solicitar el apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE, los Estados miembros deben especificar el apoyo prestado a la entidad afectada a nivel nacional, que debe tenerse en cuenta al evaluar la solicitud del Estado miembro. Los servicios de la Reserva de Ciberseguridad de la UE también pueden servir para apoyar a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, en condiciones similares.

34) A efectos de la selección de proveedores de servicios privados para prestar servicios en el contexto de la Reserva de Ciberseguridad de la UE, es necesario establecer un conjunto de criterios mínimos que deben incluirse en la licitación para seleccionar a estos proveedores, a fin de garantizar que se satisfagan las necesidades de las autoridades y entidades de los Estados miembros que operen en sectores críticos o muy críticos.

35) Para apoyar la creación de la Reserva de Ciberseguridad de la UE, la Comisión podría considerar la posibilidad de solicitar a la ENISA que prepare una propuesta de esquema de certificación de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/881 para los servicios de seguridad gestionados en los ámbitos cubiertos por el Mecanismo de Ciberemergencia.

36) Con el fin de apoyar los objetivos del presente Reglamento de promover una conciencia situacional común, mejorar la resiliencia de la Unión y permitir una respuesta eficaz a incidentes de ciberseguridad significativos y a gran escala, EU-CyCLONe, la red de CSIRT o la Comisión deben poder solicitar a la ENISA que revise y evalúe las amenazas, las vulnerabilidades y las medidas de mitigación con respecto a un incidente de ciberseguridad significativo o a gran escala específico. Una vez finalizada la revisión y evaluación de un incidente, la ENISA debe elaborar un informe de revisión del incidente, en colaboración con las partes interesadas pertinentes, incluidos los representantes del sector privado, los Estados miembros, la Comisión y otras instituciones, órganos y organismos pertinentes de la UE. Por lo que se refiere al sector privado, la ENISA está desarrollando canales para el intercambio de información con proveedores especializados, incluidos los proveedores de soluciones de seguridad gestionadas y los vendedores, con el fin de contribuir a la misión de la ENISA de lograr un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión. Sobre la base de la colaboración con las partes interesadas, incluido el sector privado, el informe de revisión sobre incidentes específicos debe tener por objeto evaluar las causas, los efectos y las medidas de mitigación de un incidente, una vez que se haya producido. Debe prestarse especial atención a las aportaciones y conclusiones de los proveedores de servicios de seguridad gestionados que cumplan las condiciones de máxima integridad profesional, imparcialidad y conocimientos técnicos necesarios, tal como exige el presente Reglamento. El informe debe presentarse y contribuir al trabajo de EU-CyCLONe, la red de CSIRT y la Comisión. Cuando el incidente se refiera a un tercer país, la Comisión también debe dar a conocer el informe al Alto Representante.

37) Teniendo en cuenta el carácter impredecible de los ataques de ciberseguridad y el hecho de que a menudo no se limitan a una zona geográfica específica y plantean un alto riesgo de contagio, el refuerzo de la resiliencia de los países vecinos y de su capacidad de responder eficazmente a incidentes de ciberseguridad significativos y a gran escala contribuye a la protección de la Unión en su conjunto. Por consiguiente, los terceros países asociados al programa Europa Digital pueden recibir apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE, cuando así lo disponga el acuerdo de asociación correspondiente al programa Europa Digital. La financiación para los terceros países asociados debe contar con el apoyo de la Unión en el marco de las

asociaciones e instrumentos de financiación pertinentes para dichos países. El apoyo debe abarcar servicios en el ámbito de la respuesta a incidentes de ciberseguridad significativos o a gran escala y de la recuperación inmediata de ellos. Las condiciones establecidas en el presente Reglamento para la Reserva de Ciberseguridad de la UE y los proveedores de confianza deben aplicarse a la hora de prestar apoyo a los terceros países asociados al programa Europa Digital.

38) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, procede otorgar a la Comisión competencias de ejecución para: especificar las condiciones de interoperabilidad entre los COS transfronterizos; determinar las disposiciones de procedimiento para el intercambio de información relacionada con un incidente de ciberseguridad a gran escala potencial o en curso entre los COS transfronterizos y las entidades de la Unión; establecer los requisitos técnicos para garantizar la seguridad del Ciberescudo Europeo; especificar los tipos y el número de servicios de respuesta necesarios para la Reserva de Ciberseguridad de la UE; y especificar en mayor medida las disposiciones detalladas para la asignación de los servicios de apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

39) El objetivo del presente Reglamento puede lograrse mejor a escala de la Unión que por los Estados miembros. Por tanto, la Unión puede adoptar medidas con arreglo a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. El presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Han adoptado el presente reglamento:

Capítulo I. Objetivos generales, objeto y definiciones

Artículo 1. Objeto y objetivos

1. El presente Reglamento establece medidas para reforzar las capacidades de la Unión a fin de detectar amenazas e incidentes de ciberseguridad, prepararse para ellos y responder a ellos, en particular mediante las siguientes acciones:

a) el despliegue de una infraestructura paneuropea de centros de operaciones de seguridad («Ciberescudo Europeo») para desarrollar y mejorar las capacidades comunes de detección y conciencia situacional;

b) la creación de un Mecanismo de Emergencia en materia de Ciberseguridad para ayudar a los Estados miembros a prepararse para incidentes de ciberseguridad significativos y a gran escala, responder a ellos y recuperarse inmediatamente de ellos;

c) el establecimiento de un Mecanismo Europeo de Revisión de Incidentes de Ciberseguridad para revisar y evaluar incidentes significativos o a gran escala.

2. El presente Reglamento persigue el objetivo de reforzar la solidaridad a escala de la Unión mediante los siguientes objetivos específicos:

a) afianzar la capacidad común de la Unión de detección y conciencia situacional de ciberamenazas y ciberincidentes, permitiendo así reforzar la posición competitiva de la industria y los sectores de servicios de la Unión en toda la economía digital y contribuir a la soberanía tecnológica de la Unión en el ámbito de la ciberseguridad;

b) consolidar la preparación de las entidades que operan en sectores críticos y muy críticos en toda la Unión y reforzar la solidaridad mediante el desarrollo de capacidades comunes de respuesta frente a incidentes de ciberseguridad significativos o a gran escala, en particular poniendo el apoyo de la Unión a la respuesta a incidentes de ciberseguridad a disposición de terceros países asociados al programa Europa Digital;

c) mejorar la resiliencia de la Unión y contribuir a una respuesta eficaz mediante la revisión y evaluación de incidentes significativos o a gran escala, incluida la extracción de conclusiones y, en su caso, la formulación de recomendaciones.

3. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad principal de los Estados miembros en materia de seguridad nacional y seguridad pública y de prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de infracciones penales.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) «*centro de operaciones de seguridad transfronterizo*» («*COS transfronterizo*»): una plataforma plurinacional que reúne en una estructura de red coordinada a los COS nacionales de al menos tres Estados miembros que forman un consorcio anfitrión, y que se ha concebido para prevenir ciberamenazas y ciberincidentes y apoyar la producción de inteligencia de alta calidad, en particular mediante el intercambio de datos procedentes de diversas fuentes, públicas y privadas, así como mediante el intercambio de herramientas de vanguardia y el desarrollo conjunto de capacidades de detección, análisis y prevención cibernéticos y de prevención y protección en un entorno de confianza;

2) «*organismo público*»: los organismos de Derecho público, según se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 4, de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰;

3) «*consorcio anfitrión*»: un consorcio compuesto por Estados participantes, representados por los COS nacionales, que han acordado establecer y contribuir a la adquisición de herramientas e infraestructuras para un COS transfronterizo y a su funcionamiento;

4) «*entidad*»: una entidad según se define en el artículo 6, punto 38, de la Directiva (UE) 2022/2555;

5) «*entidades que operan en sectores críticos o muy críticos*»: el tipo de entidades enumeradas en los anexos I y II de la Directiva (UE) 2022/2555;

6) «*ciberamenaza*»: una ciberamenaza según se define en el artículo 2, punto 8, del Reglamento (UE) 2019/881;

7) «*incidente de ciberseguridad significativo*»: un incidente de ciberseguridad que cumple los criterios establecidos en el artículo 23, apartado 3, de la Directiva (UE) 2022/2555;

8) «*incidente de ciberseguridad a gran escala*»: un incidente según se define en el artículo 6, punto 7, de la Directiva (UE) 2022/2555;

9) «*preparación*»: estado de preparación y capacidad para garantizar una respuesta rápida eficaz a un incidente de ciberseguridad significativo o a gran escala, obtenido como resultado de la evaluación de riesgos y de las medidas de seguimiento adoptadas con antelación;

10) «*respuesta*»: actuación en caso de incidente de ciberseguridad significativo o a gran escala, o durante o después de dicho incidente, para hacer frente a sus consecuencias adversas inmediatas y a corto plazo;

11) «*proveedores de confianza*»: los proveedores de servicios de seguridad gestionados, según se definen en el artículo 6, punto 40, de la Directiva (UE) 2022/2555, seleccionados de conformidad con el artículo 16 del presente Reglamento.

Capítulo II. El ciberescudo europeo

Artículo 3. Creación del Ciberescudo Europeo

1. Se creará una infraestructura paneuropea interconectada de centros de operaciones de seguridad («Ciberescudo Europeo») a fin de desarrollar capacidades avanzadas para que la Unión pueda detectar, analizar y tratar datos sobre ciberamenazas y ciberincidentes en la Unión. Estará compuesta por todos los centros de operaciones de seguridad nacionales («COS nacionales») y los centros de operaciones de seguridad transfronterizos («COS transfronterizos»).

30. Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

Las acciones por las que se aplique el Ciberescudo Europeo recibirán financiación del programa Europa Digital y se ejecutarán de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/694 y, en particular, con su objetivo específico 3.

2. El Ciberescudo Europeo:

- a) reunirá y pondrá en común datos sobre ciberamenazas y ciberincidentes procedentes de diversas fuentes a través de los COS transfronterizos;
- b) producirá información de alta calidad y utilizable e inteligencia sobre ciberamenazas, mediante el uso de herramientas de vanguardia, en particular tecnologías de inteligencia artificial y análisis de datos;
- c) contribuirá a mejorar la protección frente a las ciberamenazas y la respuesta a ellas;
- d) contribuirá a una detección más rápida de las ciberamenazas y a la conciencia situacional en toda la Unión;
- e) prestará servicios a la comunidad de ciberseguridad de la Unión y llevará a cabo actividades para dicha comunidad, incluida la contribución al desarrollo de herramientas avanzadas de inteligencia artificial y análisis de datos.

Se desarrollará en cooperación con la infraestructura paneuropea de informática de alto rendimiento creada en virtud del Reglamento (UE) 2021/1173.

Artículo 4. Centros de operaciones de seguridad nacionales

1. A fin de participar en el Ciberescudo Europeo, cada Estado miembro designará, al menos, a un COS nacional. El COS nacional será un organismo público.

Tendrá la capacidad de actuar como punto de referencia y pasarela a otras organizaciones públicas y privadas a nivel nacional para recopilar y analizar información sobre amenazas e incidentes de ciberseguridad y contribuir a un COS transfronterizo. Estará equipado con tecnologías de vanguardia capaces de detectar, agregar y analizar datos pertinentes para las amenazas e incidentes de ciberseguridad.

2. Tras una convocatoria de manifestaciones de interés, el Centro Europeo de Competencia en Ciberseguridad («ECCC», por sus siglas en inglés) seleccionará a COS nacionales para que participen con él en una adquisición conjunta de herramientas e infraestructuras. El ECCC podrá conceder subvenciones a los COS nacionales seleccionados para financiar el funcionamiento de dichas herramientas e infraestructuras. La contribución financiera de la Unión sufragará hasta el 50% de los costes de adquisición de las herramientas e infraestructuras y hasta el 50% de los costes de funcionamiento, y los costes restantes correrán a cargo del Estado miembro. Antes de iniciar el procedimiento para la adquisición de las herramientas e infraestructuras, el ECCC y el COS nacional celebrarán un acuerdo de alojamiento y uso que regule el uso de las herramientas e infraestructuras.

3. Los COS nacionales seleccionados de conformidad con el apartado 2 se comprometerán a solicitar su participación en un COS transfronterizo en un plazo de dos años a partir de la fecha en la que se adquieran las herramientas e infraestructuras o en la que reciban financiación mediante subvenciones, si esta fecha se produce antes. Si los COS nacionales no participan para entonces en un COS transfronterizo, no podrán optar al apoyo adicional de la Unión en virtud del presente Reglamento.

Artículo 5. Centros de operaciones de seguridad transfronterizos

1. En las acciones destinadas a crear un COS transfronterizo podrá participar un consorcio anfitrión, compuesto por al menos tres Estados miembros, representados por COS nacionales, que se comprometan a colaborar para coordinar sus actividades de ciberdetección y seguimiento de amenazas.

2. Tras una convocatoria de manifestaciones de interés, el ECCC seleccionará un consorcio anfitrión para que participe con él en una adquisición conjunta de herramientas e infraestructuras. El ECCC podrá conceder al consorcio anfitrión una subvención para financiar el funcionamiento de dichas herramientas e infraestructuras. La contribución financiera de la Unión sufragará hasta el 75% de los costes

de adquisición de las herramientas e infraestructuras y hasta el 50% de los costes de funcionamiento, y los costes restantes correrán a cargo del consorcio anfitrión. Antes de iniciar el procedimiento para la adquisición de las herramientas e infraestructuras, el ECCC y el consorcio anfitrión celebrarán un acuerdo de alojamiento y uso que regule el uso de las herramientas e infraestructuras.

3. Los miembros del consorcio anfitrión celebrarán un acuerdo de consorcio escrito en el que se establecerán sus disposiciones internas para la aplicación del acuerdo de alojamiento y uso.

4. Los COS transfronterizos estarán representados a efectos jurídicos por un COS nacional que actúe como COS coordinador, o por el consorcio anfitrión si este tiene personalidad jurídica. El COS coordinador será responsable del cumplimiento de los requisitos del acuerdo de alojamiento y uso y del presente Reglamento.

Artículo 6. Cooperación e intercambio de información dentro de los COS transfronterizos y entre ellos

1. Los miembros de un consorcio anfitrión intercambiarán entre sí la información pertinente dentro del COS transfronterizo, incluida información relativa a ciberamenazas, cuasiincidentes, vulnerabilidades, técnicas y procedimientos, indicadores de compromiso, tácticas de los adversarios, información específica del agente de riesgo, alertas de ciberseguridad y recomendaciones relativas a la configuración de las herramientas de ciberseguridad para detectar ciberataques, siempre que dicho intercambio de información:

a) se haga con el objetivo de prevenir, detectar o responder a incidentes, recuperarse de ellos o reducir su repercusión;

b) refuerce el nivel de ciberseguridad, en particular, concienciando sobre las ciberamenazas, limitando o anulando la capacidad de tales amenazas de propagarse, respaldando una batería de capacidades de defensa, corrección y divulgación de las vulnerabilidades, técnicas de detección, contención y prevención de amenazas, estrategias de mitigación o etapas de respuesta y recuperación, o fomentando la investigación de amenazas en colaboración con entidades públicas y privadas.

2. El acuerdo de consorcio escrito a que se refiere el artículo 5, apartado 3, establecerá:

a) el compromiso de poner en común una cantidad significativa de los datos a que se refiere el apartado 1 y las condiciones en las que se intercambiará dicha información;

b) un marco de gobernanza que incentive la puesta en común de información entre todos los participantes;

c) objetivos para la contribución al desarrollo de herramientas avanzadas de inteligencia artificial y análisis de datos.

3. Para fomentar el intercambio de información entre los COS transfronterizos, estos deberán garantizar un alto nivel de interoperabilidad entre sí. Para facilitar la interoperabilidad entre los COS transfronterizos, la Comisión podrá, mediante actos de ejecución, previa consulta al ECCC, especificar las condiciones de dicha interoperabilidad. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21, apartado 2.

4. Los COS transfronterizos celebrarán acuerdos de cooperación entre sí, especificando los principios de intercambio de información entre las plataformas transfronterizas.

Artículo 7. Cooperación e intercambio de información con entidades de la Unión

1. Cuando los COS transfronterizos obtengan información relativa a un incidente de ciberseguridad a gran escala potencial o en curso, facilitarán, sin demora indebida, la información pertinente a EU-CyCLONe, a la red de CSIRT y a la Comisión,

teniendo en cuenta sus respectivas funciones de gestión de crisis de conformidad con la Directiva (UE) 2022/2555.

2. La Comisión podrá determinar, mediante actos de ejecución, las disposiciones de procedimiento para el intercambio de información previsto en el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21, apartado 2.

Artículo 8. Seguridad

1. Los Estados miembros que participen en el Ciberescudo Europeo garantizarán un alto nivel de seguridad de los datos y de seguridad física de la infraestructura del Ciberescudo Europeo, y velarán por que la infraestructura se gestione y controle adecuadamente, de tal manera que se proteja de las amenazas y se garantice su seguridad y la de los sistemas, incluida la de los datos intercambiados a través de la infraestructura.

2. Los Estados miembros que participen en el Ciberescudo Europeo velarán por que el intercambio de información dentro del Ciberescudo Europeo con entidades que no sean organismos públicos de los Estados miembros no afecte negativamente a los intereses de seguridad de la Unión.

3. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan requisitos técnicos para que los Estados miembros cumplan las obligaciones que les imponen los apartados 1 y 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21, apartado 2. Al hacerlo, la Comisión, con el apoyo del Alto Representante, tendrá en cuenta las normas de seguridad pertinentes en materia de defensa, con el fin de facilitar la cooperación con los mandos militares.

Capítulo III. Mecanismo de ciberemergencia

Artículo 9. Creación del Mecanismo de Ciberemergencia

1. Se crea un Mecanismo de Ciberemergencia para mejorar la resiliencia de la Unión ante las principales amenazas para la ciberseguridad, prepararla para los efectos a corto plazo de los incidentes de ciberseguridad significativos y a gran escala, y mitigar dichos efectos, en un espíritu de solidaridad (el «Mecanismo»).

2. Las acciones por las que se aplica el Mecanismo de Ciberemergencia recibirán financiación del programa Europa Digital y se ejecutarán de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/694 y, en particular, con su objetivo específico 3.

Artículo 10. Tipos de acciones

1. El Mecanismo apoyará los siguientes tipos de acciones:

- a) acciones de preparación, incluida la realización de pruebas coordinadas de preparación de las entidades que operan en sectores muy críticos en toda la Unión;
- b) acciones de respuesta, que apoyen la respuesta a incidentes de ciberseguridad significativos y a gran escala y la recuperación inmediata de ellos, de las que se ocuparán los proveedores de confianza que participen en la Reserva de Ciberseguridad de la UE establecida en virtud del artículo 12;
- c) acciones de asistencia mutua consistentes en la prestación de asistencia por parte de las autoridades nacionales de un Estado miembro a otro, en particular conforme a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, letra f), de la Directiva (UE) 2022/2555.

Artículo 11. Pruebas coordinadas de preparación de las entidades

1. Con el fin de apoyar las pruebas coordinadas de preparación de las entidades a que se refiere el artículo 10, apartado 1, letra a), en toda la Unión, la Comisión, previa consulta al Grupo de Cooperación SRI y a la ENISA, determinará, a partir de los sectores de alta criticidad enumerados en el anexo I de la Directiva (UE) 2022/2555, los sectores o subsectores afectados cuyas entidades podrán ser objeto

de las pruebas coordinadas de preparación, teniendo en cuenta las evaluaciones de riesgos y las pruebas de resiliencia coordinadas existentes y previstas a escala de la Unión.

2. El Grupo de Cooperación SRI, en colaboración con la Comisión, la ENISA y el Alto Representante, elaborará escenarios de riesgo y metodologías comunes para los ejercicios de pruebas coordinadas.

Artículo 12. Creación de la Reserva de Ciberseguridad de la UE

1. Se creará una reserva de ciberseguridad de la UE para ayudar a los usuarios a que se refiere el apartado 3 a responder o a prestar apoyo para responder a incidentes de ciberseguridad significativos o a gran escala y para recuperarse inmediatamente de tales incidentes.

2. La Reserva de Ciberseguridad de la UE consistirá en servicios de respuesta a incidentes prestados por proveedores de confianza seleccionados de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 16. La Reserva incluirá servicios comprometidos previamente. Los servicios deberán poder desplegarse en todos los Estados miembros.

3. Entre los usuarios de los servicios de la Reserva de Ciberseguridad de la UE se incluirán:

a) las autoridades de gestión de crisis de ciberseguridad de los Estados miembros y los CSIRT a que se refieren el artículo 9, apartados 1 y 2, y el artículo 10 de la Directiva (UE) 2022/2555, respectivamente;

b) las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

4. Los usuarios a que se refiere el apartado 3, letra a), utilizarán los servicios de la Reserva de Ciberseguridad de la UE para responder o apoyar la respuesta a incidentes significativos o a gran escala que afecten a entidades que operen en sectores críticos o muy críticos y la recuperación inmediata de tales incidentes.

5. La Comisión tendrá la responsabilidad general de la ejecución de la Reserva de Ciberseguridad de la UE. La Comisión determinará las prioridades y la evolución de la Reserva de Ciberseguridad de la UE, en consonancia con los requisitos de los usuarios a que se refiere el apartado 3, supervisará su aplicación y garantizará la complementariedad, la coherencia, las sinergias y los vínculos con otras acciones de apoyo en virtud del presente Reglamento, así como con otras acciones y programas de la Unión.

6. La Comisión podrá encomendar el funcionamiento y la administración de la Reserva de Ciberseguridad de la UE, total o parcialmente, a la ENISA, mediante acuerdos de contribución.

7. Con el fin de apoyar a la Comisión en la creación de la Reserva de Ciberseguridad de la UE, la ENISA elaborará una cartografía de los servicios necesarios, previa consulta a los Estados miembros y a la Comisión. La ENISA elaborará una cartografía similar, previa consulta a la Comisión, para determinar las necesidades de los terceros países que puedan optar al apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE de conformidad con el artículo 17. La Comisión, cuando proceda, consultará al Alto Representante.

8. La Comisión podrá, mediante actos de ejecución, especificar los tipos y el número de servicios de respuesta necesarios para la Reserva de Ciberseguridad de la UE. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21, apartado 2.

Artículo 13. Solicitudes de apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE

1. Los usuarios a que se refiere el artículo 12, apartado 3, podrán solicitar los servicios de la Reserva de Ciberseguridad de la UE para apoyar la respuesta a incidentes de ciberseguridad significativos o a gran escala y la recuperación inmediata de tales incidentes.

2. Para recibir el apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE, los usuarios a que se refiere el artículo 12, apartado 3, tomarán medidas para mitigar los efectos del incidente para el que se solicite el apoyo, incluida la prestación de asistencia técnica directa, y otros recursos para ayudar a la respuesta y a los esfuerzos inmediatos de recuperación.

3. Las solicitudes de apoyo de los usuarios a que se refiere el artículo 12, apartado 3, letra a), del presente Reglamento se transmitirán a la Comisión y a la ENISA a través del punto de contacto único designado o establecido por el Estado miembro de conformidad con el artículo 8, apartado 3, de la Directiva (UE) 2022/2555.

4. Los Estados miembros informarán a la red de CSIRT y, cuando proceda, a EU-CyCLONe, de sus solicitudes de apoyo para la respuesta a incidentes y la recuperación inmediata con arreglo al presente artículo.

5. Las solicitudes de apoyo para la respuesta a incidentes y la recuperación inmediata incluirán:

a) información adecuada sobre la entidad afectada y las posibles repercusiones del incidente y sobre el uso previsto del apoyo solicitado, incluida una indicación de las necesidades estimadas;

b) información sobre las medidas tomadas para mitigar el incidente para el que se solicite el apoyo, tal como se contempla en el apartado 2;

c) información sobre otras formas de apoyo a disposición de la entidad afectada, incluidos los acuerdos contractuales vigentes para la respuesta a incidentes y los servicios de recuperación inmediata, así como los contratos de seguro que puedan cubrir este tipo de incidente.

6. La ENISA, en cooperación con la Comisión y el Grupo de Cooperación SRI, elaborará una plantilla para facilitar la presentación de solicitudes de apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE.

7. La Comisión podrá especificar, mediante actos de ejecución, las disposiciones detalladas para la asignación de los servicios de apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21, apartado 2.

Artículo 14. Ejecución del apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE

1. Las solicitudes de apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE serán evaluadas por la Comisión, con el apoyo de la ENISA o según se defina en los acuerdos de contribución con arreglo al artículo 12, apartado 6, y se transmitirá sin demora una respuesta a los usuarios a que se refiere el artículo 12, apartado 3.

2. Para establecer el orden de prioridad de las solicitudes, en caso de múltiples solicitudes concurrentes, se tendrán en cuenta, cuando proceda, los siguientes criterios:

a) la gravedad del incidente de ciberseguridad;

b) el tipo de entidad afectada, dando mayor prioridad a los incidentes que afecten a entidades esenciales según se definen en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva (UE) 2022/2555;

c) el impacto potencial en el Estado o Estados miembros o en los usuarios afectados;

d) el posible carácter transfronterizo del incidente y el riesgo de contagio a otros Estados miembros o usuarios;

e) las medidas tomadas por el usuario para ayudar a la respuesta y los esfuerzos inmediatos de recuperación a que se refieren el artículo 13, apartado 2, y el artículo 13, apartado 5, letra b).

3. Los servicios de la Reserva de Ciberseguridad de la UE se prestarán de conformidad con acuerdos específicos entre el proveedor de servicios y el usuario al que se preste el apoyo en el marco de la Reserva de Ciberseguridad de la UE. Dichos acuerdos incluirán condiciones de responsabilidad.

4. Los acuerdos a que se refiere el apartado 3 podrán basarse en plantillas preparadas por la ENISA, previa consulta a los Estados miembros.

5. La Comisión y la ENISA no asumirán responsabilidad contractual alguna por los daños causados a terceros por los servicios prestados en el marco de la ejecución de la Reserva de Ciberseguridad de la UE.

6. En el plazo de un mes a partir del fin de la acción de apoyo, los usuarios facilitarán a la Comisión y a la ENISA un informe resumido sobre el servicio prestado, los resultados obtenidos y las conclusiones extraídas. Cuando el usuario proceda de un tercer país, tal como se establece en el artículo 17, dicho informe se dará a conocer al Alto Representante.

7. La Comisión informará periódicamente al Grupo de cooperación SRI sobre el uso y los resultados del apoyo.

Artículo 15. Coordinación con los mecanismos de gestión de crisis

1. En los casos en que los incidentes de ciberseguridad significativos o a gran escala se produzcan a raíz de catástrofes o den lugar a catástrofes, tal como se definen en la Decisión 1313/2013/UE³¹, el apoyo en virtud del presente Reglamento para responder a tales incidentes complementará las acciones previstas en la Decisión 1313/2013/UE y sin perjuicio de esta.

2. En caso de incidente transfronterizo de ciberseguridad a gran escala en el que se active el Dispositivo de Respuesta Política Integrada a las Crisis (Dispositivo RPIC), el apoyo en virtud del presente Reglamento para responder a dicho incidente se gestionará de conformidad con los protocolos y procedimientos pertinentes en el marco del Dispositivo RPIC.

3. En consulta con el Alto Representante, el apoyo prestado en el marco del Mecanismo de Ciberemergencia podrá complementar la asistencia prestada en el contexto de la política exterior y de seguridad común y de la política común de seguridad y defensa, en particular a través de los Equipos de Respuesta Telemática Rápida. También podrá complementar o contribuir a la asistencia prestada por un Estado miembro a otro en el contexto del artículo 42, apartado 7, del Tratado de la Unión Europea.

4. El apoyo en el marco del Mecanismo de Ciberemergencia podrá formar parte de la respuesta conjunta de la Unión y los Estados miembros en las situaciones a que se refiere el artículo 222 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 16. Proveedores de confianza

1. En los procedimientos de contratación pública destinados a crear la Reserva de Ciberseguridad de la UE, el órgano de contratación actuará de conformidad con los principios establecidos en el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 y con los siguientes principios:

a) garantizar que la Reserva de Ciberseguridad de la UE incluya servicios que puedan desplegarse en todos los Estados miembros, teniendo en cuenta, en particular, los requisitos nacionales para la prestación de tales servicios, incluida la certificación o acreditación;

b) garantizar la protección de los intereses esenciales de seguridad de la Unión y de sus Estados miembros;

c) garantizar que la Reserva de Ciberseguridad de la UE aporte valor añadido de la UE, al contribuir a los objetivos establecidos en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2021/694, en particular promoviendo el desarrollo de capacidades de ciberseguridad en la UE.

2. Al contratar servicios para la Reserva de Ciberseguridad de la UE, el órgano de contratación incluirá en los pliegos de la contratación los siguientes criterios de selección:

³¹. Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión (DO L 347 de 20.12.2013, p. 924).

a) el proveedor demostrará que su personal tiene el máximo grado de integridad profesional, independencia y responsabilidad y la competencia técnica necesaria para llevar a cabo las actividades en su ámbito específico, y garantizará la permanencia y continuidad de los conocimientos especializados, así como los recursos técnicos necesarios;

b) el proveedor, sus filiales y subcontratistas habrán establecido un marco para proteger la información sensible relacionada con el servicio y, en particular, las pruebas, conclusiones e informes, y cumplirán las normas de seguridad de la Unión sobre la protección de la información clasificada de la UE;

c) el proveedor deberá aportar pruebas suficientes de la transparencia de su estructura de gobierno y de la improbabilidad de que esta ponga en peligro su imparcialidad y la calidad de sus servicios o cause conflictos de intereses;

d) el proveedor dispondrá de la habilitación de seguridad adecuada, al menos para el personal destinado a participar en el despliegue de servicios;

e) el proveedor dispondrá del nivel de seguridad pertinente para sus sistemas informáticos;

f) el proveedor estará equipado con el equipo técnico de *hardware* y *software* necesario para prestar el servicio solicitado;

g) el proveedor deberá poder demostrar que tiene experiencia en la prestación de servicios similares a las autoridades nacionales pertinentes o a las entidades que operan en sectores críticos o muy críticos;

h) el proveedor deberá poder prestar el servicio en un plazo breve en el Estado o Estados miembros en los que pueda prestar el servicio;

i) el proveedor deberá poder prestar el servicio en el idioma local del Estado o Estados miembros en los que pueda prestar el servicio;

j) una vez que se haya establecido un esquema de certificación de la UE para los servicios de seguridad gestionados, Reglamento (UE) 2019/881, el proveedor será certificado de conformidad con dicho esquema.

Artículo 17. Apoyo a terceros países

1. Los terceros países podrán solicitar el apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE cuando así lo contemplen los acuerdos de asociación celebrados en relación con su participación en el programa Europa Digital.

2. El apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento y cumplirá las condiciones específicas establecidas en los acuerdos de asociación a que se refiere el apartado 1.

3. Entre los usuarios de los terceros países asociados que puedan optar a recibir los servicios de la Reserva de Ciberseguridad de la UE figurarán las autoridades competentes, como los CSIRT y las autoridades de gestión de crisis de ciberseguridad.

4. Cada tercer país que pueda optar al apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE designará a una autoridad para que actúe como punto de contacto único a efectos del presente Reglamento.

5. Antes de recibir el apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE, los terceros países facilitarán a la Comisión y al Alto Representante información sobre sus capacidades de ciberresiliencia y gestión de riesgos, incluida, como mínimo, información sobre las medidas nacionales adoptadas para prepararse frente a incidentes de ciberseguridad significativos o a gran escala, así como información sobre las entidades nacionales responsables, incluidos los CSIRT o entidades equivalentes, sus capacidades y los recursos que tienen asignados. Cuando las disposiciones de los artículos 13 y 14 del presente Reglamento se refieran a los Estados miembros, se aplicarán a terceros países con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

6. La Comisión coordinará con el Alto Representante las solicitudes recibidas y la ejecución del apoyo de la Reserva de Ciberseguridad de la UE concedido a terceros países.

Capítulo IV. Mecanismo de revisión de incidentes de ciberseguridad

Artículo 18. Mecanismo de Revisión de Incidentes de Ciberseguridad

1. A petición de la Comisión, de EU-CyCLONe o de la red de CSIRT, la ENISA revisará y evaluará las amenazas, vulnerabilidades y medidas de mitigación con respecto a un incidente específico de ciberseguridad significativo o a gran escala. Una vez finalizada la revisión y evaluación de un incidente, la ENISA presentará un informe de revisión del incidente a la red de CSIRT, a EU-CyCLONe y a la Comisión para ayudarlos en el desempeño de sus cometidos, en particular a la luz de los establecidos en los artículos 15 y 16 de la Directiva (UE) 2022/2555. Cuando proceda, la Comisión dará a conocer el informe al Alto Representante.

2. Para preparar el informe de revisión del incidente a que se refiere el apartado 1, la ENISA colaborará con todas las partes interesadas pertinentes, incluidos los representantes de los Estados miembros, la Comisión, otras instituciones, órganos y organismos pertinentes de la UE, los proveedores de servicios de seguridad gestionados y los usuarios de servicios de ciberseguridad. Cuando proceda, la ENISA también colaborará con las entidades afectadas por incidentes de ciberseguridad significativos o a gran escala. Para apoyar la revisión, la ENISA también podrá consultar a otros tipos de partes interesadas. Los representantes consultados revelarán cualquier posible conflicto de intereses.

3. El informe incluirá una revisión y un análisis del incidente específico de ciberseguridad significativo o a gran escala, incluidas las principales causas, vulnerabilidades y conclusiones extraídas. Protegerá la información confidencial, de conformidad con la legislación nacional o de la Unión relativa a la protección de la información sensible o clasificada.

4. Cuando proceda, el informe formulará recomendaciones para mejorar la posición de la Unión en materia de ciberseguridad.

5. En la medida de lo posible, se pondrá a disposición del público una versión del informe. Esta versión solo incluirá información pública.

Capítulo V. Disposiciones finales

Artículo 19. Modificaciones del Reglamento (UE) 2021/694

El Reglamento (UE) 2021/694 se modifica como sigue:

1) el artículo 6 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

1) se añade la letra a *bis*) siguiente:

«a *bis*) apoyar el desarrollo de un Ciberescudo de la UE, incluido el desarrollo, despliegue y funcionamiento de plataformas nacionales y transfronterizas de COS que contribuyan a la conciencia situacional en la Unión y a la mejora de las capacidades de inteligencia sobre amenazas para la ciberseguridad de la Unión;”;

2) se añade la letra g) siguiente:

«g) establecer y gestionar un Mecanismo de Ciberemergencia para ayudar a los Estados miembros a prepararse ante incidentes significativos de ciberseguridad y darles respuesta, como complemento de los recursos y capacidades nacionales y otras formas de apoyo disponibles a escala de la Unión, incluida la creación de una Reserva de Ciberseguridad de la UE;”;

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las acciones correspondientes al objetivo específico 3 se ejecutarán principalmente a través del Centro Europeo de Competencia Industrial, Tecnológica y de Investigación en Ciberseguridad y la Red de Centros Nacionales de Coordinación, de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/887 del Parlamento Europeo y del

Consejo³², con excepción de las acciones de ejecución de la Reserva de Ciberseguridad de la UE, que serán ejecutadas por la Comisión y la ENISA.»;

2) el artículo 9 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, las letras b), c) y d) se sustituyen por el texto siguiente:

«b) 1 776 956 000 EUR para el objetivo específico 2 - Inteligencia artificial;

c) 1 629 566 000 EUR para el objetivo específico 3 - Ciberseguridad y confianza;

d) 482 347 000 EUR para el objetivo específico 4 - Capacidades digitales avanzadas;»;

b) se añade el apartado 8 siguiente:

«8. No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, los créditos de compromiso y de pago no utilizados para acciones que persigan los objetivos establecidos en el artículo 6, apartado 1, letra g), del presente Reglamento se prorrogarán automáticamente y podrán ser comprometidos y abonados hasta el 31 de diciembre del ejercicio siguiente.»;

3) en el artículo 14, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El Programa podrá proporcionar financiación en cualquiera de las formas establecidas en el Reglamento Financiero, en particular mediante contratos públicos principalmente, así como subvenciones y premios.

Cuando el logro del objetivo de una acción requiera la contratación de bienes y servicios innovadores, podrán concederse subvenciones solo a los beneficiarios que sean poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras como se definen en las Directivas 2014/24/UE27 y 2014/25/UE28 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Cuando el suministro de bienes o servicios innovadores que aún no estén disponibles sobre una base comercial a gran escala sea necesario para el logro de los objetivos de una acción, el poder adjudicador o la entidad adjudicadora podrá autorizar la adjudicación de contratos múltiples dentro del mismo procedimiento de contratación.

Por motivos de seguridad pública debidamente justificados, el poder adjudicador o la entidad adjudicadora podrá solicitar que el lugar de ejecución del contrato esté situado en territorio de la Unión.

Al ejecutar los procedimientos de contratación pública para la Reserva de Ciberseguridad de la UE establecida por el artículo 12 del Reglamento (UE) 2023/XX, la Comisión y la ENISA podrán actuar como central de compras para la contratación en nombre o por cuenta de terceros países asociados al Programa, de conformidad con el artículo 10. La Comisión y la ENISA también podrán actuar como mayoristas, comprando, almacenando, revendiendo o donando suministros y servicios, incluidos los alquileres, a esos terceros países. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 169, apartado 3 del Reglamento (UE) XXX/XXXX [RF refundido], la solicitud de un único tercer país es suficiente para otorgar un mandato a la Comisión o a la ENISA para que actúen.

Al ejecutar los procedimientos de contratación pública para la Reserva de Ciberseguridad de la UE establecida por el artículo 12 del Reglamento (UE) 2023/XX, la Comisión y la ENISA podrán actuar como central de compras para la contratación en nombre o por cuenta de las instituciones, órganos y organismos de la UE. La Comisión y la ENISA también podrán actuar como mayoristas, comprando, almacenando, revendiendo o donando suministros y servicios, incluidos los alquileres, a las instituciones, órganos y organismos de la Unión. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 169, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º XXX/XXXX [RF refundido], la solicitud de una única institución, organismo o agencia de la Unión es suficiente para otorgar un mandato a la Comisión o a la ENISA para que actúen.

32. Reglamento (UE) 2021/887 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, por el que se establecen el Centro Europeo de Competencia Industrial, Tecnológica y de Investigación en Ciberseguridad y la Red de Centros Nacionales de Coordinación (DO L 202 de 8.6.2021, p. 1).

El Programa también podrá proporcionar financiación en forma de instrumentos financieros en el marco de operaciones de financiación mixta.»;

4) se añade el artículo 16 *bis* siguiente:

«En el caso de las acciones de ejecución del Ciberescudo Europeo establecido por el artículo 3 del Reglamento (UE) 2023/XX, las normas aplicables serán las establecidas en los artículos 4 y 5 del Reglamento (UE) 2023/XX. En caso de conflicto entre las disposiciones del presente Reglamento y los artículos 4 y 5 del Reglamento (UE) 2023/XX, este último prevalecerá y se aplicará a dichas acciones específicas.»;

5) el artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«Las subvenciones en el marco del Programa se concederán y gestionarán de conformidad con el título VIII del Reglamento Financiero y podrán cubrir hasta el 100% de los costes admisibles, sin perjuicio del principio de cofinanciación establecido en el artículo 190 del Reglamento Financiero. Tales subvenciones se concederán y gestionarán conforme a lo especificado para cada objetivo específico.

El apoyo en forma de subvenciones podrá ser concedido directamente por el ECCC sin convocatoria de propuestas a los COS nacionales a que se refiere el artículo 4 del Reglamento XXXX y al consorcio anfitrión a que se refiere el artículo 5 del Reglamento XXXX, de conformidad con el artículo 195, apartado 1, letra d), del Reglamento Financiero.

El apoyo en forma de subvenciones para el Mecanismo de Ciberemergencia, tal como se establece en el artículo 10 del Reglamento XXXX, podrá ser concedido directamente por el ECCC a los Estados miembros sin convocatoria de propuestas, de conformidad con el artículo 195, apartado 1, letra d), del Reglamento Financiero.

En el caso de las acciones especificadas en el artículo 10, apartado 1, letra c), del Reglamento 202X/XXXX, el ECCC informará a la Comisión y a la ENISA sobre las solicitudes de subvenciones directas de los Estados miembros sin convocatoria de propuestas.

Para el apoyo a la asistencia mutua en respuesta a un incidente de ciberseguridad significativo o a gran escala, tal como se define en el artículo 10, letra c), del Reglamento XXXX, y de conformidad con el artículo 193, apartado 2, párrafo segundo, letra a), del Reglamento Financiero, en casos debidamente justificados, los costes podrán considerarse subvencionables aunque se haya incurrido en ellos antes de la presentación de la solicitud de subvención.»;

6) los anexos I y II se modifican de conformidad con lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 20. Evaluación

A más tardar [cuatro años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la evaluación y revisión del presente Reglamento.

Artículo 21. Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Coordinación del programa Europa Digital establecido por el Reglamento (UE) 2021/694. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 22. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente / la presidenta; por el Consejo, el presidente / la presidenta

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

TERMINI DE FORMULACIÓ D'OBSERVACIONS

Termini: 15 dies hàbils (del 14.06.2023 al 04.07.2023).

Finiment del termini: 05.07.2023; 10:30 h.

Acord: Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació, 08.06.2023.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a la justificació i la comunicació d'al·legacions mediambientals explícites

295-00228/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 30.05.2023

Reg. 103589 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació, 06.06.2023

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas (Directiva sobre alegaciones ecológicas) [COM (2023) 166 final] [2023/0085 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 30 de mayo de 2023. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales elegidas el día 23 de julio de 2023.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 22.3.2023, COM(2023) 166 final, 2023/0085 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas (Directiva sobre alegaciones ecológicas)

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

En marzo de 2022, la Comisión propuso actualizar el Derecho de la Unión en materia de consumo para garantizar la protección de los consumidores y empoderarlos para que contribuyan activamente a la transición ecológica¹. La presente propuesta establece normas más específicas (*lex specialis*) y completa los cambios propuestos en la Directiva sobre las prácticas comerciales desleales² (*lex generalis*). Ambas propuestas tienen por objeto abordar un conjunto común de problemas mediante la aplicación de diferentes elementos del mismo paquete de medidas preferido que se indica en la evaluación de impacto publicada junto con la iniciativa sobre el empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica³.

1.1. Razones y objetivos de la propuesta

El papel de los consumidores en la aceleración de la transición ecológica

En el Pacto Verde Europeo⁴, la Comisión se comprometió a garantizar que los consumidores estén capacitados para tomar decisiones con mejor conocimiento de causa y desempeñar un papel activo en la transición ecológica. Más concretamente, el Pacto Verde Europeo establece el compromiso de hacer frente a las falsas alegaciones medioambientales garantizando que los compradores reciban información fiable, comparable y verificable que les permita tomar decisiones más sostenibles y reducir el riesgo de «blanqueo ecológico». La necesidad de abordar el blanqueo ecológico se estableció posteriormente como una prioridad tanto en el nuevo Plan de Acción para la Economía Circular⁵ como en la Nueva Agenda del Consumidor⁶. El Plan Industrial del Pacto Verde⁷, recientemente adoptado, reitera la necesidad de permitir que los consumidores tomen sus decisiones sobre la base de información transparente y fiable acerca de la sostenibilidad, la durabilidad y la huella de carbono de los productos, y destaca que la transparencia del mercado es una herramienta que facilita la adopción de productos de cero emisiones netas superiores desde el punto de vista tecnológico y medioambiental.

El Parlamento Europeo y el Consejo han pedido a la Comisión que estudie nuevas medidas en este ámbito. En diciembre de 2020, en sus conclusiones tituladas «Hacer que la recuperación sea circular y ecológica»⁸, el Consejo tomó nota de la intención de la Comisión de garantizar la justificación de las alegaciones medioambientales sobre la base de los impactos medioambientales a lo largo del ciclo de vida de los productos. En su Resolución sobre el nuevo Plan de Acción para la Economía

1. Comisión Europea, Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica las Directivas 2005/29/CE y 2011/83/UE en lo que respecta al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica mediante una mejor protección contra las prácticas desleales y una mejor información, COM(2022) 143 final, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52022PC0143&from=ES>

2. Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22), en su versión modificada.

3. SWD(2022) 85 final; EUR-Lex - 52022SC0085 - ES - EUR-Lex (europa.eu)

4. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «El Pacto Verde Europeo», COM(2019)640.

5. COM(2020) 98 final de 11 de marzo de 2020.

6. COM(2020) 696 final de 13 de noviembre de 2020.

7. COM(2023) 62 final de 1 de febrero de 2023.

8. Conclusiones del Consejo 14167/20.

Circular⁹, el Parlamento Europeo apoyó firmemente la intención de la Comisión de presentar propuestas para regular el uso de alegaciones medioambientales mediante el establecimiento de métodos de cálculo sólidos y armonizados que abarquen toda la cadena de valor.

Los consumidores quieren estar mejor informados sobre los impactos medioambientales de su consumo y tomar mejores decisiones. Las solicitudes de la Conferencia sobre el Futuro de Europa¹⁰ incluyen un llamamiento en favor de una mayor transparencia en lo que respecta a la sostenibilidad y la huella ambiental de los productos, en particular en la propuesta 5 sobre consumo, envasado y producción sostenibles y la propuesta 20 sobre definir normas dentro y fuera de la UE en las políticas medioambientales. La propuesta sobre alegaciones medioambientales es la respuesta de la Comisión a este llamamiento¹¹.

Completar el marco legislativo de la UE en apoyo de un consumo más sostenible contribuirá a alcanzar el objetivo de desarrollo sostenible n.º 12.6, a fin de alentar a las empresas, en especial las grandes empresas y las empresas transnacionales, a que adopten prácticas sostenibles e incorporen información sobre la sostenibilidad en su ciclo de presentación de informes.

Otras medidas de la UE en este ámbito también tendrán un impacto positivo en las cadenas de valor mundiales que impliquen procesos de producción en terceros países. Como consecuencia de ello, incentivará a las empresas de terceros países a contribuir a la consecución de la transición ecológica, en particular a las empresas que comercian en el mercado interior de la UE. Además, se fomentará la cooperación multilateral con terceros países para garantizar una buena comprensión del nuevo marco regulador y de sus beneficios. Asimismo, los capítulos sobre desarrollo sostenible de los acuerdos comerciales bilaterales y regionales de la UE pueden crear oportunidades de cooperación en consonancia con los objetivos generales de la UE de aumentar la dimensión de sostenibilidad de su política comercial.

Obstáculos para impulsar el potencial de los mercados ecológicos en la UE a través del empoderamiento de los consumidores

A pesar de la voluntad de los consumidores de contribuir a una economía más ecológica y circular en su vida cotidiana¹², su papel activo y eficaz en esta transición ecológica se ve dificultado por los obstáculos a la elección en favor del consumo sostenible desde el punto de vista medioambiental en el punto de venta, la notable falta de confianza en la credibilidad de las alegaciones medioambientales y la proliferación de prácticas comerciales engañosas relacionadas con la sostenibilidad medioambiental de los productos.

Las pruebas recogidas en apoyo de la evaluación de impacto³ que acompaña a la propuesta sobre el empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica, que también acompaña a la propuesta sobre alegaciones medioambientales, tanto a través de su evaluación inicial de impacto¹³ como de su consulta pública¹⁴, junto con una consulta pública adicional llevada a cabo en 2020¹⁵, sugieren que se producen prácticas engañosas, como el blanqueo ecológico y la falta de transparencia y credibilidad de las etiquetas medioambientales, en diversas fases del proceso

9. Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de febrero de 2021, sobre el nuevo Plan de Acción para la Economía Circular [2020/2077(INI)].

10. Conferencia sobre el Futuro de Europa, Informe sobre el resultado final, mayo de 2022.

11. COM(2022) 404 final.

12. Comisión Europea, Behavioural Study on Consumers' engagement in the circular economy («Estudio conductual sobre la participación de los consumidores en la economía circular», documento no disponible en español), 2018, p. 10.

13. Comisión Europea, Evaluación inicial de impacto: Empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica, 2020.

14. Puede consultarse un resumen de la consulta pública abierta en el sitio web de la Comisión Europea «Díganos lo que piensa»: <https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12467-Empowering-the-consumer-for-the-green-transition>

15. Rendimiento medioambiental de productos y empresas: fundamentar las alegaciones (europa.eu)

del consumo: durante la fase de publicidad, la fase de compra o la utilización de los productos.

a) Los consumidores se enfrentan a la práctica de hacer alegaciones medioambientales poco claras o poco fundamentadas («blanqueo ecológico»)

La propuesta relativa al empoderamiento de los consumidores define la «alegación medioambiental» como todo mensaje o representación que no sea obligatorio con arreglo al Derecho de la Unión o al Derecho nacional, incluida la representación textual, pictórica, gráfica o simbólica, en cualquier forma, incluidas las etiquetas, las marcas comerciales, los nombres de empresas o los nombres de productos, en el contexto de una comunicación comercial, que indique o implique que un producto o un comerciante tiene un impacto positivo o nulo en el medio ambiente, es menos perjudicial para el medio ambiente que otros productos o comerciantes, respectivamente, o ha mejorado su impacto a lo largo del tiempo¹⁶.

La Comisión llevó a cabo dos inventarios de alegaciones medioambientales: uno en 2014¹⁶ y otro en 2020¹⁷. El estudio examinó una muestra de ciento cincuenta alegaciones medioambientales de una amplia variedad de productos a la luz de los principios de la Directiva sobre las prácticas comerciales desleales² (DPCD): claridad, ambigüedad, exactitud y verificabilidad. El estudio de 2020 constató que *una parte considerable de las alegaciones medioambientales (53,3%) proporcionaban información vaga, engañosa o infundada* sobre las características medioambientales de los productos en toda la UE y en una amplia gama de categorías de productos. En el inventario de alegaciones medioambientales de 2020 también se analizaba la justificación de dichas alegaciones atendiendo a su claridad, exactitud y en qué medida se fundamentaban en pruebas que podían verificarse. El análisis puso de manifiesto que *el 40% de las alegaciones no estaban justificadas*.

Estos resultados también han sido confirmados por un barrido realizado en noviembre de 2020 por las autoridades de cooperación en materia de protección de los consumidores¹⁸. De las 344 alegaciones de sostenibilidad evaluadas, las autoridades consideraron que *en más de la mitad de los casos (57,5%), el comerciante no proporcionó suficientes elementos que permitieran juzgar la exactitud de la solicitud*. En muchos casos, las autoridades tuvieron dificultades para determinar si la alegación abarcaba la totalidad del producto o solo uno de sus componentes (50%), si se refería a la empresa o solo a determinados productos (36%) y qué fase del ciclo de vida de los productos abarcaba (75%)¹⁹.

Además, la mayoría de las partes interesadas consultadas coincidieron en que *el blanqueo ecológico es un problema*, con la notable excepción de los representantes de la industria. Más de la mitad se habían encontrado con alegaciones engañosas y manifestaron que las afirmaciones y logotipos medioambientales gestionados por empresas o entidades privadas eran menos de fiar¹⁹. Además, la mayoría de los participantes en las consultas específicas indicaron que los consumidores desconocen los impactos medioambientales de los productos porque la información no se facilita o no está disponible²⁰.

En general, *la confianza de los consumidores en las alegaciones medioambientales es bastante baja*. Durante la consulta pública abierta de 2020¹⁵, el público en general no estuvo de acuerdo con la afirmación de que confían en las alegacio-

16. Consumer Market Study on Environmental Claims for Non-Food Products (Estudio del mercado de consumo sobre las alegaciones medioambientales de los productos no alimentarios), Comisión Europea, 2014.

17. Environmental claims in the EU: Inventory and reliability assessment, Final report («Alegaciones medioambientales en la UE: inventario y evaluación de la fiabilidad. Informe final»), Comisión Europea, 2020. Disponible en https://ec.europa.eu/environment/eussd/smgp/pdf/2020_Greenclaims_inventory.zip

18. 2020 – sweep on misleading sustainability claims (barridos sobre alegaciones de sostenibilidad engañosas), Sweeps (europa.eu)

19. Cribado de sitios web en relación con el «blanqueo ecológico»: la mitad de las afirmaciones en materia ecológica carece de fundamento, disponible en: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_21_269

20. SWD(2022) 85 final, anexo 2, pp. 66.

nes medioambientales sobre los productos (1,57/4,00)²¹. El nivel de confianza fue mayor en el caso de las alegaciones sobre comerciantes²², pero seguía siendo bajo (2,25/4,00).

b) Los consumidores se enfrentan al uso de etiquetas de sostenibilidad que no siempre son transparentes y creíbles

Las etiquetas medioambientales son un subconjunto de las alegaciones medioambientales. Las etiquetas adoptan la forma de un sello de confianza, un distintivo de calidad o equivalente que distinguen y promueven un producto, un proceso o una empresa haciendo referencia a sus aspectos medioambientales. Estas etiquetas se basan a veces en sistemas de certificación (sistemas de etiquetado medioambiental) que certifican que un producto/proceso o empresa cumple los requisitos establecidos por el sistema y supervisan su cumplimiento.

Las etiquetas medioambientales existentes en el mercado interior de la UE están sujetas a distintos niveles de solidez, supervisión y transparencia, es decir, diferentes modelos de gobernanza. Se espera que se produzca más confusión debido al número creciente de etiquetas ecológicas que abarcan diferentes aspectos, adoptan enfoques operativos diferentes y están sujetas a distintos niveles de control (por ejemplo, el grado de apertura del proceso de desarrollo de las mismas o el nivel y la independencia de la auditoría y la verificación)²³.

En el estudio preparatorio para recopilar pruebas sobre la manera de capacitar a los consumidores para que desempeñen un papel activo en la transición ecológica²⁴, una evaluación de 232 etiquetas ecológicas activas en la UE también examinó sus aspectos de verificación y certificación y llegó a la conclusión de que casi *la mitad de la verificación de las etiquetas era deficiente o no se había llevado a cabo*. Además, los consumidores no conocen la existencia de la distinción entre las etiquetas regidas por sistemas de certificación de terceros y las basadas en «autocertificaciones», es decir, no verificadas por terceros.

En la consulta celebrada para la evaluación inicial de impacto²⁴ y durante las consultas específicas, las partes interesadas de la mayoría de los grupos de partes interesadas también señalaron la *proliferación de etiquetas y logotipos de sostenibilidad como un problema importante y persistente en toda la UE*. Del mismo modo, en la consulta pública abierta, más de una cuarta parte (27%) de los participantes indicaron que *la proliferación o la falta de transparencia, comprensión y fiabilidad de los logotipos/etiquetas de sostenibilidad en productos y servicios era un obstáculo importante* para empoderar a los consumidores para la transición ecológica¹⁵.

Esta proliferación de etiquetas, combinada con sus diversos modelos de gobernanza, implica que los productores y minoristas pueden aplicar diversas estrategias a la hora de optar por una etiqueta de sostenibilidad específica. Muy a menudo, esto también se traduce en que las empresas exhiben diversas etiquetas para avalar la sostenibilidad de sus productos. *El 34% de las empresas señaló como obstáculo la proliferación y/o la falta de transparencia, comprensión y fiabilidad de los logotipos y etiquetas de sostenibilidad*¹⁵. De hecho, las empresas que se esfuerzan por adherirse a sistemas de etiquetado medioambiental fiables, o por desarrollarlos, se encuentran en desventaja en comparación con las empresas que utilizan etiquetas

21. Respuestas dada en escalas de Likert 1-5. Estas se convirtieron en puntos para contribuir a una presentación coherente y reflejar bien el grado de acuerdo. Las respuestas «no sabe» recibieron 0 puntos, las respuestas «no me interesa en absoluto» o «no son eficaces en absoluto», recibieron 1 punto; en el otro extremo de la escala, las respuestas «muy interesado/a» o «siempre» recibieron 4 puntos.

22. Una alegación sobre un comerciante se refiere a toda alegación realizada por el comerciante acerca de sí mismo como organización, en contraposición a una alegación efectuada por el comerciante sobre uno de sus productos (bienes o servicios).

23. Estudio preparatorio para recopilar pruebas sobre la manera de capacitar a los consumidores para que desempeñen un papel activo en la transición ecológica, octubre de 2021. Disponible en la página titulada Proposal for a Directive on empowering consumers for the green transition and annex (europa.eu) [Propuesta de Directiva relativa al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica y su anexo (europa.eu)].

24. Comisión Europea, Evaluación inicial de impacto: Empoderar al consumidor para la transición ecológica, 2020: resumen de las consultas en el anexo 2 de la evaluación de impacto, página 69.

medioambientales poco fiables, ya que los consumidores a menudo no pueden diferenciarlos. Esta cuestión se ha visto agravada por la rápida aparición de una serie de sistemas de etiquetado (privados/voluntarios) a nivel de los Estados miembros, lo que *dificulta cada vez más la comparabilidad entre productos para los consumidores*.

Las observaciones de las partes interesadas muestran un *apoyo especialmente firme a una actuación de la UE* capaz de establecer un enfoque común para el suministro de información sobre sostenibilidad a los consumidores, *reforzar la igualdad de condiciones para las empresas* y limitar la proliferación de etiquetas y las alegaciones medioambientales engañosas en el mercado único¹⁴.

Las empresas que ofrecen productos verdaderamente sostenibles se hallan en desventaja con respecto a las que no lo hacen. Corren también el riesgo de tener que asumir costes de conformidad innecesariamente elevados, a medida que los países de la UE comienzan a introducir distintas soluciones nacionales a los problemas señalados anteriormente²⁵.

1.2. Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

Iniciativa de la UE para empoderar a los consumidores para la transición ecológica

La Directiva sobre las prácticas comerciales desleales regula las prácticas engañosas y las omisiones engañosas con disposiciones generales que pueden aplicarse a las alegaciones medioambientales en las transacciones entre empresas y consumidores cuando afectan negativamente a las decisiones de los consumidores sobre transacciones. Pide a las autoridades de protección de los consumidores de los Estados miembros que evalúen estas prácticas caso por caso tras la realización de una prueba relativa a la decisión sobre una transacción (evaluación caso por caso)²⁶. También establece una lista negra de prácticas comerciales²⁷ que en cualquier circunstancia se considerarán desleales sin necesidad de una evaluación caso por caso. El incumplimiento de los requisitos de la Directiva es perseguido por el consumidor que presenta una reclamación o por una autoridad competente por iniciativa propia.

La propuesta de modificación de la Directiva sobre las prácticas comerciales desleales¹ aborda en parte los problemas enumerados en la sección 1.1 («blanqueo ecológico» y etiquetas de sostenibilidad poco transparentes). Aplica una serie de medidas sobre alegaciones medioambientales derivadas de las opciones de actuación preferidas, entre ellas:

1) La lista de *características del producto respecto de las cuales un comerciante no debe engañar a un consumidor*, que figura en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2005/29/CE, se modifica para incluir el «*impacto medioambiental o social*», la «*durabilidad*» y la «*reparabilidad*».

2) La lista de *acciones que deben considerarse engañosas si causan o es probable que causen que los consumidores medios tomen una decisión sobre una transacción que de otro modo no habrían tomado*, que figura en el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 2005/29/CE, se modifica para incluir la acción «*hacer una alegación medioambiental relacionada con el comportamiento medioambiental futuro sin compromisos y metas claros, objetivos y verificables y un sistema de supervisión independiente*».

25. En el anexo 12 del documento SWD(2022) 85 final figura más información sobre las consecuencias de los problemas para los consumidores, el mercado y el medio ambiente.

26. Artículos 6 y 7 de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22).

27. Anexo I de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22).

3) La lista de *prácticas comerciales que se consideran desleales en cualquier circunstancia* que figura en el anexo I de la Directiva 2005/29/CE se amplía con cuatro prácticas relacionadas con el blanqueo ecológico:

- Exhibir una etiqueta de sostenibilidad que no esté basada en un sistema de certificación o no haya sido establecida por las autoridades públicas.
- Hacer una alegación medioambiental genérica en relación con la cual el comerciante no pueda demostrar un comportamiento medioambiental excelente reconocido pertinente para la alegación.
- Hacer una alegación medioambiental sobre todo el producto, cuando solo se refiere a un determinado aspecto de él.
- Presentar requisitos impuestos por la legislación a todos los productos de la categoría de productos pertinente en el mercado de la Unión como característica distintiva de la oferta del comerciante.

Así pues, la propuesta relativa al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica aborda una amplia gama de prácticas, productos y métodos de venta de manera más generalizada. Ofrece importantes salvaguardias para proteger a los consumidores de alegaciones medioambientales engañosas y etiquetas poco fiables.

Otros actos de la UE que fomentan el consumo sostenible proporcionando información medioambiental

Además del marco de protección de los consumidores, existe un marco legislativo de la UE que aborda el suministro de información medioambiental, establece requisitos metodológicos sobre la medición y el cálculo de los impactos medioambientales, como las metodologías de certificación de la UE para las absorciones de dióxido de carbono desarrolladas en virtud del Reglamento sobre certificación de absorciones de carbono²⁸ (una vez adoptado), o sobre la información y las etiquetas relativas a los impactos, los aspectos o el comportamiento medioambientales de un producto o comerciante. Por ejemplo, la Directiva sobre diseño ecológico²⁹ insta a un marco para establecer requisitos obligatorios de diseño ecológico destinados a los productos relacionados con la energía a fin de fomentar su rendimiento energético y su diseño circular y fomentar nuevos modelos de negocio. La Comisión también adoptó una propuesta relativa a un nuevo Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles³⁰ en marzo de 2022, a fin de mejorar significativamente la circularidad, el rendimiento energético, los impactos medioambientales y otros aspectos de sostenibilidad medioambiental para grupos de productos prioritarios específicos. Permitirá establecer requisitos de rendimiento e información para casi todas las categorías de bienes físicos introducidos en el mercado de la UE. En el marco del Plan de Acción para la Economía Circular y la política relativa a los productos, otras propuestas presentadas por la Comisión incluyen requisitos en materia de información, por ejemplo en el marco de las propuestas de Reglamento sobre la comercialización de productos de construcción³¹ y sobre pilas y baterías y sus residuos³².

Además, existen actos jurídicos relativos a las etiquetas desarrolladas a escala de la UE, tanto obligatorias como voluntarias, como la etiqueta ecológica de la UE. Creada en 1992, la etiqueta ecológica de la UE es la etiqueta oficial voluntaria de la excelencia medioambiental de los productos en la UE que demuestren el mejor

28. COM(2022) 672 final.

29. Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se insta a un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía (DO L 285 de 31.10.2009, p. 10).

30. COM(2022) 142 final.

31. Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo (DO L 88 de 4.4.2011, p. 5).

32. COM(2020) 798 final.

comportamiento. El Reglamento sobre la etiqueta ecológica de la UE³³ fija normas para la instauración y la aplicación de este sistema voluntario. Entre otros actos legislativos de la UE en materia de etiquetado cabe mencionar el sistema de gestión y auditoría medioambientales (EMAS)³⁴, y los Reglamentos sobre la etiqueta de agricultura ecológica³⁵, el etiquetado energético³⁶ y el marcado CE³⁷.

Completar el conjunto de normas de la UE sobre alegaciones medioambientales

Para seguir abordando el problema detectado del blanqueo ecológico y las etiquetas medioambientales poco fiables, el marco actual podría beneficiarse de requisitos más específicos sobre alegaciones no reguladas, ya sea para grupos de productos o sectores específicos, o para impactos medioambientales o aspectos medioambientales específicos. *La presente propuesta sobre la justificación y la comunicación de las alegaciones medioambientales completa, como **lex specialis**, el conjunto de normas de la UE vigentes en materia de protección de los consumidores.* La propuesta permitirá aplicar plenamente las opciones de actuación preferidas identificadas en la evaluación de impacto, tal como se describen en la sección 3.2.

Los objetivos clave de la propuesta sobre las alegaciones medioambientales son, por tanto, los siguientes:

- Aumentar el nivel de protección del medio ambiente y contribuir a acelerar la transición ecológica hacia una economía circular, limpia y climáticamente neutra en la Unión.
- Proteger a los consumidores y a las empresas frente al blanqueo ecológico y permitir a los consumidores contribuir a acelerar la transición ecológica tomando decisiones de compra con conocimiento de causa basadas en alegaciones medioambientales y etiquetas creíbles.
- Mejorar la seguridad jurídica en lo que respecta a las alegaciones medioambientales y la igualdad de condiciones en el mercado interior, impulsar la competitividad de los agentes económicos que se esfuerzan por aumentar la sostenibilidad medioambiental de sus productos y actividades, y crear oportunidades de ahorro de costes para aquellos agentes que comercian a través de las fronteras.

El ámbito de aplicación de la presente propuesta, que es una *lex specialis*, se ajusta a la *lex generalis* correspondiente. La versión revisada de la Directiva sobre las prácticas comerciales desleales abarca todas las prácticas comerciales voluntarias de las empresas en sus relaciones con los consumidores antes, durante y después de una transacción comercial en relación con un producto. El ámbito de aplicación de la presente propuesta abarca la justificación y la comunicación de *alegaciones medioambientales voluntarias*.

Del mismo modo, la propuesta sobre el empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica aborda las etiquetas de sostenibilidad que abarcan *aspectos medioambientales o sociales, o ambos*. No obstante, la presente propuesta se limita únicamente a las *etiquetas medioambientales*, es decir, las que cubren predominantemente los aspectos *medioambientales* de un producto o comerciante.

33. Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE (DO L 27 de 30.1.2010, p. 1).

34. Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión (DO L 342 de 22.12.2009, p. 1).

35. Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1).

36. Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017, por el que se establece un marco para el etiquetado energético y se deroga la Directiva 2010/30/UE (DO L 198 de 28.7.2017, p. 1).

37. Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se instaaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía (versión refundida) (DO L 285 de 31.10.2009, p. 10).

Como ya se ha mencionado, la propuesta sobre alegaciones medioambientales tiene por objeto actuar como red de seguridad para todos los sectores en los que las alegaciones o etiquetas medioambientales no están reguladas a escala de la UE. No tiene por objeto modificar las reglas sectoriales existentes o futuras. Por el contrario, los requisitos de evaluación y comunicación establecidos en otros actos legislativos de la Unión prevalecerán sobre los establecidos en la propuesta, por lo que deben utilizarse para justificar y comunicar las alegaciones medioambientales en estos ámbitos específicos.

1.3. Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta sobre alegaciones medioambientales apoya los objetivos del Pacto Verde Europeo y contribuye a resolver las tres crisis del cambio climático, la contaminación y la pérdida de biodiversidad. Contribuye a la lucha contra el blanqueo ecológico, que se identificó como prioridad en el nuevo Plan de Acción para la Economía Circular⁵ y la Nueva Agenda del Consumidor⁶ de la Comisión. La propuesta también reforzará estrategias generales como el Plan de Acción «Contaminación Cero»³⁸ o la Estrategia sobre la Biodiversidad de aquí a 2030³⁹ y completará otras dirigidas a sectores específicos, como la Estrategia «de la Granja a la Mesa»⁴⁰, o cuestiones como los llamamientos a mejorar la eficiencia hídrica y la reutilización efectuados en la Estrategia de Adaptación al Cambio Climático de la UE⁴¹.

Como se ha descrito, la presente propuesta de Directiva sobre alegaciones medioambientales y la propuesta por la que se modifica la Directiva sobre las prácticas comerciales desleales establecen conjuntamente un marco normativo coherente para ayudar a la Unión en la transición ecológica mediante la transformación de los patrones de consumo hacia una mayor sostenibilidad. Su objetivo es contribuir a un mercado interior más ecológico fomentando la reducción de la huella ambiental de los productos consumidos en la Unión. También contribuirán a alcanzar el objetivo de la Ley Europea del Clima de equilibrar las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero (GEI) dentro de la Unión a más tardar en 2050, abordando las alegaciones relacionadas con la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y la neutralidad climática.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

2.1. Base jurídica

La presente propuesta se basa en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que se aplica a las medidas destinadas a establecer o garantizar el funcionamiento del mercado interior, tomando al mismo tiempo como base un nivel elevado de protección del medio ambiente.

Los diferentes requisitos impuestos por la legislación nacional o las iniciativas privadas que regulan las alegaciones medioambientales crean una carga innecesaria para las empresas cuando realizan operaciones transfronterizas, ya que deben cumplir requisitos diferentes en cada país. Esto afecta a su capacidad para desarrollar sus actividades y aprovechar el mercado interior. Al mismo tiempo, los participantes en el mercado tienen dificultades para identificar las alegaciones medioambientales fiables y tomar decisiones de compra óptimas en el mercado interior.

Por consiguiente, la propuesta tiene por objeto garantizar el funcionamiento del mercado interior para los agentes económicos que desarrollan sus actividades en el mercado interior y para los consumidores que confían en las alegaciones medioambientales. Las medidas propuestas en la presente Directiva aumentarán el nivel de protección del medio ambiente, al tiempo que conducirán a una mayor armoniza-

38. https://ec.europa.eu/environment/strategy/zero-pollution-action-plan_en

39. COM(2020) 380 final.

40. COM(2020) 381 final.

41. COM(2021) 82.

ción de la regulación de las alegaciones medioambientales, y evitarán la fragmentación del mercado debida a enfoques nacionales divergentes que se hayan introducido o se hubieran podido introducir por falta de normas a escala de la UE.

La dimensión de mercado interior a la hora de alcanzar el objetivo medioambiental es preponderante, por lo que el artículo 114 sigue siendo la base jurídica adecuada.

2.2. Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La implantación de un conjunto común de normas en el mercado interior de la UE es esencial para garantizar la igualdad de condiciones para los agentes económicos. Si los Estados miembros actuaran individualmente, el nivel de protección del medio ambiente seguiría estando por debajo del nivel óptimo y existiría el riesgo de que se utilizaran diferentes sistemas competidores, basados en métodos y enfoques diversos.

La propuesta sobre el empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica no especifica qué deben hacer las empresas para justificar adecuadamente sus alegaciones medioambientales. Esto, a su vez, puede dar lugar a enfoques significativamente divergentes en toda la UE a la hora de justificar las alegaciones. Con ello se fragmentaría el mercado interior, distorsionando las condiciones de competencia y haciendo necesaria la modificación de las alegaciones cada vez que se crucen las fronteras interiores. Esto, a su vez, generaría inseguridad jurídica y aumentaría los costes de conformidad, así como la competencia desleal en el mercado único, y socavaría el funcionamiento eficiente del mercado.

La UE está en condiciones de promover una mayor armonización de los requisitos metodológicos para evaluar el impacto medioambiental de los productos, servicios y organizaciones en todo el mercado único, basándose en las experiencias de los Estados miembros y las iniciativas privadas en este ámbito. *La UE puede aportar un importante valor añadido*, mientras que una mayor coordinación supondría un ahorro de costes para las administraciones públicas y el sector privado.

Las observaciones de las partes interesadas muestran un apoyo especialmente firme en favor de una actuación de la UE capaz de establecer un *enfoque común* para el suministro de información sobre sostenibilidad a los consumidores y *limitar la proliferación de etiquetas y las alegaciones medioambientales engañosas*. Si los Estados miembros actuaran individualmente y sin un marco orientativo, existe un alto riesgo de que acabaran con muchos sistemas diferentes en competencia entre sí, lo que conduciría a la fragmentación del mercado interior, especialmente en el caso de los servicios transfronterizos (por ejemplo, los servicios digitales).

La actuación de la UE está justificada y es necesaria, ya que un mercado interior de la UE armonizado y que funcione correctamente con respecto a las alegaciones medioambientales aumentaría el nivel de protección del medio ambiente y establecería unas condiciones de competencia equitativas para las empresas que desarrollan sus actividades en la UE. La propuesta también atenúa las dificultades con las que se enfrentan las autoridades nacionales para hacer cumplir las disposiciones existentes basadas en principios de la Directiva sobre las prácticas comerciales desleales en ámbitos tan complejos como el de las alegaciones medioambientales engañosas. Una mayor coordinación en la UE supone un ahorro de costes tanto para las administraciones públicas como para los agentes privados implicados, y refuerza la influencia en los procesos mundiales conexos, incluidas las cadenas de valor mundiales.

2.3. Proporcionalidad

Las medidas de la propuesta no van más allá de lo necesario para que los consumidores puedan tomar decisiones de compra con conocimiento de causa y promover un consumo sostenible, sobre la base de información fiable y verificada.

La proporcionalidad de los criterios generales para las alegaciones medioambientales utilizadas en la comercialización dirigida a los consumidores se garantiza

mediante la introducción de requisitos uniformes que las empresas deben cumplir a la hora de hacer tales alegaciones. La presente propuesta no exige ningún método de evaluación específico para justificar una alegación medioambiental concreta, sino que se basa en requisitos generales que generan información fiable para los consumidores. La propuesta también proporcionará criterios uniformes a los organismos nacionales competentes. *Esto les ayudará a evaluar el uso leal de cualquier alegación medioambiental, proporcionando un alto grado de seguridad jurídica y facilitando las actividades de control del cumplimiento.* También es el resultado de un examen exhaustivo de las aportaciones de las partes interesadas, en particular de las empresas, incluidas las pymes.

La proporcionalidad de los requisitos de las etiquetas medioambientales se refiere al uso leal de su exhibición en la comercialización dirigida a los consumidores. Solo existe un número limitado de requisitos uniformes para garantizar la transparencia y la credibilidad de dichas etiquetas ante los usuarios. Estos requisitos uniformes garantizan que las entidades que gestionan etiquetas medioambientales, así como las empresas que las solicitan, no tengan que hacer frente a costes desproporcionados. Al mismo tiempo, esto garantizará un alto grado de seguridad jurídica para las empresas. Al proporcionar a los organismos nacionales competentes criterios uniformes para evaluar la honestidad de cualquier etiqueta medioambiental, esta medida también facilitará las actividades de control del cumplimiento y perseguirá un elevado nivel de protección de los consumidores.

2.4. Elección del instrumento

La propuesta es un instrumento jurídico independiente que no modificaría la legislación vigente. Establece un marco para la justificación de las alegaciones medioambientales voluntarias. Dado que su objetivo es garantizar la protección de los consumidores en un ámbito regulado por directivas, esta forma jurídica se ajusta mejor al marco jurídico nacional y de la Unión existente y a los mecanismos de control del cumplimiento establecidos por los Estados miembros. Por lo tanto, se considera que el instrumento más adecuado es una Directiva.

3. Resultados de las consultas con las partes interesadas y evaluación de impacto, cumplimiento de los principios de mejora de la legislación y derechos fundamentales

3.1. Consultas con las partes interesadas

En el proceso preparatorio de la presente propuesta, la Comisión consultó a las partes interesadas de distintas formas:

- Varias consultas públicas en el contexto de la propuesta sobre el empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica⁴².

- Una consulta pública sobre el marco de la política de productos para la economía circular, con una sección dedicada a las posibles opciones de actuación futuras basadas en los métodos de la huella ambiental (del 29 de noviembre de 2018 al 24 de enero de 2019)⁴³. De los 291 encuestados, algunos indicaron que las empresas deberían poder elegir libremente cómo generar información medioambiental, siempre que cumplan unos criterios mínimos para evitar el blanqueo ecológico. Los encuestados también destacaron la necesidad de flexibilidad en relación con el medio de comunicación: no debería ser obligatorio utilizar una etiqueta o un código QR para proporcionar información, ya que el tipo de información y el nivel de detalle pueden depender del público destinatario. Los encuestados también destacaron la necesidad de ofrecer una herramienta para las pymes o el apoyo de la Comisión Europea para su ejecución.

42. En el anexo 2 del documento COM(2022) 85 final se ofrece una visión general de todas las consultas realizadas en el contexto de la evaluación de impacto.

43. https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/1740-Towards-an-EU-Product-Policy-Framework-contributing-to-the-Circular-Economy_es

– Consultas específicas en línea en las que participaron las principales partes interesadas relacionadas con los métodos de la huella ambiental (del 12 de noviembre de 2018 al 18 de diciembre de 2018) con 124 encuestados⁴⁴.

– Una consulta pública abierta sobre la iniciativa sobre declaraciones ecológicas, entre el 27 de agosto y el 3 de diciembre de 2020, a través de la cual se recibieron 362 contribuciones⁴⁵.

– Algunas *asociaciones empresariales* sugirieron el uso de organizaciones de certificación/verificación independientes que realizan sus actividades de conformidad con la norma ISO 14025.

– Las *grandes empresas* destacaron que el marco de la UE debería permitir flexibilidad en relación con el medio de comunicación utilizado para hacer alegaciones.

– Las *ONG medioambientales* expresaron que las puntuaciones medioambientales únicas no deberían ser, en modo alguno, una forma de ocultar compensaciones, y que deberían evitarse.

– Las *ONG de consumidores* también indicaron que las alegaciones medioambientales podrían justificarse con herramientas existentes, como las etiquetas ecológicas tipo 1, Eco Lighthouse, EMAS e ISO 14001.

– Algunos representantes de *organismos públicos* consideraron que debería ser posible justificar las alegaciones con etiquetas ecológicas «oficiales», como la Nordic Swan y la etiqueta ecológica de la UE. Las administraciones públicas manifiestan una pequeña preferencia por la certificación y verificación independientes.

– En cuanto a los *ciudadanos*, la opción preferida es la certificación/verificación independiente realizada por organizaciones acreditadas.

Un taller con las partes interesadas celebrado en varias sesiones en noviembre de 2020 se dedicó a recoger las observaciones en general y las reacciones sobre las opciones de comunicación, en el que también se abordaron los retos prácticos para las empresas a la hora de justificar las alegaciones medioambientales, la fiabilidad de la información y las implicaciones para las etiquetas ecológicas; la participación alcanzó una media de 200 partes interesadas por sesión⁴⁵. Los talleres confirmaron que es preciso abordar el blanqueo ecológico y que es necesario un enfoque armonizado a escala de la UE. Varias partes interesadas indicaron la necesidad de seguir utilizando la etiqueta ecológica de la UE y las demás etiquetas ecológicas de tipo I fiables.

3.2. Evaluación de impacto

3.2.1. Definición del problema y opción de actuación preferida

La presente propuesta se basa en la evaluación de impacto publicada junto con la propuesta de la Comisión para empoderar a los consumidores para la transición ecológica⁴⁶. El Comité de Control Reglamentario de la Comisión emitió inicialmente un dictamen negativo (con observaciones exhaustivas) el 5 de febrero de 2021. Tras una revisión significativa del proyecto inicial, el Comité de Control Reglamentario emitió un dictamen positivo con observaciones adicionales el 17 de septiembre de 2021⁴⁷. El anexo I de la evaluación de impacto explica cómo se abordaron los comentarios del Comité.

La evaluación de impacto señala dos problemas que se dividen en una serie de subproblemas. La presente propuesta se centra en uno de los dos problemas y en dos de sus subproblemas.

Problema 2: Los consumidores se enfrentan a prácticas comerciales engañosas relacionadas con la sostenibilidad de los productos.

44. https://ec.europa.eu/environment/eussd/smgp/pdf/EF_stakeholdercons19.pdf

45. Más información en: https://ec.europa.eu/environment/eussd/smgp/initiative_on_green_claims.htm

46. SWD(2022) 85 final.

47. SEC(2022) 165.

Subproblema 2.2: Los consumidores están expuestos a alegaciones medioambientales poco claras o mal fundadas («blanqueo ecológico») de las empresas

Subproblema 2.3: Los consumidores se enfrentan a etiquetas de sostenibilidad que no siempre son transparentes o creíbles⁴⁸.

Se estudiaron una serie de opciones de actuación para cada subproblema. La Directiva sobre las prácticas comerciales desleales y su modificación están concebidas para actuar como *lex generalis*. Como tal, se decidió que algunos de los elementos de las opciones de actuación preferidas seleccionadas en la evaluación de impacto para abordar los subproblemas 2.2 y 2.3 no se aplicarían a través de la iniciativa sobre el empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica, sino a través de una *lex specialis* específica y complementaria, a saber, una propuesta sobre alegaciones medioambientales.

Sobre la base de un análisis multicriterio, completado por un análisis de costes y beneficios, y una evaluación cualitativa de la proporcionalidad de las distintas opciones consideradas, se propuso una combinación de dos opciones de actuación preferidas⁴⁹ para abordar estos problemas:

1) La prohibición de alegaciones medioambientales que no cumplan un conjunto mínimo de criterios⁵⁰ (para abordar el subproblema 2.2)

La opción preferida garantizaría la protección de los consumidores frente al blanqueo ecológico, ya que los autores de las alegaciones deberán cumplir una determinada norma. También facilitaría el control del cumplimiento de la normativa por parte de las autoridades de protección de los consumidores.

2) La prohibición de etiquetas de sostenibilidad que no cumplan los requisitos mínimos de transparencia y credibilidad⁵¹ (para abordar el subproblema 2.3).

La opción preferida garantizaría la protección de los consumidores frente a estas etiquetas y herramientas que inducen a error.

Además, durante la elaboración de esta iniciativa, se identificaron las siguientes medidas adicionales para aumentar la eficacia y la eficiencia de las normas de la UE sobre alegaciones medioambientales:

- *el establecimiento de un mecanismo de verificación* para facilitar la aplicación y el control del cumplimiento de los criterios mínimos sobre la justificación de las alegaciones, la creación de unas condiciones de competencia equitativas en el mercado de la UE y que las empresas que operan en el mercado único tengan más seguridad jurídica y menos cargas;

- *el uso de puntuaciones agregadas sobre los impactos medioambientales* debe limitarse a las alegaciones medioambientales, incluidas las etiquetas, establecidas a nivel de la UE únicamente, a fin de garantizar la aplicación de las lecciones aprendidas del trabajo sobre un método normalizado común a escala de la UE (véase el recuadro siguiente);

- la posibilidad de *excluir a las microempresas* de los requisitos de justificación y las normas conexas en materia de comunicación para evitar impactos desproporcionados en los comerciantes más pequeños;

- *limitar eficazmente la proliferación de etiquetas medioambientales* y centrar los esfuerzos en aumentar la aceptación de los sistemas públicos existentes y en desarrollar requisitos de etiquetado a escala de la UE para el mercado único;

- la creación de nuevos sistemas privados debe ser autorizada únicamente por los Estados miembros y solo si aportan un valor añadido; y

- debe prohibirse la creación de nuevos sistemas públicos a nivel nacional o regional. Los nuevos sistemas públicos deben desarrollarse únicamente a escala de la UE.

48. La presente propuesta no se centra en las herramientas digitales de información, que se abordan en la propuesta sobre el empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica.

49. SWD(2022) 85 final, sección 7: Opciones de actuación preferidas, p. 59.

50. SWD(2022) 85 final, p. 29.

51. SWD(2022) 85 final, p. 31.

Lecciones aprendidas del trabajo sobre una metodología normalizada para justificar las alegaciones sobre el impacto medioambiental

Al elaborar inicialmente una iniciativa sobre las alegaciones ecológicas, la Comisión Europea puso en marcha trabajos y consultas sobre la opción de utilizar una *metodología normalizada* para justificar las alegaciones medioambientales. El ámbito de este trabajo se centró en el uso de los métodos de la huella ambiental de los productos y organizaciones de la UE para justificar las alegaciones medioambientales. En función de la categoría de producto, estos métodos⁵² permiten medir el comportamiento medioambiental de un producto u organización a lo largo de toda la cadena de valor, desde la extracción de las materias primas hasta el final de su vida útil. Los métodos de la huella ambiental tienen por objeto proporcionar metodologías sólidas y destacadas desarrolladas con total transparencia con las partes interesadas y basadas en pruebas científicas.

En los trabajos preparatorios, la Comisión consideró entre estas opciones el establecer un marco jurídico de la UE que exija a las empresas que hagan alegaciones relacionadas con los impactos cubiertos por los métodos de la huella ambiental⁵³ que las justifiquen a través de dichos métodos. Sin embargo, aunque los métodos de la huella ambiental son útiles para las empresas a la hora de identificar los ámbitos en los que deben mejorar su impacto y comportamiento medioambientales, y son adecuados para justificar determinadas alegaciones sobre varias categorías de productos, los métodos todavía no abarcan todas las categorías de impacto pertinentes para todos los tipos de productos (por ejemplo, en lo que respecta a la pesca marina, la sostenibilidad de las poblaciones de peces objetivo; por lo que se refiere a los alimentos y los productos agrícolas, la biodiversidad y la protección de la naturaleza a nivel de la explotación, así como las diferentes prácticas agrícolas; y en lo que respecta a los textiles, la liberación de microplásticos) y, por lo tanto, pueden ofrecer una imagen incompleta de las credenciales medioambientales de un producto en el contexto de las alegaciones ecológicas. Además, también se hacen muchas alegaciones medioambientales sobre aspectos medioambientales (por ejemplo, durabilidad, reutilizabilidad, reparabilidad, reciclabilidad, contenido reciclado, uso de contenido natural) con respecto a los cuales los métodos de la huella ambiental no son adecuados para servir de método único de justificación. Abordar el amplísimo ámbito de las alegaciones medioambientales, en rápida evolución, mediante un único método tiene sus limitaciones. Prescribir un único método como la huella ambiental como la metodología normalizada de justificación de todas las alegaciones medioambientales no sería adecuado y supondría un riesgo para las empresas que no pudieran comunicar los aspectos o el comportamiento medioambientales pertinentes en relación con sus productos o actividades.

Por estas razones y sobre la base de los resultados de la consulta, de una evaluación interna de las implicaciones en términos de carga para las empresas y de más diálogos con las partes interesadas, no se eligió la opción de utilizar *una única metodología normalizada* para justificar las alegaciones medioambientales. En su lugar, se consideró adecuado un enfoque más flexible basado en la opción de actuación preferida de la evaluación de impacto realizada para la iniciativa relativa al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica.

3.2.2. Impactos de la opción de actuación preferida

La opción de actuación preferida resultante del análisis coste-beneficio de la evaluación de impacto se ha traducido en varias disposiciones tanto en la propuesta relativa al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica como

52. Puede encontrar más información sobre los métodos y la fase piloto durante la cual se sometieron a prueba en la siguiente dirección: <https://ec.europa.eu/environment/eussd/smgp/>

53. Cambio climático, agotamiento de la capa de ozono, toxicidad humana - cáncer, toxicidad humana - no cáncer, partículas, radiaciones ionizantes - salud humana, formación fotoquímica de ozono - salud humana, acidificación, eutrofización - terrestre, eutrofización - agua dulce, eutrofización - marina, ecotoxicidad - agua dulce, uso del suelo, uso del agua, uso de los recursos - minerales y metales, uso de los recursos - combustibles fósiles.

en la propuesta sobre alegaciones medioambientales. Los impactos que se enumeran a continuación se refieren a la opción de actuación preferida en su conjunto y, por tanto, abarcan las disposiciones de ambas propuestas.

La propuesta incluye medidas que son pertinentes para el enfoque «una más, una menos» de la Comisión destinado a reducir la carga administrativa y que anteriormente se notificaron y se tuvieron en cuenta en la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta sobre el empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica.

Impactos previstos del ámbito de aplicación establecido

La propuesta introduce requisitos mínimos sobre la justificación y la comunicación de las alegaciones medioambientales que están sujetas a una verificación por parte de un tercero que debe entregarse antes de que la alegación se utilice en comunicaciones comerciales. Si bien se prevé que esta medida elimine las alegaciones engañosas o falsas y contribuya a garantizar un control del cumplimiento adecuado, supondrá un coste adicional para los comerciantes que deseen hacer tales alegaciones. Se prevé que el impacto en las empresas más pequeñas sea proporcionalmente mayor que en las empresas más grandes. Por este motivo, y para garantizar que las empresas más pequeñas (por ejemplo, las pequeñas explotaciones familiares que venden directamente a los consumidores) no se vean afectadas de manera desproporcionada por este coste administrativo adicional, la propuesta exime a las microempresas (menos de diez empleados y un volumen de negocios anual no superior a dos millones EUR⁵⁴) de las obligaciones de la presente propuesta en lo que respecta a los requisitos de justificación y comunicación vinculados a la evaluación de la justificación. No obstante, en caso de que estas empresas más pequeñas deseen recibir un certificado de conformidad de la alegación medioambiental que esté reconocido en toda la Unión, deben cumplir todos los requisitos de la presente propuesta.

No obstante, todos los comerciantes, incluidas las empresas más pequeñas, siguen estando incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva sobre las prácticas comerciales desleales. Esto significa que las normas generales de dicha Directiva en materia de alegaciones medioambientales seguirán siendo aplicables, y los consumidores afectados por prácticas comerciales desleales podrán presentar reclamaciones a las autoridades competentes y solicitar reparación ante los órganos jurisdiccionales nacionales y de la UE.

Además, la propuesta también pide a los Estados miembros que adopten las medidas adecuadas para ayudar a las pequeñas y medianas empresas a aplicar los requisitos de la propuesta. Facilitando el acceso a medidas como el apoyo financiero y la asistencia organizativa y técnica, se espera animar a estas empresas a formar parte de la transición ecológica.

Impactos previstos de los requisitos sobre la justificación de las alegaciones

Al prohibir las alegaciones que no cumplan los criterios mínimos, esta medida contribuirá a *mejorar la fiabilidad de la información* facilitada a los consumidores y, por lo tanto, tendrá un *impacto positivo en la toma de decisiones de los consumidores*, facilitando la elección de productos que ofrezcan un mejor comportamiento medioambiental y, por tanto, un mayor bienestar de los consumidores. Dado que determinados consumidores comprarán productos que serán verdaderamente mejores para el medio ambiente, se estima que *los impactos en el medio ambiente serán muy positivos*.

En cuanto al *impacto en las empresas*, deberán eliminarse las alegaciones que no cumplan estos criterios mínimos. La eliminación de las alegaciones requerirá ajus-

54. Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

tes en los envases de productos, folletos, etc., pero se tratará de un coste de ajuste puntual⁵⁵.

Además, *las empresas tendrán que asumir el coste de la justificación de las alegaciones*. Este coste dependerá en gran medida del tipo de alegación medioambiental que la empresa desee hacer voluntariamente y del número de productos. Las alegaciones relativas al impacto medioambiental de un producto a lo largo del ciclo de vida (por ejemplo, la reducción de las emisiones de GEI a lo largo del ciclo de vida y de la cadena de valor) requerirán una inversión significativamente mayor que las alegaciones centradas en un aspecto medioambiental específico (por ejemplo, el contenido reciclado del envase). Dependiendo de la naturaleza y complejidad de la alegación, el coste de la justificación correspondiente puede variar significativamente. Por ejemplo, los costes de justificación de una alegación sencilla, por ejemplo, sobre los materiales utilizados en la producción, se estiman en 500 EUR⁵⁶. Si una empresa decide, por ejemplo, hacer una alegación sobre la huella medioambiental de uno de sus productos y decide realizar un estudio utilizando el método de la huella ambiental del producto, el coste sería de alrededor de 8 000 EUR (que puede reducirse a 4 000 EUR en caso de que existan reglas de categoría de huella ambiental de los productos). Si la alegación elegida se refiere, por ejemplo, a la huella de la propia organización, utilizar los métodos de la huella ambiental de la organización para justificar la alegación puede ascender a 54 000 EUR (en caso de que no existan reglas sectoriales)⁵⁷.

Sin embargo, sigue siendo una decisión de las empresas incluir (o no) alegaciones medioambientales en sus comunicaciones comerciales *voluntarias*. Esto significa que las empresas *pueden controlar sus costes* determinando el alcance de la alegación (de haberla) teniendo en cuenta el rendimiento esperado de la inversión. En resumen, los costes de justificación son de carácter voluntario para las empresas, ya que forman parte de la estrategia de comercialización propia y, por lo tanto, es difícil realizar estimaciones creíbles del coste global para el mercado de la Unión.

En lo que respecta a los *costes del control del cumplimiento y otros costes*, las autoridades competentes tendrán que evaluar en qué medida la alegación específica cumple los criterios establecidos en esta opción, es decir, si la empresa que presenta la solicitud es titular de un certificado de conformidad expedido por un verificador acreditado. Sin embargo, algunas autoridades de protección de los consumidores entrevistadas indicaron que la opción podría dar lugar a ahorros, ya que significaría que se necesitarían menos recursos para fundamentar su evaluación del «blanqueo ecológico».

Impactos previstos de los requisitos sobre la comunicación de las alegaciones

Se prevé que las normas de comunicación den lugar a alegaciones más claras y transparentes, lo que *aumentará el bienestar de los consumidores*. En términos de costes para las empresas, una vez que se haya realizado la evaluación a fin de justificar la alegación, el coste adicional del cumplimiento de los requisitos de comunicación será insignificante y se integrará principalmente en el coste de justificación.

55. En el caso de la muy pequeña proporción de productos almacenados justo antes de la aprobación de la opción, se supone que el vendedor eliminará las alegaciones (por ejemplo, cubriéndolas con una etiqueta adhesiva). Esto acarreará algunos costes en los dos primeros años de ejecución de la opción en el caso de la pequeña proporción de productos almacenados, tras lo cual cabe suponer que todos estos productos habrán sido vendidos.

56. Estimación interna de una alegación específica sobre un impacto individual [por ejemplo, la proporción, en%, del contenido de origen biológico (o reciclado) de un producto] cuyas pruebas sean claras, es decir, una alegación que puede justificarse sobre la base de información o documentos fácilmente disponibles sobre los materiales utilizados en la producción.

57. Estimación interna relativa a la validación de una alegación sobre la huella ambiental de toda la organización. Valores medios basados en una encuesta específica adicional realizada por la DG ENV con aportaciones de siete de los principales consultores que han apoyado el desarrollo de las RCHAP/RSHAO, contrastados con otras fuentes de la bibliografía.

Impactos previstos de los requisitos sobre los sistemas de etiquetado

La introducción de criterios mínimos para todas las etiquetas medioambientales aumentará la transparencia y la credibilidad de estas (y ralentizará o incluso revertirá la actual proliferación de las mismas) y mejorará la calidad de la toma de decisiones de los consumidores. Se garantizará a los consumidores que los productos que llevan una etiqueta de sostenibilidad cumplen unos requisitos mínimos sobre transparencia y credibilidad, mejorando la confianza de los consumidores y la comprensión de las etiquetas. Se espera que estos requisitos adicionales sobre la gobernanza de los sistemas de etiquetado reduzcan el número de etiquetas, ya que aquellos sistemas que no sean sólidos serán abandonados. Cabe señalar que las condiciones para adherirse a los sistemas de etiquetado medioambiental para las pequeñas y medianas empresas son proporcionales al tamaño y al volumen de negocios de tales empresas.

Se prevé que la introducción de criterios mínimos para evaluar la honestidad de las etiquetas de sostenibilidad, tal como se prevé en la opción 2.3.B, aumente el *bienestar de los consumidores*. Por lo que se refiere al *impacto en las empresas*, se prevé que esta medida favorezca la igualdad de condiciones entre los productos que llevan etiquetas, ya que todos tendrán que cumplir los mismos criterios mínimos. Además, también favorecerá la igualdad de condiciones entre las organizaciones que gestionan etiquetas.

Además, se prevé que esta medida contribuya a reducir los obstáculos al comercio transfronterizo al evitar enfoques nacionales no armonizados por parte de los Estados miembros afectados por la proliferación de etiquetas o logotipos que no son transparentes o no son creíbles. Así se reducirá la inseguridad jurídica y los costes para las empresas, ya que estas tendrán que respetar normas similares en el mercado interior.

Se prevén algunos *costes administrativos* para las entidades que explotan y gestionan las etiquetas y logotipos⁵⁸, que también tendrán *costes de conformidad* sustantivos derivados de la aplicación de los cambios necesarios en sus procesos internos, como la realización de certificaciones de terceros para cada solicitud (si no lo están haciendo ya en la base de referencia). Los costes en que incurran las entidades que explotan y gestionan las etiquetas, tal y como se cuantifican en la evaluación de impacto, se repercutirán a los fabricantes y vendedores que soliciten la etiqueta.

En cuanto a los *costes indirectos*, se prevé que aumenten los costes de solicitud de etiquetas. Por otra parte, una mayor armonización podría reducir la necesidad de solicitar varias etiquetas.

No se espera que los *costes de control del cumplimiento* para la Administración estimados en la evaluación de impacto sean significativos, ya que los criterios mínimos propuestos exigen que toda la información pertinente se facilite en línea y las etiquetas exigen una verificación por un tercero.

Nuevas medidas en materia de etiquetado, desarrolladas adicionalmente a la evaluación de impacto, proporcionarán un firme apoyo a la consecución del objetivo de detener la proliferación de sistemas de etiquetado medioambiental en toda la UE y mejorar el funcionamiento del mercado interior. Al poner coto al desarrollo de nuevos sistemas públicos, se impedirá que las autoridades regionales y nacionales creen etiquetas y sistemas de etiquetado que tendrán que ser revisadas o abandonadas poco después de la introducción de una etiqueta equivalente a escala de la UE. El período transcurrido entre la adopción de la presente medida y su ejecución proporcionará tiempo para la planificación y evitará estos costes adicionales para las autoridades. El desarrollo de etiquetas a escala de la UE para los mismos grupos de productos también garantizará un uso más eficiente de los recursos que si estas se desarrollaran a nivel nacional.

58. Los detalles sobre el desglose de los costes administrativos figuran en el documento SWD(2022) 85 final, p. 200.

También se reducirá el desarrollo incontrolado de nuevos sistemas de etiquetado por parte de agentes privados. Las autoridades de los Estados miembros tendrán que validar la creación de estos sistemas en función de su valor añadido. Se espera que esto contribuya a reducir la proliferación de sistemas. El *coste administrativo que supone para las autoridades* el desarrollo y la aplicación del procedimiento de validación es difícil de estimar, ya que no hay certeza sobre el posible número de solicitudes. Se prevé que esta medida suponga un *coste administrativo para las empresas* a la hora de presentar la información que acompaña a su solicitud a las autoridades de los Estados miembros para desarrollar un sistema de etiquetado privado. Este coste administrativo aún no se ha notificado y es pertinente para el enfoque «una más, una menos» destinado a reducir la carga administrativa. Sin embargo, no se prevé que los costes sean significativos, ya que se espera que el número de estas solicitudes sea relativamente bajo debido a la notificación anticipada de las limitaciones a la creación de tales sistemas fruto del lapso entre la fecha de presentación de la presente propuesta y la fecha de incorporación al Derecho nacional (será previsiblemente de unos cuatro años).

Con la limitación de la posibilidad de que las etiquetas presenten una calificación o puntuación basada en un indicador agregado de los impactos medioambientales solo a las etiquetas desarrolladas a escala de la UE se pretende reducir la confusión y la desinformación de los consumidores, así como la proliferación general de etiquetas. Existe el riesgo de que la naturaleza de un indicador agregado pueda utilizarse para diluir los impactos negativos de determinados parámetros del producto con impactos más positivos de otros parámetros y transmitir información engañosa al consumidor sobre los principales impactos reales del producto. Es esencial poner coto a los posibles sistemas de puntuación agregada a escala regional o nacional, a fin de garantizar la armonización en el mercado interior. Además, estas etiquetas suelen basarse en metodologías diferentes para un mismo grupo de productos, lo que puede dar lugar a que el mismo producto reciba una calificación diferente en función del sistema.

Impactos previstos de la verificación ex ante

La verificación *ex ante* llevada a cabo por organismos acreditados independientes facilitará y favorecerá el *control del cumplimiento de los requisitos de la propuesta* sin ejercer una presión excesiva sobre los recursos de las autoridades competentes. El certificado de conformidad permite a las autoridades locales competentes comprobar fácilmente la fiabilidad de una alegación en el mercado. Las reclamaciones con respecto a alegaciones para las que existe un certificado de conformidad válido podrían tramitarse con mayor rapidez, lo que contribuiría a *ahorrar costes de control del cumplimiento* en comparación con la situación actual.

Las *empresas* que realicen alegaciones medioambientales *se beneficiarían del proceso de certificación* de las alegaciones, ya que el certificado de conformidad reconocido en toda la UE proporcionaría seguridad jurídica y requeriría una única certificación dentro de la UE, lo que haría más barato y fácil el proceso de certificación para las entidades que comercian en el mercado interior.

En cuanto a los *costes administrativos para las empresas*, tendrían que presentar una solicitud *ex ante* a un «verificador» para obtener un certificado de conformidad antes de hacer una alegación medioambiental. Este coste administrativo dependerá del alcance de cada alegación voluntaria y de las cantidades de alegaciones previstas, lo que hará que el coste global para el mercado de la Unión sea difícil de estimar de manera creíble. Por este motivo, este coste aún no se ha notificado aunque sea pertinente para el enfoque «una más, una menos» destinado a reducir la carga administrativa.

Avances previstos hacia los objetivos de desarrollo sostenible pertinentes

En cuanto al ODS n.º 12, que vela por unas pautas de consumo y producción sostenibles, se prevé que la aplicación de la opción estratégica preferida en la presente propuesta y en la propuesta que empodere a los consumidores para la transición ecológica dé lugar a un aumento de la compra de productos que no induzcan a error al consumidor en cuanto a su impacto medioambiental. Se espera que las iniciativas protejan mejor a los consumidores de las prácticas comerciales desleales, como el blanqueo ecológico o las etiquetas voluntarias de sostenibilidad no transparentes, que no son compatibles con la transición ecológica. En cuanto al ODS n.º 13 sobre la acción por el clima, se espera que las iniciativas generen un ahorro situado entre 5 y 7 MtCO₂e en un período de 15 años⁵⁹.

3.3. Adecuación regulatoria y simplificación

La propuesta es una nueva iniciativa destinada a completar las directivas generales en materia de Derecho de los consumidores y, en concreto, como *lex specialis*, la propuesta sobre el empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica. El objetivo directo de la propuesta es reducir las cargas normativas reforzando el funcionamiento del mercado interior de productos y empresas ecológicos y estableciendo criterios mínimos sobre las alegaciones medioambientales. Reducirá el riesgo de fragmentación jurídica del mercado único y aumentará la seguridad jurídica. A su vez, se prevé que esto supondrá un ahorro de costes para las empresas que deseen presentar tales alegaciones y para las autoridades competentes responsables del control del cumplimiento de la legislación en materia de protección de los consumidores. Además, la propuesta prevé una cláusula de revisión a fin de evaluar si la Directiva ha alcanzado sus objetivos seis años después de su entrada en vigor y si es necesaria una mayor armonización en lo que respecta a la justificación y la comunicación de las alegaciones medioambientales para lograr estos objetivos de manera más eficiente. La propuesta se refiere a alegaciones medioambientales realizadas tanto en el entorno físico como en el digital, por lo que se considera que está lista para la digitalización.

3.4. Derechos fundamentales

La propuesta es conforme con el artículo 38 de la Carta de los Derechos Fundamentales, según el cual la UE debe garantizar un nivel elevado de protección de los consumidores. Esto se conseguirá garantizando la fiabilidad, comparabilidad y verificabilidad de las alegaciones medioambientales y abordando el blanqueo ecológico y el uso de alegaciones y etiquetas medioambientales poco fiables y transparentes. La propuesta también reforzará el derecho a un nivel elevado de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad, consagrado en el artículo 37 de la Carta. Además, al luchar contra el blanqueo ecológico, la propuesta garantizará unas condiciones de competencia equitativas para las empresas a la hora de comercializar su carácter ecológico y, por lo tanto, asegurará la libertad de empresa de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales.

4. Repercusiones presupuestarias

La iniciativa implica un presupuesto total de aproximadamente 25 millones EUR hasta 2027 (es decir, en el marco del actual MFP).

Como se detalla en la ficha financiera legislativa, la iniciativa prevé recursos humanos y gastos administrativos para aplicar la Directiva y preparar actos delegados y de ejecución.

También prevé créditos que se financiarán íntegramente mediante redistribución dentro de la dotación del programa LIFE. Como se detalla en los cuadros incluidos en la sección 3 de la ficha financiera legislativa, este importe cubre la adquisición de los conjuntos de datos relativos a la huella ambiental y otros conjuntos de da-

⁵⁹. SWD(2022) 85 final.

tos necesarios para ayudar a las empresas, especialmente a las pymes, a cumplir la propuesta sobre alegaciones medioambientales. De hecho, el acceso público a esta información para las pymes, las grandes empresas, los organismos públicos y todas las partes interesadas contribuirá a reducir los costes de desarrollo y refuerzo de sus propias metodologías y podría ayudar a reducir los costes de los usuarios de las metodologías desarrolladas. El acceso a los conjuntos de datos relativos a la huella ambiental también apoyará la aplicación de otras políticas de la UE en materia de sostenibilidad medioambiental y que ayudan a los consumidores a tomar las decisiones adecuadas, como la propuesta de Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles (REPS). El REPS introduce la posibilidad de establecer requisitos de información obligatorios, que también pueden estar vinculados a requisitos de etiquetado, y dará lugar a una mejora de los flujos de información a través de los pasaportes digitales para productos. Los conjuntos de datos relativos a la HA apoyarán el cálculo y el establecimiento de requisitos de información y comportamiento en actos delegados vinculados al REPS, por ejemplo, en relación con la huella de carbono y medioambiental, sobre la base de un conjunto armonizado de datos secundarios de alta calidad. Juntos, estos datos y las políticas basadas en pruebas conducirán a un consumidor mejor informado que pueda confiar en la información medioambiental facilitada por las empresas.

5. Otros elementos: Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evalúe la consecución de los objetivos de la presente Directiva a más tardar seis años después de su adopción. Los Estados miembros deben supervisar periódicamente la aplicación de la presente Directiva sobre la base de una visión general de las alegaciones medioambientales que se hayan notificado a las autoridades encargadas del control del cumplimiento. Los Estados miembros facilitarán anualmente esta información a la Comisión. La Agencia Europea de Medio Ambiente publicará cada dos años un informe con su evaluación de la evolución de las alegaciones medioambientales y los sistemas de etiquetado en cada Estado miembro.

6. Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

6.1. Ámbito de aplicación de la propuesta

El artículo 1 establece el ámbito de aplicación. La propuesta establece requisitos mínimos sobre la justificación y la comunicación de las alegaciones medioambientales y el etiquetado medioambiental voluntarios en las prácticas comerciales de las empresas en sus relaciones con los consumidores, sin perjuicio de otra legislación de la Unión que establezca condiciones sobre alegaciones medioambientales con respecto a determinados productos o sectores (como se describe en la sección 1.2).

6.2. Requisitos relativos a la justificación de las alegaciones medioambientales

El artículo 3 de la propuesta se centra en elementos que no se han integrado en la legislación de protección de los consumidores, especialmente en lo que se refiere a la justificación de las alegaciones, y en algunos casos aporta aclaraciones adicionales. La propuesta exige que la justificación de las alegaciones medioambientales explícitas se base en una evaluación que cumpla los criterios mínimos seleccionados para evitar que las alegaciones sean engañosas, a saber, que la evaluación subyacente:

- se base en pruebas científicas reconocidas y en los conocimientos técnicos más avanzados;
- demuestre la importancia de los impactos, los aspectos y el comportamiento desde la perspectiva del ciclo de vida;

- tenga en cuenta todos los aspectos e impactos significativos para evaluar el comportamiento;
- demuestre si la alegación es exacta para todo el producto o solo para partes del mismo (en todo el ciclo de vida o solo en determinadas fases, en todas las actividades del comerciante o solo en una parte de ellas);
- demuestre que la alegación no es equivalente a los requisitos impuestos por la legislación;
- facilite información sobre si el comportamiento del producto es significativamente mejor que la práctica habitual;
- determine si un logro positivo provoca un empeoramiento significativo de otro impacto;
- exija que las compensaciones de gases de efecto invernadero se notifiquen de manera transparente;
- incluya información primaria o secundaria precisa.

Las microempresas (menos de 10 empleados y un volumen de negocios anual no superior a 2 millones EUR⁶⁰) están exentas de los requisitos del presente artículo, a menos que deseen recibir un certificado de conformidad de la alegación medioambiental, en cuyo caso tendrán que cumplir dichos requisitos.

Además, el artículo 4 establece requisitos adicionales para las alegaciones comparativas (es decir, alegaciones que declaran o implican que un producto o comerciante tiene menos o más impactos medioambientales o que su comportamiento es mejor o peor en lo que respecta a los aspectos medioambientales que otros productos o comerciantes). Dichos requisitos son los siguientes:

- el uso de información es equivalente para la evaluación de los impactos, los aspectos o el comportamiento medioambientales de los productos comparados;
- el uso de datos generados u obtenidos de manera es equivalente para los productos o comerciantes objeto de comparaciones;
- la cobertura de las fases a lo largo de la cadena de valor es equivalente en el caso de los productos y los comerciantes comparados, a la vez que se garantiza que se tienen en cuenta las fases más significativas para los productos y comerciantes comparados;
- la cobertura de los impactos, los aspectos o el comportamiento medioambientales es equivalente en el caso de los productos y comerciantes comparados, y garantiza que se tienen en cuenta los que son más significativos para todos los productos y comerciantes comparados;
- las hipótesis utilizadas para la comparación se establecen de manera coherente para los productos y comerciantes comparados;
- en el caso de las alegaciones comparativas sobre la mejora de los impactos (en comparación con la versión anterior del producto), se debe incluir la explicación del impacto de la mejora en otros aspectos e impactos y la indicación del año de referencia.

Los distintos tipos de alegaciones requerirán distintos niveles de justificación. La propuesta no prescribe un único método y no exige la realización de un análisis del ciclo de vida completo para cada tipo de alegación. La evaluación utilizada para justificar alegaciones medioambientales explícitas debe tener en cuenta el ciclo de vida del producto o del conjunto de las actividades generales del comerciante a fin de identificar los impactos pertinentes que son objeto de las alegaciones y permitir al comerciante evitar omisiones de cualquier aspecto pertinente. Esto también es necesario para comprobar si los beneficios alegados dan lugar a una transferencia de impactos a otras fases del ciclo de vida o a un aumento significativo de otros impactos medioambientales.

Para que la evaluación se considere sólida, debe incluir datos primarios específicos de la empresa sobre aspectos pertinentes que contribuyan significativamente al

60. DO L 124 de 20.5.2003, p. 36.

comportamiento medioambiental del producto o comerciante al que se hace referencia en la alegación. Las autoridades de protección de los consumidores de algunos países están empezando a cuestionar las alegaciones medioambientales específicas del producto si no se han utilizado datos primarios en la justificación. Debe encontrarse el equilibrio adecuado entre garantizar una información pertinente y sólida para fundamentar las alegaciones y los esfuerzos necesarios para recopilar información primaria teniendo en cuenta la accesibilidad de esta. El requisito de incluir información primaria debe tener en cuenta cuánta influencia tiene el comerciante que realiza la alegación en el proceso respectivo y si se dispone de información primaria. El requisito también debe tener en cuenta si los procesos los lleva a cabo el comerciante que presenta la alegación y, en caso contrario, si el comerciante tiene acceso a información primaria sobre el proceso. Además, si el proceso no lo lleva a cabo el comerciante que presenta la solicitud y no se dispone de información primaria, debe permitirse utilizar información secundaria, incluso en el caso de procesos que incidan significativamente en el comportamiento medioambiental del producto o del comerciante. En cualquier caso, tanto los datos primarios como los secundarios, es decir, los datos medios, deben mostrar un alto nivel de calidad y exactitud.

Se considera apropiado abordar de manera más transparente las alegaciones relacionadas con el clima basadas en compensaciones. Por lo tanto, la propuesta exige, en el caso de las alegaciones relacionadas con el clima, notificar por separado de las emisiones de gases de efecto invernadero, como información medioambiental adicional, toda *compensación* de las emisiones de gases de efecto invernadero utilizada por los comerciantes, lo cual es también el enfoque seguido por los métodos de la huella ambiental de los productos / de las organizaciones. Además, esta información también debe especificar si estas compensaciones están relacionadas con reducciones o absorciones de emisiones y garantizar que las compensaciones en las que se basa presenten una alto grado de integridad y se contabilicen correctamente para reflejar de manera coherente y transparente el impacto declarado en el clima.

Las microempresas están exentas de los requisitos del presente artículo, a menos que deseen recibir un certificado de conformidad de la alegación medioambiental, en cuyo caso tendrán que cumplir dichos requisitos.

La Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados a fin de completar los requisitos relativos a la justificación de determinados tipos de alegaciones. Estos actos delegados deben, en principio, seguir los resultados de la supervisión de la evolución de las alegaciones medioambientales en el mercado para permitir dar prioridad a las alegaciones que puedan inducir a error a los consumidores. Sin embargo, puede ser necesario que la Comisión actúe antes en el caso de algunos tipos de alegaciones.

6.3. Requisitos relativos a la comunicación de las alegaciones medioambientales

Las disposiciones del artículo 5 responden al problema de la falta de información fiable sobre las características medioambientales⁶¹ del producto en el caso de los comerciantes que hacen una alegación medioambiental. Estos requisitos también respaldan el objetivo de garantizar que se hagan alegaciones medioambientales sobre productos o comerciantes que ofrezcan beneficios medioambientales en comparación con la práctica común.

En particular, la propuesta establece que, una vez comunicadas, todas las alegaciones:

- se referirán exclusivamente a los impactos, los aspectos o el comportamiento medioambientales que se evalúen de conformidad con los requisitos de justificación

61. SWD(2022) 85 final, p. 50: «En relación con el subproblema 1.1 (falta de información fiable sobre las características medioambientales del producto en el punto de venta), se han descartado todas las opciones en una fase temprana, ya que no ha podido demostrarse su valor añadido, y se espera que las medidas adoptadas en el marco de la iniciativa sobre declaraciones ecológicas y la iniciativa sobre productos sostenibles reduzcan significativamente este subproblema.»

establecidos en la presente propuesta y que se consideren significativos para el producto o el comerciante de que se trate;

- cuando sea pertinente para la alegación realizada, incluirán información sobre cómo los consumidores pueden utilizar el producto de forma adecuada para reducir los impactos medioambientales;

- irán acompañadas de información sobre la justificación (incluida información sobre el producto o las actividades del comerciante; los aspectos, los impactos o el comportamiento objeto de la alegación; otras normas internacionales reconocidas, cuando proceda; estudios y cálculos subyacentes; cómo se logran las mejoras objeto de la alegación; el certificado de conformidad y la información de contacto del verificador).

Las microempresas están exentas de los requisitos del mencionado artículo referentes al suministro de información sobre la justificación, a menos que deseen recibir un certificado de conformidad de la alegación medioambiental, en cuyo caso tendrán que cumplir dichos requisitos.

La Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados a fin de completar los requisitos relativos a la comunicación para determinados tipos de alegaciones en caso de que sea necesario para completar las normas complementarias sobre justificación adoptadas en virtud del artículo 3. Además, el artículo 6 establece que las alegaciones comparativas sobre la mejora del impacto medioambiental de un producto en comparación con otro producto del mismo comerciante, o que el comerciante ya no venda a los consumidores, se basarán en pruebas de que la mejora es significativa y se ha logrado en los últimos cinco años.

6.4. Disposiciones sobre las etiquetas medioambientales y los sistemas de etiquetado

Estos requisitos deben considerarse complementarios de los requisitos relativos a la exhibición de una etiqueta de sostenibilidad establecidos en la propuesta relativa al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica y la Guía de la Comisión sobre la interpretación y la aplicación de la Directiva sobre las prácticas comerciales desleales⁶².

Además de los requisitos sobre justificación y comunicación aplicables a todos los tipos de alegaciones, la presente propuesta se basa en los requisitos de la propuesta relativa al empoderamiento de los consumidores⁶³ en la que se prohíben las etiquetas basadas en la autocertificación⁶⁴, y se ofrecen salvaguardias adicionales para mejorar la calidad de los sistemas de etiquetado ecológico al exigir requisitos de transparencia y credibilidad (por opción de actuación de la evaluación de impacto).

El artículo 7 garantiza que las etiquetas cumplan los requisitos ya establecidos en artículos anteriores y las somete a la verificación contemplada en el artículo 11.

La proliferación de etiquetas medioambientales y la consiguiente confusión de los consumidores, la fragmentación del mercado y el aumento de la carga derivada del cumplimiento de los requisitos en los distintos Estados miembros exigen medidas ambiciosas que benefician tanto a los consumidores como a las empresas. Por lo tanto, durante el proceso de toma de decisiones se consideró conveniente que la propuesta sobre alegaciones medioambientales prevea disposiciones adicionales para luchar contra la proliferación de etiquetas, más allá de las evaluadas en la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta y a la propuesta relativa al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica, en particular la prohibición de las etiquetas que presenten una calificación o puntuación basadas

62. Comunicación de la Comisión titulada «Guía sobre la interpretación y la aplicación de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior» (DO C 526 de 29.12.2021, p. 1).

63. Anexo de la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica las Directivas 2005/29/CE y 2011/83/UE en lo que respecta al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica mediante una mejor protección contra las prácticas desleales y una mejor información, COM(2022) 143 final.

64. Es decir, la certificación no basada en un sistema de certificación o la no instaurada por las autoridades.

en un indicador agregado que represente impactos medioambientales acumulativos, a menos que estén establecidas a escala de la UE.

El artículo 8 proporciona más información sobre los requisitos aplicables a los sistemas de etiquetado medioambiental. Estos requisitos son relativamente similares a los criterios de gobernanza de una serie de sistemas de etiquetado de sostenibilidad públicos y privados bien conocidos y acreditados, e incluyen lo siguiente:

- requisitos sobre transparencia y accesibilidad de la información sobre la propiedad, el órgano decisorio y los objetivos;
- los criterios en los que se basa la concesión de etiquetas son elaborados por expertos y revisados por las partes interesadas;
- la existencia de un mecanismo de reclamación y resolución;
- procedimientos para hacer frente al incumplimiento y la posibilidad de retirada o suspensión del etiquetado en caso de incumplimiento persistente y flagrante.

Por las mismas razones enumeradas anteriormente sobre la proliferación de etiquetas medioambientales y la consiguiente confusión de los consumidores, el artículo 8 introduce también disposiciones adicionales para luchar contra la proliferación de sistemas de etiquetado, en particular:

- la prohibición de establecer nuevos sistemas públicos nacionales o regionales;
- un procedimiento de validación para los nuevos sistemas establecidos por agentes privados de la UE y de terceros países que deben ser evaluados por las autoridades nacionales y validados únicamente si demuestran un valor añadido en términos de ambición medioambiental, su cobertura de los impactos medioambientales, el grupo de categorías de productos o el sector y su capacidad para apoyar la transición ecológica de las pymes en comparación con los sistemas de la Unión, nacionales o regionales existentes.

Los nuevos sistemas públicos de terceros países que deseen realizar su actividad en el mercado de la Unión deben cumplir los requisitos de la presente propuesta y estarán sujetos a notificación previa y autorización por parte de la Comisión con el fin de garantizar que aporten un valor añadido en términos de ambición medioambiental, cobertura de impactos medioambientales, grupos de productos o sectores.

El artículo 9 establece los requisitos para la revisión de las alegaciones medioambientales por parte de los comerciantes.

6.5. Verificación *ex ante* de las alegaciones medioambientales y los sistemas de etiquetado

El artículo 10 detalla cómo la justificación y la comunicación de las alegaciones y etiquetas medioambientales deberán ser verificadas y certificadas por un tercero para cumplir los requisitos de la Directiva antes de que la alegación se utilice en una comunicación comercial. Un organismo oficialmente acreditado (el «verificador») llevará a cabo esta verificación *ex ante* de las alegaciones presentadas por la empresa que desee recurrir a ella. Esta medida garantizará que todas las alegaciones que lleguen al consumidor hayan sido verificadas para que sean fiables y fiables. La propuesta también define los requisitos detallados que deben cumplir los «verificadores» para ser acreditados por los Estados miembros.

Una vez que el «verificador» haya llevado a cabo la verificación de la alegación presentada, decidirá expedir (o no) un *certificado de conformidad*. Este certificado estará reconocido en toda la UE, será compartido por los Estados miembros a través del Sistema de Información del Mercado Interior⁶⁵ y permitirá a las empresas utilizar la alegación en una comunicación comercial con los consumidores en todo el mercado interior. El certificado de conformidad de las alegaciones proporcionará a las empresas la certeza de que sus alegaciones certificadas no serán impugnadas por las autoridades competentes de otro Estado miembro. Este procedimiento tam-

65. Establecido mediante el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión (DO L 316 de 14.11.2012, p. 1).

bién se aplicará a la verificación de los sistemas de etiquetado en lo que se refiere a su conformidad con las disposiciones en materia de gobernanza. La Comisión estará facultada para adoptar un acto de ejecución que especifique el formato del certificado de conformidad de las alegaciones.

El artículo 11 establece que el «verificador» debe ser un organismo independiente oficialmente acreditado⁶⁶ y sin conflictos de intereses, a fin de garantizar la independencia de juicio y tener el máximo grado de integridad profesional. El “verificador” deberá contar con la experiencia, el equipo y la infraestructura necesarios para llevar a cabo las verificaciones, así como con suficiente personal adecuado que respete el secreto profesional.

6.6. Pequeñas y medianas empresas

Habida cuenta del contexto de los programas de los que pueden beneficiarse las pequeñas y medianas empresas, el artículo 12 garantiza que se tengan en cuenta estas iniciativas y se adopten las medidas adecuadas para ayudarlas, incluido el apoyo financiero, el acceso a la financiación, la formación especializada de la dirección y del personal, así como la asistencia organizativa y técnica.

6.7. Control del cumplimiento de las disposiciones

El artículo 13 prevé que cada Estado miembro designe una o varias autoridades competentes adecuadas como responsables del control del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la propuesta. Dado que los mecanismos de protección de los consumidores varían de un Estado miembro a otro, es más pertinente dejarles que designen la autoridad competente más eficiente para llevar a cabo el control del cumplimiento, como las inspecciones, las sanciones y las actuaciones judiciales. De este modo, la propuesta deja a los Estados miembros la posibilidad de elegir los mecanismos existentes en virtud de la legislación en materia de protección de los consumidores.

Si se ha designado más de una autoridad competente en su territorio, los Estados miembros tendrán que aclarar las obligaciones de cada una de ellas y establecer los mecanismos adecuados de comunicación y coordinación, una vez más en aras de la eficiencia.

El artículo 14 define las competencias de las autoridades competentes para investigar y hacer cumplir los requisitos. Incluyen la facultad de acceder a la información pertinente relacionada con una infracción, de exigir el acceso a la información pertinente para determinar si se ha producido una infracción, de iniciar investigaciones o procedimientos, de exigir a los comerciantes que adopten medidas correctoras y tomen medidas para poner fin a una infracción, de adoptar medidas cautelares cuando proceda y de imponer sanciones.

El artículo 15 establece que las autoridades competentes también tendrán la responsabilidad de supervisar el cumplimiento de la propuesta sobre el mercado interior. Deben llevar a cabo controles periódicos de las alegaciones y los sistemas de etiquetado (sobre la base de informes públicos), así como evaluar las alegaciones y los sistemas de etiquetado que presenten un riesgo de infracción. El artículo 16 detalla los mecanismos de tramitación de reclamaciones y los requisitos de acceso a la justicia.

A la hora de abordar las infracciones, el artículo 17 establece una serie de obligaciones que los Estados miembros deben respetar a la hora de definir su régimen sancionador. La sanción debe depender de la naturaleza, la gravedad, la magnitud y la duración de la infracción, su naturaleza (es decir, intencionada o negligente), la solidez financiera de la parte responsable, los beneficios económicos derivados de la infracción, así como las infracciones anteriores u otros factores agravantes. Tam-

66. En consonancia con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

bién se tendrán en cuenta las sanciones ya aplicadas en otros Estados miembros por la misma infracción.

El artículo 18 establece el ejercicio de la delegación. El procedimiento de comité se establece en el artículo 19.

El artículo 20 fija los requisitos en materia de supervisión, que debe basarse en una visión general de las alegaciones y etiquetas medioambientales no conformes facilitada por los Estados miembros. La AEMA publicará cada dos años un informe en el que se evalúe la evolución de las alegaciones medioambientales en cada Estado miembro y en la Unión en su conjunto. En las disposiciones también se prevé una evaluación de la Directiva.

2023/0085 (COD)

Propuesta de Directiva del parlamento europeo y del consejo relativa a la justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas (Directiva sobre alegaciones ecológicas)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁶⁷,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La afirmación de ser ecológico y sostenible se ha convertido en un factor de competitividad, ya que los productos ecológicos registran un mayor crecimiento que los productos comunes. Si los bienes y servicios ofrecidos y adquiridos en el mercado interior no son tan respetuosos con el medio ambiente como se presentan, se induciría a error a los consumidores, se obstaculizaría la transición ecológica y se impediría la reducción de los impactos medioambientales negativos. El potencial de los mercados ecológicos no se aprovecha plenamente. Los diferentes requisitos impuestos por la legislación nacional o las iniciativas privadas que regulan las alegaciones medioambientales crean una carga para las empresas en el comercio transfronterizo, ya que deben cumplir requisitos diferentes en cada Estado miembro. Esto afecta a su capacidad para desarrollar sus actividades en el mercado interior y aprovechar sus ventajas. Al mismo tiempo, los participantes en el mercado tienen dificultades para distinguir las alegaciones medioambientales fiables y tomar decisiones de compra óptimas en el mercado interior. Con la proliferación de diferentes etiquetas y métodos de cálculo en el mercado, los consumidores, las empresas, los inversores y las partes interesadas tienen dificultades para averiguar si las reclamaciones son fiables.

(2) Si las alegaciones medioambientales no son fiables, comparables y verificables, los consumidores y otros agentes del mercado no pueden influir plenamente mediante sus decisiones de compra para recompensar un mejor comportamiento medioambiental. Del mismo modo, la falta de información fiable, comparable y verificable obstaculiza los incentivos para optimizar el comportamiento medioambiental, que, de no ser así, iría acompañado de mejoras de eficiencia y ahorros de costes para las empresas en toda la cadena de suministro. Estas consecuencias se ven agravadas por la falta de una referencia común para todo el mercado interior y la consiguiente confusión.

(3) En el caso de los usuarios de la información medioambiental incluida en las alegaciones medioambientales (consumidores, empresas, inversores, administracio-

67. DO C de , p.

nes públicas, ONG), la falta de fiabilidad, comparabilidad y verificabilidad da lugar a un problema de confianza en la información medioambiental y produce confusión a la hora de interpretar mensajes heterogéneos y contradictorios. Esto es perjudicial para los consumidores y otros agentes del mercado, ya que pueden elegir un producto o una transacción comercial en lugar de otras alternativas basándose en información engañosa.

(4) Por lo tanto, es necesario seguir armonizando la regulación de las alegaciones medioambientales. Esta armonización reforzará el mercado de productos y comerciantes más sostenibles al evitar la fragmentación del mercado provocada por los enfoques nacionales divergentes. También establecerá una referencia capaz de impulsar la transición mundial hacia una economía justa, climáticamente neutra, eficiente en el uso de los recursos y que sea circular⁶⁸.

(5) Las normas detalladas de la Unión sobre la justificación de las alegaciones medioambientales explícitas, aplicables a las empresas que desarrollan sus actividades en el mercado de la Unión en el ámbito de la comunicación entre empresas y consumidores, contribuirán a lograr la transición ecológica hacia una economía circular, climáticamente neutra y limpia en la Unión, al permitir a los consumidores tomar decisiones de compra con conocimiento de causa, y ayudarán a crear unas condiciones de competencia equitativas para los operadores del mercado que realicen tales alegaciones.

(6) Un marco regulador para las alegaciones medioambientales es una de las acciones propuestas por la Comisión para aplicar el Pacto Verde Europeo⁶⁹, que reconoce que la información fiable, comparable y verificable desempeña un papel importante a la hora de permitir a los compradores tomar decisiones más sostenibles y reduce el riesgo de «blanqueo ecológico», e incluye compromisos para intensificar los esfuerzos de regulación y en otros aspectos para combatir las alegaciones medioambientales falsas. Junto con otros marcos reguladores de la Unión aplicables, incluida la propuesta de Directiva relativa al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica⁷⁰, por la que se modifica la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷¹ que la presente propuesta pretende completar, establecen un régimen claro para las alegaciones medioambientales, incluidas las etiquetas medioambientales.

(7) La presente Directiva forma parte de un conjunto de iniciativas interrelacionadas para establecer un marco político de productos sólido y coherente que haga de los productos y los modelos de negocio sostenibles desde el punto de vista ambiental la norma, y no la excepción, y para transformar las pautas de consumo de modo para evitar que se produzcan residuos en primer lugar. La Directiva se completa, entre otras cosas, con intervenciones sobre el diseño circular de los productos, el fomento de nuevos modelos de negocio y el establecimiento de requisitos mínimos para evitar que se introduzcan en el mercado de la UE productos nocivos para el medio ambiente a través de la propuesta de Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles⁷².

68. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva», COM(2020) 98 final.

69. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «El Pacto Verde Europeo», COM(2019) 640 final.

70. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica las Directivas 2005/29/CE y 2011/83/UE en lo que respecta al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica mediante una mejor protección contra las prácticas desleales y una mejor información, COM(2022) 143 final.

71. Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22).

72. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles y se deroga la Directiva 2009/125/CE, COM(2022) 132 final.

(8) Deben reconocerse las necesidades específicas de los distintos sectores económicos y, por tanto, la presente Directiva debe aplicarse a las alegaciones medioambientales explícitas voluntarias y a los sistemas de etiquetado medioambiental voluntarios que no estén regulados por ningún otro acto de la Unión en lo que respecta a su justificación, comunicación o verificación. Por consiguiente, la presente Directiva no debe aplicarse a las alegaciones medioambientales explícitas para las que la legislación de la Unión establezca normas específicas, en particular las relativas a marcos metodológicos, normas de evaluación o contabilidad relacionadas con la medición y el cálculo de los impactos, los aspectos o el comportamiento medioambientales de productos o comerciantes, o que proporcionen información obligatoria y no obligatoria a los consumidores sobre el comportamiento medioambiental de productos y comerciantes o información sobre sostenibilidad que incluya mensajes o representaciones que puedan ser obligatorios o voluntarios con arreglo a las normas de la Unión.

(9) En el contexto del Pacto Verde Europeo, la Estrategia «De la Granja a la Mesa» y la Estrategia sobre Biodiversidad, y de conformidad con el objetivo de destinar el 25% de las tierras agrícolas de la UE a la agricultura ecológica de aquí a 2030 y de aumentar significativamente la acuicultura ecológica, así como en consonancia con el Plan de Acción sobre el Desarrollo de la Producción Ecológica [COM(2021) 141], es necesario seguir desarrollando la agricultura ecológica y la producción ecológica. Por lo que se refiere al Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷³, la presente Directiva no debe ser de aplicación a las alegaciones medioambientales sobre productos certificados como ecológicos justificadas sobre la base de dicho Reglamento, en relación, por ejemplo, con el uso de plaguicidas, fertilizantes y antimicrobianos o, por ejemplo, con los efectos positivos de la agricultura ecológica en la biodiversidad, el suelo o el agua⁷⁴. Asimismo, tiene un impacto positivo en la biodiversidad, crea empleo y atrae a jóvenes agricultores. Los consumidores reconocen su valor. De conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848, los términos «bio» y «eco» y sus derivados, solos o combinados, solo deben utilizarse en la Unión para productos, sus ingredientes o materias primas para alimentación animal pertenecientes al ámbito de aplicación de dicho Reglamento cuando hayan sido producidos de conformidad con este. Por ejemplo, para denominar «eco» al algodón, este debe estar certificado como ecológico, ya que pertenece al ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2018/848. Por el contrario, si el detergente para lavavajillas se denomina «eco», no pertenece al ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2018/848, sino que está regulado por las disposiciones de la Directiva 2005/29/CE.

(10) Además, la presente Directiva no debe ser de aplicación a la información en materia de sostenibilidad que incluya mensajes o representaciones que puedan ser obligatorios o voluntarios con arreglo a normas nacionales o de la Unión aplicables a los servicios financieros, como las relativas a la banca, el crédito, los seguros y reaseguros, las pensiones de empleo o personales, los valores, los fondos de inversión, las empresas de inversión, el asesoramiento en materia de pagos, gestión de carteras e inversión, incluidos los servicios enumerados en el anexo I de la Directiva 2013/36 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁵, así como a las actividades de liquidación y compensación, los servicios de asesoramiento, intermediación y otros servicios financieros auxiliares, incluidas las normas o los sistemas de certificación relativos a dichos servicios financieros.

73. Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1).

74. https://agriculture.ec.europa.eu/system/files/2023-01/agri-market-brief-20-organic-farming-eu_en_1.pdf

75. Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

(11) Además, la presente Directiva no debe aplicarse a la información medioambiental presentada por empresas que apliquen las normas europeas de presentación de información en materia de sostenibilidad con carácter obligatorio o voluntario de conformidad con la Directiva 2013/34/UE⁷⁶ ni a la información en materia de sostenibilidad presentada con carácter voluntario por las empresas contempladas en el artículo 3, apartados 1, 2 o 3, de esta Directiva cuando tal información se presente de conformidad con las normas a que se refieren los artículos 29 *ter* o 29 *quater* de la Directiva 2013/34/UE o de conformidad con otras normas o directrices internacionales, europeas o nacionales de presentación de información en materia de sostenibilidad.

(12) Las ofertas de adquisición de bienes o de recepción de servicios supeditadas al cumplimiento de los criterios medioambientales definidos por el vendedor o el proveedor de servicios, o las ofertas en las que los consumidores reciban condiciones contractuales o precios más favorables por el cumplimiento de dichos criterios, por ejemplo, los denominados «préstamos verdes», los «seguros de vivienda verdes» o los productos de servicios financieros con recompensas similares por acciones o comportamientos relativos al medio ambiente, no deben estar sujetas a las normas de la presente Directiva.

(13) En caso de que la futura legislación de la Unión establezca normas sobre alegaciones medioambientales, etiquetas medioambientales, o sobre la evaluación o comunicación de los impactos, los aspectos o el comportamiento medioambientales de determinados productos o comerciantes en sectores específicos, por ejemplo la iniciativa anunciada para contabilizar las emisiones de la UE «CountEmissions EU», la inminente propuesta de la Comisión sobre un marco legislativo para un sistema alimentario sostenible de la Unión, el Reglamento sobre el diseño ecológico de productos sostenibles⁷⁷ o el Reglamento (UE) n.º 1007/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁸, dichas normas deben aplicarse a las alegaciones medioambientales explícitas en cuestión en lugar de a las normas establecidas en la presente Directiva.

(14) La propuesta de Directiva relativa al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica, que modifica la Directiva 2005/29/CE, establece una serie de requisitos específicos sobre las alegaciones medioambientales y prohíbe alegaciones medioambientales genéricas que estén basadas en un excelente comportamiento medioambiental reconocido y pertinente para la alegación. Algunos ejemplos de estas alegaciones medioambientales genéricas son «respetuoso con el medio ambiente», «eco», «verde», «amigo de la naturaleza», «ecológico» y «correcto desde el punto de vista medioambiental». La presente Directiva debe completar los requisitos establecidos en dicha propuesta y abordar aspectos y requisitos específicos para las alegaciones medioambientales explícitas en lo que respecta a su justificación, comunicación y verificación. Los requisitos establecidos en la presente Directiva deben ser de aplicación a aspectos específicos de alegaciones medioambientales explícitas y deben prevalecer sobre los requisitos establecidos en la Directiva 2005/29/CE con respecto a tales aspectos en caso de conflicto, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, de dicha Directiva.

(15) Con el fin de garantizar que los consumidores reciban información fiable, comparable y verificable que les permita tomar decisiones más sostenibles desde el punto de vista medioambiental y reducir el riesgo de «blanqueo ecológico», es necesario establecer requisitos para justificar las alegaciones medioambientales explí-

76. Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

77. COM(2022) 132 final.

78. Reglamento (UE) n.º 1007/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2011, relativo a las denominaciones de las fibras textiles y al etiquetado y marcado de la composición en fibras de los productos textiles y por el que se derogan la Directiva 73/44/CEE del Consejo y las Directivas 96/73/CE y 2008/121/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 272 de 18.10.2011, p. 1).

citats. Dicha justificación debe tener en cuenta los enfoques científicos reconocidos internacionalmente para identificar y medir los impactos, los aspectos y el comportamiento medioambientales de los productos o comerciantes, y debe dar lugar a información fiable, transparente, comparable y verificable para el consumidor.

(16) La evaluación realizada para fundamentar alegaciones medioambientales explícitas debe tener en cuenta el ciclo de vida del producto o de las actividades generales del comerciante y no debe omitir ningún aspecto ambiental ni impacto ambiental pertinente. Los beneficios alegados no deben dar lugar a una transferencia injustificada de efectos negativos a otras fases del ciclo de vida de un producto o comerciante, ni a la creación o el aumento de otros impactos medioambientales negativos.

(17) La evaluación que justifique la alegación medioambiental explícita debe permitir identificar los impactos y los aspectos medioambientales del producto o comerciante que inciden de forma conjunta en el comportamiento medioambiental global del producto o comerciante («impactos medioambientales pertinentes» y «aspectos medioambientales pertinentes»). Las indicaciones sobre la pertinencia de los impactos y los aspectos medioambientales pueden derivarse de evaluaciones que tengan en cuenta el ciclo de vida, incluidos los estudios basados en los métodos de la huella ambiental (HA), siempre que estos sean completos en cuanto a los impactos pertinentes para la categoría de producto y no omitan ningún impacto ambiental importante. Por ejemplo, en la Recomendación de la Comisión sobre el uso de los métodos de la huella ambiental⁷⁹, las categorías de impacto más pertinentes identificadas deben representar conjuntamente al menos al 80% de la puntuación total única. Estas indicaciones sobre la pertinencia de los impactos o los aspectos medioambientales también pueden provenir de los criterios establecidos en varias etiquetas ecológicas de tipo I como la etiqueta ecológica de la UE o en los criterios de la Unión para la contratación pública ecológica, de los requisitos establecidos por el Reglamento de taxonomía⁸⁰, de las normas específicas para productos adoptadas en virtud del Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles⁸¹, o de otras normas pertinentes de la Unión.

(18) En consonancia con la Directiva 2005/29/CE, modificada por la propuesta de Directiva relativa al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica, el comerciante no debe presentar los requisitos impuestos por la legislación a los productos de una determinada categoría de productos como una característica distintiva de la oferta del comerciante ni anunciar beneficios para los consumidores que se consideren prácticas habituales en el mercado pertinente. La información utilizada para justificar alegaciones medioambientales explícitas debe, por tanto, permitir identificar el comportamiento medioambiental del producto o del comerciante en comparación con la práctica habitual para los productos del grupo de productos correspondiente, como los alimentos, o en el sector correspondiente. Esto es necesario para respaldar la evaluación de si las alegaciones medioambientales explícitas pueden hacerse respecto a un producto o comerciante determinado en consonancia con la función de la alegación medioambiental, que es demostrar que un producto o comerciante tiene un impacto positivo o nulo en el medio ambiente, o que ese producto o comerciante es menos perjudicial para el medio ambiente que otros productos u otros comerciantes. La práctica habitual podría ser equivalente a los requisitos legales mínimos aplicables al aspecto medioambiental o al comportamiento

79. Recomendación (UE) 2021/2279 de la Comisión de 15 de diciembre de 2021 sobre el uso de los métodos de la huella ambiental para medir y comunicar el comportamiento ambiental de los productos y las organizaciones a lo largo de su ciclo de vida (DO L 471 de 30.12.2021, p. 1).

80. Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13).

81. [...].

medioambiental específicos, por ejemplo en lo que se refiere a la composición del producto, el contenido reciclado obligatorio o el tratamiento al final de su vida útil. Sin embargo, en caso de que la mayoría de los productos de ese grupo o la mayoría de los comerciantes de ese sector obtengan mejores resultados que dichos requisitos legales, los requisitos legales mínimos no deben considerarse una práctica habitual.

(19) Sería engañoso para los consumidores que una alegación medioambiental explícita indicara los beneficios en términos de impacto medioambiental o de aspectos medioambientales, pero omitiera que la consecución de dichos beneficios da lugar a compensaciones negativas en lo que respecta a otros impactos o aspectos medioambientales. A tal fin, la información utilizada para justificar alegaciones medioambientales explícitas debe garantizar que puedan identificarse las interrelaciones entre los impactos medioambientales pertinentes y entre los aspectos y los impactos medioambientales, junto con las posibles compensaciones. La evaluación utilizada para justificar alegaciones medioambientales explícitas debe detectar si las mejoras de los impactos o los aspectos medioambientales dan lugar al tipo de compensaciones que empeoran significativamente el comportamiento en relación con otros impactos o aspectos medioambientales distintos, por ejemplo si el ahorro en el consumo de agua da lugar a un aumento notable de las emisiones de gases de efecto invernadero, o con el mismo impacto ambiental en otra fase del ciclo de vida del producto, por ejemplo, si la reducción de las emisiones de CO₂ en la fase de fabricación da lugar a un aumento notable de las emisiones de CO₂ en la fase de utilización. Por ejemplo, una alegación sobre los efectos positivos del uso eficiente de los recursos en prácticas agrícolas intensivas puede inducir a error a los consumidores debido a las compensaciones relacionadas con los efectos sobre la biodiversidad, los ecosistemas o el bienestar de los animales. Una alegación medioambiental sobre productos textiles que contienen polímero de plástico procedente de botellas de PET recicladas también puede inducir a error a los consumidores acerca del beneficio medioambiental de este aspecto si el uso de este polímero reciclado compite con el sistema de reciclado en circuito cerrado para materiales en contacto con alimentos, que se considera más beneficioso desde la perspectiva de la circularidad.

(20) Para que pueda considerarse sólida, la alegación medioambiental debe reflejar con la máxima precisión posible el comportamiento medioambiental de ese producto o comerciante específico. Por lo tanto, la información utilizada para justificar alegaciones medioambientales explícitas debe incluir datos primarios, específicos de la empresa, sobre aspectos pertinentes que contribuyan significativamente al comportamiento medioambiental del producto o comerciante al que se hace referencia en la alegación. Es necesario encontrar el equilibrio adecuado entre la garantía de una información pertinente y sólida para justificar las alegaciones medioambientales y los esfuerzos necesarios para recopilar la información primaria. El requisito de utilizar información primaria debe considerarse a la luz de la influencia que tiene en el proceso respectivo el comerciante que presenta la solicitud y de la disponibilidad de la información primaria. Si el proceso no lo lleva a cabo el comerciante que presenta la solicitud y no se dispone de información primaria, debe ser posible utilizar información secundaria precisa incluso en el caso de procesos que incidan significativamente en el comportamiento medioambiental del producto o del comerciante. Esto es especialmente pertinente a fin de no perjudicar a las pymes y de mantener los esfuerzos necesarios para obtener datos primarios a un nivel proporcionado. Además, los aspectos medioambientales pertinentes difieren según el tipo de alegación medioambiental. Por ejemplo, en el caso de las alegaciones sobre el contenido reciclado o de origen biológico, la composición del producto debe estar cubierta por datos primarios. En el caso de las alegaciones sobre ser menos contaminantes desde el punto de vista medioambiental en una determinada fase del ciclo de vida, la información sobre las emisiones y los impactos medioambientales relacionados con esa fase del ciclo de vida también debe incluir datos primarios. Tanto

los datos primarios como los secundarios, es decir, los datos medios, deben mostrar un alto nivel de calidad y exactitud.

(21) Se ha mostrado que las alegaciones relacionadas con el clima tienden a ser especialmente confusas y ambiguas y a inducir a error a los consumidores. Esto se refiere, en particular, a las alegaciones medioambientales de que los productos o entidades son «climáticamente neutros», «neutros en términos carbono», «con un CO₂ compensado al 100%», o «cero emisiones netas» en un año determinado, o similares. Estas alegaciones se basan a menudo en la «compensación» de las emisiones de gases de efecto invernadero mediante «créditos de carbono» generados fuera de la cadena de valor de la empresa, por ejemplo, a partir de proyectos forestales o de energías renovables. Las metodologías en las que se basan las compensaciones varían ampliamente y no siempre son transparentes, exactas o coherentes. Esto conduce a riesgos significativos de sobreestimación y doble contabilización de las emisiones evitadas o reducidas, debido a la falta de adicionalidad, de permanencia, de unas bases de referencia para el crédito ambiciosas y dinámicas y que se alejen de la situación actual, y de una contabilidad precisa. Estos factores dan lugar a créditos de compensación de escasa integridad y credibilidad desde el punto de vista medioambiental, que inducen a error a los consumidores que los asumen cuando son utilizados en alegaciones medioambientales explícitas. La compensación también puede disuadir a los comerciantes de reducir emisiones en sus propias operaciones y cadenas de valor. A fin de contribuir adecuadamente a la consecución de los objetivos mundiales de mitigación del cambio climático, los comerciantes deben dar prioridad a la reducción efectiva de las emisiones en sus propias operaciones y cadenas de valor, en lugar de contar con las compensaciones. Las emisiones residuales resultantes variarán según la estrategia específica del sector, en consonancia con los objetivos climáticos mundiales, y tendrán que abordarse mediante aumentos de las absorciones. Cuando se utilicen sin embargo compensaciones, se considera apropiado abordar de manera transparente las alegaciones relacionadas con el clima que estén basadas en compensaciones, incluidas las relativas al comportamiento medioambiental futuro. Por lo tanto, la justificación de las alegaciones relacionadas con el clima debe tener en cuenta cualquier compensación de emisiones de gases de efecto invernadero utilizada por los comerciantes de forma independiente de las emisiones de gases de efecto invernadero del comerciante o del producto. Además, esta información también debe especificar la proporción de emisiones totales que se abordan mediante compensación, si estas compensaciones están relacionadas con reducciones de emisiones o aumentos de las absorciones, y la metodología aplicada. Las alegaciones relacionadas con el clima que incluyan el uso de compensaciones deben justificarse mediante metodologías que garanticen la integridad y la contabilización correcta de estas compensaciones y reflejen así de forma coherente y transparente el impacto resultante en el clima.

(22) Los comerciantes están cada vez más interesados en hacer alegaciones medioambientales relacionadas con el comportamiento medioambiental futuro de un producto o comerciante, en particular uniéndose a iniciativas que promuevan prácticas que podrían llevar a una reducción del impacto ambiental o a una mayor circularidad. Estas alegaciones deben justificarse de conformidad con las normas aplicables a todas las alegaciones medioambientales explícitas.

(23) La información utilizada para justificar alegaciones medioambientales explícitas debe tener base científica, y debe sopesarse detenidamente cualquier falta de consideración de determinados impactos medioambientales o aspectos medioambientales.

(24) Los métodos de la huella ambiental pueden respaldar la justificación de alegaciones medioambientales explícitas sobre los impactos medioambientales específicos del ciclo de vida que cubren los métodos, siempre que sean exhaustivos en relación con los impactos pertinentes para la categoría de producto y no omitan ningún

impacto ambiental importante. Los métodos abarcan dieciséis impactos medioambientales, incluido el cambio climático, así como impactos relacionados con el agua, el aire, el suelo, los recursos, el uso del suelo y la toxicidad.

(25) El hecho de que un impacto ambiental significativo de un producto no esté recogido por ninguna de las dieciséis categorías de impacto de los métodos de la huella ambiental no debe justificar que no se tengan en cuenta dichos impactos. Los agentes económicos que realicen una alegación medioambiental explícita sobre dicho grupo de productos deben estar sometidos a una obligación de diligencia a fin de encontrar pruebas que justifiquen dicha alegación. Por ejemplo, un agente económico que haga una alegación medioambiental explícita sobre un producto de la pesca, tal como se define en el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸², debe estar sujeto a una obligación de diligencia a fin de encontrar pruebas que demuestren la sostenibilidad de la población de peces objetivo. A tal fin, pueden utilizarse las evaluaciones de las poblaciones realizadas por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar y organismos similares de evaluación de poblaciones.

(26) Asimismo, todavía no existe una metodología fiable para la evaluación de los impactos medioambientales del ciclo de vida relacionados con la liberación de microplásticos. Sin embargo, en caso de que dicha liberación incida en impactos medioambientales significativos que no sean objeto de una alegación, no debe permitirse que el comerciante que efectúe la alegación sobre otro aspecto no haga caso de esto, sino que debe tener en cuenta la información disponible y actualizar la evaluación una vez que se disponga de pruebas científicas ampliamente reconocidas.

(27) Los consumidores también pueden ser inducidos a error por alegaciones medioambientales explícitas que afirman o implican que un producto o comerciante tiene menos o más impactos medioambientales o un comportamiento medioambiental mejor o peor que otros productos o comerciantes («alegaciones medioambientales comparativas»). Sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de la Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁸³, a fin de permitir a los consumidores acceder a información fiable, es necesario garantizar que las alegaciones medioambientales comparativas puedan compararse de manera adecuada. Por ejemplo, elegir indicadores sobre los mismos aspectos medioambientales pero utilizar una fórmula diferente para su cuantificación hace imposible la comparación, por lo que existe el riesgo de inducir a error a los consumidores. Los resultados no son comparables en caso de que dos comerciantes hagan una alegación medioambiental sobre el cambio climático, en la que uno tuvo en cuenta solamente los impactos medioambientales directos, mientras que el otro tomó en consideración los impactos medioambientales tanto directos como indirectos. Además, la decisión de realizar la comparación solo en determinadas fases del ciclo de vida de un producto puede dar lugar a afirmaciones engañosas si no se hace de forma transparente. Las alegaciones medioambientales comparativas deben garantizar que se tengan en cuenta para todos los productos las fases más pertinentes del ciclo de vida, también en el caso de productos con materias primas, usos y cadenas de transformación muy diferentes, como los plásticos de origen biológico y los plásticos de origen fósil. Por ejemplo, la agricultura o la silvicultura son pertinentes para los plásticos de origen biológico, mientras que la extracción de petróleo crudo es pertinente para los plásticos de origen fósil, y la cuestión de si una parte importante del producto termina en vertederos es muy pertinente para los plásticos que se biodegradan bien en con-

82. Reglamento (UE) n.º 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1184/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n.º 104/2000 del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 1).

83. Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa (DO L 376 de 27.12.2006, p. 21).

diciones de vertedero, pero quizás sea menos pertinente para los plásticos que no se biodegradan en tales condiciones.

(28) A la hora de establecer los requisitos para la justificación y la comunicación de alegaciones medioambientales explícitas, también mediante actos delegados adoptados por la Comisión, deben tenerse en cuenta las dificultades que los comerciantes pueden encontrar al recopilar información de los agentes a lo largo de toda su cadena de valor o sobre el ciclo de vida global del producto, especialmente en el caso de los servicios o cuando no existan pruebas científicas suficientes. Esto es importante, por ejemplo, cuando se trata de servicios como los de comunicaciones electrónicas, para los que puede ser difícil definir el ámbito de aplicación y los límites del sistema, por ejemplo, dónde comienza el ciclo de vida y dónde termina, y más aún cuando las cadenas de suministro son complejas y no estables, por ejemplo en los casos en que muchos equipos o componentes son fabricados por una multitud de empresas de fuera de la UE, por lo que los comerciantes de la UE afectados posiblemente no puedan acceder fácilmente a la información relacionada con la sostenibilidad.

(29) En el caso de algunos sectores o de determinados productos o comerciantes, podría sospecharse la existencia de impactos medioambientales o aspectos medioambientales significativos, pero podría no existir todavía un método científico reconocido para evaluar plenamente dichos impactos y aspectos medioambientales. En tales casos, y mientras se realizan esfuerzos para desarrollar métodos y recopilar pruebas que permitan evaluar el impacto o el aspecto medioambientales respectivos para esos sectores, comerciantes o productos, los comerciantes deben poder promover sus esfuerzos en materia de sostenibilidad mediante la publicación, por ejemplo en sus sitios web, de las medidas adoptadas en materia de sostenibilidad mediante la publicación de información sobre la sostenibilidad de la empresa, la presentación de información fáctica sobre los parámetros de comportamiento de la empresa y las actividades realizadas para reducir el consumo de energía. Esta flexibilidad mantendría y fomentaría los incentivos de esos sectores o comerciantes para proseguir sus esfuerzos por desarrollar evaluaciones medioambientales comunes con arreglo a la presente Directiva, y al tiempo dejaría el tiempo necesario para finalizar dichas actividades.

(30) Si bien las prácticas comerciales desleales, incluidas las alegaciones medioambientales engañosas, están prohibidas para todos los comerciantes con arreglo a la Directiva 2005/29/CE⁸⁴, la carga administrativa acarreada por la justificación y verificación de las alegaciones medioambientales podría resultar desproporcionada para las empresas más pequeñas, por lo que debe evitarse. A tal fin, las microempresas deben quedar exentas de los requisitos de justificación del artículo 3 y 4, a menos que deseen obtener un certificado de conformidad de alegaciones medioambientales explícitas que sea reconocido por las autoridades competentes de toda la Unión.

(31) Con el fin de satisfacer tanto las necesidades de los comerciantes en relación con las estrategias de comercialización dinámicas como las necesidades de los consumidores en relación con una información medioambiental más detallada y precisa, la Comisión puede adoptar actos delegados para completar las disposiciones relativas a la justificación de alegaciones medioambientales explícitas especificando en mayor medida los criterios para dicha justificación con respecto a determinadas alegaciones (por ejemplo, las relacionadas con el clima, incluidas las relativas a compensaciones, «neutralidad climática» o similares, reciclabilidad y contenido reciclado). Debe facultarse a la Comisión para establecer ulteriormente las normas para medir y calcular los aspectos, los impactos y el comportamiento medioam-

84. Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22).

bientales, determinando qué actividades, procesos, materiales, emisiones o uso de un producto o comerciante inciden de forma significativa o no pueden incidir en los aspectos e impactos medioambientales pertinentes; determinando para qué aspectos e impactos medioambientales debe utilizarse información primaria; y estableciendo los criterios para evaluar la exactitud de la información primaria y secundaria. Aunque, en la mayoría de los casos, la Comisión solo examinaría la necesidad de adoptar estas normas después de disponer de los resultados del seguimiento de la evolución de las alegaciones medioambientales en el mercado de la Unión, para algunos tipos de alegaciones puede ser necesario que la Comisión adopte normas suplementarias antes de que se disponga de los resultados de dicho seguimiento. Por ejemplo, en el caso de las alegaciones relacionadas con el clima, puede ser necesario adoptar dichos actos adicionales para poner en práctica las disposiciones relativas a la justificación de las alegaciones basadas en compensaciones.

(32) La Recomendación (UE) 2021/2279 de la Comisión contiene orientaciones sobre cómo medir el comportamiento medioambiental durante el ciclo de vida de productos u organizaciones específicos y cómo desarrollar reglas de categoría de huella ambiental de los productos (RCHAP) y reglas sectoriales de huella ambiental de las organizaciones (RSHAO) que permitan comparar los productos con una referencia. Estas reglas de categoría para productos o comerciantes específicos pueden utilizarse para justificar las alegaciones de conformidad con los requisitos de la presente Directiva. Por consiguiente, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados a fin de establecer normas específicas para un grupo de productos o sector cuando ello pueda tener un valor añadido. Sin embargo, en caso de que el método de la huella ambiental de los productos todavía no abarque una categoría de impacto pertinente para un grupo de productos, la adopción de una RCHAP solo podrá tener lugar una vez que se hayan añadido estas nuevas categorías de impacto ambiental pertinentes. Por ejemplo, por lo que se refiere a la pesca marina, la RCHAP debe reflejar, por ejemplo, las categorías de impacto ambiental específicas de la pesca, en particular la sostenibilidad de la población objetivo. En lo que respecta al espacio, la RCHAP debe reflejar las categorías de impacto ambiental específicas de la defensa y del espacio, incluido el uso del espacio orbital. Por lo que se refiere a los alimentos y los productos agrícolas, la biodiversidad y la protección de la naturaleza, así como las prácticas agrícolas, incluidas las externalidades positivas de la agricultura extensiva y el bienestar animal, por ejemplo, también deben integrarse antes de considerar la adopción de una RCHAP. Por lo que se refiere a los textiles, la RCHAP debe reflejar, por ejemplo, la liberación de microplásticos, antes de considerar la adopción de una RCHAP.

(33) Dado que la Directiva 2005/29/CE ya se aplica a las alegaciones medioambientales engañosas, esto permite a los órganos jurisdiccionales y a las autoridades administrativas nacionales impedir y prohibir tales alegaciones. Por ejemplo, para cumplir la Directiva 2005/29/CE, las alegaciones medioambientales deben referirse únicamente a aspectos que sean significativos en términos de impacto medioambiental del producto o del comerciante. Las alegaciones medioambientales también deben ser claras e inequívocas con respecto a qué aspectos del producto o comerciante se refieren y no deben omitir ni ocultar información importante sobre el comportamiento medioambiental del producto o comerciante que los consumidores necesiten para tomar decisiones con conocimiento de causa. El texto, los elementos visuales y la presentación general del producto, incluida la composición, la elección de colores, las imágenes, las fotografías, los sonidos, los símbolos o las etiquetas, que se incluyan en la alegación medioambiental, deben proporcionar una representación veraz y precisa de la magnitud del beneficio medioambiental conseguido y no deben sobrestimarlo.

(34) Cuando la alegación medioambiental explícita se refiera a un producto final y los impactos medioambientales pertinentes o los aspectos medioambientales de

dicho producto se produzcan en la fase de uso y los consumidores puedan influir en dichos impactos o aspectos medioambientales a través de un comportamiento adecuado, como, por ejemplo, la correcta clasificación de los residuos o los impactos de las pautas de uso en la longevidad del producto, la alegación también debe incluir información que explique a los consumidores cómo su comportamiento puede contribuir positivamente a la protección del medio ambiente.

(35) Con el fin de facilitar a los consumidores la elección de productos más sostenibles y de incentivar los esfuerzos de los comerciantes para reducir sus impactos medioambientales, cuando la alegación comunicada esté relacionada con el comportamiento medioambiental futuro, debe basarse prioritariamente en mejoras dentro de las propias operaciones y cadenas de valor del comerciante, en lugar de contar con la compensación de las emisiones de gases de efecto invernadero u otros impactos medioambientales.

(36) Los consumidores deben tener fácil acceso a la información sobre el producto o el comerciante objeto de la alegación medioambiental explícita y a la información que la justifique. Esta información también debe tener en cuenta las necesidades de los consumidores de más edad. A tal fin, los comerciantes deben facilitarla en formato físico o proporcionar un enlace web, un código QR o equivalente que lleve a un sitio web en el que se facilite información más detallada sobre la justificación de la alegación medioambiental explícita en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que se efectúe la alegación. A fin de facilitar la aplicación de la presente Directiva, el enlace web, el código QR o equivalente también debe garantizar un acceso fácil al certificado de conformidad relativo a la justificación de la alegación medioambiental explícita y a la información de contacto del verificador que haya elaborado dicho certificado.

(37) A fin de evitar posibles impactos desproporcionados en las microempresas, las empresas más pequeñas deben quedar exentas de los requisitos del artículo 5 vinculados a la información relativa a la justificación de alegaciones medioambientales explícitas, a menos que deseen obtener un certificado de conformidad de alegaciones medioambientales explícitas que será reconocido por las autoridades competentes en toda la Unión.

(38) Cuando la Comisión adopte actos delegados para completar las disposiciones relativas a la justificación de alegaciones medioambientales explícitas, puede ser necesario completar también las disposiciones relativas a la comunicación de dichas alegaciones. Por ejemplo, en caso de que se establezcan normas específicas basadas en el ciclo de vida sobre la justificación de alegaciones medioambientales explícitas para determinados grupos de productos o sectores, puede ser necesario añadir normas suplementarias sobre la presentación de los impactos medioambientales evaluados sobre la base de estas normas exigiendo que se presenten tres impactos ambientales principales junto con el indicador agregado del comportamiento medioambiental global. A tal fin, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados que completen las disposiciones relativas a la comunicación de alegaciones medioambientales explícitas.

(39) En la actualidad, en el mercado de la Unión se utilizan más de doscientas etiquetas ecológicas. Presentan diferencias importantes en cuanto a su funcionamiento en lo que respecta, por ejemplo, a la transparencia y amplitud de las normas o métodos utilizados, la frecuencia de las revisiones o el nivel de auditoría o verificación. Estas diferencias influyen en el grado de fiabilidad de la información comunicada en las etiquetas medioambientales. Aunque las alegaciones basadas en la etiqueta ecológica de la UE o sus equivalentes nacionales se apoyan en una sólida base científica, tienen un desarrollo transparente de criterios, requieren ensayos y verificaciones por terceros y prevén una supervisión periódica, las pruebas demuestran que muchas etiquetas medioambientales actualmente presentes en el mercado de la UE son engañosas. En particular, muchas etiquetas medioambientales carecen de

procedimientos de verificación suficientes. Por lo tanto, las alegaciones medioambientales explícitas realizadas en las etiquetas medioambientales deben basarse en un sistema de certificación.

(40) En los casos en que una etiqueta medioambiental conlleve una comunicación comercial a los consumidores que sugiera o cree la impresión de que un producto tiene un impacto positivo o nulo en el medio ambiente, o es menos perjudicial para el medio ambiente que los productos competidores sin la etiqueta, dicha etiqueta medioambiental también constituye una alegación medioambiental explícita. Por lo tanto, el contenido de dicha etiqueta medioambiental está sujeto a los requisitos de justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas.

(41) Las etiquetas medioambientales suelen tener por objeto proporcionar a los consumidores una puntuación agregada que presenta un impacto medioambiental acumulativo de productos o comerciantes para permitir las comparaciones directas entre productos o comerciantes. Sin embargo, esta puntuación agregada presenta riesgos de inducir a error a los consumidores, ya que el indicador agregado puede diluir los impactos ambientales negativos de determinados aspectos del producto con impactos medioambientales más positivos de otros aspectos del producto. Además, cuando son desarrolladas por distintos operadores, estas etiquetas suelen diferir en cuanto a metodología específica en la que se basa la puntuación agregada, como los impactos medioambientales tenidos en cuenta o la ponderación atribuida a dichos impactos ambientales. Esto puede dar lugar a que el mismo producto reciba una puntuación o calificación diferente en función del sistema. Esta cuestión se plantea en relación con los sistemas establecidos en la Unión y en terceros países. Esto está contribuyendo a la fragmentación del mercado interior, corre el riesgo de poner en desventaja a las empresas más pequeñas y puede confundir más a los consumidores y socavar su confianza en las etiquetas medioambientales. A fin de evitar este riesgo y garantizar una mejor armonización en el mercado único, las alegaciones medioambientales explícitas, incluidas las etiquetas ecológicas, basadas en una puntuación agregada que represente un impacto medioambiental acumulado de productos o comerciantes no deben considerarse suficientemente justificadas, a menos que dichas puntuaciones agregadas deriven de normas de la Unión, incluidos los actos delegados que la Comisión está facultada para adoptar en virtud de la presente Directiva, que den lugar a sistemas armonizados a escala de la Unión para todos los productos o por grupo de productos específicos basados en una metodología única a fin de garantizar la coherencia y la comparabilidad.

(42) De conformidad con la propuesta de Directiva relativa al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica, que modifica la Directiva 2005/29/CE, la exhibición de una etiqueta de sostenibilidad que no se base en un sistema de certificación o no haya sido establecida por las autoridades públicas constituye una práctica comercial desleal en cualquier circunstancia. Esto significa que están prohibidas las etiquetas de sostenibilidad «autocertificadas», en las que no se lleva a cabo ninguna verificación por terceros ni una supervisión periódica del cumplimiento de los requisitos subyacentes de la etiqueta de sostenibilidad.

(43) Con el fin de luchar contra las alegaciones medioambientales explícitas engañosas comunicadas en forma de etiquetas medioambientales y aumentar la confianza de los consumidores en tales etiquetas, la presente Directiva debe establecer criterios de gobernanza que deben cumplir todos los sistemas de etiquetado medioambiental, completando así los requisitos establecidos en la propuesta de modificación de la Directiva 2005/29/CE.

(44) A fin de evitar una mayor proliferación de sistemas de etiquetado medioambiental nacionales o regionales de tipo I de la norma EN ISO 14024 («etiquetado ecológico») que están reconocidos oficialmente y otros sistemas de etiquetado medioambiental, y para garantizar una mayor armonización en el mercado interior, los nuevos sistemas de etiquetado medioambiental nacionales o regionales solo

deben desarrollarse con arreglo al Derecho de la Unión. No obstante, los Estados miembros pueden solicitar a la Comisión que examine la posibilidad de desarrollar sistemas de etiquetado público a escala de la Unión para grupos de productos o sectores en los que tales etiquetas aún no existan en el Derecho de la Unión y en los que la armonización aporte un valor añadido para alcanzar los objetivos de sostenibilidad y del mercado interior de manera eficiente.

(45) A fin de no crear obstáculos innecesarios al comercio internacional y garantizar la igualdad de trato con los sistemas públicos establecidos en la Unión, las autoridades de fuera de la Unión que establezcan nuevos sistemas de etiquetado deben poder solicitar a la Comisión la aprobación del uso de la etiqueta en el mercado de la Unión. Esta aprobación debe supeditarse a la contribución del sistema a la consecución de los objetivos de la presente Directiva y siempre que los sistemas demuestren un valor añadido en términos de ambición medioambiental, cobertura de impactos medioambientales, grupo de productos o sector y cumplan todos los requisitos de la presente Directiva.

(46) Los sistemas de etiquetado medioambiental establecidos por operadores privados, si son demasiados y se solapan en términos de alcance, pueden crear confusión en los consumidores o socavar su confianza en las etiquetas ecológicas. Por lo tanto, los Estados miembros solo deben permitir que los operadores privados establezcan nuevos sistemas de etiquetado medioambiental cuando ofrezcan un valor añadido significativo en comparación con los sistemas nacionales o regionales existentes en términos de ambición medioambiental de los criterios para conceder la etiqueta, la cobertura de los impactos medioambientales pertinentes y la exhaustividad de la evaluación subyacente. Los Estados miembros deben establecer un procedimiento para la autorización de nuevos sistemas de etiquetado medioambiental basados en un certificado de conformidad expedido por el verificador independiente. Esto debe aplicarse a los sistemas establecidos en la Unión y fuera de ella.

(47) A fin de proporcionar seguridad jurídica y facilitar el cumplimiento de las disposiciones sobre nuevos sistemas de etiquetado medioambiental reconocidos oficialmente a escala nacional y regional y nuevos sistemas privados de etiquetado, la Comisión debe publicar una lista de dichos sistemas que pueden seguir aplicándose en el mercado de la Unión o acceder al mercado de la Unión.

(48) A fin de garantizar un enfoque armonizado por parte de los Estados miembros de la evaluación y autorización de los sistemas de etiquetado medioambiental desarrollados por operadores privados, y de establecer un procedimiento de autorización por parte de la Comisión para los sistemas propuestos por autoridades de fuera de la Unión, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para que adopte normas comunes que especifiquen los requisitos detallados para la autorización de dichos sistemas de etiquetado medioambiental, el formato y el contenido de los documentos justificativos y las normas de procedimiento para la autorización de dichos sistemas. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸⁵.

(49) Es esencial que las alegaciones medioambientales explícitas reflejen correctamente el comportamiento y los impactos medioambientales cubiertos por la alegación y tengan en cuenta las pruebas científicas más recientes. Por consiguiente, los Estados miembros deben velar por que el comerciante que realiza la alegación revise y actualice la justificación y la comunicación de las alegaciones al menos cada cinco años, a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva.

(50) Para garantizar que las alegaciones medioambientales explícitas sean fiables, es necesario que los Estados miembros establezcan un procedimiento para ve-

85. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

rificar que la justificación y la comunicación de las alegaciones medioambientales explícitas, incluidas las etiquetas ecológicas, o los sistemas de etiquetado medioambiental, cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva.

(51) A fin de que las autoridades competentes puedan controlar de manera más eficiente la ejecución de las disposiciones de la presente Directiva y evitar, en la medida de lo posible, la aparición en el mercado de alegaciones medioambientales explícitas no justificadas, incluidas las etiquetas medioambientales, los verificadores que cumplan los requisitos armonizados establecidos por la Directiva deben comprobar que tanto la información utilizada para la justificación como la comunicación de alegaciones medioambientales explícitas cumplen los requisitos de la presente Directiva. Para evitar inducir a error a los consumidores, la verificación debe realizarse en cualquier caso antes de que se hagan públicas las alegaciones medioambientales o se exhiban las etiquetas medioambientales. Si procede, el verificador podrá indicar varias formas de comunicar la alegación medioambiental explícita que se ajusten a los requisitos de la presente Directiva, a fin de evitar la necesidad de una nueva certificación continua en caso de que la forma de comunicación se modifique ligeramente sin afectar al cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva. A fin de facilitar a los comerciantes el cumplimiento de las normas sobre justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas, incluidas las etiquetas ecológicas, la verificación debe tener en cuenta la naturaleza y el contenido de la alegación o de la etiqueta medioambiental, en particular si parecen desleales a la luz de la Directiva 2005/29/CE.

(52) Con el fin de ofrecer a los comerciantes seguridad jurídica en todo el mercado interior en lo que respecta a la conformidad de las alegaciones medioambientales explícitas con los requisitos de la presente Directiva, el certificado de conformidad debe ser reconocido por las autoridades competentes de toda la Unión. Las microempresas deben poder solicitar dicho certificado si desean certificar sus alegaciones de conformidad con los requisitos de la presente Directiva y beneficiarse del reconocimiento del certificado en toda la Unión. No obstante, el certificado de conformidad no debe prejuzgar la evaluación de la alegación medioambiental por parte de las autoridades u órganos jurisdiccionales responsables de hacer cumplir la Directiva 2005/29/CE.

(53) A fin de garantizar la existencia de unas condiciones uniformes para las disposiciones relativas a la verificación de alegaciones medioambientales explícitas y sistemas de etiquetado medioambiental y con el objetivo de facilitar la garantía del cumplimiento de las disposiciones sobre verificación de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar un formulario común de los certificados de conformidad y los medios técnicos para expedir dichos certificados. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸⁶.

(54) Las pequeñas y medianas empresas (pymes) deben poder beneficiarse de las oportunidades que ofrece el mercado para productos más sostenibles, pero podrían enfrentarse a costes proporcionalmente más elevados y a dificultades con algunos de los requisitos sobre justificación y verificación de alegaciones medioambientales explícitas. Los Estados miembros deben facilitar información adecuada y sensibilizar sobre las formas de cumplir los requisitos de la presente Directiva, garantizar una formación específica y especializada y proporcionar asistencia y apoyo específicos, también financieros, a las pymes que deseen hacer alegaciones medioambientales explícitas sobre sus productos o actividades. Deben adoptarse acciones en los Estados miembros con respecto a las normas vigentes sobre ayudas estatales.

86. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

(55) A fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas en el mercado de la Unión, cuando las alegaciones sobre el comportamiento medioambiental de un producto o un comerciante se basen en información fiable, comparable y verificable, es necesario establecer normas comunes en materia de garantía del cumplimiento y de conformidad.

(56) A fin de garantizar la consecución de los objetivos de la presente Directiva y el cumplimiento efectivo de los requisitos, los Estados miembros deben designar a sus propias autoridades competentes responsables de aplicar y de hacer cumplir la presente Directiva. No obstante, habida cuenta de la gran complementariedad de los artículos 5 y 6 de la presente Directiva con las disposiciones de la Directiva 2005/29/CE, también debe permitirse a los Estados miembros designar para velar por su cumplimiento a las mismas autoridades competentes que las responsables de hacer cumplir la Directiva 2005/29/CE. En aras de la coherencia, cuando los Estados miembros se decanten por esta opción, deben poder confiar en los medios y facultades para velar por el cumplimiento que hayan establecido de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 2005/29/CE, como excepción a las normas destinadas a garantizar el cumplimiento que se establecen en la presente Directiva. En los casos en que haya más de una autoridad competente designada en su territorio y para garantizar el ejercicio efectivo de las funciones de las autoridades competentes, los Estados miembros deben velar por una estrecha cooperación entre todas las autoridades competentes designadas.

(57) Sin perjuicio de las facultades ya conferidas por el Reglamento (UE) 2017/2394⁸⁷ a las autoridades de protección de los consumidores, las autoridades competentes deben disponer de un conjunto mínimo de facultades para investigar y velar por el cumplimiento a fin de garantizar el cumplimiento de la presente Directiva, cooperar entre sí de manera más rápida y eficiente y disuadir a los agentes de infringir la presente Directiva. Esas facultades deben ser suficientes para afrontar de forma eficaz los retos de garantizar el cumplimiento de la legislación que plantean el comercio electrónico y el entorno digital e impedir que los agentes del mercado infractores aprovechen las lagunas del sistema de control del cumplimiento de la normativa trasladando su actividad a otros Estados miembros cuyas autoridades competentes quizá estén menos equipadas para hacer frente a prácticas ilícitas.

(58) Las autoridades competentes deben poder utilizar todos los hechos y circunstancias del caso como pruebas a efectos de su investigación.

(59) A fin de evitar la aparición de alegaciones medioambientales explícitas no justificadas y engañosas en el mercado de la Unión, las autoridades competentes deben llevar a cabo controles periódicos de las alegaciones medioambientales explícitas realizadas, así como de los sistemas de etiquetado medioambiental aplicados, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Directiva.

(60) Cuando las autoridades competentes detecten una infracción de los requisitos de la presente Directiva, deben llevar a cabo una evaluación y, sobre la base de sus resultados, notificar al comerciante la infracción detectada y exigir que este adopte medidas correctoras. Para minimizar el efecto engañoso sobre los consumidores de la alegación medioambiental explícita no conforme o del sistema de etiquetado medioambiental no conforme, las autoridades competentes deben exigir al comerciante que adopte medidas eficaces y rápidas para poner remedio a dicha infracción. Las medidas correctoras requeridas deben ser proporcionales a la infracción detectada y a los efectos nocivos previstos para los consumidores.

(61) Cuando una infracción no se limite a su territorio nacional y la alegación medioambiental explícita haya sido presentada entre comerciantes, las autoridades

87. Reglamento (UE) 2017/2394 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales responsables de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 345 de 27.12.2017, p. 1).

competentes deben informar a los demás Estados miembros de los resultados de la evaluación que hayan llevado a cabo y de cualquier medida que hayan exigido al comerciante responsable.

(62) Las autoridades competentes también deben llevar a cabo controles de las alegaciones medioambientales explícitas en el mercado de la Unión cuando estén en posesión de información pertinente y sobre la base de ella, incluidas las preocupaciones justificadas alegadas por terceros. Los terceros que aleguen una preocupación deben poder demostrar un interés suficiente o sostener el menoscabo de un derecho.

(63) A fin de garantizar que se disuada efectivamente a los comerciantes del incumplimiento de los requisitos de la presente Directiva, los Estados miembros deben establecer normas sobre las sanciones aplicables a las infracciones de la presente Directiva y velar por la aplicación de dichas normas. Las sanciones previstas deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Para facilitar una aplicación más coherente de las sanciones, es necesario establecer criterios comunes no exhaustivos para determinar los tipos y niveles de las sanciones que deben imponerse en caso de infracción. Dichos criterios deben incluir, entre otras cosas, la naturaleza y la gravedad de la infracción, así como los beneficios económicos derivados de la misma, a fin de garantizar que los responsables se vean privados de dichos beneficios.

(64) A la hora de fijar las sanciones y las medidas relativas a las infracciones, los Estados miembros deben prever que, en función de la gravedad de la infracción, el nivel de las multas prive efectivamente al comerciante infractor del beneficio económico derivado de la utilización de la alegación medioambiental explícita engañosa o no fundamentada o del sistema de etiquetado medioambiental no conforme, incluidos los casos de infracciones reiteradas. Por lo tanto, las medidas relativas a las infracciones que prevean los Estados miembros también deben incluir el decomiso del producto en cuestión al comerciante o la confiscación de los ingresos obtenidos de las transacciones afectadas por esta infracción o una exclusión o prohibición temporales de introducir productos o comercializar servicios en el mercado de la Unión. La gravedad de la infracción debe ser el criterio principal de las medidas adoptadas por las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento. El importe máximo de las multas debe ser disuasorio y fijarse al menos en el 4% del volumen de negocios anual total del comerciante en el Estado miembro o los Estados miembros de que se trate en caso de infracciones generalizadas con una dimensión de la Unión y que sean objeto de medidas coordinadas de investigación y ejecución de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/2394⁸⁸.

(65) Al adoptar actos delegados en virtud del artículo 290 del TFUE, reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación de 13 de abril de 2016⁸⁹. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

(66) Con el fin de evaluar los resultados de la legislación en relación con los objetivos que persigue, la Comisión debe llevar a cabo una evaluación de la presente Directiva y presentar un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo y al Consejo. Con el fin de fundamentar una evaluación de la presente Directiva, los Estados miembros deben recopilar periódicamente información sobre la ejecución de la presente Directiva y facilitarla anualmente a la Comisión.

88. Reglamento (UE) 2017/2394 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales responsables de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 345 de 27.12.2017, p. 1).

89. DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

(67) Cuando, sobre la base de los resultados de la supervisión y la evaluación de la presente Directiva, la Comisión considere apropiado proponer una revisión de esta, la viabilidad y la idoneidad de otras disposiciones sobre la obligación de utilizar un método común para justificar alegaciones medioambientales explícitas, también debe estudiarse la ampliación de la prohibición de alegaciones medioambientales para productos que contengan sustancias peligrosas, salvo cuando su uso se considere esencial para la sociedad, o el incremento de la armonización en lo que respecta a los requisitos relativos a la justificación de alegaciones medioambientales específicas sobre aspectos o impactos medioambientales.

(68) En última instancia, en la Unión debe eliminarse progresivamente el uso de las sustancias más nocivas, y en particular su uso en productos de consumo, a fin de evitar y prevenir daños significativos a la salud humana y al medio ambiente. El Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹⁰ prohíbe que las mezclas y sustancias que contengan sustancias químicas peligrosas sean etiquetadas como «no tóxicas», «no nocivas», «no contaminantes», «ecológicas» o cualquier otra declaración que indique que la sustancia o mezcla no es peligrosa, o afirmaciones que no sean coherentes con la clasificación de dicha sustancia o mezcla. Los Estados miembros están obligados a velar por el cumplimiento de dicha obligación. Tal como se comprometió en la Estrategia de Sostenibilidad para las Sustancias Químicas, la Comisión definirá criterios sobre usos esenciales a fin de orientar su aplicación en toda la legislación pertinente de la Unión.

(69) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, mejorar el funcionamiento del mercado interior para los agentes económicos que realizan sus actividades en él y para los consumidores que confían en las alegaciones medioambientales, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros sino que, debido a sus dimensiones y efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(70) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos⁹¹, en casos justificados, los Estados miembros se comprometen a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.

(71) El anexo del Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹² debe modificarse para incluir una referencia a la presente Directiva, a fin de facilitar la cooperación administrativa entre las autoridades competentes a través del Sistema de Información del Mercado Interior.

(72) El anexo del Reglamento (UE) 2017/2394 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹³ debe modificarse para incluir una referencia a la presente Directiva, con el fin de facilitar la cooperación transfronteriza en la garantía del cumplimiento de la presente Directiva.

90. Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

91. DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

92. Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («el Reglamento IMI») (DO L 316 de 14.11.2012, p. 1).

93. DO L 345 de 27.12.2017, p. 1.

(73) El anexo I de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹⁴ debe modificarse para incluir una referencia a la presente Directiva, con el fin de garantizar la protección de los intereses colectivos de los consumidores establecidos en la presente Directiva.

Han adoptado la presente directiva:

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplica a las alegaciones medioambientales explícitas realizadas por comerciantes sobre productos o comerciantes en prácticas comerciales de las empresas en sus relaciones con los consumidores.

2. La presente Directiva no será de aplicación a los sistemas de etiquetado medioambiental ni a las alegaciones medioambientales explícitas reguladas o justificadas por normas establecidas en:

- a) el Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹⁵,
- b) el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹⁶,
- c) el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹⁷,
- d) la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁹⁸,
- e) el Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹⁹,
- f) el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰⁰,
- g) el Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰¹,
- h) la Directiva 1999/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰²,
- i) el Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰³,
- j) la Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰⁴,
- k) la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰⁵,
- l) el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰⁶,
- m) el Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰⁷,

94. Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE (DO L 409 de 4.12.2020, p. 1).

95. Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE (DO L 27 de 30.1.2010, p. 1).

96. Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1).

97. Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017, por el que se establece un marco para el etiquetado energético y se deroga la Directiva 2010/30/UE (DO L 198 de 28.7.2017, p. 1).

98. Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se insta a un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía (versión refundida) (DO L 285 de 31.10.2009, p. 10).

99. Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo (DO L 88 de 4.4.2011, p. 5).

100. Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

101. Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión (DO L 342 de 22.12.2009, p. 1).

102. Directiva 1999/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, relativa a la información sobre el consumo de combustible y sobre las emisiones de CO₂ facilitada al consumidor al comercializar turismos nuevos (DO L 12 de 18.1.2000, p. 16).

103. Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo (DO L 88 de 4.4.2011, p. 5).

104. Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y por la que se deroga la Directiva 91/157/CEE (DO L 266 de 26.9.2006, p. 1).

105. Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (DO L 365 de 31.12.1994, p. 10).

106. Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13).

107. Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco de certificación de la Unión para las absorciones de carbono (DO L...).

- n) la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰⁸,
- o) la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰⁹ y otras reglas, normas o directrices de la Unión, nacionales o internacionales aplicables a los servicios, los instrumentos y los productos financieros,
- p) otras normas existentes o futuras de la Unión que establezcan las condiciones en las que pueden o deben realizarse determinadas alegaciones medioambientales explícitas sobre determinados productos o comerciantes, o normas de la Unión por las que se fijen requisitos sobre la evaluación o la comunicación de los impactos, los aspectos o el comportamiento medioambientales de determinados productos o comerciantes, o las condiciones para los sistemas de etiquetado medioambiental.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- 1) «alegación medioambiental»: alegación medioambiental tal como se define en el artículo 2, letra o), de la Directiva 2005/29/CE;
- 2) «alegación medioambiental explícita»: alegación medioambiental enunciada en formato textual o contenida en una etiqueta medioambiental;
- 3) «comerciante»: comerciante tal como se define en el artículo 2, letra b), de la Directiva 2005/29/CE;
- 4) «producto»: producto tal como se define en el artículo 2, letra c), de la Directiva 2005/29/CE;
- 5) «consumidor»: consumidor tal como se define en el artículo 2, letra a), de la Directiva 2005/29/CE;
- 6) «prácticas comerciales de las empresas en sus relaciones con los consumidores»: prácticas comerciales de las empresas en sus relaciones con los consumidores tal como se definen en el artículo 2, letra d), de la Directiva 2005/29/CE;
- 7) «etiqueta de sostenibilidad»: etiqueta de sostenibilidad tal como se define en el artículo 2, letra r), de la Directiva 2005/29/CE;
- 8) «etiqueta medioambiental»: etiqueta de sostenibilidad que abarca única o predominantemente los aspectos medioambientales de un producto, un proceso o un comerciante;
- 9) «grupo de productos»: conjunto de productos que tienen fines similares o son similares en cuanto a su uso o tienen propiedades funcionales similares;
- 10) «sistema de certificación»: sistema de certificación tal como se define en el artículo 2, letra s), de la Directiva 2005/29/CE;
- 11) «verificación»: proceso de evaluación de la conformidad llevado a cabo por un verificador para verificar si la justificación y la comunicación de las alegaciones medioambientales explícitas o si los sistemas de etiquetado medioambiental cumplen lo dispuesto en la presente Directiva;
- 12) «cadena de valor»: todas las actividades y procesos que forman parte del ciclo de vida de un producto o de la actividad de un comerciante, incluida la remanufacturación;
- 13) «ciclo de vida»: etapas consecutivas e interrelacionadas de la vida de un producto y consistentes en la adquisición de la materia prima o su generación a partir de recursos naturales, el pretratamiento, la fabricación, el almacenamiento, la distribución, la instalación, la utilización, el mantenimiento, la reparación, la actualización, el reacondicionamiento, la reutilización y el fin de vida útil;

108. Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE (DO L 315 de 14.11.2012, p. 1).

109. Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

14) «información primaria»: información que el comerciante mide o recopila directamente de una o varias instalaciones que sean representativas de las actividades del comerciante;

15) «información secundaria»: información basada en fuentes distintas de la información primaria, como los estudios de bibliografía, los estudios de ingeniería y las patentes;

16) «público»: una o varias personas físicas o jurídicas y sus asociaciones, comerciantes o agrupaciones;

17) «comportamiento medioambiental»: comportamiento de un determinado producto o grupo de productos o de un comerciante o sector en relación con los aspectos medioambientales o los impactos medioambientales de dicho producto o grupo de productos o las actividades de dicho comerciante o sector;

18) «aspecto medioambiental»: elemento de las actividades de un comerciante o sector o de productos o grupos de productos que interactúa o puede interactuar con el medio ambiente;

19) «impacto medioambiental»: todo cambio en el medio ambiente, ya sea positivo o negativo, que se derive total o parcialmente de las actividades de un comerciante o sector o de un producto o grupo de productos durante su ciclo de vida.

Artículo 3. Justificación de alegaciones medioambientales explícitas

1. Los Estados miembros velarán por que los comerciantes lleven a cabo una evaluación para justificar alegaciones medioambientales explícitas. La evaluación deberá:

- especificar si la alegación está relacionada con la totalidad, parte o determinados aspectos de un producto, o con todas las actividades de un comerciante, o con una determinada parte o aspecto de dichas actividades, según corresponda a la alegación;

- basarse en pruebas científicas ampliamente reconocidas, utilizar información precisa y tener en cuenta las normas internacionales pertinentes;

- demostrar que los impactos medioambientales, los aspectos medioambientales o el comportamiento medioambiental que son objeto de la alegación son significativos desde el punto de vista del ciclo de vida;

- tener en cuenta todos los aspectos o impactos medioambientales que sean significativos para evaluar dicho comportamiento cuando se haga una alegación sobre el comportamiento medioambiental;

- demostrar que la alegación no es equivalente a los requisitos aplicados por la ley a los productos del grupo de productos o a los comerciantes del sector;

- facilitar información sobre si el producto o comerciante objeto de la alegación presenta resultados significativamente mejores en lo que respecta a los impactos medioambientales, los aspectos medioambientales o el comportamiento medioambiental que son objeto de la alegación que la práctica habitual para los productos del grupo de productos de que se trate o para los comerciantes del sector pertinente;

- determinar si la mejora de los impactos medioambientales, los aspectos medioambientales o el comportamiento medioambiental objeto de la alegación causa un perjuicio significativo en relación con los impactos medioambientales en el cambio climático, el consumo de recursos y la circularidad, el uso sostenible y la protección de los recursos hídricos y marinos, la contaminación, la biodiversidad, el bienestar de los animales y los ecosistemas;

- separar las compensaciones de emisiones de gases de efecto invernadero utilizadas de las emisiones de gases de efecto invernadero como información ambiental adicional, especificar si dichas compensaciones están relacionadas con reducciones o absorciones de emisiones, y describir cómo las compensaciones en las que se basan presentan un alto grado de integridad y se contabilizan correctamente para reflejar el impacto en el clima que se alega;

- incluir información primaria a disposición del comerciante sobre los impactos medioambientales, los aspectos medioambientales o el comportamiento medioambiental que sean objeto de la alegación;

- incluir información secundaria pertinente sobre los impactos medioambientales, los aspectos medioambientales o el comportamiento medioambiental que sea representativa de la cadena de valor específica del producto o del comerciante sobre el que se presenta una alegación, en los casos en que no se disponga de información primaria.

2. Cuando se demuestre que existen impactos medioambientales significativos que no son objeto de la alegación, pero no existan pruebas científicas ampliamente reconocidas para llevar a cabo la evaluación a que se refiere el apartado 1, letra c), el comerciante que realice la alegación sobre otro aspecto tendrá en cuenta la información disponible y, en caso necesario, actualizará la evaluación de conformidad con el apartado 1 una vez que se disponga de pruebas científicas ampliamente reconocidas.

3. Los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 no serán de aplicación a los comerciantes que sean microempresas en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión¹¹⁰, a menos que soliciten la verificación con el fin de recibir el certificado de conformidad con arreglo al artículo 10.

4. Cuando la supervisión periódica de la evolución de las alegaciones medioambientales a que se refiere el artículo 20 revele diferencias en la aplicación de los requisitos establecidos en el apartado 1 en el caso de alegaciones específicas y dichas diferencias creen obstáculos para el funcionamiento del mercado interior, o cuando la Comisión determine que la ausencia de requisitos para alegaciones específicas da lugar a un engaño generalizado de los consumidores, la Comisión podrá adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 18 para complementar los requisitos relativos a la justificación de las alegaciones medioambientales explícitas establecidos en el apartado 1 de la siguiente manera:

- estableciendo las normas para evaluar los aspectos, los impactos y el comportamiento medioambientales, en particular determinando las actividades, los procesos, los materiales, las emisiones o el uso de un producto que inciden de forma significativa o que no pueden incidir en los aspectos, los impactos o el comportamiento medioambientales pertinentes;

- decidiendo sobre qué aspectos o impactos medioambientales se facilitará información primaria y fijando los criterios en función de los cuales puede evaluarse la exactitud de la información primaria y de la información secundaria; o

- estableciendo normas específicas basadas en el ciclo de vida sobre la justificación de alegaciones medioambientales explícitas para determinados grupos y sectores de productos.

5. Al especificar con más detalle los requisitos para justificar las alegaciones medioambientales explícitas de conformidad con el apartado anterior, la Comisión tendrá en cuenta la información científica u otra información técnica disponible, en particular las normas internacionales pertinentes, y, cuando proceda, los elementos siguientes:

- a) las especificidades de los sectores y productos que requieran un enfoque metodológico específico;

- b) la posible contribución de grupos o sectores de productos específicos a la consecución de los objetivos climáticos y medioambientales de la Unión;

- toda información pertinente derivada de la legislación de la Unión;

- la facilidad de acceso a la información y a los datos para la evaluación y el uso de esta información y datos por parte de las pequeñas y medianas empresas («pymes»).

¹¹⁰. Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

Artículo 4. Justificación de alegaciones medioambientales explícitas comparativas

1. Además de los requisitos establecidos en el artículo 3, la justificación de las alegaciones medioambientales explícitas que afirman o implican que un producto o comerciante tiene menos impactos medioambientales o un mejor comportamiento medioambiental que otros productos o comerciantes («alegaciones medioambientales comparativas») deberá cumplir los requisitos siguientes:

- la información y los datos utilizados para evaluar los impactos, los aspectos o el comportamiento medioambientales de los productos o comerciantes con los que se realiza la comparación son equivalentes a la información y los datos utilizados para evaluar los impactos, los aspectos o el comportamiento medioambientales del producto o comerciante objeto de la alegación;
- los datos utilizados para evaluar los impactos, los aspectos o el comportamiento medioambientales de los productos o comerciantes se producen u obtienen de una forma equivalente a como se producen u obtienen los datos utilizados para evaluar los impactos, los aspectos o el comportamiento medioambientales del producto o comerciante objeto de la comparación;
- la cobertura de las fases a lo largo de la cadena de valor es equivalente en el caso de los productos y los comerciantes comparados y garantiza que se tienen en cuenta las fases más significativas para todos los productos y comerciantes;
- la cobertura de los impactos, los aspectos o los comportamientos medioambientales es equivalente en el caso de los productos y los comerciantes comparados y garantiza que se tienen en cuenta los impactos, los aspectos o los comportamientos medioambientales más significativos para todos los productos y comerciantes;
- las hipótesis utilizadas para la comparación se fijan de manera equivalente para los productos y los comerciantes comparados.

2. Cuando una alegación medioambiental comparativa se refiera a una mejora en términos de los impactos, los aspectos o el comportamiento medioambientales de un producto objeto de la alegación en comparación con los de otro producto del mismo comerciante, de un comerciante competidor que ya no esté activo en el mercado o de un comerciante que ya no venda a los consumidores, la justificación de la alegación explicará de qué manera dicha mejora afecta a otros impactos, aspectos o comportamientos medioambientales pertinentes del producto objeto de la alegación e indicará claramente el año de referencia para la comparación.

3. Los requisitos establecidos en el presente artículo no serán de aplicación a los comerciantes que sean microempresas en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión¹¹¹, a menos que soliciten la verificación con el fin de recibir el certificado de conformidad con arreglo al artículo 10.

Artículo 5. Comunicación de alegaciones medioambientales explícitas

1. Los Estados miembros velarán por que los comerciantes estén obligados a comunicar una alegación medioambiental explícita de conformidad con los requisitos establecidos en el presente artículo.

2. Las alegaciones medioambientales explícitas solo podrán referirse a los impactos, los aspectos o el comportamiento medioambientales que estén justificados de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 3, 4 y 5 y que se señalen como significativos para el producto o el comerciante de que se trate de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letras c) o d).

3. Cuando la alegación medioambiental explícita esté relacionada con un producto final y la fase de uso se encuentre entre las fases del ciclo de vida más importantes de dicho producto, la alegación incluirá información sobre cómo el consumidor debe utilizar el producto para lograr el comportamiento medioambiental esperado de este. Tal información se facilitará junto con la alegación.

¹¹¹. Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

4. Cuando la alegación medioambiental explícita esté relacionada con el comportamiento medioambiental futuro de un producto o comerciante, incluirá un compromiso acotado en el tiempo sobre las mejoras dentro de sus propias operaciones y cadenas de valor.

5. Las alegaciones medioambientales explícitas sobre los impactos ambientales acumulativos de un producto o comerciante que se basen en un indicador agregado de los impactos medioambientales solo pueden hacerse con arreglo a normas para el cálculo de dicho indicador agregado establecidas en el Derecho de la Unión.

6. La información sobre el producto o el comerciante objeto de la alegación medioambiental explícita y sobre la justificación se facilitará junto con la alegación en forma física o en forma de enlace web, código QR o equivalente.

Dicha información incluirá, como mínimo, lo siguiente:

- los aspectos, los impactos o el comportamiento medioambientales objeto de la alegación;

- las normas pertinentes de la Unión o las normas internacionales pertinentes, cuando proceda;

- los estudios o cálculos subyacentes utilizados para evaluar, medir y supervisar los impactos, los aspectos o el comportamiento medioambientales objeto de la alegación, sin omitir los resultados de dichos estudios o cálculos, así como explicaciones de su alcance, hipótesis y limitaciones, a menos que la información sea un secreto comercial en consonancia con el artículo 2, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/943¹¹²;

- una breve explicación de cómo se logran las mejoras objeto de la alegación;

- el certificado de conformidad a que se refiere el artículo 10 en relación con la justificación de la alegación y la información de contacto del verificador que ha elaborado el certificado de conformidad;

- en el caso de las alegaciones medioambientales explícitas relacionadas con el clima que se basen en compensaciones de emisiones de gases de efecto invernadero, información sobre en qué medida se basan en compensaciones y si estas se refieren a reducciones o absorciones de emisiones;

- un resumen de la evaluación, incluidos los elementos recogidos en el presente apartado, que sea claro y comprensible para los consumidores destinatarios de la alegación y que se facilite en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que se efectúe la alegación.

7. Los requisitos establecidos en los apartados 2, 3 y 6 no serán de aplicación a los comerciantes que sean microempresas en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, a menos que soliciten la verificación con el fin de recibir el certificado de conformidad con arreglo al artículo 10.

8. Cuando la justificación de determinados impactos, aspectos o comportamientos medioambientales esté sujeta a las normas establecidas en los actos delegados a que se refiere el artículo 3, apartado 4, letras a) y c), la Comisión podrá adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 18 para completar los requisitos de comunicación de alegaciones medioambientales explícitas establecidos en el artículo 5 especificando aún más la información que puede o debe comunicarse en relación con dichos impactos, aspectos o comportamientos medioambientales, a fin de garantizar que no se induzca a error a los consumidores.

Artículo 6. Comunicación de alegaciones medioambientales comparativas

Las alegaciones medioambientales comparativas no se referirán a una mejora de los impactos, los aspectos o el comportamiento medioambientales del producto objeto de la alegación en comparación con los de otro producto del mismo comer-

112. Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas (DO L 157 de 15.6.2016, p. 1).

ciante, de un comerciante competidor que ya no esté activo en el mercado o de un comerciante que ya no venda a los consumidores, salvo que se basen en pruebas que demuestren que la mejora es significativa y que se ha conseguido en los últimos cinco años.

Artículo 7. Etiquetas medioambientales

1. Los Estados miembros velarán por que las etiquetas medioambientales cumplan los requisitos establecidos en los artículos 3 a 6 y estén sujetas a verificación de conformidad con el artículo 10.

2. Solo las etiquetas medioambientales concedidas en el marco de sistemas de etiquetado medioambiental establecidos en virtud del Derecho de la Unión podrán presentar una calificación o puntuación de un producto o comerciante sobre la base de un indicador agregado de los impactos medioambientales de un producto o comerciante.

Artículo 8. Requisitos aplicables a los sistemas de etiquetado medioambiental

1. Se entiende por «sistema de etiquetado medioambiental» aquel sistema de certificación que acredita que un producto, un proceso o un comerciante cumplen los requisitos relativos a una etiqueta medioambiental.

2. Los sistemas de etiquetado medioambiental deberán reunir los requisitos siguientes:

- la información sobre la propiedad y los órganos decisorios del sistema de etiquetado medioambiental es transparente, accesible de forma gratuita, fácil de entender y suficientemente detallada;
- la información sobre los objetivos del sistema de etiquetado medioambiental y los requisitos y procedimientos para supervisar la conformidad del sistema de etiquetado medioambiental son transparentes, accesibles de forma gratuita, fáciles de entender y suficientemente detallados;
- las condiciones para adherirse a los sistemas de etiquetado medioambiental guardarán proporción con el tamaño y el volumen de negocios de las empresas, a fin de no excluir a las pequeñas y medianas empresas;
- los requisitos del sistema de etiquetado medioambiental han sido elaborados por expertos que pueden garantizar su solidez científica y han sido sometidos para consulta a un grupo heterogéneo de partes interesadas que los ha revisado y ha velado por su pertinencia desde una perspectiva social;
- el sistema de etiquetado medioambiental cuenta con un mecanismo de reclamación y resolución de litigios;
- el sistema de etiquetado medioambiental establece procedimientos para hacer frente al incumplimiento y prevé la retirada o suspensión de la etiqueta medioambiental en caso de incumplimiento persistente y flagrante de los requisitos del sistema.

3. A partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a la *fecha de transposición de la presente Directiva*], las autoridades de los Estados miembros no establecerán nuevos sistemas nacionales o regionales de etiquetado medioambiental. No obstante, los sistemas de etiquetado medioambiental nacionales o regionales establecidos antes de esa fecha podrán seguir concediendo etiquetas medioambientales en el mercado de la Unión, siempre que cumplan los requisitos de la presente Directiva.

A partir de la fecha mencionada en el párrafo primero, solo podrán establecerse sistemas de etiquetado medioambiental con arreglo al Derecho de la Unión.

4. A partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a la *fecha de transposición de la presente Directiva*] todo nuevo sistema de etiquetado medioambiental establecido por las autoridades de terceros países que concedan etiquetas medioambientales para su uso en el mercado de la Unión estará sujeto a la autorización de la Comisión antes de entrar en el mercado de la Unión, con el fin de velar por que estas etiquetas aporten un valor añadido en términos de su ambición medioambien-

tal, incluida, en particular, su cobertura de los impactos, de los aspectos o del comportamiento medioambientales, o de un determinado grupo de productos o sector, en comparación con los sistemas de la Unión, nacionales o regionales existentes a que se refiere el apartado 3 y cumplan los requisitos de la presente Directiva. Los sistemas de etiquetado medioambiental establecidos por autoridades de terceros países antes de esa fecha podrán seguir concediendo etiquetas medioambientales que vayan a utilizarse en el mercado de la Unión, siempre que cumplan los requisitos de la presente Directiva.

5. Los Estados miembros velarán por que los sistemas de etiquetado medioambiental establecidos por operadores privados después del [OP: insértese la fecha correspondiente a la *fecha de transposición de la presente Directiva*] solo se autoricen si dichos sistemas aportan valor añadido en términos de su ambición medioambiental, incluido, en particular, su alcance de cobertura de los impactos, de los aspectos o del comportamiento medioambientales, o de un determinado grupo de productos o sector y su capacidad para apoyar la transición ecológica de las pymes, en comparación con los sistemas de la Unión, nacionales o regionales existentes a que se refiere el apartado 3, y cumplen los requisitos de la presente Directiva.

Este procedimiento de aprobación de nuevos sistemas de etiquetado medioambiental se aplicará a los sistemas establecidos por operadores privados en la Unión y en terceros países.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión la autorización de nuevos sistemas privados.

6. Para recibir las autorizaciones a que se refieren los apartados 4 y 5, los operadores de nuevos sistemas de etiquetado medioambiental presentarán documentos justificativos en los que se exponga lo siguiente:

- la justificación del desarrollo del sistema,
- el ámbito de aplicación propuesto del sistema,
- las pruebas de que el sistema aportará un valor añadido, tal como se establece en el apartado 4, en el caso de los sistemas de etiquetado medioambiental establecidos por las autoridades de terceros países, o en el apartado 5, en el caso de los sistemas de etiquetado medioambiental creados por operadores privados;
- un proyecto de propuesta de criterios y la metodología utilizada para desarrollar y conceder la etiqueta medioambiental y las repercusiones previstas en el mercado;
- una descripción detallada de la propiedad y los órganos decisorios del sistema de etiquetado medioambiental.

Los documentos a que se refiere el párrafo primero se presentarán a la Comisión en el caso de los sistemas a que se refiere el apartado 4 o a las autoridades de los Estados miembros en el caso de los regímenes a que se refiere el apartado 5, junto con el certificado de conformidad de los sistemas de etiquetado medioambiental elaborado de conformidad con el artículo 10.

7. La Comisión publicará y actualizará regularmente una lista de etiquetas medioambientales autorizadas oficialmente que podrán utilizarse en el mercado de la Unión después del [OP: insértese la fecha correspondiente a la *fecha de transposición de la presente Directiva*] con arreglo a los apartados 3, 4 y 5.

8. A fin de garantizar una aplicación uniforme en toda la Unión, la Comisión adoptará actos de ejecución con los fines siguientes:

- establecer requisitos detallados para la autorización de los sistemas de etiquetado medioambiental con arreglo a los criterios mencionados en los apartados 4 y 5;
- especificar en mayor medida el formato y el contenido de los documentos justificativos a que se refiere el apartado 6;
- establecer normas detalladas sobre el procedimiento de autorización a que se refiere el apartado 4.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19.

Artículo 9. Revisión de la justificación de alegaciones medioambientales explícitas

Los Estados miembros velarán por que los comerciantes revisen y actualicen la información utilizada para justificar las alegaciones medioambientales explícitas cuando existan circunstancias que puedan afectar a la exactitud de una alegación, y a más tardar cinco años después de la fecha en que se facilite la información a que se refiere el artículo 5, apartado 6. En la revisión, el comerciante revisará la información subyacente utilizada para garantizar el pleno cumplimiento de los requisitos de los artículos 3 y 4.

La alegación medioambiental explícita actualizada estará sujeta a verificación de conformidad con el artículo 10.

Artículo 10. Verificación y certificación de la justificación y la comunicación de alegaciones medioambientales y de los sistemas de etiquetado medioambiental

1. Los Estados miembros establecerán procedimientos para verificar la justificación y la comunicación de alegaciones medioambientales explícitas con respecto a los requisitos establecidos en los artículos 3 a 7.

2. Los Estados miembros establecerán procedimientos para verificar la conformidad de los sistemas de etiqueta medioambiental con los requisitos establecidos en el artículo 8.

3. Los requisitos de verificación y certificación se aplicarán a los comerciantes que sean microempresas en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión únicamente si así lo solicitan.

4. La verificación será realizada por un verificador que reúna los requisitos establecidos en el artículo 11, de conformidad con los procedimientos a que se refieren los apartados 1 y 2, antes de que se haga pública la alegación medioambiental o de que el comerciante exhiba la etiqueta medioambiental.

5. A efectos de la verificación, el verificador tendrá en cuenta la naturaleza y el contenido de la alegación medioambiental explícita o de la etiqueta medioambiental.

6. Una vez finalizada la verificación, el verificador elaborará, cuando proceda, un certificado de conformidad que atestigüe que la alegación medioambiental explícita o la etiqueta medioambiental cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva.

7. El certificado de conformidad será reconocido por las autoridades competentes responsables de la aplicación y el cumplimiento de la presente Directiva. Los Estados miembros notificarán la lista de certificados de conformidad a través del Sistema de Información del Mercado Interior establecido por el Reglamento (UE) n.º 1024/2012.

8. El certificado de conformidad no prejuzgará la evaluación de la alegación medioambiental por parte de las autoridades u órganos jurisdiccionales nacionales de conformidad con la Directiva 2005/29/CE.

9. La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer detalles sobre el formulario del certificado de conformidad a que se refiere el apartado 5 y los medios técnicos para expedir dicho certificado de conformidad. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19.

Artículo 11. Verificador

1. El verificador será un organismo tercero de evaluación de la conformidad acreditado con arreglo al Reglamento (CE) n.º 765/2008¹¹³.

113. Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

2. La acreditación incluirá, en particular, la evaluación de la conformidad con los requisitos del apartado 3.

3. El verificador reunirá los requisitos siguientes:

a) el verificador será independiente del producto que lleve la alegación medioambiental o del comerciante asociado a ella;

b) el verificador, sus máximos directivos y el personal responsable de llevar a cabo las tareas de verificación no emprenderán ninguna actividad que pueda entrar en conflicto con su independencia de criterio o su integridad en relación con las actividades de verificación;

c) el verificador y su personal llevarán a cabo las actividades de verificación con el máximo nivel de integridad profesional y con la competencia técnica requerida, y estarán libres de cualquier presión o incentivo, especialmente de índole financiera, que pueda influir en su apreciación o en los resultados de sus actividades de verificación;

d) el verificador dispondrá de los conocimientos especializados, el equipo y la infraestructura necesarios para llevar a cabo las actividades de verificación para las que haya sido acreditado;

e) el verificador dispondrá de un número suficiente de personal debidamente cualificado y experimentado encargado de llevar a cabo las tareas de verificación;

f) el personal del verificador guardará el secreto profesional con respecto a toda la información obtenida en el desempeño de las tareas de verificación;

g) cuando un verificador subcontrate tareas específicas relacionadas con la verificación o recurra a una filial, asumirá la plena responsabilidad de las tareas realizadas por los subcontratistas o filiales y evaluará y supervisará las cualificaciones del subcontratista o de la filial y el trabajo que estos realicen.

Artículo 12. Pequeñas y medianas empresas

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para ayudar a las pequeñas y medianas empresas a aplicar los requisitos establecidos en la presente Directiva. Dichas medidas incluirán, como mínimo, directrices o mecanismos similares para sensibilizar sobre las formas de cumplir los requisitos relativos a las alegaciones medioambientales explícitas. Además, sin perjuicio de las normas vigentes en materia de ayudas estatales, dichas medidas podrán incluir:

a) ayuda financiera;

b) acceso a financiación;

c) formación especializada de los directivos y del personal;

d) asistencia técnica y organizativa.

Artículo 13. Designación de las autoridades competentes y mecanismo de coordinación

1. Los Estados miembros designarán una o varias autoridades nacionales competentes con el fin de garantizar la aplicación y el cumplimiento de la presente Directiva.

2. A efectos del control de la aplicación de los artículos 5 y 6, los Estados miembros podrán designar las autoridades o los órganos jurisdiccionales nacionales responsables de garantizar el cumplimiento de la Directiva 2005/29/CE. En tal caso, los Estados miembros podrán establecer excepciones a lo dispuesto en los artículos 14 a 17 de la presente Directiva y aplicar las normas de garantía del cumplimiento adoptadas de conformidad con los artículos 11 a 13 de la Directiva 2005/29/CE.

3. Cuando haya más de una autoridad competente en su territorio, los Estados miembros velarán por que las funciones respectivas de dichas autoridades estén claramente definidas y por que se establezcan mecanismos adecuados de comunicación y coordinación.

4. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros la identidad de las autoridades competentes de su Estado miembro y los ámbitos de competencia de dichas autoridades.

Artículo 14. Facultades de las autoridades competentes

1. Los Estados miembros conferirán a sus autoridades competentes las facultades de inspección y de garantía del cumplimiento necesarias para hacer cumplir la presente Directiva.

2. Las facultades conferidas a las autoridades competentes en virtud del apartado 1 incluirán, como mínimo, lo siguiente:

a) la facultad de acceder a todo documento, dato o información pertinentes relacionados con una infracción de la presente Directiva, en cualquier forma o formato y con independencia del soporte o el lugar en el que esté almacenado, así como la facultad de realizar u obtener copias de los mismos;

b) la facultad de exigir a cualquier persona física o jurídica que proporcione toda información, todo dato o documento pertinente, en cualquier forma o formato y con independencia de su soporte de almacenamiento o del lugar en el que estén almacenados, a fin de determinar si se ha cometido o se está cometiendo una infracción de la presente Directiva y averiguar los detalles de dicha infracción;

c) la facultad de iniciar por iniciativa propia investigaciones o procedimientos para hacer cesar o prohibir las infracciones de la presente Directiva;

d) la facultad de exigir a los comerciantes que adopten medidas correctoras adecuadas y eficaces y que realicen las actuaciones necesarias para poner fin a una infracción de la presente Directiva;

e) la facultad de adoptar, cuando proceda, medidas cautelares en relación con infracciones de la presente Directiva;

f) la facultad de imponer sanciones por infracciones de la presente Directiva de conformidad con el artículo 17.

3. Las autoridades competentes podrán utilizar como prueba para los fines de su investigación toda información, todo documento, toda conclusión, alegación u otro tipo de información, sean cuales sean el formato o el soporte en los que estén almacenados.

Artículo 15. Medidas de supervisión de la garantía del cumplimiento

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros designadas de conformidad con el artículo 13 efectuarán controles periódicos de las alegaciones medioambientales explícitas y de los sistemas de etiquetado medioambiental aplicados en el mercado de la Unión. Los informes en los que se detalle el resultado de dichos controles se pondrán a disposición del público en línea.

2. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro detecten un incumplimiento de una de las obligaciones establecidas en la presente Directiva, llevarán a cabo una evaluación que abarque todos los requisitos pertinentes establecidos en la presente Directiva.

3. Cuando, tras la evaluación a que se refiere el párrafo primero, las autoridades competentes constaten que la justificación y la comunicación de la alegación medioambiental explícita o del sistema de etiquetado medioambiental no cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva, notificarán el incumplimiento al comerciante que efectúe la alegación y le exigirán que adopte todas las medidas correctoras adecuadas en un plazo de treinta días, a fin de adaptar la alegación medioambiental explícita o el sistema de etiquetado medioambiental a lo dispuesto en la presente Directiva o de dejar de utilizar la alegación medioambiental explícita no conforme y de hacer referencia a esta. Tal actuación será lo más eficaz y rápida posible, respetando al mismo tiempo el principio de proporcionalidad y el derecho a ser escuchado.

Artículo 16. Tramitación de reclamaciones y acceso a la justicia

1. Las personas físicas o jurídicas u organizaciones que, con arreglo al Derecho de la Unión o nacional, tengan un interés legítimo tendrán derecho a presentar reclamaciones fundadas a las autoridades competentes cuando consideren, sobre la base de circunstancias objetivas, que un comerciante no cumple las disposiciones de la presente Directiva.

2. A efectos del párrafo primero, se considerará que tienen un interés suficiente las organizaciones o entidades no gubernamentales que promuevan la salud humana, el medio ambiente o la protección de los consumidores y que cumplan los requisitos establecidos en la legislación nacional.

3. Las autoridades competentes evaluarán la reclamación fundada a que se refiere el apartado 1 y, en caso necesario, adoptarán las medidas necesarias, incluidas inspecciones y audiencias de la persona u organización, con el fin de verificar dichas reclamaciones. En caso de confirmarse, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias de conformidad con el artículo 15.

4. Lo antes posible, y en todo caso de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, las autoridades competentes informarán a la persona u organización a que se refiere el apartado 1 que haya presentado la reclamación de su decisión de admitir la solicitud o no admitirla y de los motivos para ello.

5. Los Estados miembros velarán por que toda persona u organización a que se refiere el apartado 1 que presente una reclamación motivada pueda presentar recurso ante un tribunal o cualquier otro órgano público independiente e imparcial sobre la legalidad, procedimental y sustantiva, de las decisiones, actos u omisiones de la autoridad competente en virtud de la presente Directiva, sin perjuicio de las disposiciones de Derecho nacional que exijan que se agoten los procedimientos administrativos de recurso antes de recurrir a procedimientos judiciales. Dichos procedimientos de recurso judicial serán justos, equitativos, oportunos y gratuitos o no excesivamente onerosos, y ofrecerán medidas correctoras adecuadas y efectivas, incluidas medidas cautelares cuando sea necesario.

6. Los Estados miembros garantizarán que se ponga a disposición del público la información práctica relativa a los procedimientos de recurso tanto administrativos como judiciales que se mencionan en el presente artículo.

Artículo 17. Sanciones

1. Sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros con arreglo a la Directiva 2008/99/CE¹¹⁴, los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción de las disposiciones nacionales adoptadas al amparo de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Al determinar el tipo y el montante de las sanciones que habrán de imponerse en caso de infracción, las autoridades competentes de los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta lo siguiente:

- a) la naturaleza, gravedad, escala y duración de la infracción;
- b) el carácter intencionado o negligente de la infracción y las acciones emprendidas por el comerciante para mitigar o corregir los daños y perjuicios sufridos por los consumidores, cuando proceda;
- c) la solidez financiera de la persona física o jurídica a la que se considere responsable, reflejada por ejemplo en su volumen de negocios total o en sus ingresos anuales;
- d) los beneficios económicos derivados de la infracción por parte de los responsables;
- e) toda infracción anterior de la persona física o jurídica a la que se considere responsable;
- f) todo otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso;
- g) las sanciones impuestas al comerciante por la misma infracción en otros Estados miembros en casos transfronterizos cuando la información sobre tales sanciones esté disponible a través del mecanismo establecido por el Reglamento (UE) 2017/2394, cuando proceda.

3. Los Estados miembros dispondrán que las sanciones y medidas aplicables en caso de infracción de la presente Directiva incluyan:

¹¹⁴. Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 28).

a) multas que priven efectivamente a los responsables de los beneficios económicos derivados de sus infracciones, aumentándose el nivel de dichas multas en caso de reincidencia;

b) la confiscación de los ingresos obtenidos por el comerciante de una transacción con los productos pertinentes de que se trate;

c) la exclusión temporal, por un período máximo de doce meses, de los procesos de contratación pública y del acceso a la financiación pública, y en particular de los procedimientos de licitación, las subvenciones y las concesiones.

A efectos de la letra a), los Estados miembros velarán por que, cuando se apliquen sanciones de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (UE) 2017/2394¹¹⁵, el importe máximo de dichas multas sea como mínimo del 4% del volumen de negocios anual del comerciante en el Estado miembro o Estados miembros de que se trate.

Artículo 18. Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 4, y en el artículo 5, apartado 8, se otorgan a la Comisión por un período cinco años a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a la fecha de transposición de la presente Directiva]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 4, y en el artículo 5, apartado 8, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 4, y del artículo 5, apartado 8, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de [dos meses] a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará [dos meses] a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 19. Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 20. Supervisión

1. Los Estados miembros supervisarán periódicamente la aplicación de la presente Directiva sobre la base de:

a) una visión general de los tipos de alegaciones medioambientales explícitas y de los sistemas de etiquetado medioambiental que hayan sido objeto de reclamaciones fundamentadas de conformidad con el artículo 16;

¹¹⁵. DO L 345 de 27.12.2017, p. 1.

b) una visión general de las alegaciones medioambientales explícitas y de los sistemas de etiquetado medioambiental con respecto a los cuales las autoridades competentes hayan exigido al comerciante que adopte medidas correctoras, de conformidad con el artículo 15, o hayan impuesto sanciones de conformidad con el artículo 17.

2. La información a que se refiere el apartado 1 especificará la alegación medioambiental explícita o el sistema de etiquetado medioambiental, la naturaleza de la presunta infracción, la naturaleza y duración de las medidas correctoras y, en su caso, la sanción impuesta.

3. Los Estados miembros facilitarán anualmente a la Comisión la información a que se refiere el apartado 1.

4. Sobre la base de la información recogida con arreglo al apartado 3 y de la información facilitada por los Estados miembros de conformidad con el artículo 15, apartado 1, y, en caso necesario, de consultas adicionales con las autoridades competentes, la Agencia Europea de Medio Ambiente publicará cada dos años un informe que contenga una evaluación de la evolución de las alegaciones medioambientales explícitas y los sistemas de etiquetado medioambiental en cada Estado miembro y para la Unión en su conjunto. El informe permitirá una diferenciación en función del tamaño del comerciante que efectúe la alegación y de la calidad de la justificación.

Artículo 21. Evaluación y revisión

1. A más tardar el [OP: *insértese la fecha correspondiente a cinco años después de la fecha de transposición de la presente Directiva*], la Comisión llevará a cabo una evaluación de la presente Directiva a la luz de los objetivos que persigue y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo y al Consejo.

2. El informe a que se refiere el apartado 1 evaluará si la presente Directiva ha alcanzado su objetivo, en particular en lo que se refiere a:

a) garantizar que las alegaciones medioambientales explícitas sobre el comportamiento medioambiental de un producto o comerciante se basen en información fiable, comparable y verificable;

b) garantizar que los sistemas de etiquetado medioambiental se basen en sistemas de certificación y cumplan los requisitos pertinentes establecidos en el artículo 8;

c) garantizar que los Estados miembros autoricen nuevos sistemas privados de etiquetado medioambiental relativos a productos o comerciantes ya cubiertos por sistemas existentes solamente si aportan un valor añadido con respecto a los sistemas existentes;

d) establecer las normas para la comunicación de alegaciones medioambientales explícitas en el mercado de la Unión y evitar la duplicación de costes al comunicar tales alegaciones;

e) reforzar el funcionamiento del mercado interior.

3. Cuando la Comisión lo considere oportuno, el informe a que se refiere el apartado 1 irá acompañado de una propuesta legislativa de modificación de las disposiciones pertinentes de la presente Directiva, además de examinar la posibilidad de otras disposiciones encaminadas a:

a) ofrecer nuevas oportunidades para la economía circular, ecológica y verde mediante la evaluación de la idoneidad y la viabilidad de exigir el uso de un método común y, en su caso, basado en el ciclo de vida, para fundamentar las alegaciones medioambientales;

b) facilitar la transición hacia un medio ambiente sin sustancias tóxicas mediante el examen de la posibilidad de introducir alegaciones medioambientales para los productos que contengan sustancias peligrosas, excepto cuando su uso se considere esencial para la sociedad de acuerdo con los criterios que desarrolle la Comisión;

c) aumentar la armonización en lo que respecta a los requisitos relativos a la justificación de las alegaciones medioambientales específicas sobre aspectos o impactos medioambientales, como la durabilidad, la reutilización, la reparabilidad, la reciclabilidad, el contenido reciclado, el uso de contenidos naturales, incluidas las fibras, el comportamiento medioambiental o la sostenibilidad, los elementos de origen biológico, la biodegradabilidad, la biodiversidad y la prevención y reducción de residuos.

Artículo 22. Modificación del Reglamento (UE) n.º 1024/2012

En el anexo del Reglamento (UE) 1024/2012, se añade el punto siguiente:

«X. [OP: insértese el número consecutivo siguiente] Directiva (UE)... del Parlamento Europeo y del Consejo, de..., relativa a la justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas (DO L... de fecha, página: artículo 13, apartado 3, y artículo 15).».

Artículo 23. Modificación del Reglamento (UE) n.º 2017/2394

En el anexo del Reglamento (UE) 2017/2394, se añade el punto siguiente:

«X. [OP: insértese el número consecutivo siguiente] Directiva (UE)... del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativa a la justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas (DO L... de fecha, página).».

Artículo 24. Modificación de la Directiva (UE) 2020/1828

En el anexo I de la Directiva (UE) 2020/1828 se añade el punto siguiente:

«X) [OP: insértese el número consecutivo siguiente] Directiva (UE)... del Parlamento Europeo y del Consejo, de..., relativa a la justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas (DO L... de fecha, página).».

Artículo 25. Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a *dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva*], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a *veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva*].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 26. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 27. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, la presidenta; por el Consejo, el presidente / la presidenta

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

TERMINI DE FORMULACIÓ D'OBSERVACIONS

Termini: 15 dies hàbils (del 14.06.2023 al 04.07.2023).

Finiment del termini: 05.07.2023; 10:30 h.

Acord: Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació, 08.06.2023.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell sobre la lluita contra la corrupció, per la qual se substitueixen la Decisió marc 2003/568/JAI del Consell i el Conveni relatiu a la lluita contra els actes de corrupció en els quals estiguin implicats funcionaris de les comunitats europees o dels estats membres de la Unió Europea, i per la qual es modifica la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlament Europeu i del Consell

295-00229/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 31.05.2023

Reg. 103754 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació, 06.06.2023

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra la corrupción, por la que se sustituyen la Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo y el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo [COM (2023) 234 final] [2023/0135 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 30 de mayo de 2023. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales elegidas el día 23 de julio de 2023.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra la corrupción, por la que se sustituyen la Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo y el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

La corrupción es un fenómeno extraordinariamente perjudicial para la sociedad, para nuestras democracias, para la economía y para cada uno de nosotros. Debilita las instituciones de las que dependemos, pues diluye su credibilidad y su capacidad para ejecutar políticas públicas y ofrecer servicios públicos de calidad. Es, además, un factor que propicia la delincuencia organizada y las injerencias extranjeras hostiles. Prevenir y combatir con éxito la corrupción es esencial tanto para salvaguardar los valores de la UE y la eficacia de sus políticas como para mantener el Estado de Derecho y la confianza en los gobiernos y en las instituciones públicas.

La corrupción lastra el crecimiento económico sostenible, desvía recursos con los que podrían obtenerse resultados productivos, mina la eficiencia del gasto público y ahonda las desigualdades sociales. Entorpece el funcionamiento eficaz y sin trabas del mercado único, genera incertidumbre a la hora de hacer negocios y frena la inversión. Por su propia naturaleza, la corrupción es difícil de cuantificar, pero incluso las estimaciones más prudentes le atribuyen un coste mínimo de 120 000 millones EUR al año¹ para la economía de la UE. Los efectos negativos de la corrupción se dejan sentir en todo el mundo y socavan los esfuerzos por ejercer una buena gobernanza, generar prosperidad y cumplir los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

Los datos de la encuesta del Eurobarómetro de 2022 indican que el 68% de los habitantes de la UE y el 62% de las empresas con sede en la UE consideran que la corrupción está muy extendida en su país². El discurso sobre el estado de la Unión de 2022 sitúa la lucha contra la corrupción en un lugar muy destacado del programa de la Comisión Europea y subraya la necesidad de hacerle frente tanto desde la UE como a nivel nacional. El Parlamento Europeo también ha apelado reiteradamente a la intensificación de la lucha de la UE contra la corrupción³. El Consejo ha hecho llamamientos similares, concretamente en el contexto de la cooperación para la lucha contra la delincuencia organizada y las formas graves de delincuencia internacional⁴.

Es preciso actualizar el marco jurídico vigente de la UE en materia de lucha contra la corrupción para reflejar tanto la evolución de las amenazas de corrupción y las

1. Esta estimación, que se basa en los cálculos de instituciones y organismos especializados como la Cámara de Comercio Internacional, Transparencia Internacional, el Pacto Mundial de las Naciones Unidas, el Foro Económico Mundial y Clean Business is Good Business, sugiere que la pérdida de riqueza económica provocada por la corrupción asciende al 5% del PIB mundial. Otra estimación señalaba que el coste de la corrupción se sitúa entre 179 000 y 990 000 millones EUR al año en la UE (estudio sobre el coste de la «no Europa» en la lucha contra la corrupción, elaborado por RAND Europe, 2016).

2. Véase: https://home-affairs.ec.europa.eu/news/citizens-and-businesses-have-spoken-corruption-remains-serious-problem-eu-countries-2022-07-13_en.

3. Por ejemplo: Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2016, sobre la lucha contra la corrupción y el seguimiento de la Resolución de la Comisión CRIM [2015/2110(INI)], y Recomendación del Parlamento Europeo, de 17 de febrero de 2022, al Consejo y al vicepresidente de la Comisión / alto representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad sobre la corrupción y los derechos humanos [2021/2066 (INI)].

4. Conclusiones del Consejo, de 9 de marzo de 2023, sobre la determinación de las prioridades de la UE para la lucha contra la delincuencia grave y organizada durante el ciclo 2022-2025 de la EMPACT.

obligaciones que el Derecho internacional impone a la Unión y a los Estados miembros como la evolución de los marcos jurídicos penales nacionales. La Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo⁵ establece requisitos respecto de la tipificación de la corrupción que afecta al sector privado. El Convenio, de 1997, relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de la UE o de los Estados miembros de la UE⁶, trata solo determinados actos de corrupción con respecto a dichos funcionarios en general. Sin embargo, estos instrumentos no son lo suficientemente exhaustivos y es preciso desarrollar las reglas vigentes en los Estados miembros para garantizar una respuesta más coherente y eficaz dentro de la Unión. También se han detectado lagunas en la aplicación de las normas a nivel nacional y obstáculos en la cooperación entre las autoridades competentes de los distintos Estados miembros. Las dificultades para las autoridades de estos se derivan de la excesiva duración de los procesos, la brevedad de los plazos de prescripción, los regímenes de inmunidades y privilegios y el carácter limitado de los recursos, la formación y las competencias de investigación, por citar algunos ejemplos.

La UE es parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción («UNCAC», por sus siglas en inglés)⁷, el instrumento jurídico internacional más completo en este ámbito, que combina una amplia gama de medidas para prevenir y combatir la corrupción. La presente propuesta legislativa pretende actualizar el marco normativo de la UE mediante, en particular, la incorporación de normas internacionales vinculantes para la UE, como las de la UNCAC. El objetivo es garantizar que todas las formas de corrupción se tipifiquen como delito en todos los Estados miembros, que las personas jurídicas también puedan ser consideradas responsables de tales infracciones penales y que esas conductas sean sancionadas con penas efectivas, proporcionadas y disuasorias. Además, la propuesta incluye medidas pertinentes para prevenir la corrupción en consonancia con las normas internacionales y para facilitar la cooperación transfronteriza, tal y como exige la UNCAC.

La erradicación de la corrupción requiere mecanismos tanto preventivos como represivos. Se anima por tanto a los Estados miembros a que adopten una amplia panoplia de medidas preventivas, legislativas y cooperativas en el marco de la lucha contra la corrupción. Las faltas de integridad, la ocultación de los conflictos de intereses o las infracciones graves de las normas deontológicas pueden derivar, si no se corrigen, en actividades corruptas. La prevención de la corrupción mitiga la necesidad de recurrir a la represión penal y aporta otras ventajas, ya que fomenta la confianza de los ciudadanos y facilita el control de la conducta de los funcionarios.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La propuesta de Directiva complementa la Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad (2020-2025)⁸. En abril de 2021, la Comisión adoptó, además, la Estrategia de la UE contra la Delincuencia Organizada 2021-2025⁹, en la que se proponen medidas específicas para combatir la corrupción como motor de la delincuencia organizada. Como parte del seguimiento de esa iniciativa, la Comisión evaluó me-

5. Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado (DO L 192 de 31.7.2003, p. 54).

6. Convenio establecido sobre la base de la letra c) del apartado 2 del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea (DO C 195 de 25.6.1997, p. 2).

7. Naciones Unidas, 2003, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Serie de Tratados, volumen 2349 (octubre), p. 41, https://www.unodc.org/unodc/corruption/tools_and_publications/UN-convention-against-corruption.html.

8. Comunicación, de 24 de julio de 2020, sobre la Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad [COM(2020) 605 final].

9. Comunicación, de 14 de abril de 2021, sobre la Estrategia de la UE contra la Delincuencia Organizada 2021-2025 [COM(2021) 170 final].

diantre un estudi extern, que se concluyó a finales de 2022¹⁰, la situación actual de las dimensiones normativa y operativa de la prevención y lucha contra la corrupción.

La Estrategia de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos 2021-2025¹¹, adoptada en abril de 2021, está estrechamente interrelacionada con la Estrategia de la UE contra la Delincuencia Organizada. En ella se destaca que los grupos de delincuencia organizada que participan en la trata de seres humanos se aprovechan cada vez más de empresas legales para llevar a cabo sus actividades y están implicados en otros delitos graves, como la corrupción, que sustentan sus actividades básicas. Además, la corrupción puede obstaculizar la detección de las actividades de trata de seres humanos (por ejemplo, si las autoridades responsables de buscar a las víctimas son también corruptas).

Coherencia con otras políticas de la Unión

Instrumentos al servicio del Estado de Derecho

Desde 2020, la Comisión supervisa la evolución de la lucha contra la corrupción en el ámbito nacional como uno de los pilares centrales del ciclo anual de informes sobre el Estado de Derecho. Desde 2022, los informes incluyen también recomendaciones por país con el fin de apoyarlos en sus esfuerzos por sacar adelante las reformas en curso o previstas, propiciar los avances y contribuir a determinar los sectores que pueden requerir mejoras o un seguimiento de los cambios o reformas recientes. Las medidas anticorrupción también forman parte del trabajo llevado a cabo junto con los Estados miembros en el marco del Semestre Europeo y de los Planes de Recuperación y Resiliencia. En el Semestre Europeo se han evaluado los ámbitos donde se plantean dificultades en la lucha contra la corrupción, como la contratación pública, la integridad en la Administración pública, el entorno empresarial y la asistencia sanitaria. Las recomendaciones específicas por país formuladas en el marco del Semestre Europeo han llevado a reformas e inversiones concretas para mejorar la capacidad de lucha contra la corrupción en varios Estados miembros. Estas medidas se reflejan en los hitos concretos de los Planes nacionales de Recuperación y Resiliencia.

En virtud del Reglamento sobre un régimen general de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión [Reglamento (UE, Euratom) 2020/2092], la Comisión puede proponer que el Consejo de la UE imponga medidas presupuestarias a los Estados miembros cuando la vulneración de los principios del Estado de Derecho –en forma, por ejemplo, de corrupción– pueda afectar o amenace con afectar gravemente la buena gestión financiera del presupuesto de la Unión o la protección de los intereses financieros de la Unión de un modo suficientemente directo.

La corrupción es, además, un instrumento al servicio de la injerencia extranjera en los procesos democráticos, fenómeno que se halla en el punto de mira de la acción que se está desarrollando actualmente en el paquete de defensa de la democracia que se inscribe también en el programa de trabajo de la Comisión para 2023.

Decomiso y recuperación de activos

La Directiva 2014/42¹² estableció reglas sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito para privar efectivamente a los delincuentes de sus activos ilegales. Incluyó en su ámbito de aplicación las infracciones penales contempladas en el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en

10. Comisión Europea, DG HOME, Gaglio, I., Guzzon, J., Bartz, K., et al., Strengthening the fight against corruption. Assessing the EU legislative and policy framework: final report for acceptance (documento en inglés), Oficina de Publicaciones, 2023.

11. Comunicación, de 14 de abril de 2021, sobre la estrategia de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos 2021-2025 [COM(2021) 171 final].

12. Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO L 127 de 29.4.2014, p. 39).

los que estén implicados funcionarios¹³, así como en la Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado¹⁴. En mayo de 2022, la Comisión presentó una propuesta para una nueva Directiva sobre recuperación y decomiso de activos¹⁵, basada en la legislación anterior¹⁶. Esa propuesta prevé un marco nuevo y reforzado de recuperación de activos para garantizar que la delincuencia no resulte provechosa. De aprobarse, equiparía a las autoridades con mejores herramientas para privar a los grupos de delincuencia organizada de los medios financieros necesarios para seguir delinquir y cometiendo actos de corrupción.

Lucha contra el blanqueo de capitales

La corrupción y el blanqueo de capitales están intrínsecamente vinculados. Al igual que otros delitos lucrativos, los de corrupción se cometen con la finalidad de obtener una ganancia personal. La lucha contra el blanqueo de capitales es la piedra angular del objetivo más amplio de lucha contra la delincuencia grave —incluida la corrupción—, al privar a los delincuentes de sus beneficios ilícitos y perseguir a quienes contribuyen al blanqueo de esas ganancias.

La Directiva (UE) 2018/1673, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal¹⁷, establece reglas básicas para la tipificación del blanqueo de capitales y establece que la corrupción debe considerarse un delito antecedente al blanqueo de capitales. En julio de 2021, la Comisión adoptó propuestas legislativas para reforzar la normativa de la Unión en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo¹⁸, con el que se ampliaba en particular la capacidad de las unidades de información financiera para detectar, analizar y difundir la información financiera relacionada con el blanqueo de productos del delito. Se trata de una condición previa fundamental para investigar y procesar eficazmente las infracciones penales de corrupción.

El tráfico de bienes culturales es una actividad lucrativa para la delincuencia organizada. Además de dedicarse a este tráfico ilícito, los delincuentes pueden hacer un uso inícuo, con fines de blanqueo de capitales y de evasión de sanciones, de bienes culturales adquiridos legalmente. El 13 de diciembre de 2022, la Comisión adoptó el Plan de acción de la UE contra el tráfico de bienes culturales¹⁹, que proporciona un marco integral para que la UE y los Estados miembros avancen en la prevención, detección y respuesta mediante la justicia penal al tráfico de bienes culturales y los delitos conexos, incluida la corrupción.

Protección de los denunciantes (whistleblowers)

La Directiva (UE) 2019/1937, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión («Directiva sobre la protección de

13. Convenio establecido sobre la base de la letra c) del apartado 2 del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea (DO C 195 de 25.6.1997).

14. Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado (DO L 192 de 31.7.2003).

15. Bruselas, 25 de mayo de 2022, COM(2022) 245 final.

16. Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO L 127 de 29.4.2014, p. 39); Decisión 2007/845/JAI del Consejo, de 6 de diciembre de 2007, sobre cooperación entre los organismos de recuperación de activos de los Estados miembros en el ámbito del seguimiento y la identificación de productos del delito o de otros bienes relacionados con el delito (DO L 332 de 18.12.2007, p. 103); Decisión Marco 2005/212/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito (DO L 68 de 15.3.2005, p. 49); y Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso (DO L 303 de 28.11.2018, p. 1).

17. Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal (DO L 284 de 12.11.2018).

18. Paquete legislativo de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, https://finance.ec.europa.eu/publications/anti-money-laundering-and-counter-terror-financing-terrorism-legislative-package_en.

19. Comunicación, de 13 de diciembre de 2022, relativa al plan de acción de la UE contra el tráfico de bienes culturales [COM(2022) 800 final].

los denunciantes»²⁰, se adoptó en 2019 con el objetivo de ofrecer una sólida protección a los denunciantes y como medio de reforzar la efectiva aplicación de la normativa de la UE en ámbitos clave. La Directiva se aplica también a las denuncias de fraude, corrupción y cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión, así como a la protección de las personas que denuncien tales infracciones²¹. Dicha Directiva debe hacerse aplicable a la denuncia de las infracciones penales a que se refiere la presente propuesta, así como a la protección de las personas que las denuncien. Las autoridades nacionales competentes deben garantizar también que quienes aporten pruebas o cooperen de otro modo en el contexto de investigaciones penales reciban la protección, el apoyo y la asistencia necesarios a lo largo del proceso penal.

Regímenes de ciudadanía y residencia para inversores

Los regímenes de ciudadanía y residencia para inversores (conocidos como regímenes de «visados de oro» y «pasaportes de oro») pueden contribuir a ocultar o facilitar delitos financieros y económicos que impliquen actos de corrupción²². Resulta preocupante, además, su falta de transparencia y de control, que afecta también al papel de los intermediarios de estos regímenes. La propuesta de la Comisión para un nuevo Reglamento contra el blanqueo de capitales²³ tiene por objeto establecer un mecanismo de vigilancia de las actividades de los intermediarios de los regímenes de residencia para inversores. La Comisión considera que los regímenes de ciudadanía para inversores, en virtud de los cuales se concede sistemáticamente la ciudadanía de un Estado miembro, y, por ende, la ciudadanía de la Unión, a cambio de pagos o inversiones predeterminados, sin que exista ningún vínculo real con el Estado miembro que la otorga, constituyen una vulneración del Derecho de la UE. Por consiguiente, a su juicio, los Estados miembros deben dejar de aplicar esos regímenes²⁴. Basándose directamente en sus prerrogativas de guardiana de los Tratados, la Comisión ha tomado medidas contra los Estados miembros que mantienen estos regímenes, con vistas a su derogación.

En una Recomendación de la Comisión de 28 de marzo de 2022 se instaba a los Estados miembros a que adoptaran todas las medidas y salvaguardias necesarias para hacer frente a los diferentes riesgos inherentes a los regímenes de residencia para inversores, en particular los relacionados con la corrupción²⁵.

Protección de los intereses financieros de la Unión

La Directiva (UE) 2017/1371²⁶ tiene por objeto establecer un sistema armonizado de normas mínimas comunes para luchar contra el fraude y otras infracciones penales que afectan a los intereses financieros de la Unión. Establece definiciones comunes de varias infracciones penales que afectan a los intereses financieros de

20. Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019).

21. Artículo 10, apartado 3 bis, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 437 de 28.12.2020, p. 49).

22. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Regímenes de ciudadanía y residencia para inversores en la Unión Europea», 23.1.2019 [COM(2019) 12 final]. El 21 de marzo de 2023, la Comisión llevó a un Estado miembro ante el Tribunal de Justicia por infringir el Derecho de la UE mediante su régimen de ciudadanía para inversores.

23. Propuesta de Reglamento relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo [COM(2021) 420 final].

24. El 21 de marzo de 2023, la Comisión llevó a un Estado miembro ante el Tribunal de Justicia por infringir el Derecho de la UE con su régimen de ciudadanía para inversores.

25. Recomendación de la Comisión, 28 de marzo de 2022, sobre la adopción de medidas inmediatas en el contexto de la invasión rusa de Ucrania en relación con los regímenes de ciudadanía y residencia para inversores [C(2022) 2028 final].

26. Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017).

la Unión, entre las que se incluyen el fraude, el blanqueo de capitales, la corrupción activa y pasiva y la malversación.

El artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) atribuye a la Unión y a los Estados miembros la responsabilidad compartida de combatir, con medidas efectivas y disuasorias, el fraude y cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión. Establece, además, la obligación de dispensar a los intereses financieros de la Unión el mismo nivel de protección que a los intereses financieros nacionales.

A fin de garantizar que todos los Estados miembros dispongan de medidas equivalentes para luchar contra la corrupción que afecta a los intereses financieros de la Unión y a sus propios intereses financieros, es necesario alinear la Directiva (UE) 2017/1371 con lo establecido en la presente Directiva en lo que respecta a las sanciones, las circunstancias agravantes y atenuantes y los plazos de prescripción.

En el contexto de la evaluación de la Directiva (UE) 2017/1371 que debe realizarse de conformidad con su artículo 18, la Comisión determinará la medida en que las infracciones en ella contempladas deben también actualizarse a la luz de la presente Directiva.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

Las bases jurídicas de la presente propuesta son el artículo 83, apartados 1 y 2, y el artículo 82, apartado 1, letra d), del TFUE.

El artículo 83, apartado 1, del TFUE incluye la corrupción entre los delitos con una especial dimensión transfronteriza. Autoriza al Parlamento Europeo y al Consejo para establecer las normas mínimas necesarias relativas a la definición de la corrupción mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

No existe una definición única de corrupción, ya que esta conducta reviste diferentes formas que involucran a diferentes participantes. La corrupción es, en efecto, un fenómeno endémico que adopta múltiples formas en todos los sectores de la sociedad, por ejemplo el cohecho y el soborno, la malversación y la apropiación indebida, el tráfico de influencias, la revelación de información privilegiada, el abuso en el ejercicio de funciones y el enriquecimiento ilícito²⁷.

Durante las negociaciones de la UNCAC, los Estados que forman parte de las Naciones Unidas consideraron detenidamente la conveniencia de elaborar una definición jurídica de corrupción. Llegaron a la conclusión de que cualquier intento de fijar esa definición, por muy exhaustiva que fuese, inevitablemente no abarcaría algunas formas de corrupción. Por consiguiente, la comunidad internacional llegó a un consenso sobre determinadas manifestaciones de la corrupción, dejando a cada Estado la discrecionalidad para adoptar normas más rigurosas que los preceptos mínimos establecidos en la UNCAC²⁸.

El artículo 83, apartado 2, del TFUE es la base jurídica sobre la que se adoptó la Directiva (UE) 2017/1371, que la Directiva propuesta modifica. Establece la competencia de la UE para establecer normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y las sanciones en los ámbitos de competencia de la UE que hayan sido objeto de medidas de armonización, cuando así lo requiera la eficaz ejecución de las políticas en esos ámbitos.

El artículo 82, apartado 1, letra d), constituye la base jurídica de las medidas destinadas a facilitar la cooperación entre las autoridades judiciales o equivalentes de los Estados miembros en el marco del procedimiento penal y de la ejecución de

27. Cost of Non-Europe Report: Stepping up the EU's efforts to tackle corruption, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, Meenakshi Fernandes y Lenka Jančová, 2023, p. 15 (documento en inglés).

28. UNODC, Safeguarding against Corruption in Major Public Events Public Facilitator Guide, p. 30 (documento en inglés).

resoluciones, como la adopción de normas comunes relativas a la jurisdicción en materia penal.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La corrupción es un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías. La adopción de medidas únicamente en el ámbito nacional, o incluso únicamente en el de la Unión, sin tener en cuenta ni la coordinación ni la cooperación internacionales, tendría un efecto poco satisfactorio. La acción de la Unión debe tener debidamente en cuenta la labor del Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa («GRECO»), la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos («OCDE») y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito («UNODC»). Entre 2016 y 2021, Eurojust registró 505 casos de corrupción transfronteriza –cifra que experimentó un constante aumento a lo largo de ese quinquenio²⁹–, lo que confirma que la corrupción es un fenómeno transfronterizo que está creciendo progresivamente en la UE. Un reciente estudio publicado por la Comisión Europea concluyó que la falta de un marco europeo coherente que incluya disposiciones para todos los delitos relacionados con la corrupción recogidos en las normas internacionales constituye una fuente de escollos normativos y operativos a la hora de hacer frente a los casos de corrupción transfronterizos³⁰.

Debido a la dimensión transnacional de la corrupción y teniendo en cuenta la normativa vigente de la UE, se espera que, en comparación con la acción individual de los Estados miembros, la actuación al nivel de la UE resulte más eficaz y eficiente y aporte un valor añadido tangible. La intervención de la UE crearía valor añadido al seguir aproximando el Derecho penal de los Estados miembros y contribuyendo a garantizar unas condiciones iguales en estos, así como coordinación y unas normas comunes. Como pone de manifiesto el análisis llevado a cabo en los informes anuales sobre el Estado de Derecho, las lagunas en la normativa vigente –y el limitado control coercitivo de esta–, combinadas con la necesidad de cooperación y de capacidad para procesar las infracciones transfronterizas, apuntan a la necesidad de aumentar la coordinación y de definir normas comunes en toda la UE. Además, esto aumentaría la eficacia de las medidas de prevención y de los instrumentos de investigación en toda la UE. Por otra parte, dada la naturaleza cada vez más transfronteriza de los casos de corrupción, se requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros para garantizar la eficacia de las medidas preventivas y represivas. La fijación de definiciones comunes de las infracciones penales facilitaría esta colaboración. Por último, la lucha contra la corrupción requiere los esfuerzos combinados de numerosos actores. Por lo tanto, encuadrar la corrupción en el contexto más amplio de la UE, en contraposición a los contextos individuales nacionales de los Estados miembros, facilita una mayor participación de todas las partes interesadas.

Si no se toman medidas a nivel de la UE, es probable que la magnitud del problema de la corrupción aumente significativamente en los próximos años. Ello tendría claras implicaciones transfronterizas y un efecto directo en el mercado único, los intereses financieros de la UE y la seguridad interior en general. Por sus efectos transfronterizos, la corrupción en un Estado miembro repercute directamente en otros Estados miembros. Las autoridades judiciales y policiales seguirían encontrando serias dificultades a la hora de afrontar los casos de corrupción más complejos, lo que ofrecería a sus autores la posibilidad de refugiarse en los foros de la UE cuyo marco normativo de lucha contra la corrupción no reprima, o lo haga de manera menos eficaz y exhaustiva, determinadas actividades corruptas. Esa impunidad de la corrupción generaría, en última instancia, unos costes sociales más amplios deri-

29. Eurojust, Eurojust Casework on Corruption: 2016–2021 Insights, mayo de 2022 (documento en inglés).

30. Comisión Europea, DG HOME, Gaglio, I., Guzzon, J., Bartz, K., et al., Strengthening the fight against corruption. Assessing the EU legislative and policy framework: final report for acceptance (documento en inglés), Oficina de Publicaciones, 2023.

vados de la continuación de la actividad delictiva, lo que además podría facilitar el funcionamiento ininterrumpido de los grupos de delincuencia organizada.

Proporcionalidad

De conformidad con el principio de proporcionalidad, establecido en el artículo 5, apartado 4, del TUE, la nueva Directiva propuesta se limita a lo necesario y proporcionado para prevenir y combatir eficazmente la corrupción y para cumplir con eficacia las obligaciones y normas internacionales, en particular en lo que se refiere a la tipificación de la corrupción, en consonancia con la UNCAC.

Esta Convención exige que sus partes adopten medidas legislativas y de otro tipo para tipificar el soborno, la malversación, la apropiación indebida y el blanqueo de capitales y que consideren la posibilidad de adoptar también medidas para tipificar otras conductas (abuso de funciones, tráfico de influencias y, con sujeción a su Constitución y a los principios generales de su ordenamiento jurídico, enriquecimiento ilícito). En consonancia con los compromisos contenidos en la declaración política aprobada en el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 2021 contra la corrupción, la Unión Europea debe, en la medida de lo posible, ir más allá de las normas mínimas y adoptar medidas adicionales para prevenir y combatir la corrupción.

La propuesta define el alcance de las infracciones penales de corrupción con vistas a abarcar todas las conductas afectadas, sin exceder de lo que se considera necesario y proporcionado. Donde procede, la propuesta refuerza las obligaciones internacionales existentes con el fin de mejorar la cooperación transfronteriza y de evitar que los delincuentes se aprovechen, en beneficio propio, de las diferencias entre las distintas legislaciones nacionales.

La repercusión en los Estados miembros de las medidas propuestas en términos de los recursos necesarios y de la necesidad de adaptar cada marco nacional se verá compensada por las ventajas que aportará el aumento de su capacidad para luchar contra la corrupción mediante el Derecho penal y, en particular, mediante una mejor cooperación transfronteriza entre las autoridades competentes en los casos de corrupción transfronteriza. La aproximación de las medidas relacionadas con la prevención y con el uso de instrumentos de investigación solo está prevista en la medida necesaria para el eficaz funcionamiento del marco jurídico penal propuesto.

Elección del instrumento

De conformidad con el artículo 83 y con el artículo 82, apartado 1, del TFUE, solo pueden establecerse normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en ámbitos delictivos que sean de especial gravedad y tengan una dimensión transfronteriza mediante una directiva del Parlamento Europeo y del Consejo adoptada con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

El Convenio de 1997 relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios, que contempla el cohecho (en el sector público), y la Decisión Marco 2003/568/JAI, que contempla el soborno (en el sector privado), no han sido objeto de ninguna evaluación *ex post*.

Hasta la fecha, la Comisión ha publicado dos informes sobre la aplicación de la Directiva (UE) 2017/1371. El 6 de septiembre de 2021, la Comisión publicó el primero de estos informes³¹, en el que se destacaba que todos los Estados miembros

31. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal [COM(2021) 536 final], Bruselas, 6.9.2021.

vinculados por la Directiva habían transpuesto las principales disposiciones de esta, pero que todavía era preciso mejorar la transposición de algunas de las demás disposiciones. El informe señala que ciertos aspectos de la definición de «funcionario» no se han incorporado a la legislación de aproximadamente la mitad de los Estados miembros. Según el informe, en la definición de la corrupción activa y pasiva en varios Estados miembros se requiere un aspecto adicional referente al «incumplimiento de deberes». Este aspecto adicional reduce considerablemente el alcance de las definiciones de corrupción de la Directiva.

En cuanto a la «corrupción pasiva», la Comisión constató que la legislación nacional de un pequeño número de Estados miembros no incluía el aspecto relativo a la abstención, por parte de los funcionarios públicos, «de actuar, de acuerdo con su deber». En lo referente a «corrupción activa», el informe menciona que determinados aspectos de la definición contemplada en la Directiva faltan o no se han transpuesto correctamente en algunos Estados miembros. Por lo que se refiere a la malversación, la Comisión observó que algunos Estados miembros habían realizado una transposición más limitada de la disposición correspondiente o que habían prescindido totalmente de transponerla. El informe señala también que las disposiciones de la Directiva en materia de sanciones no se han transpuesto correctamente en una cuarta parte de los Estados miembros. Por lo que respecta a la prescripción, la Comisión señaló que, en unos pocos Estados miembros, el plazo de prescripción para la ejecución de las sentencias es inferior al contemplado en la Directiva³².

En septiembre de 2022, la Comisión publicó el segundo informe sobre la aplicación de la Directiva (UE) 2017/1371³³. Ese informe se centró en tres cuestiones específicas: i) el carácter apropiado del umbral de aplicación de la Directiva en relación con el fraude en el ámbito del IVA (10 millones EUR de perjuicio total); ii) la eficacia de las disposiciones relativas a la prescripción; y iii) la eficacia de la Directiva en el tratamiento de los casos de fraude en los contratos públicos. En cumplimiento del artículo 18, apartado 3, de la Directiva (UE) 2017/1371, el informe se basó principalmente en la información proporcionada a la Comisión por los Estados miembros, incluidas las estadísticas anuales sobre las infracciones penales a que se refiere la Directiva.

Consultas con las partes interesadas

En 2022 y 2023, la Comisión consultó a los Estados miembros acerca de sus disposiciones nacionales vigentes en relación con la tipificación de la corrupción y la lucha contra ella, para lo que les solicitó información actualizada mediante dos cuestionarios, según se describe en la sección siguiente.

Las ideas para un proyecto de directiva y las respuestas a los cuestionarios fueron objeto de debate en dos talleres en los que se intercambiaron experiencias de lucha contra la corrupción. Estos talleres tuvieron lugar el 14 de diciembre de 2022 y el 14 de marzo de 2023 y reunieron a expertos de los Estados miembros como representantes de los Ministerios del Interior y los Ministerios de Justicia, los organismos de lucha contra la corrupción, la policía y la Fiscalía. Además, la Comisión ha consultado a los órganos y organismos de la Unión encargados de facilitar la cooperación policial y judicial entre Estados miembros, como la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal («Eurojust») y la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial («Europol»), así como a la Fiscalía Europea y a las autoridades nacionales encargadas de la prevención y la represión de la corrupción.

32. Hasta la fecha, la Comisión ha incoado procedimientos de infracción contra diecisiete Estados miembros por la transposición incorrecta de la Directiva.

33. Segundo informe sobre la aplicación de la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal, Bruselas, 16.9.2022 [COM(2022) 466 final].

La Comisión ha consultado también a organizaciones internacionales como la UNODC, la OCDE y el GRECO, cuyas aportaciones ha recibido. Han contribuido también a esta reflexión el sector académico y la sociedad civil, a través, por ejemplo, de Transparencia Internacional y de la UNCAC. Durante un pleno de la red de corresponsales locales de investigación sobre corrupción³⁴ celebrado el 13 de marzo de 2023 se debatieron diversos temas relacionados con la propuesta.

Esta propuesta se debatió también en las reuniones de la Red de puntos de contacto sobre el Estado de Derecho, el Grupo de expertos sobre regímenes de ciudadanía y residencia para inversores, la Plataforma de UIF de la UE y el Grupo de Expertos de la Comisión sobre Política Penal de la UE, celebradas, respectivamente, el 27 de enero, el 1 de marzo, el 15 de marzo y el 27 de marzo de 2023.

De forma general, los Estados miembros y las partes interesadas destacaron la necesidad de armonizar las infracciones penales de corrupción y las sanciones correspondientes para luchar contra la corrupción en toda la UE de una forma integral y eficaz. Según indicaron las partes interesadas, es frecuente que las diferencias entre las definiciones entorpezcan la cooperación transfronteriza para el procesamiento de las infracciones penales de corrupción. La aproximación de las definiciones respectivas de estas infracciones debería mejorar el intercambio transfronterizo de información y la cooperación entre las autoridades policiales. La armonización del grado de las sanciones impuestas por las infracciones penales de corrupción aumentaría también la eficacia de las medidas disuasorias y del control coercitivo de la aplicación de las normas en toda la UE. Algunos Estados miembros adujeron que una transposición mecánica de la infracción penal de enriquecimiento ilícito, según se define en la UNCAC, entraría en conflicto con la presunción de inocencia y las tradiciones constitucionales de los Estados miembros. Un amplio sector entre las partes interesadas sugirió que la propuesta debería abarcar también la prevención de la corrupción, incluir sanciones adicionales, como la inhabilitación para ejercer u ocupar cargos públicos u optar a fondos públicos, y reflejar la importancia de los organismos especializados en la lucha contra la corrupción, otorgándoles un nivel suficiente de independencia, formación y recursos.

El 20 de enero de 2023 se publicó una convocatoria de datos, que permaneció abierta hasta el 17 de febrero de 2023 y en la que se recibieron 361 contribuciones³⁵. Las respuestas confirmaron la importancia vital de la lucha contra la corrupción y la necesidad de llevar a cabo esa labor en la UE a múltiples niveles, incluso dentro de sus instituciones. Si bien la inmensa mayoría de las respuestas reclamaban medidas adicionales, algunas de ellas subrayaban también la necesidad de asegurar la correcta aplicación del marco internacional vigente y de estudiar detenidamente la posibilidad de introducir nuevas iniciativas normativas y no vinculantes. Varias contribuciones destacaban el estrecho vínculo existente entre la corrupción y la delincuencia organizada. Por lo que respecta al refuerzo del marco actual, la mayoría de los participantes coincidió en la necesidad de colmar las lagunas normativas y de tipificar conductas delictivas que no recoge el marco legislativo internacional vigente, contemplando las sanciones correspondientes. Según algunos participantes, para tratar eficazmente la complejidad de los casos de corrupción, es necesario poner a disposición de las autoridades policiales capacidades adecuadas en términos de recursos, formación, técnicas especiales de investigación y equipos especializados. Varios participantes solicitaron que se creara una herramienta de seguimiento y verificación con la ayuda de la sociedad civil.

34. Los corresponsales locales de investigación sobre corrupción forman una red de expertos académicos y de la sociedad civil de cada Estado miembro en la lucha contra la corrupción existente en cada uno de ellos. La Comisión Europea gestiona y financia esta red en virtud de su contrato HOME/2017/ISFP/CORR/0050 (Asesoramiento, asistencia técnica y apoyo en el ámbito de la lucha contra la corrupción).

35. Convocatoria de datos y contribuciones correspondientes: https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/13674-Fighting-against-corruption-in-the-EU-updated-rules_es.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

En cumplimiento del compromiso asumido en la Estrategia de la UE contra la Delincuencia Organizada 2021-2025, la Comisión Europea encargó un estudio para revisar el *corpus* normativo de la UE en materia de lucha contra la corrupción. El estudio, titulado *Strengthening the fight against corruption: assessment of the EU legislative and policy framework* (Refuerzo de la lucha contra la corrupción: evaluación del marco normativo y político de la UE), realizado por un consorcio formado por EY y RAND Corporation, se publicó el 3 de enero de 2023³⁶. En él se analizaban las lagunas del marco normativo de la UE en el ámbito de la prevención y la represión de la corrupción y se formulaban recomendaciones sobre las posibles medidas que podían adoptarse a escala de la UE para colmarlas, evaluando y comparando sus efectos.

En el estudio se llegó a la conclusión de que una mayor armonización normativa entre los Estados miembros de la UE, acompañada de medidas no vinculantes, sería la solución más efectiva para la lucha contra la corrupción. Concretamente, se reclamaba que se establecieran normas mínimas comunes relativas a la definición de las infracciones penales de corrupción y las sanciones correspondientes, así como normas comunes para mejorar la investigación y el procesamiento de los delitos de corrupción en todos los Estados miembros (por ejemplo, fomentar las denuncias y armonizar los enfoques aplicados a la inmunidad, la prescripción y los factores que propician la corrupción). Estas conclusiones se han tenido en cuenta en la presente propuesta de Directiva. Además, el estudio pedía también medidas que permitiesen garantizar una prevención eficaz de la corrupción, como la recopilación exhaustiva de datos al respecto, y la designación de autoridades anticorrupción específicas, tanto a nivel nacional como de la UE.

La Comisión también tuvo en cuenta otros datos, como los resultados de las encuestas del Eurobarómetro de 2022 sobre la corrupción. Además, se basó en los documentos pertinentes de la UNODC, la OCDE, el GRECO y el Servicio de Estudios del Parlamento Europeo.

Como ya se ha indicado, la Comisión envió un cuestionario a los Estados miembros para determinar qué datos penales hay sobre las infracciones de cohecho y soborno. La mayoría de los Estados miembros recopila datos sobre los casos de cohecho y soborno, pero, al parecer, no todos los que participaron en la encuesta recopilan datos sobre las condenas a personas jurídicas, el número de casos pendientes de resolución y los casos dirimidos mediante soluciones distintas de las sentencias condenatorias o absolutorias. Esto pone de manifiesto que una mayor armonización de la recopilación de datos sobre casos de corrupción podría ayudar a reconocer y analizar las tendencias en toda la UE.

La Comisión pidió también a los Estados miembros que proporcionaran información sobre sus organismos especializados en la prevención de la corrupción, incluidos aquellos que tienen algún tipo de facultad coercitiva (como la imposición de multas). La mayor parte de los Estados miembros notificaron la existencia de uno o varios organismos que desempeñan algún tipo de función en la prevención de la corrupción. Muchos Estados miembros cuentan con varios organismos de este tipo con competencias propias, mientras que algunos otros tienen un único organismo con competencias más amplias. Ocho Estados miembros comunicaron que no tenían ningún organismo especializado en la prevención, sino más bien organismos que, además de otras funciones, se ocupan de la prevención.

La Comisión solicitó también a los Estados miembros que proporcionaran información sobre las competencias de sus organismos especializados en la prevención de la corrupción. El esquema resultante pone de manifiesto la existencia de una gran

36. Comisión Europea, DG HOME, Gaglio, I., Guzzon, J., Bartz, K., et al., *Strengthening the fight against corruption. Assessing the EU legislative and policy framework: final report for acceptance* (documento en inglés), Oficina de Publicaciones, 2023.

variedad en las funciones y competencias de dichos organismos, las cuales van desde la supervisión de las declaraciones patrimoniales y las de intereses o los regalos recibidos hasta el control coercitivo de la aplicación de la normativa sobre los grupos de presión y las «puertas giratorias». Algunos organismos también tienen competencias de ejecución forzosa, como la imposición de multas.

También se preguntó a los Estados miembros sobre sus organismos especializados en la represión de la corrupción. Todos los Estados miembros permiten que los cuerpos policiales y las fiscalías ordinarias investiguen y procesen determinadas formas de corrupción, y casi todos ellos cuentan también con algún tipo de policía especializada en la investigación de casos específicos de corrupción, por ejemplo, los más graves o complejos o los que afectan a una determinada categoría de sospechosos. En lo que respecta al procesamiento de la corrupción, la mayoría de los Estados miembros cuentan con fiscalías especializadas.

Un segundo cuestionario, cuyas respuestas se recabaron entre el 9 de enero y el 8 de febrero de 2023, versaba específicamente sobre la información relativa a las infracciones penales de corrupción, con el fin de informar y orientar a la Comisión en relación con la presente propuesta. Se pidió a los Estados miembros que comunicasen las disposiciones legales nacionales relativas a estas infracciones penales, tal y como se definen en la UNCAC, la duración máxima de las penas de prisión correspondientes y los plazos de prescripción vigentes. Las infracciones penales de corrupción respecto de las que se solicitó información fueron las siguientes: el cohecho (en el sector público) y el soborno (en el sector privado), la malversación (por funcionarios) y la apropiación indebida (en el sector privado), el tráfico de influencias, el abuso en el ejercicio de funciones, el enriquecimiento ilícito y la obstrucción a la justicia. Respondieron al cuestionario todos los Estados miembros, excepto Bulgaria y Dinamarca. Los resultados de las respuestas al cuestionario se resumen a continuación:

Gráfico 1: Tipificación de las infracciones penales de corrupción en los Estados miembros

Infracciones penales	Número de estados miembros en los que la infracción penal está contemplada en la legislación nacional	Número de estados miembros en los que la infracción penal no está contemplada en la legislación nacional
Cohecho (en el sector público)	25	0
Soborno (en el sector privado)	25	0
Desfalco, malversación u otras formas de desviación de bienes por un funcionario	25	0
Apropiación indebida (en el sector privado)	25	0
Tráfico de influencias	23	2
Abuso en el ejercicio de funciones	25	0
Enriquecimiento ilícito	8	17
Obstrucción a la justicia	25	0

El análisis de la información proporcionada por los Estados miembros pone de manifiesto que estos contemplan en su legislación nacional las infracciones penales de cohecho (en el sector público), soborno (en el sector privado), malversación, apropiación indebida, obstrucción a la justicia³⁷ y abuso en el ejercicio de funciones. No obstante, las definiciones presentan múltiples variaciones, en particular en el caso de la malversación, la apropiación indebida y el abuso en el ejercicio de funciones. No puede, ni mucho menos, concluirse que los Estados miembros abarquen toda la

37. Los Estados miembros tienden a tipificar estas conductas como infracciones penales de carácter general y no limitadas a los procesos de corrupción, como sí hace la UNCAC.

gama de infracciones penales de corrupción definidas en la UNCAC³⁸. Muchos Estados miembros notifican que han tipificado en su legislación nacional el tráfico de influencias, pero algunas de las definiciones difieren significativamente de la disposición correspondiente de la UNCAC y, en algunos casos, esa infracción penal solo está parcialmente contemplada. El enriquecimiento ilícito sigue escasamente contemplado: ocho Estados miembros notifican alguna forma de cobertura en su legislación nacional, mientras que algunos otros indican que estos aspectos están recogidos en su legislación sobre blanqueo de capitales o decomiso de bienes. Las diferencias en la definición de las infracciones penales y la falta de tipificación de algunas conductas corruptas generan problemas en los casos transfronterizos y han dado lugar a críticas, por parte de determinados organismos de supervisión, respecto de la aplicación de los instrumentos internacionales por parte de los Estados miembros.

Gráfico 2: Penas de prisión correspondientes a las infracciones penales de corrupción en los Estados miembros

Duración de las penas de prisión en los Estados miembros	UE: rango en años (sobre la base de las contribuciones recibidas)	UE: media en años (sobre la base de las contribuciones recibidas)	Mediana en años
Cohecho (en el sector público)	0,25 - 15	6,94 - 9,59	6 - 10
Soborno (en el sector privado)	0,25 - 12	5,74 - 6,43	5 - 6
Desfalco, malversación u otras formas de desviación de bienes por un funcionario	0,25 - 15	6,15 - 8,34	-6 - 10
Apropiación indebida (en el sector privado)	0,25 - 20	5,57 - 8,08	5 - 8
Tráfico de influencias	0,25 - 10	4,87 - 5,53	5
Abuso en el ejercicio de funciones	1 - 20	-5,92 - 6,56	4 - 5
Enriquecimiento ilícito	0,5 - 15	5,38 - 7,19	3,5 - 6
Obstrucción a la justicia	1 - prisión permanente	5,58 - 8,67	4,5 - 6

Al fijar el nivel mínimo de la pena máxima de las infracciones penales sobre las que trata la presente propuesta, la Comisión ha tenido en cuenta la naturaleza de esas infracciones, el nivel de las penas fijadas en los Estados miembros (véase el gráfico 2) y los niveles fijados por otros instrumentos de la UE de Derecho penal sustantivo. Las penas propuestas en la presente Directiva no exceden del nivel medio de las penas máximas correspondientes a estas infracciones penales en los Estados miembros. Por ejemplo, la pena media por cohecho (en el sector público) oscila entre 7 y 9,5 años, mientras que en el caso del soborno (en el sector privado) oscila entre 5,5 y 6 años. Dicho esto, se observan diferencias significativas entre las legislaciones de los distintos Estados miembros: Por ejemplo, las penas máximas para la infracción penal de apropiación indebida oscilan entre 3 meses en España y 15 años en Grecia³⁹. El establecimiento de un nivel mínimo para la pena máxima al nivel de la UE facilitará, por tanto, la cooperación policial y judicial transfronteriza y tendrá un mayor efecto disuasorio.

38. Existen informes sobre la aplicación de la UNCAC respecto de casi todos los Estados miembros, si bien no son muy recientes.

39. La pena máxima media para esta infracción se sitúa entre 5 y 7,5 años.

Gráfico 3: Plazos de prescripción de las infracciones penales de corrupción en los Estados miembros

Plazos de prescripción en los Estados miembros	UE: rango en años (sobre la base de las contribuciones recibidas)	UE: media en años (sobre la base de las contribuciones recibidas)	Mediana en años
Cohecho (en el sector público)	3 - 25	10,76 - 14,28	10 - 12
Soborno (en el sector privado)	3 - 25	10,26 - 11,70	10
Desfalco, malversación u otras formas de desviación de bienes por un funcionario	3 - 25	10,50 - 13,20	10 - 12
Apropiación indebida (en el sector privado)	3 - 25	9,42 - 12,19	10
Tráfico de influencias	2 - 25	9,00 - 10,82	8 - 10
Abuso en el ejercicio de funciones	5 - 25	10,48 - 11,63	9 - 10
Enriquecimiento ilícito	5 - 20	10,13 - 11,38	10 - 11
Obstrucción a la justicia	3 - 25	9,25 - 12,70	10

Las respuestas de los Estados miembros relativas a los plazos de prescripción de las infracciones penales de corrupción en su legislación nacional inspiraron a la Comisión para su actual propuesta. En el caso del cohecho (en el sector público), la media oscila entre 11 y 14 años; en el del soborno (en el sector privado), entre 10 y 11,5 años. Dicho esto, se observan diferencias significativas entre las legislaciones de los distintos Estados miembros: para el cohecho (en el sector público) y el soborno (en el sector privado), los plazos de prescripción mínimos y máximos oscilan entre 3 años en Estados miembros como Chequia o Lituania y 25 años en Polonia.

Los informes anuales sobre el Estado de Derecho señalaron que las deficiencias operativas pueden obstaculizar gravemente la investigación y el enjuiciamiento de los casos de corrupción y socavar la eficacia de la lucha contra la corrupción. Ejemplos de estas deficiencias son las disposiciones excesivamente engorrosas o poco claras sobre el levantamiento de la inmunidad, así como la brevedad de los plazos de prescripción, que pueden impedir la conclusión de los casos complejos, en particular si se combinan con otros factores que contribuyen a la dilatación de los procesos. Estos obstáculos pueden ser especialmente perjudiciales para los casos de corrupción complejos y de alto nivel y pueden crear un riesgo de impunidad, privando a los esfuerzos de lucha contra la corrupción de sus efectos disuasorios.

Evaluación de impacto

Habida cuenta de que la presente propuesta de Directiva incorpora principalmente obligaciones y normas internacionales y deja escaso margen para otras actuaciones, se presenta excepcionalmente sin evaluación de impacto adjunta. Además, es poco probable que la iniciativa tenga repercusiones y costes económicos, medioambientales o sociales significativos o que acarreen un gasto significativo. Al mismo tiempo, debería ser beneficiosa para la economía y la sociedad en su conjunto.

Pese a la citada ausencia de evaluación, la propuesta se basa en la información recopilada a través de los estudios y evaluaciones externos descritos en la sección anterior y de las diversas consultas celebradas con las partes interesadas.

A partir de los datos disponibles, se consideraron distintos enfoques:

1. Acciones no legislativas a nivel nacional o de la UE, como, por ejemplo, directrices, intercambio de buenas prácticas, actividades de formación y elaboración de cuadros de correspondencias para las infracciones penales relacionadas con la corrupción.

2. Una propuesta que transponga las disposiciones de la UNCAC.

3. Una propuesta que transponga las disposiciones de la UNCAC, pero que, al mismo tiempo, vaya más allá de las obligaciones internacionales en determinados aspectos, fijando niveles mínimos para el límite máximo de las sanciones, con el fin

de facilitar el procesamiento de estos delitos y de aumentar la sensibilización sobre ética e integridad entre los funcionarios.

4. Una propuesta que defina las distintas condiciones y elementos de todas las posibles infracciones penales de corrupción y los requisitos de las medidas preventivas, como el régimen sobre los grupos de presión y los conflictos de intereses.

Sobre la base de los datos recopilados y de las evaluaciones anteriores descritas más arriba, la Comisión ha optado por un enfoque (opción 3) que propone una armonización conforme a las disposiciones de la UNCAC pero que, al mismo tiempo, adopta un enfoque más ambicioso y va más allá de las obligaciones internacionales en aquellos ámbitos donde la acción tiene beneficios demostrables en términos de cooperación transfronteriza, sin perjuicio de las tradiciones y la jurisprudencia nacionales y asegurando la coherencia con el Derecho de la UE.

Se espera que la propuesta legislativa contribuya positivamente a la prevención y detección de la corrupción y la respuesta a esta, en particular merced a la aproximación de las definiciones de las infracciones penales y la armonización de las sanciones penales. Se espera que la adopción de medidas para prevenir la corrupción, unida al procesamiento de sus autores y a la reducción del fenómeno delictivo que representa la corrupción, disminuya los costes económicos y sociales y repercuta favorablemente en la economía. Es probable que la imposición de penas disuasorias a los autores de estas conductas aumente el nivel general de seguridad y desbarate las actividades de los grupos de delincuencia organizada. En principio, una mayor armonización en este ámbito permitiría a la UE ajustarse más de cerca a las normas internacionales en materia de lucha contra la corrupción y reducir la carga administrativa de la cooperación transfronteriza entre las autoridades policiales y judiciales.

Adecuación regulatoria y simplificación

La propuesta reúne por primera vez en un único acto jurídico de la UE la corrupción en los sectores público y privado. Tiene por objeto introducir ciertas obligaciones y normas internacionales en la normativa de la UE y actualizar el marco jurídico vigente, de forma que este sea capaz de responder adecuadamente al fenómeno transfronterizo de la corrupción. Todo ello ayudará a los Estados miembros a transponer y aplicar las disposiciones pertinentes.

Derechos fundamentales

La Unión se fundamenta en los valores consagrados en el artículo 2 del TUE y reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de conformidad con el artículo 6, apartado 1, del TUE. La corrupción socava las instituciones democráticas y los valores de la UE, incluida la protección de los derechos fundamentales. Al luchar contra la corrupción, la presente propuesta contribuye positivamente a la protección de los derechos fundamentales, como el derecho a un juez imparcial y la libertad de expresión.

La lucha contra la corrupción y la protección de los derechos fundamentales son objetivos complementarios y no contradictorios. El establecimiento, la entrada en vigor y la aplicación de nuevos tipos penales deben llevarse a cabo sin menoscabo alguno de las obligaciones en materia de derechos fundamentales. Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y las libertades fundamentales está supeditada al cumplimiento de las condiciones que establece el artículo 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales, a saber, respetar el principio de proporcionalidad con respecto a la finalidad legítima de responder efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás, estar establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades.

Ha de tenerse en cuenta, a este respecto, todo un conjunto de derechos y libertades fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales. Los derechos especialmente pertinentes en relación con las medidas propuestas son, en-

tre otros, el derecho a la libertad y a la seguridad, el derecho a la protección de los datos de carácter personal, la libertad profesional y el derecho a trabajar, la libertad de empresa, el derecho a la propiedad, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, así como el principio de que una persona no puede ser juzgada o condenada penalmente dos veces por la misma infracción («*non bis in idem*»).

Todas las medidas adoptadas por la Unión y sus Estados miembros en relación con la tipificación de la corrupción con arreglo a la presente Directiva, así como la determinación de las sanciones penales y no penales correspondientes, deben estar sujetas al principio de legalidad y proporcionalidad de los delitos y las penas, a la presunción de inocencia y a los derechos de la defensa, y prohibir cualquier forma de arbitrariedad.

La presente propuesta se ajusta al principio de que los delitos y las penas deben establecerse por ley y ser proporcionados. Los derechos fundamentales en general y el principio de proporcionalidad se respetan limitando el alcance de las infracciones penales a lo estrictamente necesario para permitir el procesamiento efectivo de los actos que supongan una particular amenaza para la estabilidad y la seguridad de las sociedades. La propuesta tiene también en cuenta el principio de proporcionalidad al establecer obligaciones en materia de circunstancias agravantes y atenuantes.

Al introducir normas mínimas sobre el nivel de las sanciones, la Directiva se ajusta al principio de proporcionalidad (véanse, en particular, el artículo 11, apartado 1, y el artículo 13, apartado 1, de la Directiva), en función de la naturaleza de la infracción penal. Además, a la hora de fijar la pena por la comisión de una infracción penal de las contempladas en la presente Directiva (considerando 13), deben tenerse en cuenta las sanciones administrativas que ya se le hayan impuesto al autor. La Directiva destaca también que, para garantizar la eficacia y la transparencia de la investigación y el procesamiento de las infracciones penales de corrupción, los Estados miembros deben establecer procedimientos que permitan la suspensión o el traslado temporal de cualquier funcionario acusado de alguna de las infracciones penales contempladas en la presente Directiva. En tales casos, deben tener en cuenta el principio de presunción de inocencia y la necesidad de respetar el derecho a la tutela judicial efectiva (considerando 19).

El uso de los instrumentos de investigación, que la Directiva pretende garantizar, debe respetar ciertos derechos fundamentales, como el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial (artículo 47) y la presunción de inocencia y los derechos de la defensa (artículo 48). La utilización de tales herramientas, de conformidad con el Derecho nacional, debe ser selectiva y tener en cuenta el principio de proporcionalidad y la naturaleza y gravedad de las infracciones penales investigadas, y respetar el derecho a la protección de los datos de carácter personal. Además, al aplicar la Directiva, los Estados miembros deben respetar las obligaciones que les impone el Derecho de la Unión en relación con los derechos procesales de los sospechosos o acusados en los procesos penales.

Los datos recopilados por los Estados miembros a los efectos de la presente Directiva son estadísticos y no incluyen datos personales; por lo tanto, el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales («protección de datos de carácter personal») no se ve afectado por la obligación de los Estados miembros de recopilar y publicar datos.

4. Repercusiones presupuestarias

La presente propuesta no tiene ninguna incidencia inmediata en el presupuesto de la Unión.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La aplicación de la Directiva va a ser objeto de seguimiento por parte de la Comisión con arreglo a la información que proporcionen los Estados miembros acerca de las medidas adoptadas para poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva. Dos años después de que venza el plazo de transposición de la presente Directiva, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evalúe la medida en que los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para darle cumplimiento.

Cuatro años después de que venza el plazo de transposición de la presente Directiva, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se determine el valor añadido de la presente Directiva para la lucha contra la corrupción y su repercusión en los derechos y libertades fundamentales. Sobre la base de esta evaluación, la Comisión determinará, en caso necesario, las medidas de seguimiento oportunas.

Documentos explicativos

No se consideran necesarios documentos explicativos sobre la transposición.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Artículo 1: Objeto y ámbito de aplicación. Esta disposición expone la finalidad y el ámbito de aplicación de la propuesta de Directiva, a saber, el establecimiento de normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y las sanciones correspondientes en el ámbito de la corrupción, así como de medidas para prevenir y combatir mejor la corrupción.

Artículo 2: Definiciones. Esta disposición establece las definiciones de «bienes» (en relación con las infracciones penales de corrupción de los artículos 7 a 13), en consonancia con el *corpus* normativo de la UE⁴⁰, y de «personas jurídicas» (en relación con la obligación de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas del artículo 16). El concepto de «funcionario» se basa en las definiciones establecidas en el Convenio de 1997 y en la Directiva (UE) 2017/1371, aunque se explicita que incluye también a las personas que trabajen en terceros países, organizaciones internacionales –incluidas las instituciones de la Unión Europea– y órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales. La Directiva utiliza una definición única de «funcionario» que se aplica a todas las infracciones penales de corrupción en ella contempladas. El concepto de «alto cargo» se define en relación con las circunstancias agravantes (artículos 18 y 28), las medidas preventivas (artículo 23) y la recopilación de datos (artículo 25).

Artículo 3: Prevención de la corrupción. El objeto de esta disposición es subrayar la necesidad de aplicar un enfoque preventivo a la lucha contra la corrupción. Tiene también la finalidad de tratar de sensibilizar acerca de la lucha contra la corrupción a través de programas de educación e investigación en los que participen la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales. Para establecer satisfactoriamente un sistema preventivo de estas características, es necesario implantar un proceso adecuado de evaluación de riesgos que permita detectar y colmar las lagunas y se centre en los sectores con mayor riesgo de corrupción. Tal como se establece en la Comunicación que acompaña a la presente propuesta, la Comisión, con la

40. Artículo 2, punto 2, de la Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho Penal (DO L 284 de 12.11.2018, p. 22), y artículo 3, punto 3, de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 85).

ayuda de la red de la UE contra la corrupción y en estrecha consulta con los Estados miembros, hará un repertorio de los ámbitos comunes de alto riesgo de aquí a 2024. Los resultados de ese ejercicio servirán de base para la evaluación nacional de riesgos por parte de los Estados miembros que exige la presente propuesta.

Artículo 4: Organismos especializados. Esta disposición exige a los Estados miembros que tengan o creen dentro de sus ordenamientos jurídicos nacionales organismos especializados en la prevención y la represión de la corrupción. Estos organismos deben ser independientes, contar con suficientes recursos humanos, financieros, técnicos y tecnológicos y reunir las competencias necesarias para el ejercicio de sus funciones. Deben ser públicamente conocidos y ejercer sus funciones con transparencia, integridad y rendición de cuentas.

Artículo 5: Recursos. Esta disposición tiene por objeto garantizar que las autoridades de los Estados miembros que sean responsables de la detección, investigación, procesamiento o enjuiciamiento de las infracciones penales contempladas en la Directiva dispongan en todo momento de los recursos humanos, financieros, técnicos y tecnológicos necesarios para el efectivo desempeño de sus funciones.

Artículo 6: Formación. Esta disposición obliga a los Estados miembros a impartir formación especializada en materia de lucha contra la corrupción a las autoridades competentes y a su personal y a garantizar que se dispone de los recursos adecuados para ello. También contiene obligaciones relativas a la formación correspondiente para los funcionarios.

Artículos 7 y 8: Cohecho y soborno. Estas disposiciones definen el cohecho (en el sector público) y el soborno (en el sector privado) y establecen que dichas conductas han de ser punibles como infracción penal cuando se cometa intencionadamente. La definición de las infracciones penales abarca tanto las conductas activas como las pasivas.

Artículo 9: Malversación y apropiación indebida. Estas disposiciones definen la malversación (en el sector público) y la apropiación indebida (en el sector privado) y establecen que dichas conductas han de ser punibles como infracción penal cuando se cometa intencionadamente.

Artículo 10: Tráfico de influencias. Esta disposición define el tráfico de influencias y establece que dicha conducta ha de ser punible como infracción penal cuando se cometa intencionadamente. Especifica también que el tráfico de influencias es punible con independencia de que la influencia se ejerza efectivamente o de que su supuesto ejercicio produzca resultados.

Artículo 11: Abuso en el ejercicio de funciones. Esta disposición define el abuso en el ejercicio de funciones en los sectores público y privado y establece que dicha conducta (también cuando revista la forma de omisión) ha de ser punible como infracción penal cuando se cometa intencionadamente.

Artículo 12: Obstrucción a la justicia. Esta disposición define la obstrucción a la justicia y establece que dicha conducta ha de ser punible como infracción penal cuando se cometa intencionadamente y se produzca en un proceso relativo a cualquiera de las infracciones penales que se definen en la presente Directiva.

Artículo 13: Enriquecimiento por delitos de corrupción. La Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal⁴¹, establece las normas básicas para la tipificación del blanqueo de capitales y dispone que la corrupción debe considerarse un delito antecedente al de blanqueo de capitales. Sin embargo, esa Directiva no obliga a los Estados miembros a tipificar la adquisición, posesión o utilización de bienes derivados de la corrupción si la persona está implicada en la infracción penal de la que derivan los bienes (lo que se denomina «autoblanqueo»). La presente propuesta de Directiva introduce ese requisito especí-

41. Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal (DO L 284 de 12.11.2018).

fico, creando así la infracción penal de enriquecimiento por corrupción. En relación con esta infracción penal, la fiscalía solo tendría que demostrar la existencia de un vínculo entre tales bienes y la participación en la corrupción, del mismo modo que tendría que demostrar la existencia de corrupción como delito antecedente al blanqueo de capitales.

Artículo 14: Inducción, complicidad y tentativa. Esta disposición exige a los Estados miembros que tipifiquen las formas de participación que son la complicidad y la inducción, así como la tentativa, en la mayor parte de las infracciones penales mencionadas.

La complicidad en una infracción penal de corrupción puede incluir una amplia variedad de actividades que van desde la facilitación o el asesoramiento hasta la prestación de servicios en apoyo de la comisión de los actos delictivos. Además, para garantizar un verdadero efecto disuasorio, es preciso tipificar como delito la inducción, de forma que sea punible el acto de incitar a otros a cometer las infracciones penales que se contemplan en la Directiva propuesta. Dado que la definición de algunas infracciones penales de corrupción, como el cohecho y el soborno, abarca actos que pueden calificarse de preparatorios y que no requieren que su autor haya obtenido una ventaja real, la presente Directiva no exige a los Estados miembros que tipifiquen esta infracción penal en grado de tentativa.

Artículo 15: Sanciones y medidas aplicables a las personas físicas. Esta disposición es aplicable a todas las infracciones penales y exige a los Estados miembros que apliquen sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Además, fija el nivel mínimo de la pena máxima. La Decisión Marco 2003/568/JAI establece ya un umbral mínimo que va de uno a tres años para la pena máxima por soborno (en el sector privado). El Convenio de 1997, sobre la lucha contra la corrupción, exige penas privativas de libertad que puedan dar lugar a extradición para el cohecho, al menos en los casos graves.

En la presente propuesta se fija la pena máxima mínima entre cuatro y seis años, en función de la gravedad de la infracción penal, lo que supone un aumento en comparación con las penas en la UE antes mencionadas para el cohecho y el soborno. Como se ha explicado anteriormente, la Comisión analizó la legislación de los Estados miembros en el proceso de preparación de la presente propuesta.

La Decisión Marco 2003/568/JAI contempla ya la posibilidad de prohibir temporalmente el ejercicio de la actividad profesional a las personas condenadas por corrupción. La presente Directiva fija una serie de sanciones adicionales que las autoridades competentes deben poder imponer a las personas condenadas por una infracción penal de corrupción.

Artículo 16: Responsabilidad de las personas jurídicas. Se trata de una disposición aplicable a todas las infracciones penales contempladas en la presente Directiva que obliga a los Estados miembros a establecer que se pueda exigir responsabilidad a las personas jurídicas y, al mismo tiempo, que dicha responsabilidad sea alternativa a la exigible a las personas físicas. La disposición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio de Varsovia.

Mediante una fórmula estándar que aparece en otros instrumentos normativos de la UE, obliga a los Estados miembros a asegurar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de las infracciones penales contempladas en la presente Directiva que hayan cometido, en su favor, cualesquiera personas que ostenten cargos directivos en la persona jurídica u otras personas bajo su control o supervisión. No se exige que esta responsabilidad sea exclusivamente penal.

Artículo 17: Sanciones aplicables a las personas jurídicas. Esta disposición es aplicable a las sanciones correspondientes a las personas jurídicas. Establece una lista de sanciones y de medidas que no son necesariamente de carácter penal, como la exclusión temporal o permanente de los procedimientos de contratación pública.

Artículo 18: Circunstancias agravantes y atenuantes. Esta disposición contiene, en primer lugar, una relación de las circunstancias que deben considerarse agravantes de forma que los órganos jurisdiccionales puedan tener en cuenta el daño más profundo causado a la sociedad, por ejemplo, por grupos organizados o personas que ocupen puestos de responsabilidad pública. También incluye una relación de circunstancias que deben considerarse atenuantes y de las que forman parte, por ejemplo, los supuestos en los que los infractores faciliten información o colaboren con las autoridades.

Artículo 19: Inmunidad o privilegios frente a la investigación y el procesamiento de infracciones penales de corrupción. Se trata de una disposición aplicable a todas las infracciones penales antes mencionadas que obliga a los Estados miembros a adoptar medidas para garantizar que la inmunidad o los privilegios frente a la investigación y el procesamiento que la legislación nacional otorgue respecto de las infracciones penales contempladas en la presente Directiva puedan levantarse mediante un proceso eficaz y transparente previamente establecido por ley y que se sustancie en un plazo razonable.

Artículo 20: Jurisdicción. Esta disposición es aplicable a todas las infracciones penales contempladas en la presente Directiva y exige que se establezcan los factores de atribución de jurisdicción necesarios para que las autoridades judiciales puedan investigar, procesar y enjuiciar a los autores de las infracciones penales definidas en la presente Directiva.

Artículo 21: Prescripción de las infracciones penales. Este artículo exige que se establezcan plazos de prescripción que permitan a las autoridades competentes investigar, procesar y enjuiciar las infracciones penales contempladas en la presente propuesta, además de ejecutar las penas correspondientes, durante un período de tiempo suficiente. La presente propuesta fija la duración mínima de los plazos de prescripción entre ocho y quince años, en función de la gravedad de la infracción penal.

Artículo 22: Protección de quienes denuncien las infracciones penales o colaboren en su investigación. La Directiva (UE) 2019/1937 establece reglas y procedimientos para proteger a las personas que comuniquen información obtenida en un contexto laboral sobre infracciones de aspectos fundamentales del Derecho de la UE. Los denunciantes pueden proporcionar a las autoridades competentes información valiosa que les permita prevenir, detectar y perseguir eficazmente la corrupción. Esta disposición exige que se aplique la Directiva (UE) 2019/1937 cuando se denuncien las infracciones penales a que se refiere la presente Directiva. También conforme a este artículo, las autoridades nacionales competentes deben garantizar que las personas que colaboren en las investigaciones reciban la protección, el apoyo y la asistencia necesarios a lo largo del proceso penal.

Artículo 23: Instrumentos de investigación. Esta disposición tiene por objeto garantizar que los instrumentos de investigación previstos en la legislación nacional para los casos de delincuencia organizada u otros casos de delincuencia grave también puedan utilizarse en los casos de blanqueo de capitales.

Artículo 24: Cooperación entre las autoridades de los Estados miembros, la Comisión, Europol, Eurojust, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude y la Fiscalía Europea. Esta disposición contempla la cooperación entre las autoridades de los Estados miembros, Europol, Eurojust, la Fiscalía Europea y la Comisión en la lucha contra la corrupción. Incluye la prestación de asistencia técnica y operativa por parte de Europol, Eurojust, la OLAF, la Fiscalía Europea y la Comisión.

Artículo 25: Apoyo de la Comisión a los Estados miembros y a sus autoridades competentes. Esta disposición establece las vías a través de las cuales la Comisión apoyará a los Estados miembros y las autoridades competentes en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Directiva. Como se anuncia en la Comunicación que acompaña a la presente propuesta, la Comisión creará la red de la

UE contra la corrupció, que racionalitzarà les xarxes existents, les prestarà suport i maximitzarà el intercanvi de bones pràctiques entre les autoritats i agències nacionals, la societat civil i els experts independents.

Artículo 26: Recopilación de datos y estadísticas. Esta disposición exige a los Estados miembros que recopilen datos estadísticos que permitan controlar la eficacia de sus sistemas de lucha contra la corrupción. La disposición enumera, si bien de forma no exhaustiva, los datos estadísticos que los Estados miembros deben recopilar y que están obligados a publicar anualmente.

Artículo 27: Sustitución de la Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo y del Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea. Esta disposición sustituye las disposiciones vigentes del ámbito de la tipificación penal de la corrupción en lo que respecta a los Estados miembros que participan en la presente Directiva.

Artículo 28: Modificación de la Directiva (UE) 2017/1371. Esta disposición modifica la Directiva (UE) 2017/1371, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal. Consiguientemente, las normas establecidas en la Directiva (UE) 2017/1371 para luchar contra la corrupción que afecta a los intereses financieros de la Unión, en particular en lo que se refiere a las sanciones a personas físicas y jurídicas, las circunstancias agravantes y atenuantes y la prescripción, se adaptan a las establecidas en la presente Directiva.

Artículo 29: Transposición. La Comisión debe informar sobre la transposición de la presente Directiva veinticuatro meses después de que venza el plazo de transposición, es decir, dieciocho meses después de la adopción de la presente Directiva.

Artículo 30: Evaluación y presentación de informes. Esta disposición establece que, doce meses después de que venza el plazo de transposición de la presente Directiva, los Estados miembros deben informar cada dos años acerca de la aplicación de los artículos 3 a 6, y que también la Comisión debe adoptar un informe de evaluación.

2023/0135 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra la corrupción, por la que se sustituyen la Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo y el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 82, apartado 1, letra d), y su artículo 83, apartados 1 y 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales, De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La corrupción sigue siendo un problema importante a escala de la Unión que, al facilitar la delincuencia organizada y grave en sus diversas formas, supone una amenaza para la estabilidad y la seguridad de las sociedades. La corrupción socava las instituciones democráticas y los valores universales en los que se basa la Unión, en particular el Estado de Derecho, la democracia, la igualdad y la protección de los derechos fundamentales. Pone en peligro el desarrollo, la prosperidad y la sostenibilidad e inclusividad de nuestras economías. Para prevenir y combatir eficazmente la corrupción, es necesario aplicar un enfoque integral y multidisciplinar. El objetivo

de la presente Directiva es luchar contra la corrupción mediante el Derecho penal, posibilitando una mejor cooperación transfronteriza entre las autoridades competentes.

(2) La Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo⁴² establece requisitos respecto de la tipificación de la corrupción que afecta al sector privado. El Convenio establecido sobre la base de la letra c) del apartado 2 del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea⁴³, trata determinados actos de corrupción por parte de funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros en general. Sin embargo, estos instrumentos no son lo suficientemente exhaustivos, y los actuales tipos penales correspondientes a las infracciones penales de corrupción varían de un Estado miembro a otro, lo que dificulta una respuesta coherente y eficaz en toda la Unión. También se han detectado lagunas en la efectiva aplicación de las normas y obstáculos en la cooperación entre las autoridades competentes de los distintos Estados miembros. La presente Directiva tiene como objetivo modificar y ampliar las disposiciones de esos instrumentos. Dado que las modificaciones que han de realizarse son importantes tanto por su número como por su naturaleza, y en aras de la claridad, conviene sustituir ambos instrumentos en su totalidad por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva.

(3) El marco jurídico vigente debe actualizarse y reforzarse para facilitar una lucha eficaz contra la corrupción en toda la Unión. La presente Directiva tiene por objeto tipificar las infracciones penales de corrupción que se cometan intencionalmente. La intencionalidad y el conocimiento pueden deducirse de circunstancias fácticas y objetivas. Dado que la presente Directiva establece normas mínimas, los Estados miembros son libres de adoptar o mantener disposiciones penales más estrictas en materia de corrupción.

(4) La corrupción es un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías. Toda medida que se adopte a nivel nacional o de la Unión debe reconocer esta dimensión internacional. La acción de la Unión debe, por tanto, tener en cuenta la labor del Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa («GRECO»), la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos («OCDE») y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito («UNODC»).

(5) La erradicación de la corrupción requiere mecanismos tanto preventivos como represivos. Se anima por tanto a los Estados miembros a que adopten una amplia panoplia de medidas preventivas, legislativas y cooperativas en el marco de la lucha contra la corrupción. Aunque la corrupción es, ante todo, un delito, y los actos específicos de corrupción se definen en el Derecho nacional e internacional, las faltas de integridad, la ocultación de los conflictos de intereses o las infracciones graves de las normas deontológicas pueden convertirse en actividades corruptas si no se les presta la atención suficiente. La prevención de la corrupción mitiga la necesidad de recurrir a la represión penal y aporta otras ventajas, ya que fomenta la confianza de los ciudadanos y facilita el control de la conducta de los funcionarios. Los enfoques eficaces de lucha contra la corrupción se basan a menudo en medidas para mejorar la transparencia, la deontología y la integridad, así como en la regulación de ámbitos como los conflictos de intereses, los grupos de presión y las «puertas giratorias». Los organismos públicos deben aspirar a los máximos niveles de integridad, transparencia e independencia como elemento importante de la lucha contra la corrupción de forma más general.

42. Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado (DO L 192 de 31.7.2003, p. 54).

43. Convenio establecido sobre la base de la letra c) del apartado 2 del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea (DO C 195 de 25.6.1997, p. 2).

(6) Los Estados miembros deben disponer de organismos o unidades especializados en la represión y en la prevención de la corrupción. Los Estados miembros pueden optar por confiar a determinados organismos una combinación de funciones preventivas y coercitivas. Con el fin de garantizar que tales organismos funcionen eficazmente, deben cumplir una serie de condiciones, especialmente tener la independencia, los recursos y las competencias necesarios para garantizar la correcta administración de sus tareas.

(7) La UE es parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción («UNCAC», por sus siglas en inglés), el instrumento jurídico internacional más completo en este ámbito, que combina varias medidas para prevenir y combatir la corrupción. La Convención exige a sus partes que adopten medidas legislativas y de otro tipo para tipificar el soborno, la malversación, la apropiación indebida y el blanqueo de capitales y que consideren la posibilidad de adoptar también medidas para tipificar otras conductas (como el abuso de funciones, el tráfico de influencias y el enriquecimiento ilícito). En consonancia con los compromisos contenidos en la declaración política aprobada en el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 2021 contra la corrupción, la Unión Europea debe, en la medida de lo posible, ir más allá de las normas mínimas de la UNCAC y adoptar medidas adicionales para prevenir y combatir la corrupción. La presente Directiva se basa en las observaciones y buenas prácticas que emanan del Mecanismo de examen de la aplicación de la UNCAC.

(8) Teniendo en cuenta la evolución de las amenazas de corrupción y las obligaciones jurídicas de la Unión y de los Estados miembros derivadas del Derecho internacional, así como el desarrollo de los marcos jurídicos nacionales, la definición de corrupción debe aproximarse en mayor medida en todos los Estados miembros de modo que abarque de manera más exhaustiva las conductas corruptas.

(9) Para evitar la impunidad de las infracciones penales de corrupción en el sector público, el ámbito de aplicación debe estar bien delimitado. En primer lugar, el concepto de funcionario debe incluir también a las personas que trabajen en organizaciones internacionales como las instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea y los órganos jurisdiccionales internacionales. En este sentido, deben entenderse incluidas, por ejemplo, las personas que actúen como miembros de los órganos colegiados responsables de pronunciarse sobre la culpabilidad del acusado en juicio, así como a las personas que, en virtud de un convenio arbitral, deban dictar una resolución jurídicamente vinculante respecto de las controversias formuladas por las partes. En segundo lugar, muchas entidades o personas ejercen actualmente funciones públicas sin ocupar un cargo formal. Por lo tanto, el concepto de funcionario se define de forma que abarque a todos los agentes pertinentes, ya hayan sido nombrados, elegidos o empleados en virtud de un contrato, que ocupen un cargo administrativo o judicial, así como a todas las personas que presten un servicio, que hayan sido investidas de autoridad pública o que estén sujetas al control o la supervisión de las autoridades públicas en relación con el desempeño de dicho servicio, aunque no ocupen formalmente un cargo. A los efectos de la presente Directiva, la definición debe abarcar asimismo a las personas que trabajen en empresas estatales o controladas por el Estado y en fundaciones de administración de activos y empresas de propiedad privada que desempeñen funciones de servicio público, así como a las personas jurídicas creadas o mantenidas por ellas. Toda persona que ocupe un cargo legislativo debe ser tratada como funcionario a efectos de la presente Directiva.

(10) Es necesario reforzar el marco jurídico para luchar contra el cohecho y proporcionar a las autoridades policiales y judiciales los instrumentos necesarios con tal fin. El cohecho tiene dos caras: se habla de cohecho activo cuando alguien promete, ofrece o concede una ventaja de cualquier tipo para influir en un funcionario. Se produce cohecho pasivo cuando el funcionario pide o recibe esa ventaja para ac-

tuar o abstenerse de actuar de una determinada manera. La presente Directiva debe establecer también normas mínimas relativas al soborno y otras formas de corrupción en el sector privado, entre cuyas víctimas inmediatas se incluyen las empresas que se ven injustamente afectadas y donde cada soborno ofrecido o aceptado restringe la libre competencia.

(11) Para asegurar que los funcionarios no utilicen intencionadamente los fondos a su disposición con fines distintos a los previstos, es preciso establecer normas sobre la infracción penal de malversación, por parte de dichos funcionarios, de los bienes cuya gestión se les confía. Para aplicar un enfoque integral a la lucha contra la corrupción, la presente Directiva debe abarcar también la apropiación indebida, en el sector privado. Para que la malversación o la apropiación indebida revistan carácter delictivo, deben dar lugar a una ventaja para el funcionario o para un tercero.

(12) También debe tipificarse el tráfico de influencias, que surge del comportamiento corrupto de aquellas personas que están o afirman estar cerca del poder y prometen influir en los procesos de toma de decisiones a cambio de ventajas indebidas. Los elementos constitutivos de esta infracción penal deben ser que el instigador conceda o prometa conceder al traficante de influencias una ventaja indebida por ejercer una influencia ilícita sobre un resultado o un proceso sujeto a una toma de decisiones. Cuando se lleve a cabo intencionadamente, esta conducta debe considerarse una infracción penal, con independencia de si la influencia se ha ejercido realmente y de si la supuesta influencia ha conducido o no al resultado previsto. Esta infracción penal no debe abarcar el ejercicio legítimo de formas reconocidas de representación de intereses que puedan aspirar a influir legítimamente en la toma de decisiones públicas, sin implicar ningún intercambio indebido de ventajas. Tales formas de representación, como, por ejemplo, las actividades de defensa de derechos e intereses, suelen llevarse a cabo en un entorno regulado, precisamente para evitar que la falta de transparencia haga posible que se conviertan en pasarelas a la corrupción. La implantación de normas adicionales eficaces sobre la declaración de conflictos de intereses, las «puertas giratorias» o la financiación de los partidos políticos también puede ayudar a evitar resquicios jurídicos e influencias indebidas.

(13) Además, es necesario definir la infracción penal de abuso en el ejercicio de funciones en el sector público como la omisión de una acción por parte de un funcionario, en vulneración de la normativa aplicable, para obtener una ventaja indebida. Para aplicar un enfoque integral a la lucha contra la corrupción, la presente Directiva debe abarcar también el abuso en el ejercicio de funciones en el sector privado.

(14) La obstrucción a la justicia es una infracción penal que coadyuva a la corrupción. Es por lo tanto necesario tipificar la obstrucción a la justicia, que implica el ejercicio de la fuerza física, amenazas o intimidación, o la inducción al falso testimonio. También deben incluirse en la definición de esta infracción penal las acciones con las que se pretende interferir en la prestación de testimonio o la práctica de pruebas, o en el ejercicio de las funciones oficiales de funcionarios judiciales o policiales. En consonancia con la UNCAC, la presente Directiva solo se aplica a la obstrucción a la justicia en los procesos relativos a una infracción penal de corrupción.

(15) La corrupción se alimenta de la motivación para obtener ventajas indebidas, tanto económicas como de otra naturaleza. El enriquecimiento derivado de los delitos de corrupción debe tipificarse con el fin de reducir los incentivos que animan a los delincuentes y las organizaciones delictivas a cometer nuevos actos delictivos y de disuadir a toda persona de que consienta en hacer de propietario aparente para los delincuentes. Esta medida debería dificultar a su vez la ocultación de los bienes adquiridos ilícitamente y frenar la propagación de la corrupción, así como los daños causados a la sociedad. La transparencia ayuda a las autoridades competentes a detectar los posibles casos de enriquecimiento ilícito. Por ejemplo, en los países donde se obliga a los funcionarios a declarar su patrimonio en intervalos regulares

(además de en el momento de asumir o de abandonar su cargo), las autoridades pueden evaluar si el patrimonio declarado se corresponde con los ingresos declarados.

(16) La infracción penal de enriquecimiento ilícito se basa en las reglas aplicables al delito de blanqueo de capitales que se establecen en la Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴. Su objetivo es poder tratar los casos en los que los órganos jurisdiccionales consideren que las infracciones penales de corrupción no pueden probarse. Al igual que para el delito antecedente al blanqueo de capitales, la carga de la prueba reviste una naturaleza diferente. Esto significa que, en los procesos penales relativos a la infracción penal de enriquecimiento ilícito, al examinar si los bienes provienen de algún tipo de participación criminal en una infracción penal de corrupción y si la persona en cuestión tenía conocimiento de ese extremo, deben tenerse en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, como, por ejemplo, el hecho de que el valor de los bienes sea desproporcionado con respecto a los ingresos lícitos del acusado y de que la actividad delictiva y la adquisición de bienes se hayan producido en un mismo período. No debe considerarse necesario probar todos los elementos de hecho ni todas las circunstancias relacionadas con la participación delictiva, incluida la identidad del autor. Cuando una persona sea condenada por alguna de las infracciones penales que se definen en la presente Directiva, las autoridades competentes podrán recuperar los bienes obtenidos ilícitamente acogiéndose a la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea⁴⁵.

(17) Con ánimo de dificultar la corrupción en toda la Unión, los Estados miembros deben establecer los tipos y niveles mínimos de las sanciones correspondientes a las infracciones penales que se definen en la presente Directiva. Los niveles máximos de las penas de prisión y otras sanciones deben ser lo suficientemente elevados como para disuadir a los posibles infractores y reflejar tanto el carácter pernicioso de la corrupción como la prioridad que deben otorgar las autoridades competentes a la lucha contra estas infracciones penales. Al mismo tiempo, estos niveles deben ser proporcionales a la gravedad de cada infracción y coherentes con los niveles de las sanciones penales fijadas en el Derecho de la Unión y de cada Estado miembro. Los Estados miembros deben velar por que las sanciones se apliquen en la medida necesaria para desalentar la comisión de dichas infracciones. Cuando los Estados miembros consideren la posibilidad de aplicar penas condicionales, de suspender la aplicación de la pena o de conceder la excarcelación anticipada, la libertad condicional o el indulto a personas condenadas por cualquiera de las infracciones penales contempladas en la presente Directiva, deben tener en cuenta, entre otros factores, la gravedad de las infracciones de que se trate.

(18) La presente Directiva no afecta a la aplicación correcta y efectiva de medidas o sanciones disciplinarias que no sean de naturaleza penal, como las sanciones administrativas. Las sanciones que no puedan equipararse con sanciones penales y que se hayan impuesto a la misma persona por la misma conducta pueden tenerse en cuenta a la hora de fijar la pena a esa persona por alguna de las infracciones penales definidas en la presente Directiva. Por lo que se refiere a las sanciones penales, debe respetarse plenamente el principio *non bis in ídem*, o prohibición de ser juzgado o condenado dos veces en un proceso penal por los mismos hechos delictivos.

(19) Las autoridades competentes deben poder imponer, de forma adicional o como alternativa a la pena de privación de libertad, sanciones o medidas que no sean necesariamente de carácter penal, como la inhabilitación temporal o permanente para ejercer cargos públicos o la exclusión de los procedimientos de contratación pública. Estas medidas tienen un efecto disuasorio general y pueden reducir la

44. Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal (DO L 284 de 12.11.2018, p. 22).

45. Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO L 127 de 29.4.2014, p. 39).

reincidencia por parte de los autores condenados. Los Estados miembros deben considerar también la posibilidad de establecer procedimientos para la suspensión o el traslado temporal de todo funcionario acusado de alguna de las infracciones penales contempladas en la presente Directiva, teniendo presente la necesidad de respetar el principio de presunción de inocencia y el derecho a la tutela judicial efectiva.

(20) Las personas jurídicas no deben poder eludir su responsabilidad recurriendo a intermediarios –por ejemplo, otras personas jurídicas vinculadas a ellas– que ofrezcan, prometan o den un soborno a un funcionario en su nombre. Además, las multas aplicables a las personas jurídicas deben calcularse teniendo en cuenta el volumen de negocios mundial de todas las entidades relacionadas con la entidad infractora, incluidas las sociedades matrices, las filiales, los fondos de administración fiduciaria a ellas vinculados u otras entidades similares o comparables.

(21) Los Estados miembros deben establecer circunstancias agravantes de conformidad con las normas vigentes en sus ordenamientos jurídicos para cuando cometa la infracción penal una organización delictiva en el sentido de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo⁴⁶ o cuando el infractor haya abusado de su posición para facilitar la corrupción. Aunque sujetas a la discrecionalidad judicial, estas circunstancias agravantes deben permitir a los órganos jurisdiccionales tener en cuenta el daño más profundo ocasionados a la sociedad, por ejemplo, por la corrupción de grupos organizados, partidos políticos o personas que ocupen puestos de responsabilidad pública. Los Estados miembros no deben estar obligados a establecer ninguna de las circunstancias agravantes de la presente Directiva cuando dichas circunstancias sean punibles como infracciones penales independientes con sanciones más severas.

(22) La corrupción en beneficio de un tercer país tiene repercusiones especialmente nocivas para las instituciones democráticas y la vida política de los Estados miembros y de la Unión. Así pues, los Estados miembros deben contemplar una circunstancia agravante que corresponda a tales situaciones. Esta circunstancia agravante debe aplicarse a las infracciones penales de corrupción, como el cohecho, el soborno o el tráfico de influencias, que se cometan con el fin de generar una ventaja para un tercer país, como la alteración de la toma de decisiones públicas para lograr una decisión favorable al tercer país.

(23) Los Estados miembros deben velar por que la legislación nacional establezca circunstancias atenuantes en relación con las infracciones penales contempladas en la presente Directiva. Sin perjuicio de la discrecionalidad judicial, esas circunstancias deben abarcar los casos en que los infractores faciliten información a las autoridades o colaboren de otro modo con ellas. Del mismo modo, debe poder considerarse circunstancia atenuante el hecho de que las personas jurídicas hayan aplicado con eficacia controles internos y programas de deontología y cumplimiento. Debe también considerarse la posibilidad de imponer sanciones menos severas cuando, en el momento del descubrimiento de la infracción penal, las personas jurídicas comuniquen información y adopten medidas de reparación rápidamente. De cualquier modo, debe quedar a la discreción del juez o del tribunal determinar si se incrementa la cuantía efectiva de la sanción, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso.

(24) Los diputados al Parlamento y otros funcionarios pueden gozar de inmunidad o aforamiento frente a su investigación o procesamiento, lo que contribuye a reforzar su independencia, protegiéndolos contra denuncias infundadas, en particular en relación con las opiniones expresadas o los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones. No obstante, este tipo de inmunidad puede obstaculizar la investigación y el procesamiento efectivos de las infracciones de corrupción, en particular en lo que incide en la detección y la investigación o el procesamiento de otras personas

46. Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DO L 300 de 11.11.2008, p. 42).

que no gozan de inmunidad y que pueden haber participado en la infracción. Además, la aplicación de la inmunidad sin unos procedimientos adecuados para levantarla cuando existan motivos para sospechar la participación de sus beneficiarios en actos delictivos socava la credibilidad de las instituciones públicas. Debe, por lo tanto, existir un equilibrio adecuado entre, por una parte, las inmunidades o aforamientos concedidos a los funcionarios por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones y, por otra, la posibilidad de investigar, procesar y enjuiciar eficazmente las infracciones penales de corrupción.

(25) Con el fin de aumentar la confianza en las fiscalías, reduciendo al mismo tiempo la percepción de corrupción en los Estados miembros, las facultades discrecionales que, con arreglo al Derecho nacional, permiten no procesar a determinadas personas por las infracciones penales a que se refiere la presente Directiva por motivos de oportunidad deben ejercerse con arreglo a reglas y criterios claros, con garantías, tras las oportunas consultas internas y con el objetivo de disuadir de la comisión de delitos de corrupción y de aumentar la eficacia de la actividad judicial.

(26) Dada la movilidad de los autores y de los productos de las actividades delictivas, así como la complejidad de las investigaciones transfronterizas necesarias para luchar contra la corrupción, todos los Estados miembros deben establecer su jurisdicción de forma que las autoridades competentes estén facultadas para investigar y procesar esta infracción penal en una gama lo suficientemente amplia de casos, en particular cuando se cometa en su totalidad o en parte en su territorio. Como parte de esta obligación, los Estados miembros deben garantizar que su jurisdicción se extienda también a las situaciones en las que una infracción penal se cometa mediante un sistema de información utilizado en su territorio, independientemente de que dicha tecnología esté o no basada en él.

(27) Para garantizar que las autoridades competentes dispongan de tiempo suficiente para llevar a cabo investigaciones y procesos complejos, la presente Directiva establece un plazo mínimo de prescripción que permite la detección, investigación, enjuiciamiento y resolución judicial de las infracciones de corrupción durante un período de tiempo suficiente tras su comisión, sin que ello afecte a los Estados miembros que no establezcan plazos de prescripción para la investigación, el procesamiento y las penas.

(28) Las infracciones penales de corrupción pertenecen a una categoría delictiva difícil de detectar e investigar, ya que se producen principalmente como parte de una conspiración entre dos o más partes consintientes y sin una víctima inmediata y obvia capaz de denunciar. Así pues, una considerable proporción de los delitos de corrupción nunca son detectados, lo que deja a sus autores libres de beneficiarse del producto de su corrupción. Cuanto más se tarda en detectar una infracción penal de corrupción, más difícil es obtener pruebas. Debe garantizarse, por lo tanto, que los cuerpos policiales y las fiscalías dispongan de los instrumentos de investigación adecuados para recabar las pruebas pertinentes de este tipo de infracciones penales, que a menudo afectan a más de un Estado miembro. Además, los Estados miembros deben impartir la formación suficiente, en estrecha coordinación con la Agencia de la Unión Europea para la Formación Policial («CEPOL»), sobre aspectos como el uso de los instrumentos de investigación para el mejor desarrollo de los procesos y la determinación y valoración del producto de la corrupción en el contexto de las operaciones de embargo y decomiso. Por otra parte, la presente Directiva facilita la obtención de información y pruebas al establecer circunstancias atenuantes para los infractores que ayuden a las autoridades.

(29) Las personas que transmiten a las autoridades competentes información sobre casos de corrupción pasados, en curso o planeados adquirida en el contexto de sus actividades laborales corren el riesgo de sufrir represalias. Este tipo de denuncias pueden reforzar el cumplimiento coercitivo de las normas al permitir que las autoridades competentes prevengan, detecten y persigan eficazmente la corrupción.

Ante el interés general en proteger a las instituciones públicas y privadas frente a tales actos y en mejorar la transparencia, la buena gobernanza y la rendición de cuentas, es necesario garantizar la existencia de mecanismos eficaces que permitan a los denunciantes usar canales confidenciales y alertar a las autoridades competentes y que los protejan de posibles represalias. La Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁷ se aplica a las denuncias de infracciones que afectan a los intereses financieros de la Unión según se establece en el artículo 325 del Tratado y se especifica más detalladamente en las medidas pertinentes de la Unión y, por tanto, se aplica a la denuncia de todas las infracciones penales que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁸. Por lo que se refiere a las infracciones penales contempladas en la presente Directiva, la Directiva (UE) 2019/1937 debe ser aplicable, en las condiciones en esta establecidas, a su denuncia y a la protección de quienes las denuncien. Además de cumplir las obligaciones que dimanen de la Directiva (UE) 2019/1937, las autoridades competentes nacionales deben garantizar también que las personas que aporten pruebas o cooperen de otro modo en el contexto de investigaciones penales reciban la protección, el apoyo y la asistencia necesarios a lo largo del proceso penal.

(30) Contar con organizaciones de la sociedad civil independientes es crucial para el buen funcionamiento de nuestras democracias; aquellas desempeñan un papel clave en la defensa de los valores comunes en los que se fundamenta la UE. Ejercen la función esencial de guardianas del Estado de Derecho alertando sobre las amenazas que lo ponen en peligro, contribuyendo a exigir responsabilidades a las autoridades competentes y garantizando el respeto de los derechos fundamentales. Los Estados miembros deben promover la participación de la sociedad civil en las actividades de lucha contra la corrupción.

(31) El pluralismo y la libertad de los medios de comunicación son factores clave para el funcionamiento del Estado de Derecho, la rendición de cuentas democrática, la igualdad y la lucha contra la corrupción. Los medios de comunicación independientes y plurales y, especialmente, el periodismo de investigación desempeñan un importante papel en el control de los asuntos públicos, ya que detectan posibles casos de corrupción y faltas de integridad, contribuyen a la actividad de sensibilización y promueven la integridad. Los Estados miembros tienen la obligación de mantener un entorno en el que los periodistas puedan ejercer su labor, garantizar su seguridad y fomentar proactivamente la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación. La Recomendación de la Comisión sobre la garantía de la protección, la seguridad y el empoderamiento de los periodistas⁴⁹, así como la propuesta de Directiva⁵⁰ y la Recomendación de la Comisión⁵¹ sobre la protección de las personas que realizan actos de participación pública frente a las demandas judiciales manifiestamente infundadas o abusivas («demandas estratégicas contra la participación pública»), incluyen importantes salvaguardias y normas para garantizar que los periodistas, los defensores de los derechos humanos y otras personas puedan desempeñar sus funciones sin obstáculos.

47. Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019).

48. Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

49. Recomendación de la Comisión, de 16 de septiembre de 2021, sobre la garantía de la protección, la seguridad y el empoderamiento de los periodistas y los otros profesionales de los medios de comunicación en la Unión Europea [C(2021) 6650 final].

50. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas que realizan actos de participación pública frente a las demandas judiciales manifiestamente infundadas o abusivas («demandas estratégicas contra la participación pública») [COM(2022) 177 final].

51. Recomendación de la Comisión sobre la protección de periodistas y defensores de los derechos humanos que participan en la esfera pública frente a procedimientos judiciales manifiestamente infundados o abusivos («demandas estratégicas contra la participación pública») [C(2022) 2428 final].

(32) Los Estados miembros deben recopilar y publicar datos relativos a la aplicación de la presente Directiva que puedan ser analizados y utilizados por la Comisión en el contexto de su seguimiento y la evaluación de su transposición, así como a la aplicación de cualquiera de los instrumentos del mecanismo del Estado de Derecho, como el informe anual.

(33) Para luchar eficazmente contra la corrupción, es fundamental el intercambio eficiente de información entre las autoridades competentes responsables de la prevención, la detección, la investigación o el procesamiento de las infracciones penales de corrupción. Los Estados miembros deben velar por que tal intercambio de información se lleve a cabo con eficacia, en tiempo útil y de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión. La presente Directiva, cuyo objetivo es fijar definiciones comunes de las infracciones penales de corrupción, debe servir de referencia para el intercambio de información y la colaboración entre las autoridades nacionales competentes conforme a las Directivas (UE) 2023/XX⁵², (UE) 2019/1153⁵³ y (UE) 2016/681⁵⁴ del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (UE) 2018/1240⁵⁵, (UE) 2018/1862⁵⁶ y (UE) n.º 603/2013⁵⁷ del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2008/633/JAI del Consejo⁵⁸.

(34) Si bien la corrupción es un problema de carácter transversal, los puntos vulnerables varían de un sector a otro, al igual que la manera más adecuada de tratarlos. Los Estados miembros deben, por lo tanto, llevar a cabo evaluaciones periódicas que les permitan localizar los sectores con mayor riesgo de corrupción y elaborar planes de gestión de los principales riesgos en esos sectores, para lo que han de organizar, al menos una vez al año, actividades de sensibilización adaptadas a las especificidades de dichos sectores. Los Estados miembros que dispongan ya de estrategias nacionales generales de lucha contra la corrupción pueden optar por integrar sus evaluaciones de riesgos y sus planes de gestión de riesgos en el marco de dichas estrategias, siempre que dichas evaluaciones y medidas sean objeto de revisión periódica. Por ejemplo, los regímenes de residencia para inversores se hallan

52. Véase la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros, por la que se deroga la Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo [COM(2021) 782 final].

53. Directiva (UE) 2019/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo (DO L 186 de 11.7.2019, p. 122).

54. Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave (DO L 119 de 4.5.2016, p. 132), anexo II, punto 6.

55. Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226 (DO L 236 de 19.9.2018, p. 1), anexo, punto 7.

56. Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y de la cooperación judicial en materia penal, por el que se modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión (DO L 312 de 7.12.2018, p. 56). La Decisión del Consejo sobre el SIS II se refiere de forma indirecta a la corrupción, delimitando su alcance mediante una referencia a la orden de detención europea, por ejemplo, en el artículo 8.

57. Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (DO L 180 de 29.6.2013, p. 1).

58. Decisión 2008/633/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre el acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol, con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves (DO L 218 de 13.8.2008, p. 129). La Decisión del Consejo sobre el VIS se refiere de forma indirecta a la corrupción, delimitando su alcance mediante una referencia a la orden de detención europea, por ejemplo, en el sexto considerando.

entre los sectores que presentan un alto riesgo de corrupción⁵⁹, por lo que deben incluirse en las evaluaciones de los sectores más vulnerables frente a la corrupción y en la formación que debe impartir los Estados miembros en cumplimiento de la presente Directiva.

(35) Con el fin de dispensar a los intereses financieros de la Unión el mismo nivel de protección que a los intereses financieros nacionales, las disposiciones de la Directiva (UE) 2017/1371⁶⁰ deben alinearse con las de la presente Directiva. Con tal fin, las normas sobre las sanciones, las circunstancias agravantes y atenuantes y los plazos de prescripción aplicables a las infracciones penales que afecten a los intereses financieros de la Unión deben ser equivalentes a las establecidas en la presente Directiva.

(36) Mediante su aplicación, la presente Directiva debe conferir a los intereses financieros de la Unión un nivel de protección equivalente al de los intereses financieros nacionales.

(37) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, conseguir que la corrupción sea objeto en todos los Estados miembros de sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones y a los efectos de la presente Directiva, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(38) El efecto disuasorio previsto de la aplicación de sanciones de Derecho penal requiere una especial cautela en lo que se refiere a los derechos fundamentales. La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (denominada en lo sucesivo «Carta»), y en particular el derecho a la libertad y a la seguridad, el derecho a la protección de los datos personales, la libertad profesional y el derecho a trabajar, la libertad de empresa, el derecho a la propiedad y el derecho a una tutela judicial efectiva y a un juicio imparcial, la presunción de inocencia y el derecho de defensa, el principio de legalidad y el de proporcionalidad de las infracciones penales y de las penas, así como el principio *non bis in idem*.

(39) [De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 21, sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda ha notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.

Y/o

(40) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 21, sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción ni en la aplicación de la presente Directiva y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.]

(41) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22, sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación. La Decisión Marco

59. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Regímenes de ciudadanía y residencia para inversores en la Unión Europea», 23.1.2019 [COM(2019) 12 final].

60. Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

2003/568/JAI del Consejo seguirá siendo vinculante para Dinamarca y aplicable a Dinamarca.

Han adoptado la presente directiva:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y las sanciones correspondientes en el ámbito de la corrupción, así como medidas para prevenir y combatir mejor la corrupción.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) «prevención de la corrupción»: la detección y la eliminación de las causas y condiciones de la corrupción mediante el desarrollo y la aplicación de un sistema de medidas adecuadas, así como la disuasión de todo acto relacionado con la corrupción;

2) «bienes»: fondos o activos de cualquier tipo, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos;

3) «funcionario»:

a) todo funcionario de la «Unión» o funcionario «nacional» de un Estado miembro o de un tercer país,

b) toda persona a la que se haya asignado y esté ejerciendo una función de servicio público en los Estados miembros o en terceros países, para una organización internacional o para un órgano jurisdiccional internacional;

4) «funcionario de la Unión»: toda persona:

a) que sea miembro de una institución, órgano u organismo de la Unión, así como el personal de dichos organismos,

b) que tenga la condición de funcionario o de empleado contratado por la Unión en el sentido del Estatuto de los funcionarios o del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea establecido en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo («Estatuto de los funcionarios»),

c) puesta a disposición de la Unión por un Estado miembro o por cualquier organismo público o privado que ejerza en ella funciones equivalentes a las que ejercen los funcionarios u otros agentes de la Unión;

5) «funcionario nacional»: toda persona que tenga un cargo ejecutivo, administrativo o judicial a nivel nacional, regional o local, ya sea por nombramiento o elección, de forma permanente o temporal, remunerado o no, independientemente de su antigüedad; toda persona que ocupe un cargo legislativo a escala nacional, regional o local se asimilará a un funcionario nacional a efectos de la presente Directiva;

6) «incumplimiento de deberes»: toda conducta desleal que, como mínimo, constituya un incumplimiento de un deber legal o, en su caso, de las normas o instrucciones profesionales aplicables en el ámbito de actividad de la persona que, en cualquier calidad, dirija una entidad del sector privado o trabaje para ella;

7) «persona jurídica»: cualquier entidad que tenga personalidad jurídica con arreglo al Derecho nacional aplicable, con excepción de los Estados u organismos públicos en el ejercicio de la autoridad estatal, y de las organizaciones internacionales públicas;

8) «altos cargos»: jefes de Estado, jefes de los gobiernos centrales y regionales y miembros de los gobiernos centrales y regionales, así como otros altos cargos públicos de designación política, como viceministros, secretarios de Estado, directores y miembros de gabinete de ministros y otros altos cargos políticos, así como miembros de cámaras parlamentarias, miembros de órganos jurisdiccionales superiores, como los tribunales constitucionales y supremos, y miembros de las instituciones superiores de auditoría.

Artículo 3. Prevención de la corrupción

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, tales como campañas de información y sensibilización y programas de investigación y educación, para sensibilizar a la opinión pública acerca de la nocividad de la corrupción y reducir tanto el número general de delitos de corrupción perpetrados como el riesgo de corrupción.

2. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar el máximo nivel de transparencia y rendición de cuentas en la Administración pública y en la toma de decisiones públicas con vistas a prevenir la corrupción.

3. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar la existencia de instrumentos preventivos esenciales, como el acceso abierto a la información de interés público, normas eficaces de declaración y gestión de los conflictos de intereses en el sector público, normas eficaces de declaración y verificación del patrimonio de los funcionarios públicos y normas eficaces que regulen la interacción entre el sector público y el sector privado.

4. Los Estados miembros adoptarán y mantendrán actualizadas medidas integrales destinadas a prevenir la corrupción tanto en el sector público como en el sector privado que estén adaptadas a los riesgos específicos de cada ámbito de actividad. Como mínimo, esas medidas consistirán en actuaciones para reforzar la integridad y evitar las oportunidades de corrupción de:

a) los altos cargos;

b) los miembros de las fuerzas policiales y del poder judicial, así como medidas relativas a su nombramiento y conducta, y se les garantizará una remuneración adecuada y unas escalas salariales equitativas.

5. Los Estados miembros llevarán a cabo evaluaciones periódicas para localizar los sectores con mayor riesgo de corrupción.

Tras cada una de esas evaluaciones, los Estados miembros:

a) organizarán, al menos una vez al año, actuaciones de sensibilización adaptadas a las especificidades de cada sector, que tratarán también los aspectos deontológicos; y

b) elaborarán planes para hacer frente a los principales riesgos en esos sectores.

6. Cuando proceda, los Estados miembros adoptarán medidas para promover la participación de la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria en las actividades de lucha contra la corrupción.

Artículo 4. Organismos especializados

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la existencia de uno o varios organismos o unidades especializados en la prevención de la corrupción.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la existencia de uno o varios organismos o unidades especializados en la represión de la corrupción.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los organismos o unidades a que se refieren los apartados 1 y 2:

a) sean funcionalmente independientes del Gobierno y dispongan de un número suficiente de personal cualificado y de los recursos financieros, técnicos y tecnológicos, así como de las competencias e instrumentos, que sean necesarios para garantizar la correcta administración de sus tareas;

b) sean públicamente conocidos;

c) proporcionen acceso público a la información pertinente sobre el ejercicio de sus actividades, teniendo debidamente en cuenta la protección de los datos personales y la confidencialidad de las investigaciones;

d) actúen y tomen sus decisiones con arreglo a procedimientos transparentes y establecidos por ley que tengan el efecto de garantizar la integridad y la rendición de cuentas.

Artículo 5. Recursos

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las autoridades nacionales competentes para la detección, investigación, procesamiento o enjuiciamiento de las infracciones penales contempladas en la presente Directiva dispongan en todo momento de personal cualificado en número suficiente y de los recursos financieros, técnicos y tecnológicos necesarios para el efectivo desempeño de las funciones relacionadas con la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 6. Formación

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que sus funcionarios nacionales dispongan de los recursos adecuados y reciban la formación necesaria para ser capaces de detectar las diferentes formas de corrupción y los riesgos de corrupción que puedan surgir en el ejercicio de sus funciones y reaccionar rápida y apropiadamente ante cualquier actividad sospechosa.

2. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las fuerzas policiales y el poder judicial y el personal de las autoridades encargadas de las investigaciones y los procesos penales correspondientes a las infracciones que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva dispongan de los recursos adecuados y reciban periódicamente formación especializada sobre la lucha contra la corrupción.

Artículo 7. Cohecho (en el sector público)

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando se cometan intencionadamente, las siguientes conductas sean punibles como infracción penal:

a) la promesa, el ofrecimiento o la concesión, directamente o a través de un intermediario, de una ventaja de cualquier tipo a un funcionario, para él o para un tercero, a fin de que ese funcionario actúe, o se abstenga de actuar, de acuerdo con su deber o en el ejercicio de sus funciones (cohecho activo);

b) la petición o recepción, directamente o a través de un intermediario, de una ventaja de cualquier tipo por parte de un funcionario, para él o para terceros, o la aceptación de la promesa de una ventaja, a fin de que ese funcionario actúe, o se abstenga de actuar, de acuerdo con su deber o en el ejercicio de sus funciones (cohecho pasivo).

Artículo 8. Soborno (en el sector privado)

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando se realicen intencionadamente y en el marco de actividades económicas, financieras, empresariales o comerciales, las siguientes conductas sean punibles como infracción penal:

a) la promesa, el ofrecimiento o la concesión, directamente o a través de un intermediario, de una ventaja indebida de cualquier tipo a una persona que, en cualquier calidad, dirija una entidad del sector privado o trabaje para ella, que redunde en beneficio de dicha persona o de un tercero, a fin de que dicha persona actúe, o se abstenga de actuar, incumpliendo sus deberes (soborno activo);

b) la petición o recepción, directamente o a través de un intermediario, de una ventaja indebida de cualquier tipo, o la aceptación de la promesa de una ventaja, por parte de una persona que, en cualquier calidad, dirija una entidad del sector privado o trabaje para ella, que redunde en beneficio de dicha persona o de un tercero, a fin de que dicha persona actúe o se abstenga de actuar incumpliendo sus deberes (soborno pasivo).

Artículo 9. Malversación y apropiación indebida

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando se cometan intencionadamente, las siguientes conductas sean punibles como infracción penal:

a) el compromiso, el desembolso, la apropiación o la utilización por un funcionario, de forma contraria a los fines para los que estaban previstos, de bienes cuya gestión se le haya encomendado directa o indirectamente;

b) el compromiso, el desembolso, la apropiación o la utilización, de forma contraria a los fines para los que estaban previsto y en el marco de actividades económicas, financieras, empresariales o comerciales, por una persona que, en cualquier calidad, dirija una entidad del sector privado o trabaje para ella, de bienes cuya gestión se le haya encomendado directa o indirectamente.

Artículo 10. Tráfico de influencias

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando se cometan intencionadamente, las siguientes conductas sean punibles como infracción penal:

a) la promesa, el ofrecimiento o la concesión, directamente o a través de un intermediario, de una ventaja indebida de cualquier tipo a una persona o a un tercero para que ejerza una influencia real o supuesta al fin de obtener una ventaja indebida de un funcionario;

b) la petición o recepción, directamente o a través de un intermediario, de una ventaja indebida de cualquier tipo, o la aceptación de la promesa de una ventaja, a una persona o a un tercero para que ejerza una influencia real o supuesta a fin de obtener una ventaja indebida de un funcionario.

2. La conducta a que se refiere el apartado 1 será punible como infracción penal con independencia de que se ejerza o no realmente la influencia o de que la supuesta influencia conduzca o no a los resultados previstos.

Artículo 11. Abuso en el ejercicio de funciones

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando se cometan intencionadamente, las siguientes conductas sean punibles como infracción penal:

1) la acción u omisión, en vulneración de la normativa aplicable, de un funcionario en el ejercicio de sus funciones, a fin de obtener una ventaja indebida para sí o para un tercero;

2) la acción u omisión, en incumplimiento de sus deberes, por una persona que, en cualquier calidad, dirija una entidad del sector privado o trabaje para ella, en el marco de actividades económicas, financieras, empresariales o comerciales, al fin de obtener una ventaja indebida para sí o para un tercero.

Artículo 12. Obstrucción a la justicia

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando se cometan intencionadamente, las siguientes conductas sean punibles como infracción penal:

1) el uso, directamente o a través de un intermediario, de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de una ventaja para inducir a falso testimonio o para interferir en la prestación de testimonio o la práctica de pruebas en un proceso relativo a cualquiera de las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 11, 13 y 14;

2) el uso, directamente o a través de un intermediario, de fuerza física, amenazas o intimidación para interferir en el ejercicio de funciones oficiales por parte de cualquier persona que desempeñe un cargo judicial o pertenezca a las fuerzas policiales, en relación con cualquiera de las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 11, 13 y 14.

Artículo 13. Enriquecimiento por delitos de corrupción

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la adquisición, la posesión y la utilización intencionadas, por un funcionario, de bienes que dicho funcionario sepa que provienen de la comisión de cualquiera de las

infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 12 y 14 sean punibles como infracción penal, con independencia de que dicho funcionario haya participado o no en la comisión de dicha infracción.

Artículo 14. Inducción, complicidad y tentativa

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la inducción respecto de cualquiera de las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 13 sea punible como infracción penal.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la complicidad respecto de cualquiera de las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 13 sea punible como infracción penal.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la tentativa respecto de cualquiera de las infracciones penales contempladas en los artículos 9 y 11 a 13 sea punible como infracción penal.

Artículo 15. Sanciones y medidas aplicables a las personas físicas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 14 se castiguen con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que:

- a) las infracciones penales contempladas en los artículos 7 y 12 se castiguen con una pena privativa de libertad máxima de al menos seis años;
- b) las infracciones penales contempladas en los artículos 8 a 11 se castiguen con una pena privativa de libertad máxima de al menos cinco años; y
- c) la infracción penal contemplada en el artículo 13 se castigue con una pena privativa de libertad máxima de al menos cuatro años.

3. Cuando las infracciones penales contempladas en el artículo 9 supongan unos daños y perjuicios inferiores a 10 000 EUR o unas ventajas inferiores a 10 000 EUR, los Estados miembros podrán establecer sanciones no penales.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 3, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas que hayan sido condenadas por alguna de las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 14 puedan ser objeto de sanciones o medidas, que no sean necesariamente de carácter penal, impuestas por una autoridad competente, por ejemplo:

- a) multas;
- b) destitución, suspensión o traslado;
- c) inhabilitación para
 - i) el ejercicio de un cargo público;
 - ii) el ejercicio de una función de servicio público;
 - iii) el ejercicio de un cargo en una persona jurídica que pertenezca total o parcialmente a dicho Estado miembro;
 - iv) el ejercicio de las actividades comerciales en el contexto de las cuales se haya cometido la infracción penal;
- d) privación del derecho de sufragio pasivo en proporción a la gravedad de la infracción penal cometida;
- e) retirada de los permisos o autorizaciones para el ejercicio de las actividades en el contexto de las cuales se haya cometido la infracción penal; y
- f) exclusión del acceso a la financiación pública, incluidas las licitaciones, las subvenciones y las concesiones.

Artículo 16. Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de cualquiera de las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 14 cuando dichas infracciones hayan sido cometidas en su favor por cualquier persona física –ya sea actuando de

forma individual o como parte de un órgano de dicha persona jurídica— que tenga en dicha persona jurídica un cargo directivo fundamentado en:

- a) un poder de representación de la persona jurídica;
- b) la facultad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica; o
- c) la facultad para ejercer control dentro de la persona jurídica.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la falta de supervisión o control por parte de las personas a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que alguna de las personas bajo su autoridad cometa alguna de las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 14 en beneficio de dicha persona jurídica.

3. La responsabilidad de las personas jurídicas contemplada en los apartados 1 y 2 no excluirá la sustanciación de procesos penales contra las personas físicas que sean autoras, inductoras o cómplices de las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 14.

Artículo 17. Sanciones aplicables a las personas jurídicas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas consideradas responsables de infracciones penales en virtud del artículo 16 sean castigadas con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las sanciones o medidas aplicables a las personas jurídicas consideradas responsables en virtud del artículo 16 puedan consistir en:

- a) multas penales o no penales cuyo límite máximo no sea inferior al 5% del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica, incluido el de las entidades vinculadas, en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa;
- b) exclusión de dicha persona jurídica del disfrute de ventajas o ayudas públicas;
- c) exclusión temporal o permanente de los procedimientos de contratación pública;
- d) inhabilitación temporal o permanente de dicha persona jurídica para el ejercicio de actividades comerciales;
- e) retirada de los permisos o autorizaciones para el ejercicio de las actividades en el contexto de las cuales se haya cometido la infracción penal;
- f) posibilidad de que las autoridades públicas anulen o resuelvan el contrato con ellas en el contexto de cuya ejecución se haya cometido la infracción;
- g) intervención judicial de dicha persona jurídica;
- h) disolución judicial de dicha persona jurídica; y
- i) cierre temporal o permanente del establecimiento que se haya utilizado para cometer la infracción.

Artículo 18. Circunstancias agravantes y atenuantes

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las siguientes circunstancias se consideren agravantes en relación con las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 14:

- a) que el infractor sea un alto cargo;
- b) que el infractor haya sido condenado previamente por la comisión de alguna de las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 14;
- c) que el infractor haya obtenido un beneficio sustancial o que la infracción penal haya causado daños sustanciales;
- d) que el infractor haya cometido la infracción en beneficio de un tercer país;
- e) que el infractor desempeñe funciones de investigación, procesamiento o enjuiciamiento;
- f) que la infracción penal se haya cometido en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión Marco 2008/841/JAI; y

g) que el infractor sea una entidad obligada en el sentido del artículo 2 de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶¹, o un empleado de una entidad obligada, o que tenga la facultad, ya sea individualmente o como parte de un órgano de la entidad obligada, de representar a dicha entidad, o la competencia para tomar decisiones en nombre de dicha entidad o de ejercer el control dentro de la entidad obligada, y haya cometido la infracción penal en el ejercicio de sus actividades profesionales.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las siguientes circunstancias se consideren atenuantes en relación con las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 14:

a) que el infractor facilite a las autoridades competentes información que estas no habrían podido obtener de otro modo y que las ayude a:

- i) descubrir o llevar ante la justicia a otros infractores; o
- ii) encontrar pruebas;

b) que el infractor sea una persona jurídica y haya aplicado controles internos eficaces, medidas de sensibilización deontológica y programas de cumplimiento de las normas para prevenir la corrupción, antes o después de la comisión de la infracción penal; y

c) que el infractor sea una persona jurídica y, una vez descubierta la infracción, la haya comunicado rápida y voluntariamente a las autoridades competentes y haya adoptado medidas de reparación.

Artículo 19. Privilegios o inmunidad frente a la investigación y el procesamiento de infracciones penales de corrupción

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los privilegios o inmunidades frente a la investigación y el procesamiento que se concedan a los funcionarios nacionales en relación con las infracciones penales contempladas en la presente Directiva puedan levantarse mediante un proceso objetivo, imparcial, eficaz y transparente previamente establecido por ley, basado en criterios claros y que se sustancie en un plazo razonable.

Artículo 20. Jurisdicción

1. Los Estados miembros extenderán su jurisdicción a las infracciones penales contempladas en la presente Directiva cuando:

- a) la infracción se haya cometido total o parcialmente en su territorio;
- b) el infractor sea nacional de ese Estado miembro o tenga su residencia habitual en él;
- c) la infracción se haya cometido por cuenta de una persona jurídica establecida en el territorio de ese Estado miembro.

2. Cuando alguna de las infracciones penales contempladas en la presente Directiva recaiga bajo la jurisdicción de más de un Estado miembro, los Estados miembros afectados cooperarán para determinar cuál de ellos debe sustanciar el proceso penal. Cuando proceda y de conformidad con el artículo 12 de la Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo⁶², se dará traslado del asunto a Eurojust.

3. En los casos a que se refiere el apartado 1, letra b), los Estados miembros garantizarán que el ejercicio de su jurisdicción no esté supeditado a la condición de que el procesamiento solo pueda iniciarse tras comunicación correspondiente del Estado en el que se haya cometido la infracción penal o tras la denuncia de la víctima en el Estado en el que se haya cometido dicha infracción.

61. Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

62. Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales (DO L 328 de 15.12.2009, p. 42).

Artículo 21. Prescripción de las infracciones penales de corrupción

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer, con respecto a las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 14, un plazo de prescripción, a contar desde la comisión de la infracción, que otorgue el tiempo suficiente para investigar, acusar, sustanciar el juicio oral y dictar sentencia eficazmente en relación con dichas infracciones.

2. El plazo de prescripción a que se refiere el apartado 1 no podrá ser inferior a:

a) quince años a partir de la comisión de la infracción, en el caso de las infracciones penales contempladas en los artículos 7 y 12;

b) diez años a partir de la comisión de la infracción, en el caso de las infracciones penales contempladas en los artículos 8 a 11;

c) ocho años a partir de la comisión de la infracción, en el caso de las infracciones penales contempladas en los artículos 13 y 14.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán fijar un plazo de prescripción más breve, siempre que pueda interrumpirse o suspenderse en caso de que se produzcan determinados actos y que el régimen aplicable en materia de suspensión y prescripción no reste eficacia al proceso judicial ni a la aplicación disuasoria de las penas. Este plazo no podrá ser inferior a:

a) diez años, en el caso de las infracciones penales contempladas en los artículos 7 y 12;

b) ocho años, en el caso de las infracciones penales contempladas en los artículos 8 a 11;

c) cinco años, en el caso de las infracciones penales contempladas en los artículos 13 y 14.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir la ejecución de toda pena de prisión impuesta a raíz de una sentencia condenatoria firme durante un plazo de al menos:

a) quince años a partir de la fecha de la sentencia condenatoria firme, en el caso de las infracciones penales contempladas en los artículos 7 y 12;

b) diez años a partir de la fecha de la sentencia condenatoria firme, en el caso de las infracciones penales contempladas en los artículos 8 a 11;

c) ocho años a partir de la fecha de la sentencia condenatoria firme, en el caso de las infracciones penales contempladas en los artículos 13 y 14,

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, los Estados miembros podrán fijar un plazo de prescripción más breve, siempre que pueda interrumpirse o suspenderse en caso de que se produzcan determinados actos y que el régimen aplicable en materia de suspensión y prescripción no reste eficacia al proceso judicial ni a la aplicación disuasoria de las penas. Este plazo no podrá ser inferior a:

a) diez años a partir de la fecha de la sentencia condenatoria firme, en el caso de las infracciones penales contempladas en los artículos 7 y 12;

b) ocho años a partir de la fecha de la sentencia condenatoria firme, en el caso de las infracciones penales contempladas en los artículos 8 a 11;

c) cinco años a partir de la fecha de la sentencia condenatoria firme, en el caso de las infracciones penales contempladas en los artículos 13 y 14.

Artículo 22. Protección de quienes denuncien las infracciones penales o colaboren en su investigación

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que lo dispuesto en la Directiva (UE) 2019/1937 sea aplicable a la denuncia de las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 14 y a la protección de quienes las denuncien.

2. Además de adoptar las medidas indicadas en el apartado 1, los Estados miembros garantizarán que quienes denuncien las infracciones penales contempladas en la presente Directiva y que aporten pruebas o cooperen de otro modo en la investi-

gación, el procesamiento o el enjuiciamiento de tales infracciones reciban la protección, el apoyo y la asistencia necesarios a lo largo del proceso penal.

Artículo 23. Instrumentos de investigación

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas, unidades o servicios responsables de la investigación o el procesamiento de las infracciones penales contempladas en la presente Directiva dispongan de instrumentos de investigación eficaces, como los utilizados en la lucha contra la delincuencia organizada u otros casos de delincuencia grave.

Artículo 24. Cooperación entre las autoridades de los Estados miembros, la Comisión, Europol, Eurojust, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude y la Fiscalía Europea

Sin perjuicio de las normas en materia de cooperación transfronteriza y asistencia judicial en materia penal, las autoridades de los Estados miembros, Europol, Eurojust, la Fiscalía Europea, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude («OLAF», por sus siglas en francés) y la Comisión colaborarán entre sí, en el marco de sus respectivas competencias, en la lucha contra las infracciones penales contempladas en la presente Directiva. Con este propósito, cuando proceda, Europol, Eurojust, la Fiscalía Europea, la OLAF y la Comisión prestarán asistencia técnica y operativa, de conformidad con sus respectivos mandatos, para facilitar la coordinación de las investigaciones y actuaciones de procesamiento de las autoridades competentes.

Artículo 25. Apoyo de la Comisión a los Estados miembros y a sus autoridades competentes

1. La Comisión apoyará, cuando proceda, a los Estados miembros y a sus autoridades competentes en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Directiva.

2. La Comisión elaborará un resumen de los riesgos de corrupción en los distintos sectores en la Unión y facilitará el intercambio de información entre los Estados miembros y los expertos de toda la Unión.

3. A través de la red de la UE contra la corrupción, la Comisión:

- a) facilitará la cooperación y el intercambio de buenas prácticas entre profesionales, expertos, investigadores y otras partes interesadas de los Estados miembros;
- b) complementará determinadas actividades, como las mencionadas en el artículo 3 y en el artículo 18, apartado 2, letra b), mediante el desarrollo de buenas prácticas, guías y metodologías.

4. La Comisión informará a los Estados miembros acerca de los recursos financieros existentes al nivel de la Unión para luchar contra la corrupción.

Artículo 26. Recopilación de datos y estadísticas

1. Los Estados miembros recopilarán datos estadísticos sobre las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 14 de la presente Directiva.

2. Los datos estadísticos a que se refiere el apartado 1 incluirán, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) el número de casos denunciados;
- b) el número de casos investigados;
- c) el número de acusaciones;
- d) la duración media de la investigación penal de los casos;
- e) la duración media de los procesos judiciales en primera instancia, en segunda instancia y en casación;
- f) el número de condenas;
- g) el número de personas físicas condenadas y sancionadas, especificando el número de funcionarios y altos cargos;
- h) el número de personas jurídicas consideradas responsables y sancionadas;

i) el número de casos de corrupción desestimados judicialmente, distinguiendo entre las desestimaciones por cuestiones de fondo y las de forma e incluyendo la resolución del caso sin llegar a juicio;

j) los tipos y grados de las penas impuestas, por cada una de las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 14;

k) el número de indultos concedidos, especificando el número de funcionarios y altos cargos indultados.

3. A más tardar el 1 de junio de cada año, los Estados miembros publicarán, en un formato legible automáticamente y desglosados, los datos estadísticos a que se refiere el apartado 2 correspondientes al año anterior y se lo notificarán a la Comisión.

Artículo 27. Sustitución de la Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo y del Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea

1. Queda sustituida, por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, la Decisión Marco 2003/568/JAI, sin perjuicio de las obligaciones de dichos Estados miembros en relación con la fecha de transposición de esa Decisión Marco a su Derecho interno.

Por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, las referencias a la Decisión Marco 2003/568/JAI se entenderán hechas a la presente Directiva.

2. Queda sustituido, por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea.

Por lo que respecta los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, las referencias a dicho Convenio se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 28. Modificación de la Directiva (UE) 2017/1371, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal

La Directiva (UE) 2017/1371 se modifica como sigue:

1) En el artículo 2, apartado 1, se inserta la letra c) siguiente:

«c) “altos cargos”: los que se definen en el artículo 2, punto 8, de la Directiva (UE) XXX, sobre la lucha contra la corrupción.».

2) En el artículo 4, apartado 2, las palabras «corrupción activa y pasiva», «corrupción pasiva» y «corrupción activa» se sustituyen, respectivamente, por «cohecho activo y pasivo (en el sector público)», «cohecho pasivo (en el sector público)» y «cohecho activo (en el sector público)».

3) En el artículo 7, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones penales a que se refieren el artículo 3 y el artículo 4, apartados 1 y 2, sean punibles con una pena máxima de al menos seis años de prisión cuando supongan daños y perjuicios o ventajas considerables.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la infracción penal a que se refiere el artículo 4, apartado 3, sea punible con una pena máxima de al menos cinco años de prisión cuando suponga daños y perjuicios o ventajas considerables.

Los daños y perjuicios o las ventajas resultantes de las infracciones penales a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 2, letras a), b) y c), y en el artículo 4 se presumirán considerables cuando dichos daños y perjuicios o ventajas supongan más de 100 000 EUR.

Los daños y perjuicios o las ventajas resultantes de las infracciones penales a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 2, letra d), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, se presumirán considerables en todos los casos.».

4) En el artículo 7, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Cuando las infracciones penales contempladas en el artículo 3, apartado 2, letras a), b) y c), o en el artículo 4, apartados 1 y 3, supongan unos daños y perjuicios inferiores a 10 000 EUR o unas ventajas inferiores a 10 000 EUR, los Estados miembros podrán establecer sanciones no penales.».

5) En el artículo 7, se inserta el apartado 6 siguiente:

«6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 5, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas que hayan sido condenadas por alguna de las infracciones penales contempladas en la presente Directiva puedan ser objeto de las sanciones o medidas a que se refiere el artículo 15, apartado 4, de la Directiva (UE) XXX, sobre la lucha contra la corrupción.».

6) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8. Circunstancias agravantes y atenuantes

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las circunstancias contempladas en el artículo 18 de la Directiva (UE) XXX, sobre la lucha contra la corrupción, se consideren agravantes y atenuantes de las infracciones penales contempladas en la presente Directiva.».

7) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9. Sanciones a personas jurídicas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas consideradas responsables de infracciones penales en virtud del artículo 6 sean castigadas con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las sanciones o medidas aplicables a las personas jurídicas consideradas responsables en virtud del artículo 6 puedan consistir en las indicadas en el artículo 17, apartado 2, de la Directiva (UE) XXX, sobre la lucha contra la corrupción.».

8) En el artículo 12, los apartados 2, 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. El plazo de prescripción a que se refiere el apartado 1 no podrá ser inferior a:

a) quince años a partir de la comisión de la infracción, en el caso de las infracciones penales contempladas en el artículo 3 y en el artículo 4, apartados 1 y 2;

b) diez años a partir de la comisión de la infracción, en el caso de la infracción penal contemplada en el artículo 4, apartado 3.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán fijar un plazo de prescripción más breve, siempre que pueda interrumpirse o suspenderse en caso de que se produzcan determinados actos y que el régimen aplicable en materia de suspensión y prescripción no reste eficacia al proceso judicial ni a la aplicación disuasoria de las penas. Este plazo no podrá ser inferior a:

a) diez años, en el caso de las infracciones penales contempladas en el artículo 3 y en el artículo 4, apartados 1 y 2;

b) ocho años, en el caso de la infracción penal contemplada en el artículo 4, apartado 3.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir la ejecución de toda pena de prisión impuesta a raíz de una sentencia condenatoria firme durante un plazo de al menos:

a) quince años a partir de la fecha de la sentencia condenatoria firme, en el caso de las infracciones penales contempladas en el artículo 3 y en el artículo 4, apartados 1 y 2;

b) diez años a partir de la fecha de la sentencia condenatoria firme, en el caso de la infracción penal contemplada en el artículo 4, apartado 3.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, los Estados miembros podrán fijar un plazo de prescripción más breve, siempre que pueda interrumpirse o suspenderse en caso de que se produzcan determinados actos y que el régimen aplicable en materia de suspensión y prescripción no reste eficacia al proceso judicial ni a la aplicación disuasoria de las penas. Este plazo no podrá ser inferior a:

a) diez años a partir de la fecha de la sentencia condenatoria firme, en el caso de las infracciones penales contempladas en el artículo 3 y en el artículo 4, apartados 1 y 2;

b) ocho años a partir de la fecha de la sentencia condenatoria firme, en el caso de la infracción penal contemplada en el artículo 4, apartado 3.».

Artículo 29. Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [dieciocho meses después de su fecha de adopción]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 30. Evaluación y presentación de informes

1. A más tardar [veinticuatro meses después de que venza el plazo de transposición de la presente Directiva], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evalúe la medida en que los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva.

2. Cada dos años a partir de [doce meses después de que venza el plazo de transposición de la presente Directiva], los Estados miembros enviarán a la Comisión, en un plazo de tres meses, un informe con un resumen de la aplicación de los artículos 3 a 6 y de las medidas adoptadas de conformidad con ellos.

3. A más tardar [cuarenta y ocho meses después de que venza el plazo de transposición de la presente Directiva], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se determine el valor añadido de la presente Directiva para la lucha contra la corrupción. El informe estudiará también la repercusión de la presente Directiva en los derechos y libertades fundamentales. Sobre la base de esta evaluación, la Comisión determinará, en caso necesario, las medidas de seguimiento oportunas.

Artículo 31. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 32. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, la presidenta; por el Consejo, el presidente / la presidenta

4. Informació

4.53. Sessions informatives, compareixences, audiències i debats

4.53.05. Sol·licituds de compareixença i propostes d'audiència

Sol·licitud de compareixença d'una representació del Centre Internacional Escarré per a les Minories Ètniques i les Nacions davant la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació perquè presenti l'informe «Hirak del Rif: entre la repressió i l'oblit (2016-2023)»

356-01242/13

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació, en la sessió 27, tinguda el 08.06.2023, DSPC-C 649.

Sol·licitud de compareixença d'una representació del Moviment Popular del Rif davant la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i cooperació perquè informi sobre els drets humans i la situació dels activistes de l'Hirak empresonats al Rif

356-01243/13

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació, en la sessió 27, tinguda el 08.06.2023, DSPC-C 649.

Sol·licitud de compareixença d'una representació de la consultora d'incidència i afers públics Be Bartlet davant la Comissió d'Economia i Hisenda perquè informi sobre l'estudi d'identificació i anàlisi dels líders empresarials de les generacions mil·lennista i Z

356-01244/13

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Economia i Hisenda, en la sessió 27, tinguda el 07.06.2023, DSPC-C 643.

Sol·licitud de compareixença d'una representació de la consultora Sarah Marlex davant la Comissió d'Economia i Hisenda perquè informi sobre l'estudi d'identificació i anàlisi dels líders empresarials de les generacions mil·lenista i Z

356-01245/13

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Economia i Hisenda, en la sessió 27, tinguda el 07.06.2023, DSPC-C 643.

Sol·licitud de compareixença d'una representació de l'Associació Iraniana de Catalunya davant la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació perquè informi sobre la situació política, social i econòmica a l'Iran i la persecució de l'oposició al règim

356-01258/13

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació, en la sessió 27, tinguda el 08.06.2023, DSPC-C 649.

4.53.10. Sessions informatives i compareixences de membres del Govern

Sessió informativa de la Comissió d'Empresa i Treball amb el conseller d'Empresa i Treball sobre l'aplicació de la llei pel que fa al Fons de Transició Nuclear

355-00130/13

SUBSTANCIACIÓ

Sessió informativa feta en la sessió 33 de la Comissió d'Empresa i Treball, tinguda el 08.06.2023, DSPC-C 648.

4.53.15. Sessions informatives, compareixences i audiències d'autoritats, de funcionaris i d'altres persones

Compareixença en ponència de Lúdia Pitarch, professora de Models de Seguretat i doctora en Seguretat Humana i Dret Global de la Universitat Autònoma de Barcelona, amb relació a la Proposició de llei de mesures transitòries i urgents per a fer front i erradicar el sensellarisme

353-00461/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de llei de mesures transitòries i urgents per a fer front i erradicar el sensellarisme», el 30.05.2023.

Compareixença en ponència de Sònia Fuertes, comissionada d'Acció Social de l'Ajuntament de Barcelona, amb relació a la Proposició de llei de mesures transitòries i urgents per a fer front i erradicar el sensellarisme

353-00492/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de llei de mesures transitòries i urgents per a fer front i erradicar el sensellarisme», el 30.05.2023.

Compareixença en ponència de Vicenç Aguado i Cudolà, catedràtic de Dret Administratiu de la Universitat de Barcelona, amb relació a la Proposició de Llei de mesures transitòries i urgents per a fer front i erradicar el sensellarisme

353-00496/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de Llei de mesures transitòries i urgents per a fer front i erradicar el sensellarisme», el 30.05.2023.

Compareixença en ponència d'Almudena González, professora de Dret Administratiu de la Universitat de Barcelona, amb relació a la Proposició de Llei de mesures transitòries i urgents per a fer front i erradicar el sensellarisme

353-00498/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de Llei de mesures transitòries i urgents per a fer front i erradicar el sensellarisme», el 30.05.2023.

Compareixença en ponència de Blanca Garcés, doctora en ciències socials i investigadora sènior de l'àrea de migracions del Centre d'Informació i Documentació Internacionals de Barcelona, amb relació a la Proposició de Llei de mesures transitòries i urgents per a fer front i erradicar el sensellarisme

353-00500/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de Llei de mesures transitòries i urgents per a fer front i erradicar el sensellarisme», el 30.05.2023.

Compareixença en ponència de Sonia Castro Morey, presidenta del Tercer Sector Social Illes Balears i gerent de Plena Inclusió Illes Balears, amb relació a la Proposició de Llei del tercer sector

353-00822/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de llei del tercer sector», el 30.05.2023.

Compareixença en ponència de la directora general de Coordinació del Diàleg Social de la Generalitat Valenciana amb relació a la Proposició de llei del tercer sector

353-00838/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de llei del tercer sector», el 30.05.2023.

Compareixença del secretari de Treball del Departament d'Empresa i Treball davant la Comissió d'Empresa i Treball per a informar sobre la situació dels treballs del Consell de Relacions Laborals amb relació a l'abordatge del salari mínim de referència català

357-00994/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la sessió 33 de la Comissió d'Empresa i Treball, tinguda el 08.06.2023, DSPC-C 648.

Compareixença d'una representació de la consultora d'incidència i afers públics Be Bartlet davant la Comissió d'Economia i Hisenda per a informar sobre l'estudi d'identificació i anàlisi dels líders empresarials de les generacions mil·lennista i Z

357-01064/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió d'Economia i Hisenda en la sessió 27, tinguda el 07.06.2023, DSPC-C 643.

Compareixença d'una representació de la consultora Sarah Marlex davant la Comissió d'Economia i Hisenda per a informar sobre l'estudi d'identificació i anàlisi dels líders empresarials de les generacions mil·lenista i Z

357-01065/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió d'Economia i Hisenda en la sessió 27, tinguda el 07.06.2023, DSPC-C 643.

Compareixença del director de l'Oficina Antifrau de Catalunya davant la Comissió d'Afers Institucionals per a presentar la Memòria de l'Oficina Antifrau de Catalunya corresponent al 2022

359-00029/13

SUBSTANCIACIÓ

Sessió feta en la sessió 38 de la Comissió d'Afers Institucionals, tinguda el 08.06.2023, DSPC-C 645.

Compareixença del president de l'Institut Català Internacional per la Pau davant la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació per a presentar l'informe sobre les activitats del 2022

359-00031/13

SUBSTANCIACIÓ

Sessió feta en la sessió 27 de la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació, tinguda el 08.06.2023, DSPC-C 649.

4.70. Comunicacions del president de la Generalitat i comunicacions del Govern i d'altres òrgans

4.70.01. Composició del Govern, delegacions de funcions i encàrrecs de despatx

Suplència en l'exercici de les funcions del president de la Generalitat per la consellera de la Presidència

330-00212/13

PRESENTACIÓ: PRESIDENT DE LA GENERALITAT

Reg. 104886 / Coneixement: 08.06.2023

Al Parlament de Catalunya

De conformitat amb el que estableix l'article 6 de la Llei 13/2008, del 5 de novembre, de la presidència de la Generalitat i del Govern, em plau donar-vos compte que durant la meva absència, els dies 7 i 8 de juny de 2023, mentre romanguí fora de Catalunya, exercirà la suplència en l'exercici de les funcions de la presidència de la Generalitat la consellera de la Presidència, senyora Laura Vilagrà Pons.

Ben cordialment,

Barcelona, 7 de juny de 2023

Pere Aragonès i Garcia, president de la Generalitat
